

DIRECTORIO DE PROFESORES DEL CURSO: "ASPECTOS FISCALES EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION", IMPARTIDO DEL 26 DE NOVIEMBRE AL 1º DE DICIEMBRE DE 1984.

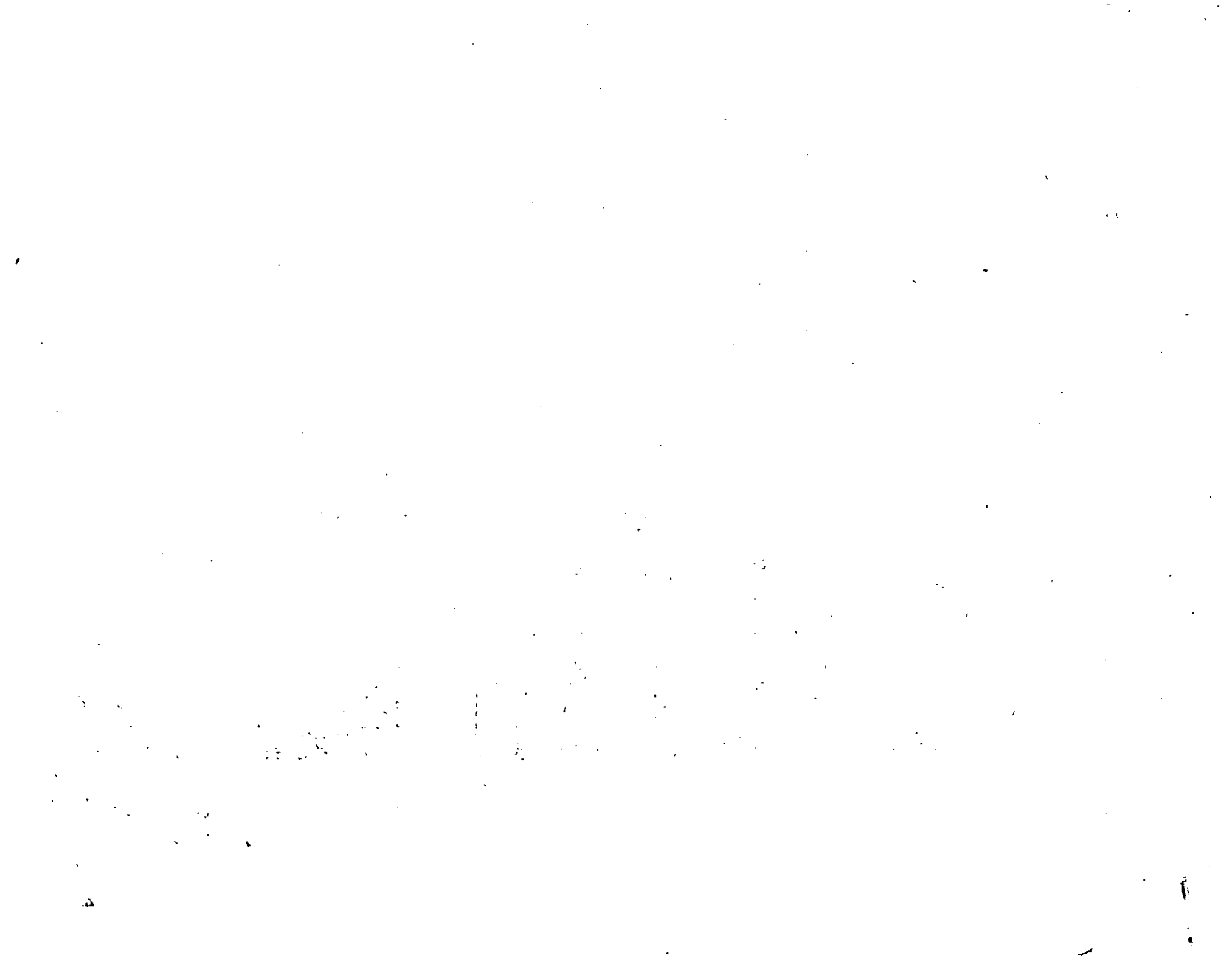
- 1.- LIC. MIGUEL ROBLES SEGURA
GERENTE DE FINANZAS
GRUPO RODIM, S.A. DE C.V.
RIO TIBER No. 66
COL. CUAUHTEMOC
C.P. 065000
MEXICO, D.F.
TEL. 533-58-90

- 2.- C.P. LUCIO ROBLES SEGURA
ASESOR DE IMPUESTOS
DESARROLLO DE INGENIERIA, S.A. DE C.V.
PABLO DE LA LLAVE No. 110
C.P. 04730
MEXICO, D.F.
TEL. 573-48-50 Y 573-48-88 EXT. 115-117

- 3.- C.P. GUILLERMO ZAVALA VILLASEÑOR
AUDITOR GENERAL
GRUPO MEXICANO DE DESARROLLO, S.A. DE C.V.
COL. HIPODROMO CONDESA
C.P. 06100
MEXICO, D.F.
TEL. 564-64-22

- 4.- C.P. ARMANDO MARIN JIMENEZ
ASESOR DE LA DIRECCION DE GRUPOS
DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS
PABLO DE LA LLAVE No. 110-1º PISO
COL. BOSQUES DE TETLAMEYA
C.P. 04730
MEXICO, D.F.
TEL. 655-11-68 Y 655-28-03

- 5.- C.P. JOAQUIN CANO CHOM
SUB-DIRECTOR ADMINISTRATIVO
GUTSA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.
AV. REVOLUCION No. 1387
COL. CAMPESTRE TLACOPAC
MEXICO, D.F.
TEL. 550-13-44



- 6.- LIC. ALFREDO DE JESUS CONRIQUE PULGAR
JEFE DEL DEPTO. FISCAL DE LA DIVISION
DE CONSTRUCCION PESADA DE GRUPO ICA, S.A.
SAN FRANCISCO No. 25-3º PISO
COL. DEL VALLE
MEXICO, D.F.
TEL. 536-54-03
- 7.- LIC. BRAULIO QUIJANO RIVERA
JEFE DEL DEPTO. DE CONTROL CORPORATIVO DE LA
GERENCIA DE PLANEACION FISCAL Y FINANCIERA
GRUPO ICA, S.A. DE C.V.
MINERIA No. 145
COL. ESCANDON
MEXICO, D.F.
TEL. 516-04-60 EXT. 294
- 8.- LIC. JORGE E. BEYER ESPARZA
DIRECTOR JURIDICO CORPORATIVO
CAMARA NAL. DE LA IND. DE LA CONSTRUCCION
E INSTITUTO DE CAPACITACION DE LA IND. DE LA CONSTRUCCION A.C.
PERIFERICO SUR No. 4839
COL. PARQUES DEL PEDREGAL
C.P. 14010
MEXICO, D.F.
TEL. 652-41-75
- 9.- C.P. RAUL ROBERTO GARCIA GONZALEZ
GERENTE DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN LA DIRECCION
FINANCIERA CORPORATIVA DEL GRUPO ICA
GRUPO ICA, S.A. DE C.V.
MINERIA No. 145
COL. ESCANDON
MEXICO, D.F.
TEL. 516-04-60 EXTS. 785 Y 494
- 10.- LIC. GILBERTO HERNANDEZ CASTRO DIAS
ASESOR JURIDICO
CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION
AV. PERIFERICO SUR No. 4839
COL. PARQUES DEL PEDREGAL
C.P. 14010
MEXICO, D.F.
TEL. 652-31-88 EXT. 232

11.-

LIC. ADRIAN VILLAGRA VICENS
DIRECTOR JURIDICO DE LA DIVISION DE
CONSTRUCCION PESADA DEL GRUPO ICA
INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS, S.A
MINERIA No. 145
COL. ESCANDON
C.P. 11800
MEXICO, D.F.
TEL. 516-04-60 EXT. 348

12.-

LIC. LUIS HIDALGO MONROY ALVAREZ (COORDINADOR)
SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION
GRUPO ICA.
MINERIA No. 145
COL. ESCANDON
C.P. 11800
MEXICO, D.F.
TEL. 515-56-51

EVALUACION DEL PERSONAL DOCENTE

CURSO: "ASPECTOS FISCALES EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION"

FECHA: DEL 25 DE NOVIEMBRE AL 1º DE DIC.

		DOMINIO DEL TEMA	EFICIENCIA EN EL USO DE AYUDAS AUDIOVISUALES	MANTENIMIENTO DEL INTERES. (COMUNICACION CON LOS ASISTENTES, AMENIDAD, FACILIDAD DE EXPRESION).	PUNTUALIDAD	
CONFERENCISTA						
1.	LIC. MIGUEL ROBLES SECURA					
2.	C.P. LUCIO ROBLES SECURA					
3.	C.P. GUILLERMO ZAVALA VILLASEÑOR					
4.	C.P. ARMANDO MARIN JIMENEZ					
5.	C.P. JOAQUIN CANO CHOM					
6.	LIC. ALFREDO DE JESUS CONRIQUE PULGAR					
7.	LIC. BRAULIO QUINAJA RIVERA					
8.	LIC. JORGE E. BEYER ESPARZA					
9.	C.P. RAUL ROBERTO GARCIA GONZALEZ					
ESCALA DE EVALUACION : 1 a 10						

EVALUACION DEL PERSONAL DOCENTE



CURSO: "ASPECTOS FISCALES EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION"

FECHA: 26 DE NOV. AL 1º DE DIC.

		DOMINIO DEL TEMA	EFICIENCIA EN EL USO DE AYUDAS AUDIOVISUALES	MANTENIMIENTO DEL INTERES. (COMUNICACION CON LOS ASISTENTES, AMENIDAD, FACILIDAD DE EXPRESION).	PUNTUALIDAD
	CONFERENCISTA				
1.	LIC. GILBERTO HERNANDEZ CASTRO DIAZ				
2.	LIC. ADRIAN VELLAGEA VICENS				
3.	LIC. LUIS HIDALGO MONROY ALVAREZ				
4.					
5.					
6.					
7.					
8.					
9.					
	ESCALA DE EVALUACION : 1 a 10				

EVALUACION DEL CURSO

③

CONCEPTO		EVALUACION
1.	APLICACION INMEDIATA DE LOS CONCEPTOS EXPUESTOS	
2.	CLARIDAD CON QUE SE EXPUSIERON LOS TEMAS	
3.	GRADO DE ACTUALIZACION LOGRADO CON EL CURSO	
4.	CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL CURSO	
5.	CONTINUIDAD EN LOS TEMAS DEL CURSO	
6.	CALIDAD DE LAS NOTAS DEL CURSO	
7.	GRADO DE MOTIVACION LOGRADO CON EL CURSO	

ESCALA DE EVALUACION DE 1 A 10

1. ¿Qué le pareció el ambiente en la División de Educación Continua?

MUY AGRADABLE	AGRADABLE	DESAGRADABLE

2. Medio de comunicación por el que se enteró del curso:

PERIODICO EXCELSIOR ANUNCIO TITULADO DE DIVISION DE EDUCACION CONTINUA	PERIODICO NOVEDADES ANUNCIO TITULADO DE VISION DE EDUCACION CONTINUA	FOLLETO DEL CURSO

CARTEL MENSUAL	RADIO UNIVERSIDAD	COMUNICACION CARTA, TELEFONO, VERBAL, ETC.

REVISTAS TECNICAS	FOLLETO ANUAL	CARTELERA UNAM "LOS UNIVERSITARIOS HOY"	GACETA UNAM

3. Medio de transporte utilizado para venir al Palacio de Minería:

AUTOMOVIL PARTICULAR	METRO	OTRO MEDIO

4. ¿Qué cambios haría usted en el programa para tratar de perfeccionar el curso?

5. ¿Recomendaría el curso a otras personas?

SI	NO

6. ¿Qué cursos le gustaría que ofreciera la División de Educación Continua?

7. La coordinación académica fue:

EXCELENTE	BUENA	REGULAR	MALA

8. Si está interesado en tomar algún curso intensivo ¿Cuál es el horario más conveniente para usted?

LUNES A VIERNES DE 9 A 13 H. Y DE 14 A 18 H. (CON COMIDAS)	LUNES A VIERNES DE 17 A 21 H.	LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE 18 A 21 H.	MARTES Y JUEVES DE 18 A 21 H.

VIERNES DE 17 A 21 H. SABADOS DE 9 A 14 H.	VIERNES DE 17 A 21 H. SABADOS DE 9 A 13 Y DE 14 a 18 H.	O T R O

9. ¿Qué servicios adicionales desearía que tuviese la División de Educación Continua, para los asistentes?

10. Otras sugerencias:



**DIVISION DE EDUCACION CONTINUA
FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.**

**CURSO: "ASPECTOS FISCALES EN LA INDUSTRIA DE LA
CONSTRUCCION"**

C A S O P R A C T I C O

**PROF. LIC. JORGE BEYER ESPARZA
Del 26 de noviembre al 1º de diciembre,
1984**

I.- INFORMACION GENERAL.

1. La empresa "Constructora DECFI" es una sociedad mexicana constituida en 1966, como S.A. de C.V., con domicilio en la ciudad de México, D.F. siendo su giro principal la construcción urbana, tanto en el sector -- público como privado.
2. Sus ejercicios sociales corresponden al año natural y de 1968 a 1981, estuvo sujeta al Régimen de Bases Especiales de Tributación para las - Empresas Constructoras, establecido en forma transitoria en el impuesto Sobre la Renta.
3. La empresa ha sido dictaminada para fines fiscales por Contador Públi- co Registrado ante la D.G.F. hasta 1983.
4. El sistema contable de la empresa se basa en pólizas de ingresos, egre- sos y diario, contando con una máquina de registro directo para conta- bilizar, clasificar y resumir sus operaciones, tanto de sus obras como de sus oficinas centrales, dando cumplimiento así a las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de los Códigos de Comercio y - Fiscal de la Federación.
5. Se ha decidido apegarse en 1984, al Boletín B-10 en cuanto al reconoci- miento de los efectos de la inflación en la información financiera, -- por lo que los datos al cierre de 1984 incluyen la reexpresión corres- pondiente.
6. En el anexo "A" se presenta el Régimen Fiscal que está sujeta la empre- sa, así como los libros y registros que lleva.

II. INFORMACION FINANCIERA

1. Para facilitar el caso práctico, se han preparado los anexos "B" y "C" que muestran los saldos deudores y acreedores al principio y al final del ejercicio 1984. Con base en estos datos se preparan los estados - financieros que se presentan como anexos "L" y "M".
2. En el anexo "D" se presenta la integración del saldo de clientes al --

cierre del ejercicio 1984, determinando su antigüedad y los clientes a que se refieren los mismos, así como los anticipos recibidos. En este anexo se determinarán los ingresos acumulables para I.S.R., provenientes de obras ejecutadas en ejercicios anteriores.

3. Las principales cuentas por cobrar, señalando su origen, se presenta como anexo "E".
4. El activo fijo se analiza en el anexo "F", que incluye antigüedad, depreciación acumulada, revaluaciones y políticas de depreciación contable y fiscal.
5. En el saldo inicial del activo fijo se reporta un inmueble que fué vendido en 1984 en \$ 70,000.000 y cuyo costo se analiza como sigue :

Terreno adquirido en 1970	\$ 3,000.000
Construcción efectuada en 1974	4,000.000
Depreciación acumulada a 1983	2,000.000
Revaluación a 1983	55,000.000

6. Los cargos diferidos incluyen campamentos de obras en propiedades de los clientes por \$ 20,000.000
7. En el anexo "G", se presenta la integración de otras cuentas por pagar, que incluye impuestos y otras obligaciones por servicios.
8. La cuenta de anticipos de clientes incluye en la obra 843, \$ 10,000.000 que corresponden a un pago a cuenta de las estimaciones de esa obra.
9. El análisis de los ingresos percibidos en 1984 se presenta como anexo "H", clasificado por obra pública y privada, así como otros ingresos y productos financieros, por períodos de 4, 8, 11 y 12 meses, a fin de determinar el cálculo de los pagos provisionales en I.S.R. Se incluye el dato de obra por ejecutar en ejercicios posteriores relativos a contratos ejecutados en 1984.
10. La integración de los costos por obras y conceptos, se presenta como anexo "I", incluyendo el costo presupuesto de las obras contratadas por

ejecutar en ejercicios posteriores, a fin de determinar la aplicación - fiscal vigente en 1984.

11. En el anexo "J" se efectúa un análisis de las subcuentas de Gastos Generales.
12. Los gastos financieros, se analizan en el anexo "K". El costo integral de financiamiento, se presenta en el anexo "M".
13. El capital incluye \$ 100,000.000 de Superavit por Revaluación capitalizado en ejercicios anteriores.
14. Se decretaron y pagaron dividendos en 1984 por importe de \$ 300,000.000.
15. Como anexos "N" y "O" se presenta la determinación del Resultado por -- Tenencia de Activos no Monetarios y el cálculo del Resultado Monetario respectivamente.
16. La conciliación entre el resultado contable y el fiscal para I.S.R., se presenta como anexo "P".

III. PRINCIPALES POLITICAS CONTABLES.

1. Los ingresos se registran mensualmente mediante el sistema de avance de obra ejecutada y los costos se llevan a resultados al incurrirse en --- ellos.
2. Los inventarios se valúan sobre la base de costos promedios, y se actualizan al cierre del ejercicio 1984, tanto el almacén como el costo.
3. Los activos fijos son valuados al costo de adquisición, revaluandose -- cuando este se separa importantemente de la realidad. La depreciación contable se efectúa de acuerdo con estudios técnicos.
4. Las operaciones en moneda extranjera se ajustan mensualmente al tipo de cambio comercial vigente y las fluctuaciones cambiarias se aplican a resultados.

5. Los pagos por indemnizaciones al personal, jubilaciones y primas de antigüedad, son cargados a los resultados del año en que ocurren.

CONSTRUCTORA DECFI, S.A. DE C.V.

REGIMEN FISCAL

Es responsabilidad del Gerente y del Gerente Administrativo en coordinación con el área fiscal, se realice el registro y se obtengan las licencias y autorizaciones que adelante se especifican para la empresa u obra de nueva creación.

INSCRIPCIONES FISCALES

1.- R.F.C.

La Oficina Matríz u Obra de que se trate deberán ser inscritas en la Oficina Federal de Hacienda que corresponda en razón de su domicilio, dentro de los quince días siguientes al de iniciación de operaciones.

2.- AUTORIZACION DE LIBROS.

- Libro Diario
- Libro Mayor
- Libro de Inventarios y Balances
- Libro de Registro de Utilidades
- Libro de Actas de Asamblea
- Libro de Actas de Consejo
- Libro de Registro de Acciones
- Libro de Registro de Accionistas
- Libro de Registro de Variaciones de Capital, en su caso.
- Registro de adquisición de monedas extranjeras.

3.- INSCRIPCION PARA EFECTOS I.V.A.

En una empresa de nueva creación, el número de cuenta de I.V.A. será designado por la oficina de rentas del Distrito Federal, o por la Recaudadora Estatal del Estado en el que se establezca el principal asiento de sus negocios, presentando dentro de los diez días siguientes al de inicio de operaciones, ante la Oficina que le sea propia, tres tantos del formato HRFC-1 debidamente sellados por la Oficina Fe-



deral de Hacienda de la localidad, obteniéndose el número de cuenta -- de I.V.A.

En las obras se deberá obtener número de empadronamiento en el registro estatal de contribuyentes, solo para efectos de control de la coordinación de los Estados con la Federación, para tal registro se hará uso del formato correspondiente al punto 1º en su caso, el formato autorizado por el fisco local para el cumplimiento de esta obligación, el número de cuenta deberá gestionarse dentro de los diez días siguientes al de la iniciación de operaciones.

4.- INSCRIPCION ANTE EL I.M.S.S.

La inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, se aplica tanto a Oficina Matriz como a Obra, y deberá efectuarse ante la Oficina Administrativa del I.M.S.S., o Delegación Estatal dentro de los cinco días siguientes al de iniciación de operaciones, en los formatos correspondientes al régimen Ordinario o del régimen de la Industria de la Construcción.

5.- INSCRIPCION ANTE INFONAVIT.

Esta obligación se deberá cumplir dentro de los quince días siguientes al de iniciación de operaciones.

6.- LICENCIA SANITARIA.

Tanto Oficina Matriz como las Obras deberán obtener, por establecimiento, su licencia o patente sanitaria ante la Secretaría de Salubridad y Asistencia o ante los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado según corresponda, previamente al inicio de operaciones.

7.- DEPARTAMENTO PARA EFECTO DE CONTRIBUCIONES ESTATALES O MUNICIPALES.

En cada caso particular, se verificará la existencia de estas obligaciones a efecto de cumplirlas en los plazos y términos que se señale para el caso concreto.

II.- OTROS REGISTROS.

- Registro de Importadores y Exportadores.
- Registro ante la Cámara de la Industria de la Construcción.

- Aviso de iniciación de operaciones ante la Secretaría de Programación y Presupuesto, Dirección General de Estadística.
- Registro en el Padrón de Contratistas del Gobierno Federal.
- Registro ante la UCECA.
- Vo.Bo. de la Delegación Política de Seguridad y Operación de Incendios.
- En su caso, Permiso Extraordinario de Explosivos y Artificios.
- En su caso, Licencia Estatal o Municipal de funcionamiento.

III.- DECLARACIONES DE IMPUESTOS Y APORTACIONES.

- A) Propias de los ingresos o actividades de la empresa.
- B) Las que corresponden a su obligación de retener o recaudar en su carácter de responsable solidario.

La presentación de dichas declaraciones, las retenciones de impuestos y entero oportuno de ellos, así como de las aportaciones al INFONAVIT y cuotas obrero patronales al I.M.S.S., serán responsabilidad de la empresa y tendrán que vigilar el correcto cumplimiento de los siguientes conceptos.

1. DECLARACIONES DE I.S.R. PROPIAS DE LA EMPRESA.

En general presentarán las declaraciones de este impuesto todas las empresas sujetas al régimen general que señala la ley, su reglamento y demás disposiciones fiscales.

Por lo que se refiere a las empresas que hasta 1981 se encontraban en Régimen de Bases Especiales de Tributación para las Empresas Constructoras, seguirán declarando los cobros de obra ejecutada hasta antes del 1° de Enero de 1982 de acuerdo al régimen vigente cuando se realizó la obra, para lo cual se deberán llevar registros por separado de estos ingresos y de los que se obtengan del ejercicio en curso.

2. PAGOS PROVISIONALES I.S.R.

La empresa está obligada a efectuar tres pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, dentro de los primeros quince días de los meses quinto, noveno y duodécimo de su ejercicio. En el caso de que el resultado fiscal del ejercicio inmediato anterior haya sido de pérdida, no se tendrá

obligación de hacer pagos provisionales, pero deberán presentarse las declaraciones correspondientes especificando este hecho.

En los casos en que se requiera modificar la base para calcular los pagos provisionales se tramitará la solicitud correspondiente.

3. DECLARACION ANUAL I.S.R.

Deberá ser presentada dentro de los tres meses siguientes al cierre de su ejercicio, independientemente de si existe o no impuesto a pagar. Para el cálculo del impuesto anual, se determinará el resultado fiscal obtenido por el ejercicio, de acuerdo a las disposiciones vigentes, al que se aplicará la tarifa de la Ley, y se restará, en su caso, el total de los pagos provisionales efectuados para determinar el saldo a cargo o a favor. En caso de saldo a cargo, éste deberá ser enterado en el acto de la presentación de la declaración. En caso de saldo a favor, la empresa tendrá derecho a devolución o compensación, según lo solicite. Cuando se reporte pérdida fiscal, ésta podrá disminuirse de la utilidad fiscal ajustada al ejercicio anterior (en caso de que la haya) y de los cuatro siguientes.

Al disminuirse del ejercicio anterior se generará un derecho a devolución o compensación de impuestos a favor.

4. DECLARACIONES MENSUALES DE IVA.

Esta declaración comprende :

- A) El valor de los actos o actividades gravados, realizados por la empresa en el mes anterior, por servicios prestados u otros ingresos.
- B) El IVA causado por dichos actos o actividades, según la tasa o tasas que a los mismos correspondan.
- C) El monto del IVA que en el mismo período haya sido trasladado a la empresa.

La diferencia entre el impuesto a cargo de la empresa y aquél que se le trasladó en el mes, más en su caso el saldo por acreditar que hubiera resultado de la declaración del mes anterior, determinará el impuesto a enterar, o bien al saldo a favor con derecho a acreditamiento o devolución.

5. ANUAL DE I.V.A.

Esta declaración comprende :

- A) El valor de los actos o actividades gravados, realizados por la empresa en el ejercicio.
 - B) El IVA causado por dichos actos o actividades, según la tasa o tasas que a los mismos correspondan.
 - C) El monto del IVA que en el ejercicio haya sido trasladado a la empresa.
 - D) El monto total de los pagos mensuales realizados en el ejercicio.
- La declaración anual deberá coincidir con la suma de las declaraciones mensuales y un ejemplar se presentará adjunta a la declaración anual del I.S.R.

6. DECLARACIONES DEL I.S.R. RETENIDO A LOS TRABAJADORES, 1% SOBRE EROGACIONES Y APORTACIONES AL INFONAVIT.

MENSUAL DE I.S.R. RETENIDO.

La retención del I.S.R. por salarios se calculará sobre la totalidad de ingresos obtenidos por el trabajador en el mes de que se trate, considerando los conceptos sujetos a retención y la deducción equivalente a un mes de salario mínimo general de la zona económica que corresponda, y en general las disposiciones fiscales vigentes, aplicando la tarifa de Ley. Se usará el formato HISR-2.

7. IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO LA DIRECCION Y DEPENDENCIA DE UN PATRON.

Este impuesto se calcula a razón del 1% sobre el total de las erogaciones efectuadas por la empresa, por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado bajo su dirección y dependencia. Su corte es mensual y deberá enterarse en el mismo plazo y formato que el impuesto retenido a los trabajadores.

8. 5% INFONAVIT.

La aportación de la empresa se calculará sobre el total de los salarios integrados pagados por el bimestre, y deberán enterarse dentro de los primeros quince días del mes siguiente al bimestre que corresponda, haciendo uso del formato HISR-2, mencionado.

9.- ANUAL DE I.S.R. RETENIDO.

Esta declaración deberá ser presentada a más tardar el 31 de Marzo del año siguiente al de calendario que se vaya a declarar y comprenderá :

- Cálculo anual del Impuesto Sobre la Renta por salarios obtenidos por los trabajadores de la empresa, aplicando la tarifa de la Ley a la base gravable, la que se determinará considerando la totalidad de ingresos obtenidos en el año, restando el equivalente al salario mínimo general de la zona económica que corresponda, elevado al mismo período. Al impuesto determinado se deduciran las retenciones mensuales efectuadas, obteniendo saldos en contra o a favor de los trabajadores. En caso de diferencia en contra, la empresa procederá a retenerlas y enterarlas a más tardar el 31 de Marzo citado. En caso de diferencias a favor, se procederá a compensarlas en las declaraciones mensuales siguientes.
- Monto total de Impuesto del 1% sobre erogaciones declarado y pagado durante el año.
- Monto total de aportaciones al INFONAVIT declaradas y pagadas durante el año.

IV.- CUOTAS OBRERO PATRONALES I.M.S.S.

1.- BASE DE COTIZACION.

El salario base de cotización para efectos IMSS, tanto en el régimen ordinario como en el régimen de la construcción, se forma con los pagos -- hechos en efectivo por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios. No se integran al salario base de cotización los siguientes conceptos :

- Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, equipo; ropa y otros similares.
- El ahorro cuando se integre por depósito de cantidad semanal o mensual igual del trabajador o de la empresa.
- Las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales.
- Las aportaciones al Infonavit.
- La participación en las utilidades de la empresa.
- La alimentación y habitación cuando no se proporcionen gratuitamente al trabajador.

- Los premios por asistencia.
- Los pagos por tiempo extraordinario, salvo cuando éste tipo de servicios esté pactado en forma de tiempo fijo.

Al momento del alta en el régimen ordinario, el salario se integra por la prima del 25% de seis días de vacaciones (1.5) días y 15 días de -- aguinaldo, es decir el 0.0452 sobre el salario diario (16.5 ÷ 365 días del año).

Para los siguientes años si los elementos variables que integran el salario modifican el Grupo de Cotización, el Patrón presentará al Instituto el aviso de salarios variables promedio en el mes de Enero siguiente.

Dicho salario variable se obtendrá dividiendo el importe total de los ingresos variables obtenidos en el año entre los días de salario devengados.

2. CUOTA OBRERA.

Se retendrá al trabajador el equivalente al 3.65% de su "salario integrado", o bien de la base de cotización. en el régimen de construcción, porcentaje que se retendrá cada vez que se efectúe el pago de salarios. Su corte es bimestral y deberá enterarse dentro de los primeros quince días del mes siguiente al bimestre en que se efectuó la retención.

3. PATRONAL.

Estas cuotas son a cargo de la empresa, y equivalen en el régimen ordinario al 9.375% sobre la base del salario diario integrado más el % de riesgo de trabajo multiplicado por el 5.25% de cuota Patronal referente a invalidez, vejez, cesantía y muerte y en el régimen de construcción. -- estas cuotas equivalen al 15.93% sobre la base de los salarios diarios integrados, por los sueldos y salarios pagados en el bimestre, las que se complementan con las retenidas a los trabajadores y se enterarán con juntamente.

V. OTRAS RETENCIONES.

Conceptos distintos de los ya tratados por los cuales eventualmente la empresa puede estar en la obligación de hacer retenciones y enteros por cuenta de otro contribuyente.

1. RETENCIONES DEL I.S.R. POR PAGOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO POR :

	<u>TASAS</u>
- Sueldos.	30%
- Honorarios.	30%
- Arrendamiento de Bienes.	21%
- Dividendos.	55%
- Asistencia Técnica.	21%
- Construcción y/o supervisión de obras	30%
- Regalías por explotación de patentes y marcas industriales.	42%
- Enajenación de bienes.	20%
Intereses: 15.21 ó 42%, según el caso.	

2. RETENCIONES DE I.S.R. A PERSONAS FISICAS RESIDENTES EN EL PAIS POR :

Distribución de utilidades, considerándose como tales los dividendos y las figuras equivalentes.

VI. CONCILIACIONES FISCALES.

1. CONCILIACION DE DATOS EN LAS DECLARACIONES ANUALES DE I.S.R. E I.V.A.

- Entre utilidad contable y el resultado fiscal.
- De ingresos sujetos a I.S.R. según acumulación relativa a cada ejercicio, vs. sujetos a I.V.A.
- Prueba global de I.V.A. declarado vs. ingresos registrados.
- Determinación de la diferencia entre la depreciación fiscal y la contable.
- Deducción adicional art. 51, cálculo, inversiones, activos, financieros, pasivos financieros.
- Conciliación contable fiscal de la pérdida cambiaria.

2. CONCILIACION DE MANO DE OBRA PARA CALCULO DE LA DECLARACION ANUAL DE I.S.R., 1% S/REMUNERACIONES Y 5% DE INFONAVIT.

- Conciliación de mano de obra en resultados vs. declarado.
- Conciliación del 1% en resultados vs. declarado.
- Conciliación del 5% INFONAVIT en resultados vs. declarado.
- Conciliación del I.M.S.S. en resultados vs. declarado.

- Resumen de saldos de las cuentas de resultados afectadas por sueldos y prestaciones.
- Resumen de provisiones por aguinaldo y vacaciones registrados.
- Relación de impuestos y cuotas adicionados en el importe de los sueldos registrados en las cuentas de resultados.

VII. PROGRAMACION ANUAL DE OBLIGACIONES.

La empresa y obras deberán elaborar, anualmente, un programa de control administrativo de todas las obligaciones fiscales a las que están sujetas, con el fin de tener objetivamente las fechas, tipo de impuestos, cuotas, aportaciones y refrendos de licencias e inscripciones que deban realizarse.

A continuación se presenta un ejemplo de programa anual para 1984 de obligaciones fiscales.

**EJEMPLO DEL PROGRAMA DE CONTROL ADMINISTRATIVO DE
OBLIGACIONES FISCALES.
ENERO - DICIEMBRE 1984**

<u>Descripción.</u>	<u>ENE</u>	<u>FEB</u>	<u>MAR</u>	<u>ABR</u>	<u>MAY</u>	<u>JUN</u>	<u>JUL</u>	<u>AGO</u>	<u>SEP</u>	<u>OCT</u>	<u>NOV</u>	<u>DIC</u>
I. DECLARACIONES I.S.R.												
a) Pagos Prov.					15				17			17
b) Anual.				1°(1)								
II. DECLARACIONES I.V.A.												
a) Mensual.	20	20	20	23	21	20	20	20	20	22	21	20
b) Anual.				1°(1)								
III.- ENTERO DE :												
a) I.S.R. Retenido por salarios. 1% Sobre erogaciones.	16	15	15	16	15	15	16	15	17	15	15	17
b) Aportación Infonavit.	16		15		15		16		17		15	
IV. ANUAL DE I.S.R. RETENIDO, 1% Y APORT. INFONAVIT.												
I.M.S.S.	16		15		15		16		17		15	
Ø Aviso anual de cambio de grupo de cotización.	30(1)											
VI. EN SU CASO I.S.R. POR PAGOS AL EXT.	16	15	15	16	15	15	16	15	17	15	15	17
VII. CONTRIBUCIONES.												
a) Predial anual.		29										
b) Agua anual.		29										
VIII. REGISTROS A REVALIDAR :												
a) S.P.P. estadística.	30(1)											
b) C.N.I.C. revalidación.			15									
c) Registro de contratos por trans- ferencia de tecnología en su caso.												Setenta días a partir de firmado el contrato.
d) Padrón contratista.							20					
IX. OTROS:												
a) Tenencias (anual)		29										
b) Placas (cada bienio)					31							
c) Revista (anual)												Perfodo de Mayo a Noviembre.
d) Licencia sanitaria.												Revalidación cada cuatro años de acuerdo a la fecha de otorgamiento.

NOTA : Este calendario indica las fechas límite que deberán pagar los impuestos del mes, bimestre o año inmediato anterior, según el caso.

(1) En estos casos el día corresponde al año 1985.

CONSTRUCTORA DECFI, S.A. DE C.V.

RELACION DE SALDOS DEUDORES

	31 DE DICIEMBRE	
	1 9 8 3	1 9 8 4
ACTUALIZACION DE INVENTARIOS		55 203
ANTICIPOS A PROVEEDORES	21 560	22 650
APORTACIONES EN SUBSIDIARIAS.	80 000	80 000
CAJA Y BANCOS	71 674	56 432
CARGOS DIFERIDOS, NETO	13 750	16 095
COSTO DE OBRA.	933 800	1 208 000
EDIFICACIONES.	90 000	222 000
ESTIMACIONES POR COBRAR.	394 000	332 000
GASTOS FINANCIEROS.	52 500	37 300
GASTOS GENERALES.	285 560	373 800
IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y REPARTO DE UTILIDADES A TRAB.	196 970	208 550
INVENTARIOS.	97 985	296 874
INVERSIONES EN VALORES.	96 356	85 360
MAQUINARIA.	222 000	192 000
MOBILIARIO.	20 000	40 500
OBRA EJECUTADA NO ESTIMADA.	24 000	81 000
OTRAS CUENTAS POR COBRAR.	16 353	36 475
PAGOS ANTICIPADOS.	11 320	22 430
REVALUACIONES DE ACTIVO FIJO.	613 800	847 600
TERRENOS.	45 000	42 000
	<u>3 286 628</u>	<u>4 256 269</u>
RESULTADO POR POSICION MONETARIA		103 800
		<u>4 360 069</u>

CONSTRUCTORA DECFI, S.A. DE C.V.

RELACION DE SALDOS ACREEDORES.

	31 DICIEMBRE	
	1 9 8 3	1 9 8 4
ACTUALIZACION DEL CAPITAL CONTABLE.		791 659
ANTICIPOS DE CLIENTES.	13 000	82 000
CAPITAL SOCIAL	500 000	500 000
CREDITOS BANCARIOS	48 000	53 000
DEPRECIACION EDIFICACIONES	22 306	36 180
DEPRECIACION MAQUINARIA.	225 300	295 700
DEPRECIACION MOBILIARIO.	6 395	15 530
INGRESOS POR DIVIDENDOS.	3 000	5 000
INGRESOS POR OBRA.	1 567 800	2 020 000
INGRESOS POR OTROS CONCEPTOS	80 000	95 000
OTRAS CUENTAS POR PAGAR.	83 560	216 900
PRODUCTOS FINANCIEROS.	15 000	20 000
PROVEEDORES.	28 790	38 760
RESULTADO ACUMULADO POR POSICION MONETARIA INICIAL		42 649
RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES.	169 377	56 497
RESULTADO MONETARIO PATRIMONIAL.		
RESULTADO POR TENENCIA DE ACTIVO NO MONETARIO.		71 044
RESERVA LEGAL	10 300	20 150
SUPERAVIT POR REVALUACION ACTIVO FIJO.	513 800	
	3 286 628	4 360 069

CONSTRUCTORA DECFI, S.A. DE C.V.
 INTEGRACIÓN DEL SALDO DE CLIENTES AL
 31 DE DICIEMBRE DE 1983 Y 1984.

ANEXO "D"

	SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1983.				ANTICIPOS	SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1984.				TOTAL DEUDOR.	ANTICIPOS	INGRESO ACUMULADO PARA I.S.R., REG. ESPEC. REG. ORD.
	1981	1982	1983	TOTAL DEUDOR		1981	1982	1983	1984			
OBRA PRIVADA.												
815 Estimaciones por Cobrar.	10 000			10 000		6 000						6 000
819 Estimaciones por Cobrar.	15 000			15 000								
823 Estimaciones por Cobrar.		20 000		20 000								
824 Estimaciones por Cobrar.		25 000		25 000			15 000					15 000
831 Estimaciones por Cobrar.			30 000	30 000				5 000				5 000
831 Obras Ejecutadas No Estimadas.			10 000	40 000	5 000							
831 Anticipos.												
835 Estimaciones por Cobrar.			35 000	35 000				20 000	25 000			45 000
835 Anticipos.					3 000							
841 Estimaciones por Cobrar.									6 000			6 000
843 Obras Ejecutadas no Estimadas.									33 000			
843 Estimaciones por Cobrar.									50 000			83 000
843 Anticipos.												22 000
846 Estimaciones por Cobrar.									11 000			11 000
	25 000	45 000	75 000	145 000	8 000	6 000	15 000	25 000	125 000			171 000
OBRA PUBLICA.												
PARAESTATALES.												
PEMEX. 36-81 E x C.	30 000			30 000		5 000						5 000
55-82 E x C.		43 000		43 000			18 000					18 000
66-83 E x C.			25 000	25 000				7 000	19 000			26 000
66-83 Anticipos.					5 000							
15-84 OE No E.									38 000			
18-84 E x C.									63 000			101 000
30-84 Anticipos.												50 000
	30 000	43 000	25 000	98 000	5 000	5 000	18 000	7 000	120 000			150 000
FEDERACION.												
D.D.F. E x C. 81	40 000			40 000		1 000						1 000
E x C. 82		55 000		55 000			3 000					3 000
E x C. 83			65 000	65 000				8 000				6 000
OE No E. 83			14 000	80 000								
E x C. 84									70 000			
OE No E. 84									10 000			80 000
Anticipos.												10 000
	40 000	55 000	80 000	175 000		1 000	3 000	8 000	80 000			92 000
	95 000	143 000	180 000	418 000	13 000	12 000	26 000	40 000	325 000			57 000

CONSTRUCTORA DECFI, S.A. DE C.V.

INTEGRACION DEL SALDO DE OTRAS CUENTAS POR COBRAR AL 31 DE DICIEMBRE DE 1984.

1.- Compañías Afiliadas.			
DECSA	.- Préstamos del 1° IX al 20 XI con interés del 38% anual.	13 000	
TIFISA	.- Anticipo S/Reparaciones.	2 500	
MAFISA	.- Venta de Maquinaria.	1 350	
FIDESA	.- Ventas y Servicios Varios.	<u>3 125</u>	19 975
2.- Subsidiarias.			
DECMSA	.- Préstamos sin vencimiento C/interés según CETES	5 000	
ECISA	Préstamo C/interés con el proposito de aportación a su capital..	<u>3 000</u>	8 000
3.- Accionistas.			
FAINSA	.- Entegas en efectivo (cheque nominativo no negociable)		3 000
4.- Funcionarios y empleados.			
Varios	Entegas por justificar.	1 550	
Varios	Préstamos a descontar.	<u>450</u>	2 000
5.- Impuestos.			
	IVA por acreditar.	3 000	
	ISR extras por recuperar.	<u>500</u>	3 500
			<u>36 475</u>
			=====

CONSTRUCTORA DECFI, S.A. DE C.V.

INTEGRACION DEL ACTIVO FIJO.

ANEXO "F"

AÑO.	I N V E R S I O N				DEPRECIACION ACUMULADA.				INCREMENTO 1984.			
	31 DE DICIEMBRE 83		31 DE DICIEMBRE 84		31 DICIEMBRE 83		31 DICIEMBRE 84		CONTABLE.		FISCAL. D.F.	
	V. ADQUIS.	REVAL.	V. ADQUIS.	REVAL.	V. ADQUIS.	REVAL.	V. ADQUIS.	REVAL.	V. ADQUIS.	REVAL.	V. ADQUIS.	REVAL.
TERRENOS.												
1955	2 000	20 000	2 000	28 000								
1970	3 000	15 000	-	-								
1983	40 000	20 000	40 000	50 000								
	45 000	55 000	42 000	78 000								
EDIFICACIONES.												
1968	6 000	75 000	6 000	104 000	3 840	9 400	4 080	14 900	240	5 500	300	5 440
1974	4 000	40 000	-	-	1 600	2 666	-	-	-	-	-	-
1983	80 000	40 000	80 000	100 000	3 200	1 600	6 400	4 200	3 200	2 600	4 000	1 800
1984	-	-	136 000	29 000	-	-	5 440	1 160	5 440	1 160	102 000	(95 400)
	90 000	155 000	222 000	233 000	8 640	13 666	15 920	20 260	8 880	9 260	106 300	(88 100)
MQUINARIA.												
1976	16 000	48 000	10 000	45 000	16 000	12 000	10 000	15 000	(6 000)	3 000	-	3 000
1981	157 000	298 300	110 000	363 000	94 200	74 575	69 000	121 000	(6 200)	46 425	27 500	18 925
1982	35 000	39 900	33 000	72 500	14 000	9 975	19 800	24 200	5 200	14 225	8 250	11 775
1983	14 000	7 000	14 000	17 500	2 800	1 750	5 600	5 250	2 800	4 100	3 500	3 400
1984	-	-	25 000	5 000	-	-	5 000	1 250	5 000	1 250	18 750	(12 500)
	222 000	393 200	192 000	503 100	127 000	98 300	128 400	167 300	1400	69 000	68 000	24 600
MOBILIARIO.												
1981	8 000	7 600	8 000	13 200	3 000	1 520	4 000	3 300	1 000	1 780	800	1 980
1983	12 000	3 000	12 000	7 500	1 500	375	3 000	1 070	1,500	695	1 200	955
1984	-	-	20 500	12 800	-	-	2 560	1 600	2 560	1 600	2 650	2 110
	20 000	10 600	40 500	33 500	4 500	1 895	9 560	5 970	5 060	4 075	4 650	5 035
	377 000	613 800	861 500	847 600	140 140	113 861	153 880	193 530	15 340	82 335	168 350	(83 475)

INTEGRACION DEL SALDO DE OTRAS CUENTAS POR PAGAR AL 31 DE DICIEMBRE DE 1984.

1.- Compañías Afiliadas.

PREDECSA.- Préstamos a la tasa CPP + Z	\$	23 000	
PROFISA.- Compras de materiales.		<u>3 560</u>	26.560

2.- Accionistas.

Varios.- Dividendos por pagar.		5 500	
AFISA.- Aportaciones por formalizar.		<u>10 000</u>	15.500

3.- Intereses sobre créditos bancarios.

BANCOMER.		8 790	
CB OF NEW YORK (DLLS 30)		<u>6 000</u>	14.790

4.- Impuestos y cuotas por pagar.

ISR Remuneraciones.		3 420	
1% Sobre remuneraciones.		130	
5% Infonavit.		560	
IMSS		1 340	
IVA Trasládado.		3 630	
ICIC		425	
INFONAVIT.		<u>95</u>	9.600

5.- Provisiones.

I.S.R. Y R.U.T. DE 1984.		145 000	
ISR. Regimèn Especial.		450	
Gastos para obras terminadas		1 500	
Gratificaciones.		<u>3 500</u>	<u>150 450</u>

216.900

	E a A	M a A	S a N	D	TOTAL	OBRA POR EJECUTAR EN FUTUROS EJERCICIOS.	OBRA NO ACUMULABLE	INGRESOS - ACUMULABLES DE 1984.
OBRA PRIVADA.								
835.- Conjunto de Casas	150 000				150 000			
841.- Planta Industrial.	25 000	35 000	7 000		67 000			
842.- Conjunto Habitacional.	54 000	46 000			100 000			
843.- Centro Comercial.		80 000	140 000	30 000	250 000	100 000	6 Meses	
844.- Hotel.		10 000	50 000	40 000	100 000			
845.- Condominio.		5 000	30 000	5 000	40 000			
846.- Hospital.			13 000	12 000	25 000	200 000	15 Meses	
	229 000	176 000	240 000	87 000	732 000	300 000		
OBRA PUBLICA.								
PARAESTATALES PEMEX.								
PEMEX 66 - 83 Refineria.	190 000				190 000			
12 - 84 Casas Habitación.	30 000	100 000	20 000		150 000			
13 - 84 Oficinas.	10 000	180 000	110 000		300 000			
15 - 84 Instalaciones.		30 000	120 000	40 000	190 000	150 000	3 Meses	
18 - 84 Ampliaciones.			5 000	75 000	80 000	280 000	14 Meses	
30 - 84 Laboratorio.						390 000	13 Meses	
	230 000	310 000	255 000	115 000	910 000	820 000		
FEDERACION.								
DDF. - URBANISMO.	150 000	125 000	55 000	48 000	378 000	180 000	4 Meses	
INGRESOS POR OBRA EJECUTADA.	609 000	611 000	550 000	250 000	2 020 000	1 300 000		
OTROS INGRESOS.								
Venta de inmuebles.		70 000			70 000			
Arrendamiento de maquinaria.	4 000	3 000	6 000	2 000	15 000			
Ventas varias.	3 000	4 000	2 000	1 000	10 000			
	7 000	77 000	8 000	3 000	95 000			
PRODUCTOS FINANCIEROS.								
Dividendos de subsidiarias.	5 000				5 000			
Rendimiento sobre valores (CETES)	3 000	4 000	5 000	2 000	14 000			
Intereses cobrados.	2 000	2 000	1 000	1 000	6 000			
	10 000	6 000	6 000	3 000	25 000			

O B R A S.	M.O.	MATS.	DEPTO.	FLETES.	SUBCONT.	COSTO DIRECTO	COSTO IND.	COSTO TOTAL	COSTO ESIMADO. EN OBRAS POR EJEC. SIN DEPR
PRIVADA.									
835.-	25 650	29 925	6 910	1 640	4 275	68 400	17 100	85 500	
841.-	11 670	13 615	3 143	747	1 945	31 120	7 780	38 900	
842.-	17 700	20 650	4 763	1 137	2 950	47 200	11 800	59 000	
843.-	45 000	52 500	12 122	2 878	7 500	120 000	30 000	150 000	65 000
844.-	18 300	21 350	4 929	1 171	3 050	48 800	12 200	61 000	
845.-	7 500	8 750	2 020	480	1 250	20 000	5 000	25 000	
846.-	4 800	5 600	1 288	312	800	12 800	3 200	16 000	130 000
Costo que incluye reexpresión	130 620	152 390	35 175	8 365	21 770	348 320	87 080	435 400	
Reexpresión en mats. y depr.		9 225	23 055			32 290		32 290	
Costo histórico.	130 620	143 165	12 110	8 365	21 770	316 030	87 080	403 110	
PUBLICA.									
PEMEX. 66-83	32 400	37 800	8 726	2 074	5 400	86 400	21 600	108 000	
12-84	26 100	30 450	7 027	1 673	4 350	69 600	17 400	87 000	
13-84	53 100	61 950	14 298	3 402	8 850	141 600	35 400	177 000	
15-84	34 200	39 900	9 214	2 186	5 700	91 200	22 800	114 000	100 000
18-84	14 580	17 010	3 933	927	2 430	38 880	9 720	48 600	180 000
30-84									240 000
	160 380	187 110	43 198	10 262	26 730	427 680	106 920	534 600	
D.D.F.	71 400	83 300	19 227	4 573	11 900	190 400	47 600	238 000	115 000
Costo que incluye reexpresión.	231 780	270 410	62 425	14 835	38 630	618 080	154 520	772 600	
Reexpresión en mats. y depr.		16 375	40 935			57 310		57 310	
Costo histórico.	231 780	254 035	21 490	14 835	38 630	560 770	154 520	715 290	
Costo Total reexpresado.	362 400	422 800	97 600	23 200	60 400	966 400	241 600	1 208 000	
Reexpresión en mats. y depr.		25 600	64 000			89 600		89 600	
Costo histórico total	362 400	397 200	33 600	23 200	60 400	876 800	241 600	1 118 400	

830 000

CONSTRUCTORA DECFI, S.A. DE C.V.ANALISIS DE GASTOS GENERALES POR 1984.SUELDOS Y PRESTACIONES

SUELDOS.	121 208	
GRATIFICACIONES.	11 340	
PRIMA DE VACACIONES.	712	
PRIMA DE ANTIGUEDAD.	1 558	
INDEMNIZACIONES.	2 992	
1% SOBRE REMUNERACIONES.	1 668	
INFONAVIT.	8 560	
SEGURO SOCIAL.	16 520	
FONDO DE AHORRO.	1 706	
PRESTACIONES VARIAS.	<u>7 704</u>	173 968

DESARROLLO Y ACTUALIZACION.

IMPLEMENTACION DE SISTEMAS.	14 090	
CAPACITACION DE PERSONAL.	11 340	
CURSOS, CONGRESOS Y SEMINARIOS	6 884	
BECAS.	<u>2 388</u>	34 702

DEPRECIACION Y AMORTIZACIONES.

DEPRECIACION MOBILIARIO Y EQ.	9 135	
DEPRECIACION EDIFICACIONES.	18 140	
AMORTIZACION DE GASTOS DE ORG.		
E INSTALACIONES.	<u>106</u>	27 381

CONSUMOS Y SERVICIOS.

RENTA Y LUZ.	10 839	
MANTENIMIENTO Y CONSERV. OFNA.		
MOBILIARIO Y EQUIPO.	5 263	
COMUNICACIONES.	2 720	
PAPELERIA Y ARTICULOS DE OFNA.	2 928	
GASTOS DE TRANSPORTACION	1 810	

RENTA DE VEHICULOS.	931	
SUSCRIPCIONES Y CUOTAS.	714	
PROCESOS ELECTRONICOS.	4 356	
MATERIAL FILMICO Y FOTOGRAFICO	1 658	
COPIAS.	1 367	
GASTOS LEGALES.	8 325	
VARIOS.	<u>418</u>	41 329

SERVICIOS PROFESIONALES.

HONORARIOS.	19 630	
ASESORIA TECNICA.	<u>12 273</u>	31 903

SEGUROS Y FIANZAS.

PRIMAS POR SEGUROS DE DAÑOS.	3 825	
PRIMAS POR SEGUROS DE VIDA.	2 913	
PRIMAS POR SEGUROS DE GASTOS		
MEDICOS MAYORES.	1 866	
PRIMAS DE FIANZAS.	1 340	
DEDUCIBLES DE SEGUROS.	<u>687</u>	10 631

IMPUESTOS O DERECHOS.

DERECHOS Y LICENCIAS.	1 271	
AGUA	3 825	
PREDIAL.	<u>6 750</u>	14 846

OTROS.

DONATIVOS.	12 116	
EVENTOS Y PROMOCIONES.	11 820	
GASTOS DE FIN DE AÑO.	5 360	
CONCURSOS Y PROYECTOS.	10 850	
GASTOS DE VIAJE Y REPRESENTAC.	<u>1 894</u>	42 040

373 800

ANEXO "K".

CONSTRUCTORA DECFI, S.A. DE C.V.

ANALISIS DE GASTOS FINANCIEROS POR 1 9 8 4.

INTERESES BANCARIOS NACIONALES.	\$ 13 550
INTERESES BANCARIOS EXTRANJEROS.	10 325
INTERESES DE FILIALES	8 480
INTERESES A OTROS.	3 520
PERDIDA EN CAMBIOS.	<u>1 425</u>
	37 300

=====

CONSTRUCTORA DECFI, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE
1984 y 1983.

ANEXO "L".

(MILES DE PESOS)

	1983	1984 Reexpresado.		1983	1984. Reexpresado.
ACTIVO.			PASIVO.		
Caja y Bancos.	71 674	56 432	Créditos Bancarios.	48 000	53 000
Inversiones y Valores.	96 356	85 360	Proveedores.	28 790	38 760
Clientes :			Otras cuentas por pagar.	83 560	216 900
Estimaciones por cobrar.	394 000	332 000		160 350	308 660
Obra Ejecutada no Estimada.	24 000	81 000.			
Otras cuentas por cobrar.	16 353	36 475	Anticipos de clientes.	13 000	82 000
Inventarios, al costo.	97 985	296 874		173 350	390 660
Actualización de inventarios.		55 203			
Anticipos a Proveedores.	21 560	22 650	CAPITAL CONTABLE		
Pagos Anticipados.	11 320	22 430	Capital Social.	500 000	500 000
			Reserva Legal.	10 300	20 150
Circulante :	733 248	988 424	Resultados de ejercicios anteriores.	169 377	56 497
			Utilidad de ejercicio.	196 970	208 550
Aportaciones en subsidiarias.	80 000	80 000	Superavit por revaluación de activo fijo.	513 800	
Terrenos revaluados.	100 000	120 000	Actualización del capital contable.		791 659
Edificaciones, revaluadas, neto.	222 694	418 820	Resultado acumulado por posición monetaria.		42 649
Maquinaria, revaluada, neto.	359 900	399 400	Resultado monetario patrimonial.		
Mobiliario, revaluado, neto.	24 205	58 470	Resultado por tenencia de activos no mone-		
Cargos diferidos, neto.	13 750	16 095	tarios.		71 044
				1 390 447	1 690 549
	1 563 797	2 081 209		1 563 797	2 081 209

CONSTRUCTORA DECFI, S.A. DE C.V.
ESTADO DE RESULTADOS POR LAS EJERCICIOS -
1984 y 1983.

ANEXO "M".

	1 9 8 3	1 9 8 4.	REEXPRESADO.
Ingresos por obras.	1 567 800		2 020 000
Ingresos por dividendos.	3 000		5 000
Ingresos por otros conceptos.	80 000		95 000
	1 650 800		2 120 000
Costos de obras.	933 800		1 208 000
Utilidad Neta :	717 000		912 000
Gastos Generales.	285 560		373 800
Utilidad de operación :	431 444		538 200
Costo integral de financiamiento.	37 500		121 100
Gastos financieros.		35 875	
Productos financieros.		(20 000)	
Pérdida cambiaria.		1 425	
Resultado por posición monetaria.		103 800	
	393 940		417 100
Provisión I.S.R. y R.U.T.	196 970		208 550
Utilidad neta del ejercicio.	196 970		208 550

DETERMINACION DEL RESULTADO POR TENENCIA DE ACTIVOS

NO MONETARIOS.

	VALOR HISTORICO (1)	I. N. P. C. (2)	COSTOS ESPECIFICOS (3)	RETANOM. 4 = 3 - 2
TERRENOS.	42 000	128 800	120 000	(8 800)
EDIFICIO	222 000	430 000	455 000	25 000
DEPRECIACION	(15 920)	(30 836)	(36 628)	(1 792)
MAQUINARIA Y EQUIPO	192 000	700 000	695 100	(4 900)
DEPRECIACION.	(128 400)	(468 125)	(464 848)	3 277
MAQUINARIA Y EQUIPO.	40 500	70 000	74 000	4 000
DEPRECIACION.	(9 560)	16 523	(17 467)	(944)
	<u>342 620</u>	<u>813 316</u>	<u>829 157</u>	<u>15 841</u>
INVENTARIOS *	296 874	296 874	352 077	55 203
	<u>639 494</u>	<u>1 110 190</u>	<u>1 181 234</u>	<u>71 044</u>

* POR INDICES NO CRECIO, DEBIDO A QUE SU ROTACION ES DE UN MES.

CALCULO DE RESULTADO MONETARIO

	1° ENERO 84	31 DICIEMBRE 84	PROMEDIO
ACTIVO MONETARIO.	602 383	591 267	596 825
PASIVO MONETARIO.	<u>173 350</u>	<u>390 660</u>	<u>282 005</u>
POSICIÓN MONETARIA DESFAVORABLE	429 033	200 607	314 820

$$\text{FACTOR} \quad \frac{\text{INDICE CIERRE 84 (ESTIMADO)}}{\text{INDICE CIERRE 83}} = \frac{1198.2}{766.1} = 1.56$$

$$314 820 \times 1.56 = 491 119$$

$$\text{RES. MON. DES.} = 491 119 - 387 320 = 103 799$$



**DIVISION DE EDUCACION CONTINUA
FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.**

CURSO: "ASPECTOS FISCALES EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION"

**NOCIONES Y CONCEPTOS BASICOS DEL DERECHO
TRIBUTARIO**

**PROF. LIC. JORGE BEYER ESPARZA
DEL 26 DE NOVIEMBRE AL 1º. DE DICIEMBRE, 1984**

NOCIONES Y CONCEPTOS BASICOS DEL DERECHO TRIBUTARIO.

"Los conceptos jurídicos que surgen de las - normas positivas no son separables de las - motivaciones políticas y económicas que han determinado al legislador ni de la función - que éste asigna a la institución creada. En conclusión, el estudio del derecho tributario tiene como requisito el conocimiento de la esencia política, económica y técnica del fenómeno."

(Dino Jarach, en Curso Superior de Derecho tributario).

De conformidad con los objetivos planteados para este curso de Derecho Fiscal por la División de Educación Continua de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional Autónoma de México y la Cámara Nacional de la Industria de la Construcción, a través de su Comisión de Aspectos Fiscales del Consejo Directivo del Ejercicio 1984-1985, se persigue de manera fundamental acercar al personal técnico de las empresas constructoras y al profesional de la ingeniería civil, en general — ambos formados en su gran mayoría dentro de las disciplinas propias de las ciencias naturales — a los conceptos básicos del Derecho Tributario vigente en nuestro país y propiciar, asimismo, su familiarización con los principales supuestos de imposición fiscal que establecen nuestras leyes, tocando para ello las fases que van de la realización de los mismos a los medios administrativos de impugnación o defensa de que el particular puede disponer para atacar aquellos actos de autoridad que sean contrarios a la letra de la Ley y, por ende, a los mandamientos de nuestra Constitución Política.

Ahora bien, para el desarrollo de esta parte del curso, se propone el tratamiento de los siguientes temas:

1.- El Poder Tributario del Estado.

1.1. Concepto, carácter, forma y momento de manifestación del poder tributario.

1.2. Distribución de facultades impositivas en el Estado Federal.

2.- Límites constitucionales al ejercicio del poder tributario.

2.1. Principio de legalidad.

2.2. Principio de igualdad.

2.3. Principio de proporcionalidad y principio de equidad.

2.4. Principio de destino de los tributos y sus excepciones.

2.5. Prohibición de los impuestos que limiten el ejercicio del derecho al trabajo y el ejercicio de actividades comerciales lícitas.

2.6. Principio de la prohibición de exención de impuestos.

3.- Los tributos.

3.1. Definición y características del tributo.

3.2. El impuesto

3.3. Las contribuciones de seguridad social.

3.4. Los derechos.

3.5. Otras categorías de ingresos públicos del Estado: aprovechamientos, recargos y productos.

4.- Análisis particular de los impuestos.

4.1. Características.

4.2. Clasificación.

5.- El hecho imponible o presupuesto de hecho del tributo.

6.- Los elementos subjetivos de la relación tributaria.

6.1. El sujeto pasivo por adeudo propio.

6.2. El sujeto pasivo por adeudo ajeno.

6.3. El sujeto pasivo responsable por sustitución.

6.4. El sujeto pasivo responsable por solidaridad.

7.- Nacimiento y extinción de la obligación tributaria.

7.1. Nacimiento de la obligación tributaria.

7.2. Extinción de la obligación tributaria.

Antes de particularizar en el desarrollo de los diferentes apartados que conforman el temario arriba transcrito, resulta oportuno señalar que la exposición que se hará pretende contar con el menor número de remisiones a las disposiciones jurídicas vigentes en la materia; ya que, por ahora lo que se busca es que los participantes en este curso tomen contacto con los términos y conceptos que serán utilizados más adelante para el desarrollo de los temas subsecuentes, mismos que serán aquellos en los que se abordará de manera directa y específica el tratamiento de la problemática básica de las empresas constructoras.

1.- El Poder Tributario del Estado.

1.1. Concepto, carácter, forma y momento de manifestación del poder tributario del Estado.

En los términos del tratadista mexicano Sergio Francisco de la Garza — Derecho Financiero Mexicano —, "la facultad del Estado por-

virtud de la cual puede imponer a los particulares la obligación de aportarles una parte de su riqueza para el ejercicio de las atribuciones que le están encomendadas", toma el nombre de "poder tributario del Estado".

En términos similares se expresan Berliri e Ingrosso, cuando -- hablan de "potestad tributaria" y de "poder de imposición", respectivamente.

Congruente con lo anterior, es factible afirmar que el Poder Tributario del Estado, es una expresión o manifestación de su poder de imperio sobre todas aquellas personas físicas o morales que residen dentro del territorio de tal Estado — entendido éste — como un mero ámbito espacial de aplicación de las normas jurídicas —, ahora bien, es necesario señalar que el ejercicio del poder tributario estatal, se encuentra sujeto a los límites que le marca el derecho positivo y que no se puede hablar en forma alguna de la existencia de un poder ilimitado que sólo esté sujeto al arbitrio del grupo que detente el poder.

Asimismo, resulta de interés señalar que el poder tributario del Estado se exterioriza o se ejerce a través del proceso legislativo o de la facultad reglamentaria de que está investido el Titular del Ejecutivo Federal. Esto quiere decir que, contrariamente a lo sostenido por algunos tratadistas, el poder fiscal del Estado no se ejerce en el momento en que éste procede a hacer efectivos los tributos a los particulares, como consecuencia de-

la realización de los supuestos que la ley y los reglamentos señalan como generadores de los créditos fiscales, sino cuando el Estado actúa de manera soberana y determina de manera general cuáles son los supuestos jurídicos o presupuestos de hecho que, al producirse en el mundo fáctico, harán que los particulares queden obligados tributariamente.

Por todo lo anterior, se debe concluir que el poder tributario del Estado es un concepto de naturaleza eminentemente formal y que debe ser diferenciado con toda precisión del momento en que el Estado procede a hacer efectivas las contribuciones que le son debidas por los particulares.

1.2 Limitación Constitucional al ejercicio del poder tributario.

"Foedus-foederis" es el término latino que implica "alianza" y del cual deriva la voz "federación", misma que en el lenguaje de los constitucionales implica la vinculación político-jurídica de varios estados o entidades libres, soberanos y autónomos para dar vida formal y material a un ente de jerarquía superior; aunque aquéllos—los estados o entidades federativas—, conserven su soberanía y libertad de régimen interior.

Como se podrá haber intuido, la creación de un estado federal —como lo es el nuestro, según lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos—, implica el establecimiento de un régimen de reparto de facultades y de competencias entre las Entidades Federativas y la Federación.

En el caso de nuestro país, este régimen se encuentra establecido básicamente por los artículos 73, 117 y 124 Constitucionales, acerca de los cuales la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la Jurisprudencia Número 557, según la cual:

"Impuestos, Sistema Constitucional en Materia de la Constitución General no opta por una delimitación de la competencia federal y la estatal para establecer impuestos, sino que sigue un sistema complejo, cuyas premisas fundamentales son las siguientes:

- a) Concurrencia contributiva de la Federación y los Estados; en la mayoría de las fuentes de ingresos (Artículo 73, fracción VII, y 124);
- b) Limitaciones a la facultad impositiva de los Estados, mediante la reserva expresa y concreta de determinadas materias a la Federación (Artículo 73, fracción X y XXIX), y;
- c) Restricciones expresas a la potestad tributaria de los Estados (Artículos 117, fracciones IV, V, VI y VII y 118)".

Congruente con lo anterior, se pasará ahora a hacer una breve referencia de las distintas modalidades competenciales a que se contrae la interpretación de los preceptos constitucionales antes citados:

1.2.1. Facultades ilimitadas en que concurren Federación y Entidades Federativas.

El Artículo 124 Constitucional establece que:

"Las facultades que no están expresamente -

concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

No obstante lo cual, el mismo precepto debe ser visto en materia fiscal a la luz de la Fracción VII del Artículo 73 del texto constitucional, en el cual se dan facultades no limitativas al H. Congreso de la Unión para establecer tributos destinados a cubrir el gasto público.

Esta circunstancia generó varios problemas en la vida hacendaria del país, pues muchas actividades de carácter económico quedaron sujetas a un gravamen federal y a uno de orden estatal o local. Esto motivó la celebración de una serie de convenciones o reuniones nacionales de coordinación fiscal, a fin de suprimir el fenómeno de la doble tributación. A la fecha, este problema se ha minimizado, desde el punto de vista real, en atención a la suscripción de una serie de convenios de coordinación fiscal entre las Entidades Federativas y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

1.2.2. Facultades exclusivas otorgadas en forma positiva a la Federación.

La Fracción XXIX del Artículo 73 de la Constitución Política preceptúa que el H. Congreso de la Unión tiene facultades para establecer contribuciones sobre el comercio exterior; el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del Artículo 27; las instituciones de crédito y sociedades de seguros; los servicios públicos concesionados o explota-

dos directamente por la Federación; la energía eléctrica; la producción y consumo de tabacos labrados; la gasolina y otros productos - derivados del petróleo; los cerillos y fósforos; el aguamiel; la explotación forestal; y, la producción y consumo de cerveza.

En atención a la asignación de tales facultades al H. Congreso Federal, de manera automática para la aplicación del Artículo 124, se establecen paralelamente idénticas limitaciones de carácter negativo al poder fiscal de las Entidades Federativas.

- 1.2.3. Facultades exclusivas otorgadas en favor de la Federación por existir una prohibición a las Entidades Federativas para actuar en tales áreas y una autorización correlativa para aquélla.

Aunque el artículo 117 Constitucional, en sus Fracciones II, IV, V, VI, y VII, niegue diversas posibilidades de actuación a las Entidades Federativas, ello no quiere significar que los funcionarios federales cuenten con atribuciones para hacer aquéllo vedado a las Entidades Federativas, pues, por mandamiento del artículo 124, debe de existir invariablemente una asignación expresa de facultades para beneficio de los poderes federales; razón por la cual, de todas las áreas prohibidas a la actuación fiscal de los estados, sólo quedan asignadas a la Federación la de fijar tributos que se paguen con timbres o estampillas — a pesar de su total desuso y la de establecer procedimientos alcabalatorios.

Al tocar este tema del reparto de competencias fiscales en el Esta

do Federal Mexicano, no es factible dejar de lado la intervención que corresponde a la hacienda municipal, apuntando que el poder tributario bajo cuya esfera quedan los mismos es el de las Entidades Federativas — pues el Municipio no cuenta en medida alguna con órganos legislativos.

Para satisfacer, el requerimiento anterior, se transcribe el texto de la fracción IV del artículo 115 constitucional. ↵

"Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
- c) los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las Leyes Locales no establecerán exencio -

nes o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Ayuntamientos y revisarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles".

2.- Límites constitucionales al ejercicio del poder tributario.

2.1. Principio de legalidad.

En el caso mexicano, la garantía de legalidad en materia fiscal se encuentra establecida dentro de la fracción IV del artículo 31 de nuestra Constitución, la cual estatuye como obligación de los mexicanos:

"Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado o Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes"

Es así que, la obligación de los mexicanos a contribuir a los gastos públicos, está condicionada a que exista una ley que disponga lo conducente y ello implica un límite constitucional al ejercicio del poder tributario del Estado y un reforzamiento indiscutible para la afirmación ya hecha en el sentido de que el poder tributario, se exterioriza a través del cumplimiento del proceso de-

creación de las leyes.

A mayor abundamiento, se encuentra el texto del artículo 14 Constitucional que garantiza que ningún particular puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Se aclara que se ha citado en segundo término la garantía de legalidad del artículo 14 para atender el principio de especialidad en cuanto a la aplicación de las leyes y se manifiesta, asimismo, que esta limitación al poder tributario del Estado — ubicada en el artículo 31, fracción IV, y en el 14 de la Constitución — no hace sino recoger el principio obtenido analógicamente del Derecho Penal "Nullum tributum sine lege".

Finalmente, se transcribe el sentido de una ejecutoria de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que se comprenda que la cobertura del principio de legalidad no implica únicamente que exista una ley que establezca el impuesto, sino también que haya de terminados ingredientes normativos específicos en dicha Ley:

"Para que la tributación con la que los habitantes de la República deben contribuir a los gastos públicos, así de la Federación, del estado o de los Municipios, sea proporcional y equitativa como lo previene el estatuto constitucional invocado, es preciso no sólo que la ley establezca el impuesto, sino que también fije su cuantía o proporcionalidad, la cuota o forma y términos de

computarlo y pagarlo; de otro modo sería la autoridad fiscal y no la ley, como quiere la Constitución Federal, la que fijaría la proporcionalidad del impuesto con lo cual la tributación tendría un carácter arbitrario".

(Toca 7784/939, Segunda Sala, Menchaca Manuel y Coaligados Vs. Actos del Congreso del Estado de Coahuila).

2.2. Principio de igualdad.

Esta limitación al poder tributario del Estado es una consecuencia de la idea de que el valor justicia, sólo se cumple en la medida en que se trate de manera igual a los iguales, sin importar diferencias de orden subjetivo; ya que, el poder tributario del Estado debe concretarse en la creación de supuestos de carácter general que encuadren a todos los contribuyentes que reúnan iguales condiciones de adecuación a tal supuesto.

La situación formal antes descrita se traduce en la prohibición de que alguien sea juzgado por leyes privativas o tribunales especiales, según lo que consagra el artículo 13 de la Constitución.

2.3. Principio de proporcionalidad y principio de equidad.

De nueva cuenta es la fracción IV del artículo 31 de la Constitución la que, al señalar cuál es el alcance de la obligación de contribuir a los gastos públicos del Estado, configura los principios de proporcionalidad y equidad. En efecto, dicho precepto dice que esta obligación debe ser proporcional y equitativa y tales términos han sido definidos judicialmente señalando que la progresión impositiva se justifica frente a la igualdad tributaria porque se ins-

pira en el propósito de solidaridad social y, por tanto, permite al legislador, en aras de esta solidaridad, hacer pagar más aquellos que proporcionalmente tienen más, esto es, los que tienen más recursos.

En lo que respecta al criterio de equidad, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado la equidad fiscal con la prohibición del establecimiento de impuestos confiscatorios por ser notoriamente exorbitantes y ruinosos. Así, se puede leer, por ejemplo, en el fallo de un juicio de amparo interpuesto en contra de la ya derogada Ley de Impuesto sobre Ingresos Mercantiles que:

"Un impuesto resulta contrario a los requisitos de equidad, cuando a juicio del Poder Judicial aparezca que es excesivo o ruinoso".

2.4. Principio de destino de los tributos y sus excepciones.

La fracción IV del artículo 31 de nuestra Constitución habla de obligación de contribuir a los gastos públicos que tienen los mexicanos. De esta suerte, se establece un requisito de validez para las contribuciones, consistente en que éstas sirvan para el financiamiento de los gastos públicos; en la inteligencia de que, en los términos de la tesis jurisprudencial 510 —visible en la recopilación de 1955:

"Por gastos públicos no deben entenderse todos los que pueda hacer el Estado, sino aquéllos destinados a satisfacer las funciones y servicios públicos".

Asimismo, el artículo 10. del Código Fiscal de la Federación señala que sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico, de donde resulta que, además del primer elemento de destino de las contribuciones — mismo que ya fué señalado —, está el ingrediente relativo a que los recursos con que los participantes contribuyan a los gastos públicos deben integrar un "fondo General"; dado que, sólo mediante ley se les puede otorgar uno específico. A esta regla se le conoce dentro del Derecho Presupuestario como "principio de unidad de caja" o "principio de no afectación de recursos".

En síntesis, el principio de destino de las contribuciones, opera en dos niveles, a saber: el de que las contribuciones deben ir al financiamiento del gasto público y el de que el financiamiento del gasto público debe concebirse de una manera global o unitaria, porque no puede haber, salvo disposición expresa de la ley, contribuciones para el financiamiento de un gasto público en particular.

2.5. Prohibición de los impuestos que limiten el ejercicio del derecho al trabajo y el ejercicio de actividades comerciales.

El artículo 50. de nuestra Carta Magna establece el principio de la libertad de trabajo, como derecho individual público, y en el que se postula en sus párrafos primero, tercero y cuarto lo siguiente:

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los

términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

En este orden de ideas, y volviendo a lo señalado por la fracción IV del artículo 31 constitucional, se limita la facultad tributaria del Estado, toda vez que el gravamen de que es objeto el salario que persigue un trabajador, es proporcional y equitativo, permitiendo así que aquél obtenga un rendimiento por su labor diaria que le permita vivir decorosamente, sucediendo lo mismo con aquellas personas que trabajen por su cuenta, al momento de hacer sus declaraciones ante las oficinas exactoras de impuestos.

2.6. Principio de la Prohibición de Exención de Impuestos.

El artículo 28 de la Constitución señala en su primer párrafo que en los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidas las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. De esta forma, el artículo 10. del Código Fiscal de la Federación dispone lo siguiente:

Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

La Federación queda obligada a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente.

Los estados extranjeros, en casos de reciprocidad, no están obligados a pagar impuestos. No quedan comprendidas en esta exención las entidades o agencias pertenecientes a dichos estados.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

Sobre el particular, algunos tratadistas opinan que las exenciones concedidas a favor de las industrias de nueva creación son contrarias al texto constitucional; sin embargo, tal supuesto es erróneo en virtud de que las leyes fiscales al momento de conceder los incentivos de referencia a las industrias nuevas, fundamentales o necesarias al desarrollo económico de México, no las establecen en beneficio de algún contribuyente en particular, sino de todos aquellos que se encuentren en la misma situación general.

Lo anterior significa, que al momento en que esas industrias nuevas alcancen una estabilidad económica suficiente, dejarán de gozar de las prerrogativas que se otorgan a aquellas industrias que realicen un esfuerzo por lograr el desarrollo económico del país en sus primeros momentos de vida, y, por lo tanto, la actividad del Estado no es arbitraria ni omnimoda, sino que, por el contrario, se norma por un régimen de derecho.

3.- Los Tributos.

3.1. Definición y Características del Tributo.

Giuliani Fonrouge, define en su obra Derecho Financiero al tributo como "una prestación obligatoria, comúnmente en dinero, exigida por el Estado en virtud de su poder de imperio y que da lugar a Relaciones Jurídicas de derecho".

Por su parte Blumenstein señala que los "tributos son las prestaciones pecuniarias que el Estado, o un ente público autorizado al efecto por aquél, en virtud de su soberanía territorial, exige de sujetos económicos sometidos a la misma".

Por otra parte, las características de los tributos son las siguientes:

- a) **Carácter Público.**- El tributo tiene un carácter público, es decir, son ingresos que el Estado percibe en virtud de su soberanía, esto es, de su potestad de imperio.
- b) **Son Prestaciones en dinero o en especie.**- Tales prestaciones son comúnmente de carácter pecuniario, por ser las que con mayor facilidad puede utilizar el Estado, dada la naturaleza monetaria de la economía moderna. No obstante, es factible, aunque menos frecuente, que los tributos consistan en prestaciones en especie.
- c) **Son Prestaciones Obligatorias o Coactivas.**- Una vez realizado el hecho inponible, y generada la obligación de pagar el tributo, el contribuyente tiene la obligación de entregar la prestación debida, y si no lo hace voluntariamente, la administración fiscal hará que lo pague forzosamente, en virtud de la facultad económico-coactiva del Estado.

d) Es una relación personal de derecho obligatoria.- El tributo significa una relación que se establece entre dos sujetos uno de los cuales es acreedor del tributo, teniendo derecho a exigir la prestación, en este caso el Estado, y por el otro lado el deudor del tributo, quien tiene la obligación de realizar la prestación obligatoria, bien sea esta pecuniaria o en especie.

La relación que nos ocupa y que recibe el nombre de tributaria, es una relación personal, esto es, una relación de derecho, a la vez que obligatoria.

e) Proporcionar recursos al Estado para que éste realice sus funciones.- En este punto se reitera el contenido del artículo 31 fracción IV de nuestra Ley Fundamental, que a la letra reza:

Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Es importante aclarar que por gasto público "no debe entenderse todo lo que pueda hacer el Estado, sino aquello destinado a satisfacer las funciones y servicios públicos", lo cual es sustentado en la tesis jurisprudencial número 510 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

f) Ser justos.- Volviendo de nueva cuenta a la fracción IV -- del artículo 31 de la Ley Constitucional, nos limitamos a remitirnos a lo comentado en el punto 2.3. que habla del principio de proporcionalidad y equidad de las contribuciones, lo que al momento de lograrse provocará que nos acerquemos más a un sistema tributario justo que haga pagar más a aquéllos que proporcionalmente cuenten con mayores recursos económicos.

g) No deben afectarse a gastos determinados.- En el Derecho Presupuestario existe el principio llamado "de unidad de caja" o de "no afectación de recursos" que consiste en que los recursos que obtiene el Estado no se afecten de manera especial a un determinado gasto, sino que ingresen a un fondo común y sirvan para financiar todas las erogaciones. Este postulado se contempla en la parte final del párrafo primero del artículo 10. del Código Fiscal de la Federación.

3.2. El Impuesto.

Dado que el análisis particular de los impuestos se desarrollará en el punto número 4, nos concretaremos a establecer el concepto de esta contribución.

La fracción I del artículo 20. del Código Fiscal de la Federación enuncia lo siguiente:

Impuestos son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.

Esta definición que apunta el Código Fiscal, peca de vaga, por lo que nos parece más acertado el recordar la definición que presentaba el anterior Código Fiscal, y que se contenía en su artículo 20.: Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie, que la Ley fija con carácter general y obligatorio a cargo de personas físicas o morales, para cubrir los gastos públicos.

3.3. Las contribuciones de seguridad social.

Estas contribuciones son tratadas por la fracción II del artículo 2o. del Código Fiscal que señala:

Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

En todos los seguros sociales los patrones o demás sujetos -- solos o conjuntamente con los trabajadores o con el Estado, tienen obligación de aportar las cuotas que marca la Ley, de acuerdo con las bases de cotización de cada seguro. De esta forma, las cuotas son las cantidades que periódicamente deben pagarse al IMSS para cumplir con las obligaciones que la Ley pone a cargo de los patrones y trabajadores, de acuerdo a lo que establece la Ley del Seguro Social.

3.4. Los Derechos.

El Código Fiscal de la Federación expone en la fracción III del artículo 1o. lo siguiente:

Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público así como por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación.

Por su parte, el Código Fiscal anterior señalaba en su artículo 3o. que los Derechos eran "las contraprestaciones requeridas por el Poder Público, conforme a la Ley, en pago de un servicio", principio que nos parece más sencillo y acertado, toda

vez que, si bien es cierto que la definición actual habla de la prestación de un servicio público por parte del Estado, como lo hacía el Código Fiscal anterior, también lo es que incurre en una deficiencia al no hablar de "contraprestación" puesto que aun cuando pudiese sobreentenderse, el citado calificativo sirve para precisar la idea que se busca de este tipo de contribuciones.

Las características propias de los derechos son:

- a) Es una obligación ex-lege cuyos elementos deben estar plenamente contenidos en la Ley. La obligación de pagar el derecho es ex-lege porque para su nacimiento es necesario la conjugación de la hipótesis contenida en la norma legal y la realización del hecho generador. Su fuente nunca es un acuerdo de voluntades entre el contribuyente que solicita el servicio y el Estado que lo presta, ni el pago del servicio depende de que el sujeto pasivo quiera pagar.
- b) El presupuesto es un servicio jurídico inherente del Estado. Es indispensable dejar asentado que los derechos se dan en función de la prestación de servicios públicos, esto es, de servicios prestados por el Estado en régimen de monopolio o exclusivos de su ámbito competencial. Al respecto, Mario Pugliese en su obra *Le tasse nella scienza e nel diritto positivo italiano*, argumenta al hablar del Estado que "los que éste presta en su calidad y a causa de su calidad de ente soberano de Derecho Público -a los que por esto corresponde el pago de un tributo-, y los que presta substituyendo a las empresas privadas por motivos de oportunidad política o de conveniencia económica, a los que corresponde el pago de un precio (en el caso del Derecho Mexicano, se refiere a los productos)

c) El destino de los derechos debe ser necesariamente la financiación del servicio cuyo funcionamiento constituye el presupuesto de la obligación.

3.5. Otras categorías de ingresos públicos del Estado: aprovechamientos, recargos y productos.

Por lo que se refiere a los aprovechamientos, el artículo 30. del Código de la Federación cita lo siguiente:

Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 21 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

Como se aprecia de la lectura del segundo párrafo del artículo transcrito los recargos son accesorios de los aprovechamientos, así como también existen recargos de las contribuciones a que nos hemos venido refiriendo, que participan de la naturaleza de las mismas, motivo por el cual se deduce que los recargos surgen a la vida jurídica en el momento en que no son cubiertas las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales.

En cuanto al significado de los productos, el último párrafo del artículo 30. del Código Fiscal de la Federación dispone: -

Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

De esta manera se aprecia mejor lo expuesto en el inciso "b" de las características propias de los derechos, en el que se diferenci6 a los derechos de los productos, siendo prestados los primeros por el Estado con la investidura de soberano, - en tanto que los segundos se dan, se reitera, substituyendo a empresas privadas por motivos de oportunidad política o de conveniencia económica.

4.- Análisis particular de los Impuestos.

4.1. Características.

a) Prestación Tributaria ex-lege.- Tiene su origen en la - conjunción de un hecho real y de una hipótesis normativa o - presupuesto que lo preve y define. Esa hipótesis debe estar contenida en una norma jurídica formal y materialmente legis-
lativa, que comprenda todos los elementos del impuesto.

b) En dinero o en especie de carácter definitivo.- La pres-
tación impositiva puede ser una cantidad de dinero, la mayo-
ría de las veces, o excepcionalmente en especie. Asimismo,
la prestación tributaria debe tener carácter de definitiva,-
es decir, no reclamar una devolución o restitución en nin-
gun tiempo ulterior.

c) El impuesto está a cargo de personas físicas o morales.-
Lo anterior se confirma con la lectura de la fracción I del
artículo 2o. del Código Fiscal.

d) Su destino es cubrir los gastos públicos.- Exigencia co-
mún a todos los tributos según se desprende de la fracción IV
del artículo 31 Constitucional.

4.2. Clasificación.

Según los Sujetos del Impuesto.-

a) De acuerdo con el sujeto activo, los impuestos pueden ser Federales, Estatales y Municipales según que el acreedor de la prestación tributaria sea el Gobierno Federal, el Gobierno de una entidad federativa o el de un Gobierno Municipal.

b) Según el sujeto Pasivo.- De acuerdo con el sujeto pasivo pueden ser tributos subjetivos en casos de que la ley señale al sujeto pasivo expresamente; o puede tratarse de tributos objetivos en caso de estar determinado por implicancia, y resultar de la mecánica económica del mismo impuesto.

Según el Período de Tiempo en que se Desarrolle.-

a) Periódicos.- Su presupuesto es un Edo de cosas que se repiten en el tiempo, en Edo permanente o de cierta duración.- Ejem: Impuesto sobre producción de cerveza y el ISR que gravan en forma constante.

b) Instantáneos.- Aquellos impuestos cuyo presupuesto de hecho es una acción, es decir, un acto aislado y único que se agota en sí mismo. Ejem: Impuesto sobre la Adquisición de Bienes Inmuebles que grava la celebración de un contrato de venta de inmuebles.

Según la Elasticidad y Estabilidad del Impuesto.-

a) Estable.- No sigue las oscilaciones del mercado, es decir, no aumenta cuando la producción y rentas aumentan, ni baja en períodos de crisis; Ejem: Impuesto Predial.

b) Inestable.- Siguen las oscilaciones del mercado para promover y proteger la economía del país. Ejem: Impuestos que gravan la renta de las empresas.

c) Elástico.- Cuando la elevación de la materia impositiva no provoca una disminución en los ingresos, es decir, que -- aun cuando se aumente el porcentaje imponible, éste se seguirá recaudando. Ejem: Impuesto que grava la producción de tabacos labrados, ya que los fumadores siguen fumando cueste lo que cueste.

Según la Proporción con la base.-

a) Proporcional.- Aquél que mantiene una relación constante entre su cuantía y el valor de la riqueza gravada. Ejem: IVA. Siempre el 10%.

b) Progresivo.- Aquél en que la relación de la cuantía del impuesto con respecto al valor de la riqueza gravada aumenta a medida que aumenta el valor de ésta. Ejem: ISR. Mientras -- más se gana más impuesto se cobra.

Según la Incidencia del Impuesto.-

a) Directos.- Aquéllos en los que el sujeto pasivo no puede trasladar a otras personas, el impuesto; inciden en su propio patrimonio.

b) Indirectos.- Aquellos que el sujeto pasivo puede trasladar a otras personas. Ejem: IVA.

Según la Materia Gravada.-

a) Reales.- Aquéllos en los que se prescinde de las condiciones personales del contribuyente, y del total de su patrimonio o renta, aplicándose el impuesto sólo sobre una manifestación objetiva y aislada de riqueza o capacidad contributiva. Ejem: Imp. Fed. sobre Uso o Tenencia de Vehículos.

b) Personales.- Recae sobre el total de la capacidad tributaria del sujeto, teniendo en consideración su especial situación y las cargas de la familia. Ejem: ISR Personas Físicas.

Según la determinación del Sujeto Pasivo.-

a) Objetivos.- Son aquéllos en los que el legislador no define quién es el sujeto que estará obligado al pago del impuesto, sino que precisa únicamente la materia imponible. Ejem: - Inmobiliario; D. Aduaneros.

b) Subjetivos.- Aquellos que designan con toda precisión -- quién es el sujeto pasivo de la relación tributaria.

Según el Campo de Aplicación.-

a) Generales o Sintéticos.- Son los que recaen sobre un valor o sobre una situación económica estimada globalmente. - - Ejem: Impuesto Sucesorio.

b) Especiales o Analíticos.- Gravan sólo un elemento de la situación económica global, son parciales. Ejem: Impuesto Predial.

Según el Gravamen de la riqueza.-

a) ISR. Se propone gravar la riqueza en formación. La renta se constituye por los ingresos del contribuyente, ya sea que provengan de su trabajo, de su capital o de la combinación de ambos.

b) Imp.sobre Capital.- Gravan la riqueza ya adquirida por los contribuyentes, como pueden ser inmuebles no arrendados, CV de inmuebles en cuanto al capital vendido, el Imp. Sucesorio.

c) Imp. al Consumo.- Son los impuestos a la circulación y al consumo, son indirectos. Ejem: LIVA, Imp. a la Producción y consumo de cerveza, etc.

5.- El hecho imponible o presupuesto de hecho del tributo.

En todo sistema jurídico, las normas legales tienen una estructura compuesta por 3 elementos:

- a) Hipótesis o Presupuesto.
- b) Mandato.
- c) Sanción.

Se entiende por Presupuesto el conjunto de elementos necesarios para la producción de un efecto, es decir, el conjunto de circunstancias hipotéticamente previstas en la norma, cuya realización provoca el nacimiento de una obligación tributaria concreta.

Todas las obligaciones del Derecho Tributario tienen una hipótesis o presupuesto normativo que les corresponde, es decir, una descripción hipotética de un hecho con un concepto legal; el hecho concretamente ocurrido en el mundo fenoménico será el hecho generador del tributo. Esto es, que el hecho generador es la concretización de la hipótesis.

Aspectos del Presupuesto de Hecho.-

a) Aspecto Legal.- Debe estar expresamente establecido como tributo en una norma jurídica que tenga el carácter de ley formal y materialmente.

b) Aspecto Personal.- Es una conexión entre el núcleo de la hipótesis de incidencia y 2 personas que son el sujeto activo y el pasivo, o sea, el ente jurídico político a quien pertenece el poder tributario y el sujeto pasivo que se convierte en deudor de éste.

c) Aspecto Material o Fáctico.- Los presupuestos de la ley tributaria se pueden considerar como un hecho material o negocios jurídicos, y siempre dan lugar a una obligación. Ejem: Paso de mercancía.

d) Aspecto Temporal.- El hecho imponible debe designar el momento en que se reputa consumado el hecho generador el cual se clasifica en instantáneo y periódico.

e) Aspecto Espacial.- Los hechos imponibles tienen una dimensión espacial, ya que se realizan en un determinado territorio en el que se encuentran los sujetos u objetos causantes.

f) Aspecto Mensurable.- El hecho imponible tiene un aspecto cuantitativo, y debe ser medido de acuerdo con los criterios que proporciona la ley al fijar el presupuesto de hecho, ya que debe tener una base imponible o parámetro.

6.- Los elementos subjetivos de la relación tributaria.

La obligación tributaria supone la existencia de dos sujetos: uno acreedor y el otro deudor; éste es el particular y aquél el Estado. Sin embargo, puede presentarse la excepción de que el sujeto activo y pasivo se encuentren en el mismo Estado, como en el caso en el que éste, compra una sociedad mercantil, o bien, cuando se convierte en sucesor de los bienes cuya masa hereditaria tiene algún adeudo fiscal.

6.1. El sujeto pasivo por adeudo propio.

Es el sujeto pasivo principal, al que se le puede definir como el sujeto obligado en virtud de la propia naturaleza de los hechos imponibles, que de acuerdo con la Ley resultan atribuibles al mismo, por ser el que los realizó.

6.2. El sujeto pasivo por adeudo ajeno.

Son las personas obligadas a realizar la prestación fiscal - sin que hayan realizado el hecho imponible. Deben ser de caracter legal los presupuestos de la responsabilidad por adeudo ajeno, y deberá existir un hecho generador del crédito fiscal atribuible al sujeto pasivo principal, el cual supone una subrogación. Este concepto puede dividirse en dos categorías:

6.3. El sujeto pasivo responsable por substitución.

Son aquéllos que tienen la responsabilidad u obligación de retener y recaudar el impuesto; esto es, por la comodidad que - supone gravar a una sola persona y no a muchas. Además presenta la conveniencia de recaudar un tributo en la fuerte antes de que las rentas se dispersen. Una razón más estriba en la ventaja de gravar a una persona que al poder resarcirse a costa de un tercero, tiene menos interés en evadir el impuesto.

6.4. El sujeto pasivo responsable por solidaridad.

La responsabilidad solidaria consiste en atribuir a una persona distinta del sujeto pasivo principal la obligación de pagar la prestación fiscal cuando éste no lo haya hecho. Es el caso del representante legal voluntario del sujeto pasivo, sea cual fuere el nombre o asignación que se le dé, como es el caso de los liquidadores y síndicos, los representantes de personas no residentes en el país, los legatarios y donatarios, los que - ejerzan la patria potestad o la tutela, los que manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria, etc.. Artículo - 26 del Código Fiscal de la Federación.

7.- Nacimiento y extinción de la obligación tributaria.

7.1. Nacimiento de la obligación tributaria.

El crédito fiscal nace en el momento en que se realiza la situación jurídica o de hecho que, de acuerdo con las leyes fiscales, dan origen a una obligación tributaria para con el Fisco Federal. Al nacimiento de la obligación tributaria también se le llama Causación o Devengo, refiriéndose al momento exacto en que se considera consumado el hecho generador del tributo. Se debe distinguir entre el momento de devengo o causación y el de exigibilidad. Este último consiste en la determinación del momento en que la obligación se torna exigible, es decir, en qué momento el pago deberá ser vertido en actas fiscales. Estos dos conceptos tienen diferente manejo: la Causación debe estar en ley legislativa y la Exigibilidad por ser más flexible, se regula por el Ejecutivo. La obligación tributaria se determina conforme a las leyes vigentes en el momento de su nacimiento, el cual, de no ser exigido en cinco años, caducará, por no haber fijado la autoridad la cantidad líquida exigible.

Clases de Determinación.- Existen 2 criterios: uno de acuerdo con el sujeto que la realiza y otro conforme a la base con que se efectúa. Según el sujeto:

- a) La determinación hecha por el sujeto pasivo principal o por deuda ajena, que también es llamada Autodeterminación. Ejem: Declaración.
- b) La determinación que realiza la administración tributaria; también se le llama de oficio. Ejem: Cuando el sujeto pasivo no presenta su declaración y se le obliga coactivamente, o cuando se le revisa a un contribuyente la declaración.

c) La realizada entre el sujeto pasivo y el activo, también llamada Mixta. Ejem: Cuando se hace un convenio.

La determinación según la base se divide en 3 aspectos:

a) Determinación con base cierta.- Es la que se ejecuta con completo conocimiento y comprobación del hecho generador, en cuanto a sus características, elementos y magnitud económica.

b) Determinación con base presunta.- Existe cuando la base imponible se determina por presunciones establecidas por la ley.

c) Determinación con base estimada.- Resulta cuando la administración financiera, ante la imposibilidad de determinar una base cierta y no habiendo una base presunta establecida por la ley, llega al resultado de la determinación económica del tributo mediante otros hechos o pruebas, que no son precisamente la presentación del deudor. Ejem: La información de terceros, libros de contabilidad del contribuyente, documentación que obre en su poder, y los medios de investigación.

Determinación de la obligación tributaria por el sujeto pasivo.- En ella el sujeto pasivo reconoce la existencia de un hecho generador que se le atribuye mediante la aplicación del parámetro correspondiente cuantificado en una suma de dinero, lo cual comunica a la administración tributaria por medio de una declaración pagándola en la caja recaudadora. Es la forma normal de determinación de las obligaciones tributarias. Pero si no procedió con apego a la ley, al revisarla la autoridad administrativa y encontrar inadecuación entre ella y las normas legales, producirá un acto rectificatorio para determinar la obligación por parte de la autoridad. El ente público está legalmente facultado para compeler al deudor del tributo al pago de la prestación, ya sea por hechos instantáneos o periódicos.

7.2. Extinción de la obligación tributaria.

Las formas de extinción son las siguientes:

- a) Pago.- Es la forma natural en que se cumple una obligación pecuniaria. A través de él se extingue la obligación y se debe cumplir en el término y lugar establecidos en la ley; en ocasiones la organización administrativa autoriza a los bancos abriendo una cuenta en la que se cubrirán las declaraciones, teniendo el banco únicamente funciones de caja receptora. Los tributos deben cubrirse en Moneda Nacional. Las formas de pago en el extranjero se presentan cuando los tributos son generados fuera del país y se pagan en el exterior por medio de un banco filial. Se aceptan como pago los giros, cheques certificados, bonos de tesorería y giros telegráficos; no se aceptan cheques personales, y el pago se comprueba por medio del sello de la caja receptora.
- b) Compensación.- Esta presupone la existencia de obligaciones recíprocas líquidas y exigibles; es un ajuste de cuentas en el que se devuelven los remanentes.
- c) Condonación.- Se extingue la obligación por decisión administrativa. Se refiere a multas o a los casos en que el Ejecutivo condona por situaciones especiales de casos fortuitos o necesidades extremas.- La condonación debe ser en forma general por ley, Ejem: Cuando las situaciones de alguna región presentan tal gravedad que podría afectar la economía de dicha región o de determinada rama de la industria.
- d) Cancelación.- Los créditos fiscales se cancelan por incobrabilidad o incosteabilidad del cobro, es decir, cuando los sujetos pasivos son insolventes o son menores de un peso.
- e) Remate y Adjudicación Fiscal de Bienes.- Cuando el crédito



**DIVISION DE EDUCACION CONTINUA
FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.**

CURSO ORGANIZADO EN COLABORACION DE LA COMISION DE ASPECTOS
FISCALES DE LA CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION.

CURSO: "ASPECTOS FISCALES EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION"

"EL DERECHO TRIBUTARIO EN MEXICO"
EVOLUCION HISTORICA EN LA EPOCA INDEPENDIENTE

26 DE NOVIEMBRE AL
1º DE DICIEMBRE DE 1984
MEXICO, D.F.

I N D I C E

" EL DERECHO TRIBUTARIO EN MEXICO "

EVOLUCION HISTORICA EN LA EPOCA INDEPENDIENTE

	PAGINA
-ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION DE 1824	1
-EL CENTRALISMO	1
-LA RESTAURACION DEL FEDERALISMO	2
-LA CONSTITUCION DE 1857	3
-LA EPOCA REVOLUCIONARIA	5
-LA CONSTITUCION DE 1917	6
-LA PRIMERA CONVENCION NACIONAL FISCAL	7
-LA SEGUNDA CONVENCION NACIONAL FISCAL	8
-EL PROYECTO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1936	8
-LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1940	9
-LA LEY SOBRE EL PAGO DE PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES	10
-LA TERCERA CONVENCION NACIONAL FISCAL	10
EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN MEXICO	11
-ANTEPROYECTO DE 1968	12
-CARACTERISTICAS PRINCIPALES DEL ANTEPROYECTO	12
-PROYECTO DE OCTUBRE DE 1969	14
-LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	15

EVOLUCION HISTORICA EN LA EPOCA INDEPENDIENTE

ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION DE 1824.

EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION DE 31 DE ENERO DE 1824 NO CONTIENE UNA DELIMITACION DE COMPETENCIAS ENTRE LA FEDERACION Y LOS ESTADOS.

SE OTORGAN FACULTADES AL CONGRESO GENERAL PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES NECESARIAS PARA CUBRIR LOS GASTOS GENERALES DE LA REPUBLICA, DETERMINAR SU INVERSION Y TOMAR CUENTA DE ELLO AL PODER EJECUTIVO. ADEMAS, SE DISPONE QUE NINGUNO ESTADO ESTABLEZCA, SIN CONSENTIMIENTO DEL CONGRESO GENERAL, DERECHO ALGUNO DE TONELAJE Y QUE NO PODRAN IMPONER CONTRIBUCIONES O DERECHOS SOBRE EXPORTACIONES O IMPORTACIONES MIENTRAS LA LEY NO REGULE LA FORMA EN QUE DEBAN HACERLO.

EL 4 DE AGOSTO DE 1824 SE EXPIDE LA LEY DE CLASIFICACION DE RENTAS GENERALES Y PARTICULARES. ESTA LEY, AUNQUE RESERVA A LA FEDERACION EL ESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION; LOS DERECHOS DE INTERNACION DEL 15%, ADEMAS DE APLICARLE AL GOBIERNO FEDERAL LA RENTA DEL TABACO, DE LAS SALINAS Y DE LA LOTERIA, Y LA ALCABALA QUE DEBERIA PAGAR EL TABACO EN LOS PAISES EN SU COSECHA, ESTABLECE QUE LAS RENTAS QUE NO ESTAN SEÑALADAS EN LOS PRECEPTOS RESPECTIVOS A LA FEDERACION, PERTENECERIAN A LOS ESTADOS.

LA CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EXPEDIDA EL 4 DE OCTUBRE DE 1824 ESTABLECE LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO FEDERAL PARA FIJAR LOS GASTOS GENERALES, ESTABLECER LAS CONTRIBUCIONES NECESARIAS PARA CUBRIRSE, ARREGLAR SU RECAUDACION, DETERMINAR SU INVERSION Y TOMAR IGUALMENTE CUENTAS AL GOBIERNO. LOS ESTADOS TIENEN LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR PARA CONSOLIDAR E IMPULSAR LAS DEUDAS RECONOCIDAS POR EL CONGRESO GENERAL. SE PROHIBE A LOS ESTADOS ESTABLECER, SIN EL CONSENTIMIENTO DEL CONGRESO GENERAL, DERECHO ALGUNO DE TONELAJE, NI DE PUERTO, E IMPONER, SIN CONSENTIMIENTO DEL CONGRESO GENERAL, CONTRIBUCIONES O DERECHOS SOBRE IMPORTACIONES O EXPORTACIONES, MIENTRAS LA LEY NO REGULE COMO DEBEN HACERLO.

EL CENTRALISMO.

EN 1835 SE EXPIDIO UNA LEY POR LA QUE SE ESTABLECIO EL SISTEMA CENTRALISTA, SUSTITUYENDOSE LAS LEGISLATURAS LOCALES POR JUNTAS DEPARTAMENTALES Y SE EXPIDIERON INSTRUCCIONES PARA QUE LOS JEFES DE LAS OFICINAS DE RENTAS RINDIERAN INFORMES A LOS GOBER-

NADORES Y ESTOS AL SECRETARIO DE HACIENDA CON QUIEN DEBIAN ENTENDER LOS ASUNTOS DE LA HACIENDA PUBLICA Y SE INSTRUIA A LOS JEFES DE DEPARTAMENTO PARA QUE PUSIERAN A DISPOSICION DEL GOBIERNO CENTRAL LOS SOBRANTES QUE TUVIERAN EN SUS TESORERIAS.

DE ACUERDO CON LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836, LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES TENIAN LA INICIATIVA DE LAS LEYES HACENDARIAS MUNICIPALES Y LOS GOBERNADORES Y JUNTAS DEPARTAMENTALES SOLO ESTABAN FACULTADOS PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES DE ACUERDO CON LA LEY CONSTITUCIONAL. EN 1837 SE DISPUSO QUE CONTINUARAN A FAVOR DEL GOBIERNO CENTRAL LAS RENTAS DE QUE ESTE HABIA VENIDO DISPONIENDO Y SE DABAN FACULTADES AL CONGRESO GENERAL PARA DETERMINAR LAS RENTAS QUE EN LO SUCESIVO INTEGRARAN LA HACIENDA PUBLICA DEL GOBIERNO GENERAL.

LAS BASES ORGANICAS DE 1843 CONTIENEN UNA DELIMITACION DE COMPETENCIAS ENTRE LA HACIENDA PUBLICA "GENERAL" Y LA "DEPARTAMENTAL".

EN 1845 SE ESTABLECIO UN SISTEMA OPUESTO AL DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824, YA QUE SE ASIGNO A LOS DEPARTAMENTOS TODAS LAS CONTRIBUCIONES DIRECTAS Y ADEMAS UN PORCENTAJE EN EL RENDIMIENTO DE LOS INGRESOS DEL GOBIERNO FEDERAL.

LA RESTAURACION DEL FEDERALISMO.

EN 1846 SE RESTAURO PROVISIONALMENTE LA CONSTITUCION DE 1824 Y SE EXPIDIO UN DECRETO DE CLASIFICACION DE RENTAS, ASIGNANDOSE A LA FEDERACION LOS DERECHOS DE EXPORTACION, EL DERECHO DE CONSUMO IMPUESTO A LAS MERCANCIAS EXTRANJERAS, EL IMPUESTO DEL 4% SOBRE MONEDA, LOS PRODUCTOS DE LAS RENTAS DEL TABACO, CORREOS, LOTERIA NACIONAL, EL DEL PAPEL SELLADO, Y LOS DE LA CASA DE MONEDA, ASI COMO LAS RENTAS QUE SE PERCIBIAN EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN LOS TERRITORIOS.

A LOS ESTADOS SE LES CONCEDIAN TODAS LAS RENTAS, IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS POR DISPOSICIONES GENERALES QUE NO SE ENCONTRARAN CONTENIDAS EN LAS ESPECIFICAMENTE ASIGNADAS AL GOBIERNO FEDERAL. RESTAURADA DEFINITIVAMENTE LA CONSTITUCION DE 1824 CON LAS REFORMAS DEL DECRETO DE 1846, Y AL ENCONTRARSE EL ERARIO FEDERAL EN EXTREMA PENUARIA, SE QUITARON A LOS ESTADOS DETERMINADAS RAMAS IMPOSITIVAS, TALES COMO LA CONTRIBUCION DE 3 AL MILLAR SOBRE FINCAS RUSTICAS Y URBANAS Y LAS SEÑALADAS A LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES SOBRE SUELDOS Y SALARIOS, SOBRE OBJETOS DE LUJO Y SOBRE PROFESIONES Y EJERCICIOS LUCRATIVOS.

EN 1848 SE EXPIDIO UNA LEY DE CLASIFICACION DE RENTAS EN LA CUAL SE AGRUPABAN LOS ARBITRIOS MUNICIPALES EXCLUSIVOS. EN EL "ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA" DE 1856, SE DISPONIA QUE "LOS BIENES DE LA NACION, LAS CONTRIBUCIONES Y LAS RENTAS ESTABLECIDAS O QUE SE ESTABLECIERAN SE DIVIDEN EN TRES PARTES:

I. BIENES, RENTAS Y CONTRIBUCIONES GENERALES.

II. BIENES, RENTAS Y CONTRIBUCIONES DE LOS ESTADOS Y TERRITORIOS.

III. BIENES, RENTAS Y CONTRIBUCIONES COMUNALES Y MUNICIPALES".

LAS RENTAS DE LOS ESTADOS Y TERRITORIOS DEBIAN SER PERCIBIDAS Y ADMINISTRADAS DIRECTAMENTE POR LOS GOBERNADORES Y JEFES POLITICOS O INVERTIDAS CONFORME A LOS PRESUPUESTOS QUE SE PUBLICARIAN, LOS CUALES SERIAN APROBADOS POR EL GOBERNADOR GENERAL. EL ESTATUTO PRECISABA QUE POR LEY ESPECIAL DE CLASIFICACION DE RENTAS SE FIJARIAN LAS QUE CORRESPONDERIAN AL GOBIERNO GENERAL, A LOS ESTADOS Y TERRITORIOS Y A LAS MUNICIPALIDADES; Y ESTO FUE EL ORIGEN DE LA LEY DE CLASIFICACION DE RENTAS DE 1847, LA CUAL FIJO, COMO ATRIBUCIONES DE LOS GOBERNADORES, ESTABLECER ARBITRIOS PARA COMPLETAR SUS GASTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS; APROBAR LOS PLANES DE ARBITRIOS MUNICIPALES Y LOS PRESUPUESTOS DE LOS GASTOS DE LAS MUNICIPALIDADES.

LA CONSTITUCION DE 1857.

EN EL PROYECTO RESPECTIVO, QUE SE PRESENTO AL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1856, SE ESTABLECIA LA OBLIGACION DE LOS MEXICANOS DE CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PUBLICOS, ASI DE LA FEDERACION COMO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS EN QUE RESIDIERAN, DE LA MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA QUE FIJARAN LAS LEYES; SE DABAN FACULTADES AL CONGRESO DE LA UNION PARA APROBAR EL PRESUPUESTO DE LOS GASTOS DE LA FEDERACION QUE ANUALMENTE DEBIA PRESENTARLE EL EJECUTIVO, E IMPONER LAS CONTRIBUCIONES NECESARIAS PARA CUBRIRLO, Y SE LE FACULTABA PARA EXPEDIR ARANCELES SOBRE EL COMERCIO EXTRANJERO Y PARA IMPEDIR, POR MEDIO DE BASES GENERALES, QUE EN EL COMERCIO DE ESTADO A ESTADO SE ESTABLECIERAN RESTRICCIONES; SE PROHIBIA A LOS ESTADOS ESTABLECER, SIN EL CONSENTIMIENTO DEL CONGRESO DE LA UNION, DERECHOS DE TONELAJE NI ALGUN OTRO DE PUERTO, NI IMPONER CONTRIBUCIONES O DERECHOS SOBRE IMPORTACIONES O EXPORTACIONES; Y, POR ULTIMO, SE ESTABLECIA QUE "LOS ESTADOS PARA FORMAR SU HACIENDA PARTICULAR SOLO PODIAN ESTABLECER CONTRIBUCIONES DIRECTAS. LA FEDERACION SOLO PODRIA ESTABLECER IMPUESTOS INDIRECTOS". SE FACULTO AL CONGRESO DE LA UNION PARA IMPEDIR POR MEDIO DE BASES GENERALES QUE EN EL COMERCIO DE ESTADO A ESTADO SE ESTABLECIERAN RESTRICCIONES.

NO OBSTANTE HABERSE PROMULGADO LA CONSTITUCION EL 5 DE FEBRERO Y PUBLICADO EL 12 -- DEL MISMO MES, EL ARTICULO 1o. TRANSITORIO DISPONIA QUE EMPEZARIA SU VIGENCIA HASTA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1857, POR LO QUE COMONFORT CONTINUO GOBERNANDO CONFORME AL PLAN DE AYUTLA Y DICTANDO DIVERSAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS, ENTRE LAS QUE FIGURO LA "LEY DE CLASIFICACION DE RENTAS". ESTA LEY DIVIDIA LAS RENTAS, CONTRIBUCIONES Y BIENES DE LA NACION, EN DOS: LAS RENTAS, CONTRIBUCIONES Y BIENES GENERALES Y LAS RENTAS, CONTRIBUCIONES Y BIENES DE LOS ESTADOS.

EL 6 DE DICIEMBRE DE 1861, MEDIANTE CIRCULAR, LA SECRETARIA DE HACIENDA CREO LA CONTRIBUCION FEDERAL, LA CUAL FUE RATIFICADA POR LA LEY DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1861 -- QUE FIJA LA CONTRIBUCION A RAZON DE UN 25% ADICIONAL SOBRE TODO ENTERO QUE DEBERIA HACERSE POR CUALQUIER TITULO O MOTIVO EN LAS OFICINAS FEDERALES, EN LAS DEL DISTRITO Y TERRITORIOS Y EN LAS PARTICULARES DE LOS ESTADOS, INCLUYENDO LAS MUNICIPALIDADES, QUEDANDO UNICAMENTE EXCEPTUADOS DE ESTE PAGO LOS ENTEROS QUE NO LLEGARAN A 4 REALES, LAS CONTRIBUCIONES DE PLAZAS EN LOS MERCADOS, LA ALCABALA DE LOS EFECTOS DE PRIMERA NECESIDAD QUE LAS PERSONAS INTRODUIERAN EN HOMBROS A LAS POBLACIONES PARA-- VENDERLAS, LOS PEAJES, LOS PORTES DE CORREO Y LA COMPRA DE PAPEL SELLADO.

EN 1868 SE EXPIDIO UNA NUEVA LEY DE CLASIFICACION DE RENTAS, QUE RESERVO A LA -- FEDERACION LAS SIGUIENTES:

1. LOS DERECHOS DE IMPORTACION.
2. LOS DERECHOS DE EXPORTACION
3. LOS DERECHOS DE AMONEDACION, FUNDICION Y ENSAYO
4. EL PAPEL SELLADO COMUN Y PARA CONTRIBUCION FEDERAL
5. LOS DERECHOS POR LA PESCA DE PERLA, BALLENA, NUTRIA, LOBO MARINO Y SIMILARES.
6. LOS IMPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.
7. LOS PRODUCTOS DE LOS DEMAS IMPUESTOS QUE CONFORME A LA CONSTITUCION DECRETARA EL CONGRESO FEDERAL.

ESTA LEY DEROGO EL CONTINGENTE DE 20% DE LOS INGRESOS DE LOS GOBIERNOS LOCALES PARA EL ERARIO FEDERAL QUE SE HABIA VENIDO PERCIBIENDO CONFORME LA ANTERIOR LEY DE CLASIFICACION DE RENTAS, LO QUE IMPIDIO LA TOTAL ENMANCIPACION DEL GOBIERNO RESPECTO A LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS; Y, EN 1867, JUAREZ DISPUSO QUE DEL DERECHO DEL CONTRA-REGISTRO QUE SE PAGARA EN LAS ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS, SE SEPARA LA MITAD -- DEL IMPUESTO PARA APLICARLO A CADA UNO DE LOS ESTADOS EN QUE RESPECTIVAMENTE SE --

HICIERA EL CONSUMO DE LAS MERCANCIAS, CON LO QUE SE INICIO EL SISTEMA DE LA PARTICIPACION DE LOS ACTOS EN LOS IMPUESTOS FEDERALES.

NO OBSTANTE QUE LA CONSTITUCION DE 1857 DECLARO QUE PARA JUNIO DE 1858 QUEDARIAN ABOLIDAS LAS ALCABALAS Y ADUANAS INTERIORES EN TODA LA REPUBLICA, LA SITUACION DEL PAIS NO PERMITIO TAL COSA, POR LO QUE EN 1895 SE REFORMO LA CONSTITUCION IMPIDIENDOSE -- A LOS ESTADOS ACUÑAR MONEDA, EMITIR PAPEL MONEDA, ESTAMPILLAS NI PAPEL SELLADO, -- GRAVAR EL TRANSITO DE PERSONAS O COSAS QUE ATRAVESASEN SU TERRITORIO; PROHIBIR O GRAVAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE LA ENTRADA A SU TERRITORIO, O LA SALIDA DE EL, A NINGUNA MERCANCIA NACIONAL O EXTRANJERA; GRAVAR LA CIRCULACION Y EL CONSUMO DE EFECTOS -- NACIONALES O EXTRANJEROS CON IMPUESTOS O DERECHOS CUYA EXACCION SE EFECTUASE POR -- ADUANAS LOCALES, REQUIRIESE INSPECCION O REGISTRO DE BULTOS O EXIGIESE DOCUMENTACION QUE ACOMPAÑARA A LA MERCANCIA; EXPEDIR O MANTENER EN VIGOR DISPOSICIONES FISCALES -- QUE IMPORTASEN DIFERENCIAS DE IMPUESTOS O REQUISITOS, POR RAZON DE LA PROCEDENCIA DE LAS MERCANCIAS NACIONALES O EXTRANJERAS. ASIMISMO, ESTABLECIO COMO FACULTAD PRIVATIVA DE LOS PODERES DE LA UNION GRAVAR LAS MERCANCIAS QUE SE IMPORTARAN O EXPORTARAN O QUE PASARAN EN TRANSITO POR EL TERRITORIO NACIONAL, ASI COMO REGLAMENTAR EN TODO ---- TIEMPO Y AUN PROHIBIR POR MOTIVOS DE SEGURIDAD O DE POLICIA, LA CIRCULACION EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA DE TODA CLASE DE EFECTOS, PERO SIN QUE LA FEDERACION PUDIERA ESTABLECER NI DICTAR EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES LAS LEYES ALCABALATO---RIAS PROHIBIDAS A LOS ESTADOS.

LA LEY SOBRE PROTECCION A LA INDUSTRIA MINERA DE 1887 CONTIENE LIMITACIONES IMPOSITIVAS A LOS ESTADOS Y LA LEY DE LA RENTA FEDERAL DE TIMBRE DE 1893 ESTABLECIO QUE LA EMISION DE ESTAMPILLAS ERA FACULTAD EXCLUSIVA DEL PODER FEDERAL Y QUE NINGUN ESTADO, AUTORIDAD NI CORPORACION PODRIA EMITIRLAS NI COBRAR POR MEDIO DE ELLAS IMPUESTOS O -- PRESTACIONES. ESTA PROHIBICION A LOS ESTADOS QUEDO CONSAGRADA CONSTITUCIONALMENTE -- EN LA REFORMA DE 1896.

LA EPOCA REVOLUCIONARIA.

EN ESTA EPOCA SE EMITIERON DIVERSAS DISPOSICIONES QUE AFECTARON EL SISTEMA DE RENTAS DE LOS ESTADOS. MEDIANTE DECRETO DE JUNIO DE 1914 SE ESTABLECIO UN IMPUESTO PRE---DIAL FEDERAL SOBRE TODA FINCA RUSTICA DE PROPIEDAD PARTICULAR; POR ACUERDO DE NOVIEM---BRE DE 1915 SE PROHIBIO A LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS EL OTORGAMIENTO DE CONCESIO---NES QUE IMPARTIERAN PRIVILEGIOS O EXENCIONES DE IMPUESTOS, AUN A TITULO DE PROTEC---

CION A LA INDUSTRIA NUEVA, ASI COMO DECRETAR IMPUESTOS QUE GRAVARAN EL LIBRE TRANSITO DE LAS MERCANCIAS. FINALMENTE, EN 1916 SE PREVINO A LOS ESTADOS QUE EN NINGUN CASO NI POR NINGUN MOTIVO PODRIAN ESTABLECER MAS CONTRIBUCIONES QUE LAS QUE EXPRESAMENTE LES PERMITIESEN LA CONSTITUCION GENERAL Y LAS PARTICULARES DE SUS RESPECTIVOS ESTADOS.

LA CONSTITUCION DE 1917.

CON EXCEPCION DE LO RELATIVO A LA HACIENDA MUNICIPAL, CUYO REGIMEN QUEDO CONSAGRADO EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 115, EL CONSTITUYENTE DE 1917 MANTUVO, EN MATERIA DE FACULTADES IMPOSITIVAS DE LA FEDERACION Y DE LOS ESTADOS, EL MISMO SISTEMA QUE ESTABLECIO LA CONSTITUCION DE 1857.

LA FRACCION VII DEL ARTICULO 73 AUTORIZA AL CONGRESO DE LA UNION PARA DECRETAR LAS CONTRIBUCIONES NECESARIAS PARA CUBRIR EL PRESUPUESTO, EXPEDIR ARANCELES SOBRE EL COMERCIO EXTRANJERO Y LA FRACCION IX PARA IMPEDIR QUE EN EL COMERCIO DE ESTADO A ESTADO SE ESTABLEZCAN RESTRICCIONES. LA FRACCION IV DEL ARTICULO 74, ESTABLECE QUE ES FACULTAD EXCLUSIVA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS APROBAR EL PRESUPUESTO ANUAL DE GASTOS DISCUTIENDO PRIMERO LAS CONTRIBUCIONES QUE A SU JUICIO DEBAN DECRETARSE PARA CUBRIR-AQUEL.

POR OTRO LADO, SEGUN EL ARTICULO 117, LOS ESTADOS NO PUEDEN EN NINGUN CASO ACUÑAR-MONEDA, EMITIR PAPEL MONEDA, ESTAMPILLAS NI PAPEL SELLADO; GRAVAR EL TRANSITO DE PERSONAS O COSAS QUE ATRAVIESEN SU TERRITORIO; PROHIBIR O GRAVAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE LA ENTRADA A SU TERRITORIO, NI LA SALIDA DE EL, DE NINGUNA MERCANCIA NACIONAL O EXTRANJERA; GRAVAR LA CIRCULACION O EL CONSUMO DE EFECTOS NACIONALES O EXTRANJEROS, CON IMPUESTOS O DERECHOS CUYA EXACCION SE EFECTUE POR ADUANAS LOCALES, REQUIERA INSPECCION O REGISTRO DE BULTOS O EXIJA DOCUMENTACION QUE ACOMPAÑE LA MERCANCIA; EXPEDIR O MANTENER EN VIGOR LEYES O DISPOSICIONES FISCALES QUE REPORTEN DIFERENCIAS DE IMPUESTOS O REQUISITOS POR RAZON DE LA PROCEDENCIA DE LAS MERCANCIAS NACIONALES O EXTRANJERAS, YA SEA QUE ESTA DIFERENCIA SE ESTABLEZCA RESPECTO DE LA PRODUCCION SIMILAR DE LA LOCALIDAD, O BIEN ENTRE PRODUCCIONES SEMEJANTES DE DISTINTA PROCEDENCIA; Y GRAVAR LA PRODUCCION, EL ACOPIO O LA VENTA DEL TABACO EN RAMA EN FORMA DISTINTA O CON CUOTAS MAYORES DE LAS QUE EL CONGRESO DE LA UNION AUTORICE. EL ARTICULO 118 DISPONE QUE LOS ESTADOS TAMPOCO PUEDEN, SIN EL CONSENTIMIENTO DEL CONGRESO DE LA UNION, ESTABLECER DERECHOS DE TONELAJE, NI OTRO ALGUNO DE PUERTOS, NI IMPONER CONTRIBUCIONES O DERECHOS SOBRE IMPORTACIONES O EXPORTACIONES.

SALVO LOS DECRETOS DE MAYO Y DE DICIEMBRE DE 1922, EN MATERIA DE PETROLEO, QUE CONCE-
DIERON UNA PARTICIPACION DEL 5% EN EL RENDIMIENTO DEL IMPUESTO A LA PRODUCCION DEL -
PETROLEO CRUDO Y SUS DERIVADOS, TOMANDO EN CUENTA LA UBICACION DE LOS POZOS CUANDO -
SE TRATARA DE PETROLEO CRUDO, Y DE LAS REFINERIAS SI SE TRATABA DE DERIVADOS; DEL DE-
CRETO DE ENERO DE 1923 QUE ADICIONO LA LEY DE IMPUESTOS A LA MINERIA Y CONCEDIO PAR-
TICIPACIONES A LOS MUNICIPIOS EN EL RENDIMIENTO DEL IMPUESTO, CON SUS SUCESIVAS RE--
FORMAS; DEL DECRETO DE OCTUBRE DE 1924 QUE CONCEDIO PARTICIPACION AL ESTADO DE YUCA-
TAN, CONVIRTIENDOSE EN EL IMPUESTO UNICO SOBRE LA INDUSTRIA HENEQUENERA Y DE LA LEY -
SOBRE SUELDOS, SALARIOS Y EMOLUMENTOS DE 1924 QUE ESTABLECIO UNA PARTICIPACION DEL-
10% A LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS, EL PROBLEMA DE LA REPARTICION DE FACULTADES IMPOSITI-
VAS NO SE VOLVIO A TRATAR SINO HASTA LA PRIMERA CONVENCION NACIONAL FISCAL A QUE SE-
CONVOCO EL AÑO DE 1925.

LA PRIMERA CONVENCION NACIONAL FISCAL:

POR ACUERDO DEL PRESIDENTE ELIAS CALLES, EN JULIO DE 1925, EL MINISTERIO DE HACIENDA
CONVOCO A LA PRIMERA CONVENCION NACIONAL FISCAL, CUYAS CONCLUSIONES JAMAS FUERON ---
ADOPTADAS, NO OBSTANTE QUE LA SECRETARIA DE HACIENDA FORMULO UN PROYECTO DE REFORMAS
CONSTITUCIONALES PARA DICHO EFECTO, PERO ESTAS NUNCA FUERON APROBADAS POR EL CONGRESO
DE LA UNION.

RESULTA INTERESANTE SEÑALAR ALGUNOS DE LOS ASPECTOS CONTEMPLADOS EN EL PROYECTO QUE-
SE MENCIONA EN EL INCISO PRECEDENTE Y EN EL QUE SE CONSIDERABAN LAS SIGUIENTES RECO-
MENDACIONES Y CONCLUSIONES DE LA PRIMERA CONVENCION NACIONAL FISCAL:

- a) SE UNIFORMARIAN LOS SISTEMAS IMPOSITIVOS VIGENTES EN LA REPUBLICA, ATRIBUYENDO, -
PRIVATIVAMENTE AL PODER FEDERAL, LOS IMPUESTOS QUE DEBIAN CORRESPONDERLE EXCLUSI-
VAMENTE.
- b) ASISMISMO, SE RESERVARIAN OTROS TRIBUTOS EXCLUSIVAMENTE A LOS PODERES LOCALES,-
Y SE DISPONDRIA QUE OTROS MAS ---AUN CUANDO ESTABLECIDOS PRIVATIVAMENTE POR LA FE-
DERACION---, SE REPARTIRIAN EN SU PRODUCTO CON LOS ESTADOS, A FIN DE ASEGURAR A ES-
TOS LA SUFICIENCIA DE SUS RECURSOS.
- c) SERIA FACULTAD EXCLUSIVA DE LA FEDERACION EL ESTABLECIMIENTO Y ADMINISTRACION DE
LOS GRAVAMENES AL COMERCIO O A LA INDUSTRIA Y SE ASEGURARIA A LOS PODERES LOCA--

LES UNA PARTICIPACION DE LAS NUEVAS CONTRIBUCIONES QUE SE IMPUSIESEN A LA INDUSTRIA Y AL COMERCIO INTERIOR.

- d) LA RECAUDACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SERIA ATRIBUCION EXCLUSIVA DE LA FEDERACION.
- e) EL ESTABLECIMIENTO DE GRAVAMENES SOBRE EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES DE LA NACION, COMPRENDIDOS EN LOS PARRAFOS 4° y 5° DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, SERIAN COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACION.

LA SEGUNDA CONVENCION NACIONAL FISCAL.

EN MAYO DE 1932 SE REUNIO LA SEGUNDA CONVENCION NACIONAL FISCAL; ESTA REUNION APROBO LA SIGUIENTE CONCLUSION, EN MATERIA LEGISLATIVA:

"RECONOZCASE COMO PRINCIPIO FUNDAMENTAL LA NECESIDAD DE QUE NINGUNA FUENTE DE RIQUEZA, ACTIVIDAD, ACTO, CONTRATO, DOCUMENTO, OPERACION O SERVICIO DEBE ESTAR GRAVADA -- POR DOS O MAS IMPUESTOS, TASAS O DERECHOS".

EN MATERIA DE DETERMINACION, ADMINISTRACION Y RECAUDACION, ADOPTO LA SIGUIENTE CONCLUSION:

"ESTABLEZCASE COMO PRINCIPIO QUE LA DETERMINACION, ADMINISTRACION Y RECAUDACION DE CADA IMPUESTO DEBE ENCOMENDARSE A UNA SOLA AUTORIDAD QUE SEA LA MISMA A QUIEN CORRESPONDE EL APROVECHAMIENTO DEL GRAVAMEN",

EL PROYECTO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1936.

EN EL AÑO DE 1936, EL PRESIDENTE CARDENAS REMITIO AL CONGRESO DE LA UNION UN PROYECTO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE, AUNQUE NO FUE APROBADO, ES DE IMPORTANCIA, TANTO POR LAS SOLUCIONES QUE PROPONIA AL PROBLEMA DE LA CONCURRENCIA IMPOSITIVA DE LA FEDERACION Y LOS ESTADOS, COMO PORQUE CONTENIA CRITICAS AL SISTEMA ESTABLECIDO EN EL SIGLO XIX PARA TAL EFECTO. LA EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO PRECISABA QUE:

"HA LLEGADO EL MOMENTO DE QUE, SIN DESTRUIR LAS FACULTADES EMANADAS DE LA SOBERANIA LOCAL PARA LA ORGANIZACION FINANCIERA DE LOS ESTADOS, SE MODIFIQUEN LAS BASES DE LI-

BRE IMPOSICION, ADOPTADAS POR COPIA INADAPTABLE A MEXICO, DE LA CONSTITUCION NORTEAMERICANA, PORQUE SI EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ERA UNA REALIDAD LA EXISTENCIA DE ENTIDADES PLENAMENTE AUTONOMAS, CON VIDA INDEPENDIENTE Y PROPIA, Y EL PROBLEMA -- QUE SE OFRECIA AL CREARSE LA FEDERACION ERA EL DE HACER NACER VIABLE UNA UNION QUE SE CREIA DEBIL, EN NUESTRO PAIS, AL CONTRARIO; EN LOS DIAS SIGUIENTES A LA DESAPARICION DEL IMPERIO DE ITURBIDE, EL PROBLEMA QUE DEBIO PLANTEARSE Y QUE HA SIDO EL ORIGEN DE MUCHAS TRAGEDIAS DE LA HISTORIA MEXICANA, FUE EL DE INYECTAR VITALIDAD A LASDESCENTRALIZACIONES ESTATALES, DEL TERRITORIO PATRIO, QUE ADQUIRIAN SOBERANIA E INDEPENDENCIA INTERIOR DESPUES DE UN RUDO CENTRALISMO COLONIAL PROLONGADO POR CERCA DE TRES SIGLOS.

PARA FORTALECER A LOS ESTADOS, ES NECESARIO ENTREGARLES INGRESOS PROPIOS: PARTICIPACIONES Y CONTRIBUCIONES EXCLUSIVAS QUE LES ASEGUREN RENDIMIENTOS REGULARES Y BASTANTES A CAMBIO DE RESTRINGIR LA CONCURRENCIA TRIBUTARIA, QUE ES EL EFECTO INMEDIATO DE LA LIBRE IMPOSICION Y QUE PROVOCA LA IMPRODUCTIVIDAD DE LOS GRAVAMENES FISCALES".

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1940.

EN 1940 EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA REMITIO AL CONGRESO DE LA UNION UNA INICIATIVA PARA REFORMAR LOS ARTICULOS 73, FRACCIONES IX, X, XXIX Y XXX Y 117 FRACCIONES --- VII Y IX. EL PROYECTO DE DECRETO APROBADO DISPONE, POR LO QUE SE REFIERE AL ARTICULO 73, QUE EL CONGRESO ESTARA FACULTADO PARA:

- a) IMPEDIR QUE EN EL COMERCIO DE ESTADO A ESTADO SE ESTABLEZCAN RESTRICCIONES.
- b) LEGISLAR EN TODA LA REPUBLICA SOBRE MINERIA, INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA, COMERCIO, INSTITUCIONES DE CREDITO Y ENERGIA ELECTRICA, PARA ESTABLECER EL BANCO DE EMI--- SION UNICO, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 28 DE LA CONSTITUCION Y PARA EXPEDIR -- LAS LEYES DEL TRABAJO, REGLAMENTARIAS DEL ARTICULO 123 DE ESE CUERPO NORMATIVO.
- c) ESTABLECER CONTRIBUCIONES SOBRE, EL COMERCIO EXTERIOR; EL APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACION DE LOS RECURSOS NATURALES COMPRENDIDOS EN LOS PARRAFOS 4° y 5° DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL; INSTITUCIONES DE CREDITO Y SOCIEDADES DE SEGUROS; SERVICIOS PUBLICOS CONCESIONADOS O EXPLOTADOS DIRECTAMENTE POR LA FEDERACION; ASI -- COMO ESPECIALES SOBRE ENERGIA ELECTRICA, PRODUCCION Y CONSUMO DE TABACOS LABRA-- DOS, GASOLINA Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO, CERILLOS Y FOSFOROS; --- AGUAMIEL Y PRODUCTOS DE SU FERMENTACION Y EXPLOTACION FORESTAL; ESPECIFICANDO, -- PARALELAMENTE, QUE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARTICIPARIAN EN EL RENDIMIENTO DE-

ESTAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES, EN LA PROPORCION QUE LA LEY SECUNDARIA FEDERAL DETERMINASE.

- d) EXPEDIR TODAS LAS LEYES NECESARIAS PARA HACER EFECTIVAS LAS FACULTADES ANTERIORES, Y TODAS LAS OTRAS CONCEDIDAS POR LA CONSTITUCION A LOS PODERES DE LA UNION.

LAS REFORMAS AL ARTICULO 117 FUERON APROBADAS EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

- a) LOS ESTADOS, EN NINGUN CASO, PODRIAN EMITIR TITULOS DE DEUDA PUBLICA, PAGADEROS EN MONEDA EXTRANJERA O FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL; CONTRATAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE PRESTAMOS CON GOBIERNOS DE OTRAS NACIONES, O CONTRAER OBLIGACIONES - EN FAVOR DE SOCIEDADES O PARTICULARES EXTRANJEROS, CUANDO SE EXPIDIERAN TITULOS O BONOS AL PORTADOR O TRANSMISIBLES POR ENDOSO Y; POR OTRO LADO,
- b) LOS ESTADOS TAMPOCO PODRIAN GRAVAR EN NINGUN CASO LA PRODUCCION, EL ACOPIO O LA VENTA DE TABACO EN RAMA, EN FORMA O CON CUOTAS MAYORES DE LAS QUE EL CONGRESO - DE LA UNION AUTORIZARA.

LA LEY SOBRE EL PAGO DE PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES.

EN DICIEMBRE DE 1940 SE EXPIDIO LA LEY SOBRE EL PAGO DE PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES, CON EL OBJETO DE HACER OPERATIVO EL SISTEMA DE PARTICIPACIONES ESTABLECIDO EN LA REFORMADA FRACCION XXIX DEL ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL.

LA TERCERA CONVENCION NACIONAL FISCAL.

EN 1947 EL EJECUTIVO FEDERAL CONVOCO LA TERCERA CONVENCION NACIONAL FISCAL, CUYAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES -PRINCIPALMENTE EMANADAS DE LA PONENCIA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA-, FUERON LAS SIGUIENTES:

- a) INGRESOS PRIVATIVOS DE LA FEDERACION:

LOS INGRESOS PRIVATIVOS DE LA FEDERACION CONSISTIRIAN EN LOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL COMERCIO EXTERIOR, ASI COMO LOS DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS QUE LES FUERAN PROPIOS.

- b) INGRESOS PRIVATIVOS DE LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS:

LOS IMPUESTOS A LA PROPIEDAD RAIZ CORRESPONDERIAN PRIVATIVAMENTE A LOS ESTADOS, EN LO RELATIVO A LA PROPIEDAD RAIZ RUSTICA, Y A LOS MUNICIPIOS EN LO RELATIVO A LA PROPIEDAD RAIZ URBANA; PARA TAL EFECTO SE EXPEDIRIA UN REGIMEN EN EL CUAL SE DEJASE EN CUALQUIERA DE ELLOS LA ADMINISTRACION Y RECAUDACION DE DICHS IMPUESTOS MEDIANTE EL SISTEMA DE PARTICIPACIONES.

c) INGRESOS PRIVATIVOS DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES:

LOS IMPUESTOS A LA PROPIEDAD RUSTICA Y URBANA, LOS IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES PUBLICAS, LOS DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS QUE LES FUERAN PROPIOS INTEGRARIAN EL RUBRO DE INGRESOS PRIVATIVOS DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

d) LOS CONCEPTOS DE INGRESO EN PARTICIPACION:

SE FORMO OTRO GRUPO DE CONCEPTOS DE INGRESO, EN LOS CUALES SE PIERDE EL CARACTER PRIVATIVO Y SE PRESUME SU CARACTER DE INGRESOS DESTINADOS A SER REPARTIDOS EN PROPORCION VARIABLE ENTRE LA FEDERACION, LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS Y EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. CON TAL SISTEMA, SE PRETENDE RESOLVER EL PROBLEMA DE LA CONCURRENCIA FISCAL. POR LO MISMO, SE PROPUSO LA EXISTENCIA DE UN SISTEMA COORDINADO EN EL CUAL EL PROBLEMA DE LA MULTIPLE IMPOSICION QUEDASE ELIMINADO, Y, EL DE LA CONCURRENCIA, SIMPLIFICADO, EN EL SENTIDO DE QUE DETERMINADAS FUENTES DE INGRESOS FUERAN GRAVADAS CON UNA SOLA CUOTA IMPOSITIVA Y CON PROCEDIMIENTOS UNITARIOS.

EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN MEXICO.

EN MEXICO, LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DESEABA TRANSFORMAR EL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES POR LOS PROBLEMAS FISCALES QUE DERIVAN DE UN IMPUESTO EN CASCADA. PARALELAMENTE, ERA INMINENTE LA CREACION DEL MERCOMUN LATINOAMERICANO Y EL ESTABLECIMIENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR EL RESULTADO QUE HABIA TENIDO EN LOS PAISES EUROPEOS EN DONDE SE HABIA ADOPTADO.

EN 1968 LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO MANIFESTO QUE, EN VIRTUD DE LOS DEFECTOS DE QUE ADOLECIA EL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES Y DESPUES DE HABER--ANALIZADO LOS REGIMENES TRIBUTARIOS DE ALGUNOS PAISES DE EUROPA, ERA OPORTUNO IMPLANTAR EN MEXICO UN IMPUESTO QUE TUVIERA LAS CARACTERISTICAS DEL VALOR AGREGADO. PARATAL EFECTO, SE DIO A CONOCER EN ESE AÑO UN ANTEPROYECTO DE LEY DE EGRESOS QUE SUBSTITUIRIA AL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES.

ANTEPROYECTO DE 1968.

ESTE ANTEPROYECTO CONSTITUYO EL PRIMER PASO FORMAL PARA LA SUSTITUCION DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES. EN TAL VIRTUD, ESTABA ENCAMINADO A ESTABLECER LAS BASES DEL NUEVO GRAVAMEN. SIN EMBARGO, SE INCLUYERON DENTRO DEL TEXTO DISPOSICIONES RELATIVAS A OTROS GRAVAMENES CON CARACTERISTICAS TOTALMENTE DIFERENTES, COMO FUE EL CASO DEL IMPUESTO DEL 1% SOBRE REMUNERACIONES PAGADAS Y PARTE DEL IMPUESTO DEL TIMBRE,--CON LOS QUE SE DESVIRTUABA EL SISTEMA ORIGINAL.

CARACTERISTICAS PRINCIPALES DEL ANTEPROYECTO.

PERO, EL IMPUESTO A QUE SE REFERIA CONCRETAMENTE EL ARTICULO 90., FRACCION I, DEL ANTEPROYECTO QUE SE COMENTA, SI SE AJUSTABA A LOS PRINCIPIOS DE COMPENSACION DEL VALOR AGREGADO. SUS PRINCIPALES CARACTERISTICAS ERAN:

a) CAUSACION DEL IMPUESTO SOBRE LAS COMPRAS:

ESTE ASPECTO REPRESENTABA UNA NOVEDAD, YA QUE NO SE CALCULA SOBRE LA VENTA, SINO QUE LA PERCEPCION DE INGRESOS CONSTITUYE EL HECHO GENERADOR DEL CREDITO FISCAL. EL GRAVAMEN A LA EROGACION O EGRESO DIO ORIGEN AL NOMBRE DEL IMPUESTO FEDERAL SOBRE EGRESOS.

b) RETENCION DEL IMPUESTO:

NO OBSTANTE QUE EL COMPRADOR ERA EL CAUSANTE DEL IMPUESTO, EL VENDEDOR ESTABA -- OBLIGADO A RETENER Y ENTERAR AL FISCO EL IMPORTE DEL IMPUESTO Y, POR LO TANTO, -- ERA RESPONSABLE SOLIDARIO ANTE LAS AUTORIDADES. LOS VENDEDORES SUCESIVAMENTE -- DEBIAN ENTERAR EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE, PERO SIN AFECTAR SU PATRIMONIO, YA QUE SOLAMENTE DEBIAN ADELANTAR UN IMPUESTO QUE CUBRIA FINALMENTE EL CONSUMIDOR.

c) CALCULO EN CADA ETAPA DE DISTRIBUCION:

DE LA MISMA MANERA QUE EL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES, ESTE GRAVAMEN SE CAUSABA AL EFECTUAR ENTREGA DE BIENES CON TRASLACION DE DOMINIO, PERO UNICAMENTE SOBRE EL VALOR AGREGADO EN CADA ETAPA, ELIMINANDOSE ASI LA IMPOSICION ACUMULATIVA.

d) TASAS DEL IMPUESTO:

SE ESTABLECIAN DOS TASAS DISTINTAS: LA GENERAL QUE ASCENDIA AL 5% Y LA ESPECIAL DEL 10%.

AUN CUANDO LA TASA GENERAL DEL NUEVO IMPUESTO ERA SUPERIOR A LA TASA FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES, LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO SUBRAYABA LA EQUIVALENCIA, YA QUE EL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES SE CAUSABA SOBRE EL IMPORTE DE LAS VENTAS Y EL IMPUESTO SOBRE EGRESOS UNICAMENTE SOBRE EL IMPORTE DEL VALOR AGREGADO; ESTO ES, SOBRE UNA BASE MENOR.

POR OTRO LADO, EL IMPUESTO SOBRE EGRESOS AFECTABA AL CONSUMIDOR FINAL; LOS EMPRESARIOS SERIAN UNICAMENTE RETENEDORES, EN TANTO QUE EL IMPUESTO SOBRE INGRESOS -- MERCANTILES SI AFECTABA A CADA UNO DE LOS INTERMEDIARIOS, AUN CUANDO ESTE GRAVAMEN SE REPERCUTIESE AL CONSUMIDOR FINAL, INCLUIDO EN EL PRECIO DE VENTA Y EN ALGUNOS CASOS, EN FORMA EXPRESA O SEPARADA.

e) ENTERO MENSUAL:

RESPECTO DEL PAGO, AMBOS TRIBUTOS OPERABAN DE MANERA SIMILAR, REQUIRIENDO DECLARACION MENSUAL.

f) SEPARACION EXPRESA:

ESTO QUE ERA OPCIONAL EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES, EN EL ANTEPROYECTO ERA OBLIGATORIO, YA QUE EL IMPUESTO SOBRE EGRESOS DEBIA HACERSE CONSTAR EXPRESAMENTE EN CADA FACTURA.

g) DESGRAVACION A LAS EXPORTACIONES:

UNA DE LAS CARACTERISTICAS IMPORTANTES DEL NUEVO IMPUESTO ERA LA DESGRAVACION, YA QUE FAVORECIA A PRODUCTOS DESTINADOS AL CONSUMO EN EL EXTRANJERO, MEDIANTE LA ELIMINACION DE CUALQUIER CARGA FISCAL, FACILITANDO SU COLOCACION EN MERCADOS INTERNACIONALES, EN VIRTUD DE ELIMINAR DEL PRECIO DE LA MERCANCIA, CUALQUIER IMPUESTO SOBRE VENTAS.

EL PROYECTO QUE SE COMENTA FUE SOMETIDO A CONSULTA Y DESPUES DE SER ANALIZADO POR EL SECTOR PRIVADO Y LA PROPIA AUTORIDAD, SE CONCLUYO QUE NO SE DABAN LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA SU IMPLEMENTACION, ENTRE OTRAS RAZONES POR LA FALTA DE COORDINACION DE TODAS LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

PROYECTO DE COTUBRE DE 1969.

ESTE PROYECTO NO VARIO EN ESENCIA EN RELACION CON EL ANTEPROYECTO ANTERIOR. LOS CAMBIOS MAS IMPORTANTES FUERON LOS SIGUIENTES:

- a) AUMENTO DE LAS TASAS GENERAL Y ESPECIAL DEL 5% Y DEL 10%, AL 8% Y 15%, EN ESE ORDEN, POR HABERSE INCLUIDO UNA PARTICIPACION PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN SU SUSTITUCION DE LA TASA LOCAL DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES.
- b) OMISION DEL IMPUESTO DEL 1% SOBRE REMUNERACIONES PAGADAS.
- c) INCLUSION DE UN NUEVO METODO CONSISTENTE EN GRAVAR LAS EROGACIONES CON MOTIVO DE VIAJES AL EXTRANJERO.
- d) EN UNO DE SUS ARTICULOS TRANSITORIOS SE PRETENDIO RECONOCER UN CREDITO A LOS INVENTARIOS, PARA EVITAR LA INFLACION QUE SE ORIGINARIA CON LA IMPOSICION DEL NUEVO GRAVAMEN.

e) COORDINACION FISCAL ENTRE LA FEDERACION Y LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

ESTE SEGUNDO ANTEPROYECTO FUE, ASIMISMO, SOMETIDO A CONSULTA Y ANALISIS DE LA INICIATIVA PRIVADA Y DE LA PROPIA AUTORIDAD Y, COMO EN EL CASO DEL PROYECTO ANTERIOR, SE DETERMINO QUE SU APLICACION NO RESULTABA OPORTUNA.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

EL 29 DE ENERO DE 1978 SE PUBLICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, CUYA VIGENCIA SE INICIO EL 1o. DE ENERO DE 1980 Y QUE, EN TERMINOS DE SU ARTICULO 2o. TRANSITORIO, ABROGOLAS SIGUIENTES LEYES Y DECRETOS:

- LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES.
- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA REVENTA DE ACEITES Y GRASAS LUBRICANTES.
- LEY DEL IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA DE PRIMERA MANO DE ALFOMBAS, TAPETES Y TAPICES.
- LEY DEL IMPUESTO SOBRE DESPEPITE DE ALGODON EN RAMA.
- LEY DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES Y CAMIONES ENSAMBLADOS.
- DECRETO POR EL CUAL SE FIJA EL IMPUESTO QUE CAUSARAN EL BENZOL, TULUOL, XILOL Y NAFTAS DE ALQUITRAN DE HULLA, DESTINADOS AL CONSUMO INTERIOR DEL PAIS.
- LEY DEL IMPUESTO A LA PRODUCCION DEL CEMENTO.
- LEY DEL IMPUESTO SOBRE CERILLOS Y FOSFOROS.
- LEY DEL IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA DE PRIMERA MANO DE ARTICULOS ELECTRONICOS, DISCOS, CINTAS, ASPIRADORAS Y PULIDORAS.
- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LLANTAS Y CAMARAS DE HULE.
- LEY DEL IMPUESTO A LAS EMPRESAS QUE EXPLOTAN ESTACIONES DE RADIO O TELEVISION.
- LEY DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS PROPULSADOS POR MOTORES TIPO DIESEL Y POR MOTORES ACONDICIONADOS PARA USO DE GAS LICUADO DE PETROLEO.
- LEY DE COMPRAVENTA DE PRIMERA MANO DE ARTICULOS DE VIDRIO O CRISTAL.
- LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE PORTES Y PASAJES.
- DECRETO RELATIVO AL IMPUESTO DEL 10% SOBRE LAS ENTRADAS BRUTAS DE LOS FERROCARRILES.
- DECRETO QUE ESTABLECE UN IMPUESTO SOBRE USO DE AGUAS DE PROPIEDAD NACIONAL EN LA PRODUCCION DE FUERZA MOTRIZ.
- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA EXPLOTACION FORESTAL.
- LEY DE IMPUESTOS Y DERECHOS A LA EXPLOTACION PESQUERA.

EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, SE MANIFIESTAN LAS SIGUIENTES RAZONES PARA LA ADOPCION DE DICHO GRAVAMEN:

"EL IMPUESTO FEDERAL SOBRE INGRESOS MERCANTILES PERMITIO ABANDONAR GRAVAMENES OBSOLETOS, COMO EL IMPUESTO FEDERAL DEL TIMBRE SOBRE FACTURAS QUE DEBIAN EXPEDIR LOS COMERCIANTES Y LOS IMPUESTOS ESTATALES DE PATENTE O SOBREGIROS COMERCIALES QUE ADEMAS DE INCREMENTAR DESORDENADAMENTE LA CARGA FISCAL, DABAN LUGAR A NUMEROSAS OBLIGACIONES SECUNDARIAS QUE ELEVAN LOS COSTOS DE LOS CAUSANTES Y AFECTAN LOS NIVELES DE PRECIOS. NO OBSTANTE, CON EL DESARROLLO ECONOMICO Y LA COMPLEJIDAD EN LOS PROCESOS DE PRODUCCION Y DISTRIBUCION, EN LA ESTRUCTURA DEL IMPUESTO FEDERAL SOBRE INGRESOS MERCANTILES SURGEN DEFICIENCIAS QUE ES NECESARIO CORREGIR.

LA PRINCIPAL DEFICIENCIA QUE HOY MUESTRA EL IMPUESTO FEDERAL SOBRE INGRESOS MERCANTILES DERIVA DE QUE SE CAUSA EN "CASCADA", ES DECIR, QUE DEBE PAGARSE EN CADA UNA DE LAS ETAPAS DE PRODUCCION O COMERCIALIZACION Y QUE, EN TODAS ELLAS, AUMENTA LOS COSTOS Y LOS PRECIOS, PRODUCIENDO EFECTOS ACUMULATIVOS MUY DESIGUALES.

EXISTE LA CONCIENCIA EN EL PUBLICO DE QUE PAGA EL IMPUESTO FEDERAL SOBRE INGRESOS MERCANTILES SOLO CON LA TASA GENERAL DE 4% SOBRE EL PRECIO DE LOS BIENES Y SERVICIOS QUE ADQUIERE, PERO, EN GENERAL, NO PUEDE PERCATARSE DE LAS NUMEROSAS OCASIONES EN LAS QUE UN BIEN, AL PASAR DE UNA MANO A OTRA, VOLVIO A CAUSAR EL MISMO 4%; YA QUE EL EFECTO REPETITIVO DEL GRAVAMEN QUEDA TOTALMENTE OCULTO EN EL PRECIO DE LOS BIENES Y SERVICIOS.

EN PROMEDIO LOS CONSUMIDORES PAGAN MAS DEL 10% POR LOS BIENES O SERVICIOS QUE ADQUIEREN, COMO CONSECUENCIA DE LA CARGA OCULTA QUE PROVOCA EL EFECTO REPETITIVO DEL ACTUAL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES.

UNA CONSECUENCIA GRAVA DE ESTE EFECTO ACUMULATIVO ES QUE AFECTA MAS SEVERAMENTE A BIENES QUE CONSUME LA MAYORIA DE LA POBLACION Y QUE SON PRODUCIDOS Y DISTRIBUIDOS POR EMPRESAS MEDIANAS O PEQUEÑAS, QUE, AL NO DISPONER DE CAPITAL SUFICIENTE, SOLO PUEDEN HACERSE CARGO DE ALGUNA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO ECONOMICO, TENIENDO QUE ACUDIR A OTROS PRODUCTOS E INTERMEDIARIOS PARA QUE REALICEN LAS RESTANTES. EN ESTA FORMA, ES EL CONSUMO MAS GENERALIZADO DE LA POBLACION Y, EN PARTICULAR, EL DE LOS HABITANTES DE LAS REGIONES MAS MODESTAS O APARTADAS, EL QUE SOPORTA LA MAYOR CARGA FISCAL.

EN ESA VIRTUD, FUE NECESARIO CREAR, EN EL IMPUESTO FEDERAL SOBRE INGRESOS MERCANTILES, TASAS ESPECIALES, MAS ALTAS QUE LA GENERAL, PARA RESTABLECER EL EQUILIBRIO ENTRE LOS BIENES POCO GRAVADOS Y CONSUMIDOS POR POBLACION DE MAYOR CAPACIDAD ECONOMICA, EN RELACION

CION CON AQUELLOS QUE LLEGAN A LA POBLACION DE MENORES RECURSOS, CUYO CONSUMO RESULTA EXCESIVAMENTE GRAVADO. SIN EMBARGO, LAS TASAS ESPECIALES TIENEN DEFECTOS EN SU APLICACION Y FRECUENTEMENTE HAN AFECTADO A PEQUEÑOS PRODUCTORES O HAN FAVORECIDO A LA IMPORTACION O EL CONTRABANDO DE MERCANCIAS EN EL EXTRANJERO.

PARA ELIMINAR LOS RESULTADOS NOCIVOS DEL IMPUESTO EN CASCADA, LA GENERALIDAD DE LOS PAISES HAN ABANDONADO SUS IMPUESTOS TRADICIONALES A LAS VENTAS, SIMILARES A NUESTRO IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES Y, EN SU LUGAR, HAN ADOPTADO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO QUE DESTRUYE EL EFECTO ACUMULATIVO DEL GRAVAMEN EN CASCADA Y LA INFLUENCIA QUE LA MISMA EJERCE EN LOS NIVELES GENERALES DE PRECIOS, ELIMINA LA DESIGUALDAD EN LA CARGA FISCAL QUE FAVORECE LOS ARTICULOS DE CONSUMO SUNTUARIO, EN RELACION CON LOS BIENES QUE ADQUIERE LA GENERALIDAD DE LA POBLACION, HACE DESAPARECER LA VENTAJA COMPETITIVA DE LAS MAYORES EMPRESAS FRENTE A LAS MEDIANAS Y PEQUEÑAS Y FAVORECE LA EXPORTACION.

EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO SE DEBE PAGAR EN CADA UNA DE LAS ETAPAS ENTRE LA PRODUCCION Y EL CONSUMO; PERO DEJA DE SER EN CASCADA, YA QUE CADA INDUSTRIAL O COMERCIANTE AL RECIBIR EL PAGO DEL IMPUESTO QUE TRASLADA A SUS CLIENTES, RECUPERA EL QUE A EL LE HUBIERAN REPERCUTIDO SUS PROVEEDORES Y ENTREGA AL ESTADO SOLO LA DIFERENCIA.

COMO CARACTERISTICAS GENERALES DEL IMPUESTO, DEBE MENCIONARSE QUE GRAVARA LA ENAJENACION DE BIENES, LA PRESTACION DE SERVICIOS INDEPENDIENTES, EL OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES TANGIBLES Y LAS IMPORTACIONES.

LA NUEVA LEY NO GRAVARA LOS TERRENOS NI LAS CONSTRUCCIONES DESTINADAS A CASA HABITACION, TANTO CUANDO SE ENAJENEN COMO CUANDO SEAN MOTIVO DE ARRENDAMIENTO. LOS COMERCIANTES E INDUSTRIALES CALCULARAN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR TOTAL DE LAS ACTIVIDADES QUE REALICEN Y POR LAS QUE SE DEBA PAGAR ESTE IMPUESTO Y PODRAN ACREDITAR EL QUE PREVIAMENTE LES HUBIESE SIDO TRASLADADO SIEMPRE QUE CORRESPONDA A BIENES O SERVICIOS DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A LA REALIZACION DE LAS ACTIVIDADES POR LA QUE SE DEBA PAGAR EL IMPUESTO Y ESTE CONSTE EXPRESAMENTE Y POR SEPARADO EN DOCUMENTACION QUE REUNA REQUISITOS FISCALES.

LAS CARACTERISTICAS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OBLIGAN A VARIAR SUSTANCIALMENTE EL PROCEDIMIENTO PARA HACER LA DISTRIBUCION DE PARTICIPACIONES A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; PUES AL CONTRARIO DE LO QUE OCURRE EN EL IMPUESTO FEDERAL SOBRE INGRESOS MERCANTILES, EL LUGAR DONDE SE RECAUDE EL NUEVO IMPUESTO NO ES NECESARIAMENTE EL LUGAR

EN EL QUE EN DEFINITIVA SE REALIZA EL CONSUMO FINAL. CONSECUENTEMENTE, LAS PARTICIPACIONES NO SE OTORGAN EN FUNCION DE LAS RECAUDACIONES QUE SE OBTENGAN EN CADA ENTIDAD, SINO QUE SE LLEVARAN A UN FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES CON CARGO A TODOS LOS IMPUESTOS FEDERALES, EL CUAL SE DISTRIBUIRA ENTRE LAS ENTIDADES, EN LOS TERMINOS DE UNA NUEVA LEY DE COORDINACION FISCAL Y DE LOS CONVENIOS QUE LAS ENTIDADES QUE ASI LO DESEEN, CELEBREN CON LA FEDERACION".

GHCD/mmgg



**DIVISION DE EDUCACION CONTINUA
FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.**

CURSO ORGANIZADO EN COLABORACION DE LA COMISION DE ASPECTOS
FISCALES DE LA CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION.

CURSO: "ASPECTOS FISCALES EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION"

FORMATOS QUE SE DEBEN EXHIBIR AL
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

26 DE NOVIEMBRE AL
1º DE DICIEMBRE DE 1984
MEXICO, D.F.

FORMATOS QUE SE DEBEN EXHIBIR AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

- | | | | |
|---|--------|--|----------|
| 1.- SOLICITUD DE INSCRIPCION PERSONAS MORALES O FISICAS NO ASALARIADAS. | HRFC 1 | 5.- AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE O DENOMINACION SOCIAL, DOMICILIO FISCAL, ACTIVIDAD PREPONDERANTE, INICIO DE LIQUIDACION O DE SUCESION. | HRFC 5 |
| 2.- SOLICITUD DE INSCRIPCION PERSONAS FISICAS ASALARIADAS. | HRFC 2 | 6.- AVISO DE CANCELACION PERSONAS FISICAS Y MORALES. | HRFC 6 |
| 3.- AVISO DE APERTURA O CIERRE DE ESTABLECIMIENTO. | HRFC 3 | 7.- AVISO DE CAMBIO DE FECHA DE BALANCE. | HISR 17 |
| 4.- AVISO DE AUMENTO O DISMINUCION DE OBLIGACIONES FISCALES. | HRFC 4 | *8.- AVISO DE COMPRAS EFECTUADAS DE MATERIAS PRIMAS, MATERIALES O MERCANCIAS. | HISR 126 |

* SE DEBERA PRESENTAR CON LA DECLARACION DE I.S.R.

RECARGOS PARA 1984

TASA MENSUAL FIJADA POR EL CONGRESO DE- LA UNION ARTICULO - 5º LEY DE INGRESOS- DE LA FEDERACION.	*	INCREMENTO DEL 50% SEÑALADO POR EL AR- TICULO 21 DEL CODI- GO FISCAL DE LA FE- DERACION.	=	TASA MENSUAL DE RECARGOS.	+	50% POR NO SER DEDUCIBLES CONFORME AL ARTICULO 25 - FRACCION VII DE LA LEY -- DEL IMPUESTO SOBRE LA REN- TA.	=	COSTO REAL
3.50%	+	1.75%	=	5.25%	+	2.625%	=	7.875.

ALGUNAS AUTORIDADES SANCIONADORAS

- 1.- PROCURADOR FISCAL.
- 2.- TESORERIA DE LA FEDERACION.
- 3.- DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACION.
- 4.- DIRECCION DEL REGISTRO Y CONTROL DE OBLIGACIONES.
- 5.- DIRECCION DE NOTIFICACION Y COBRANZA.
- 6.- DIRECCION GENERAL TECNICA DE INGRESOS.
- 7.- DIRECCION DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE.
- 8.- DIRECCION DE LIQUIDACION.
- 9.- DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.
- 10.- DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS LEGALES.
- 11.- DIRECCION GENERAL DE REGISTRO FEDERAL DE VEHICULOS.
- 12.- DIRECCION DE REGISTRO Y CONTROL DE VEHICULOS.
- 13.- ADMINISTRACIONES FISCALES REGIONALES.
- 14.- OFICINAS FEDERALES DE HACIENDA.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

QUIENES SON RESPONSABLES SOLIDARIOS:

- 1.- RETENEDORES.
- 2.- OBLIGADOS A PAGOS PROVISIONALES POR CUENTA DE CONTRIBUYENTES.
- 3.- LIQUIDADORES Y SINDICOS, EXCEPTO SI SE GARANTIZA EL INTERES FISCAL.
- 4.- ADQUIRENTES DE NEGOCIACIONES.
- 5.- REPRESENTANTES DE RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.
- 6.- QUIENES EJERZAN PATRIA POTESTAD O TUTELA.
- 7.- LEGATARIOS Y DONATARIOS.
- 8.- POR VOLUNTAD PROPIA.
- 9.- TERCEROS QUE OTORGUEN GARANTIAS.

COMPRENDE EL CREDITO FISCAL Y LOS ACCESORIOS, EXCEPTO LAS MULTAS.

FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

LAS AUTORIDADES FISCALES TIENEN FACULTADES PARA:

- A).- COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.
- B).- COMPROBAR LA COMISIÓN DE DELITOS FISCALES.
- C).- RECTIFICAR ERRORES ARITMÉTICOS.
- D).- FORMULAR INTERROGATORIOS.
- E).- SOLICITAR RECONOCIMIENTO DE FIRMAS, DOCUMENTOS, BIENES O MERCANCÍAS.
- F).- REVISAR LA CONTABILIDAD
- G).- SOLICITAR DATOS, DOCUMENTOS E INFORMES.
- H).- PRACTICAR VISITAS A LOS CONTRIBUYENTES.
- I).- REVISAR DICTÁMENES DE CONTADORES PÚBLICOS.
- J).- PRACTICAR U ORDENAR AVALUOS.
- K).- PRACTICAR U ORDENAR VERIFICACIÓN FÍSICA DE BIENES.
- L).- RECABAR INFORMES Y DATOS DE FEDATARIOS.
- M).- ALLEGARSE PRUEBAS CON RESPECTO A DELITOS FISCALES.
- N).- FORMULAR DENUNCIA, QUERRELLA O DECLARATORIA AL MINISTERIO PÚBLICO.

RECURSOS ADMINISTRATIVOSPROCEDE CONTRA

1.- REVOCACION

- A).- RESOLUCION DEFINITIVA QUE:
DETERMINE CONTRIBUCIONES O
ACCESORIOS.
- B).- NIEGUEN DEVOLUCION DE CANTI
DADES PROCEDENTES.
- C).- DIVERSAS A LAS ANTERIORES -
DE AUTORIDADES ADUANALES.

2.- OPOSICION AL PROCE-
DIMIENTO ADMINISTRA
TIVO DE EJECUCION.

- A).- ACTOS QUE EXIJAN CRÉDITOS -
FISCALES EXTINGUIDOS O EN -
MUNTO SUPERIOR AL REAL, SI -
ES IMPUTABLE EL EXCESO A LA
EJECUTORA O SE REFIERA A AC
CESORIOS LEGALES.
- B).- ACTOS DICTADOS EN EL PROCE-
DIMIENTO ADMINISTRATIVO DE -
EJECUCION QUE NO SE AJUSTE -
A LA LEY.
- C).- ACTOS QUE AFECTEN INTERESES
JURÍDICOS DE TERCEROS.

3.- NULIDAD DE NOTIFICACIONES

NOTIFICACIONES QUE SE HAGAN
EN CONTRAVENSIÓN A LAS DIS-
POSICIONES LEGALES.

DELITOS FISCALES

	PENA MINIMA	PENA MAXIMA
1.- CONTRABANDO	3 MESES	9 AÑOS
2.- DEFRAUDACION FISCAL	3 MESES	9 AÑOS
3.- INFRACCION RELATIVA AL R.F.C.	3 MESES	3 AÑOS
4.- RELATIVOS A CONTABILIDAD	3 MESES	3 AÑOS
5.- RELATIVOS A INTERVENTORES O DEPOSITARIOS.	3 MESES	9 AÑOS
6.- ALTERACION O DESTRUCCION DOLOSA DE APARATOS DE CONTROL, SELLOS_ O MARCAS	3 MESES	6 AÑOS
7.- RELATIVO A FUNCIONARIOS PUBLICOS	3 MESES	6 AÑOS
8.- APODERAMIENTO DE MERCANCIA EN RECINTO FISCAL O FISCALIZADO.	3 MESES	9 AÑOS



**DIVISION DE EDUCACION CONTINUA
FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.**

CURSO ORGANIZADO EN COLABORACION DE LA COMISION DE ASPECTOS
FISCALES DE LA CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION.

CURSO: "ASPECTOS FISCALES EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION"

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

26 DE NOVIEMBRE AL
12 DE DICIEMBRE DE 1984
MEXICO, D.F.

I N D I C E

PAGINAS

I. TITULO IV.- DE LAS PERSONAS FISCALES	1 AL 106
II. TITULO V.- DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON INGRESOS PROVENIENTES DE FUENTES DE RIQUEZA UBICADOS EN TERRI- TORIO NACIONAL.	107 A 139
III. TITULO VI.- DE LOS ESTIMULOS FISCALES	140 A 141
IV. ARTICULOS TRANSITORIOS	142 A 144

LIC. BRAULIO QUIJANO RIVERA
C.P. LUCIO SANCHEZ HERNANDEZ

TITULO IV

De las Personas Físicas

Disposiciones Generales

74

Sujetos del Impuesto

Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes o en crédito, así como por los ingresos en servicio en los casos que señale esta Ley. También están obligadas al pago del impuesto las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales en el país a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento.

Rendimientos de bienes entregados en fideicomiso

No se consideran ingresos obtenidos por los contribuyentes, los rendimientos de bienes entregados en fideicomiso, en tanto dichos rendimientos únicamente se destinan a fines científicos, políticos o religiosos o a los establecimientos de enseñanza y a las instituciones de asistencia o de beneficencia, señalados en la fracción IV del artículo 149 de esta Ley.

Utilidad por fluctuación de moneda

Cuando las personas tengan deudas o créditos en moneda extranjera y obtengan utilidades derivadas de la fluctuación de dichas monedas,

74

GENERALIDADES

considerarán como ingresos dichas utilidades, al cumplirse las deudas o satisfacerse los créditos, en el año de calendario en que esto ocurra.

Integrantes de sociedades no mercantiles

Se consideran ingresos obtenidos por las personas físicas los que les correspondan conforme al Título III de esta Ley, en este caso los pagos provisionales se harán en los términos de dicho Título, a excepción de los ingresos a que se refieren los Capítulos IV, VII, VIII y IX de este Título, en que se estará a lo dispuesto en los mismos.

Ingresos provenientes del extranjero

Tratándose de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, los contribuyentes no los considerarán para los efectos de pagos provisionales de este impuesto, salvo lo previsto en el artículo 69 de esta Ley.

Ingresos sin retención de impuesto

Cuando los ingresos a que se refieren los Capítulos VIII y IX de este Título, los reciban los contribuyentes señalados en el Título II o las personas morales con fines no lucrativos mencionadas en las fracciones I a XIII del artículo 70 y en el artículo 73 de la propia Ley, no se efectuará la retención del impuesto señalada en los Capítulos de referencia.

Residentes que dejen de serlo durante el año

Las personas físicas residentes en el país que cambien su residencia durante un año de calendario a otro país, considerarán los pagos provisionales efectuados como pago definitivo del impuesto y no podrán presentar declaración anual.

En 1982 se complementó el primer párrafo de este artículo para incluir como sujetos del impuesto a que se refiere el Capítulo VI de este Título a las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales en el país a través de un establecimiento permanente, por los ingresos que sean atribuibles a dicho establecimiento en los términos del artículo 4o. de esta Ley.

En 1984 se adicionó también al primer párrafo de este artículo la posibilidad de gravar los ingresos "en servicio" que determine esta Ley. El objetivo básico fue gravar los préstamos a trabajadores en los que no se cobra interés o éste es muy bajo, en los términos del artículo 78-A de esta Ley.

Se precisa en el tercer párrafo que las personas que tengan utilidades derivadas de la fluctuación de monedas extranjeras, deberán acumularlas para efectos de este Título. Aunque ésta disposición es nueva tratándose de personas físicas, consideramos que no era necesaria su inclusión en este artículo pues por un lado, al no encontrarse expresamente exceptuadas del puesto automáticamente se encuentran gravadas en el Capítulo X de este Título, referente a "Los Demás Ingresos que Obtengan las Personas Físicas". Pensamos que técnicamente hubiera sido mejor incluir esta disposición como una fracción especial del artículo 133 .

Lo dispuesto en el cuarto párrafo de este artículo, se encuentra en estrecha relación con las disposiciones del Título III. Lo único que sobre este particular vale la pena comentar, es el hecho de que en materia de pagos provisionales éstos se efectúa

rán en los términos de dicho Título y deberán considerarse como anticipo al impuesto de las personas físicas, teniendo éstas la obligación de acumular los ingresos de referencia para efectos de su declaración anual personal en los Capítulos correspondientes de este Título, según el caso, realizando las deducciones y cumpliendo con las demás obligaciones que se señalan para cada tipo de ingreso.

Los ingresos que reciben las personas físicas residentes en México provenientes de fuentes de riqueza ubicada en el extranjero, deben acumularse para fines del impuesto sobre la renta en los términos y con las deducciones que en cada Capítulo se indican, según la naturaleza del ingreso. Dichos ingresos no deberán acumularse para efectos de los pagos provisionales, excepto cuando procedan de la prestación de servicios subordinados y su pago proceda del extranjero, en que sí existirá la obligación de acumularlos para efectos de los pagos provisionales bimestrales a que se refiere el último párrafo del artículo 80.

El penúltimo párrafo de este artículo fue adicionado en 1982 y reformado en 1983. Creemos que su contenido resuelve muchos problemas que se presentaban en la práctica sobre todo en el caso de las personas morales con fines no lucrativos. En efecto, las disposiciones de los Capítulos IV (enajenación de bienes), VII (dividendos), VIII (intereses) y IX (premios) de este Título establecían en 1981 la obligación de no retener cuando se hicieran pagos a contribuyentes del Título II y, consecuentemente, las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren los artículos 70 (fracciones I a XII) y 73 del Título III estaban su-

jetas a las retenciones previstas en dichos Capítulos cuando obtuvieran los ingresos por ellos previstos, quedando en muchos casos con saldos a su favor importantes en virtud de que el impuesto se causa hasta que dichas personas morales que señala el artículo 70 distribuyen los ingresos en efectivo o en bienes en los términos del primer párrafo de este mismo artículo. Todo ello hacía técnicamente innecesarias las retenciones a que se refieren los mencionados Capítulos. En 1983 se eliminó la no retención de dividendos para hacerlo acorde al sistema implantado ese año, y en lo sucesivo se hará una retención del 42% .

El párrafo que hemos comentado está relacionado íntimamente con las reformas que se hicieron también en 1982 a los siguientes artículos:

Artículo	Capítulo	Concepto
103	IV	Ingresos por enajenación de bienes.
127-I	VIII	Ingresos por intereses.
130	IX	Ingresos por obtención de premios.

Finalmente, en 1983, se adicionó el último párrafo de este artículo en virtud de que si una persona perdía su residencia en México, estaba en su legítimo derecho de solicitar la devolución de las cantidades que le hubieran retenido o que hubiera pagado directamente como pagos provisionales. Ahora se aclara que cuando una persona cambia de residencia a otro país, los pagos provisionales que hubiera efectuado durante el año de calendario, se convierten en pagos definitivos.

75

Erogaciones superiores a los ingresos declarados

Quando una persona física realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año las autoridades fiscales procederán como sigue

I. Comprobarán el monto de las erogaciones y la discrepancia con la declaración del contribuyente y darán a conocer a este el resultado de dicha comprobación

II. El contribuyente en un plazo de veinte días, informará por escrito a la autoridad fiscal las razones que tuviere para inconformarse o el origen que explique la discrepancia y ofrecerá las pruebas que estime convenientes, las que acompañará con su escrito o rendirá a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes

III. Si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia esta se estimará ingreso de los señalados en el Capítulo X de este Título en el año de que se trate y se formulará la liquidación respectiva

IV.

Derogada

Quando el contribuyente no presente declaración anual estando obligado a ello se aplicará este precepto como si la hubiera presentado sin ingresos.

El origen directo de este artículo lo podemos encontrar en las disposiciones del artículo 48 de la ley anterior, que a su vez entraron en vigor el 1.º de enero de 1980 pero fueron incluidas en la ley con un año de anticipación; es decir, se difirió un año su entrada en vigor con el propósito de dar una oportunidad razonable para que los contribuyentes recabaran las pruebas que les permitieran demostrar que ya contaban con los recursos con anterioridad a dicha fecha. Antes de 1979, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podría estimar los ingresos brutos de los sujetos que exclusivamente percibieran honorarios en el ejercicio libre de una profesión, arte, oficio o actividad técnica, deportiva o cultural; como agente de instituciones de crédito, seguros o fianzas; mediante la explotación de una patente aduanal; o en cualquiera otra forma no comprendida en la ley como trabajo bajo la dirección y dependencia de un tercero. Para hacer la estimación (a que se refería el artículo 53), se tomaban en cuenta indistintamente las actividades realizadas por el causante, los honorarios usuales por servicios similares, la renta del local que ocupaba, los sueldos y honorarios pagados, los gastos fijos y otros datos que pudieran utilizarse, así como los gastos de carácter privado en que hubiera incurrido el causante y que constituyan un índice para los efectos de esa estimación. Además, con base en esos datos la autoridad podría estimar un ingreso hasta de tres tantos del monto del gasto comprobado.

En las condiciones previstas, los ingresos que obtengan las personas físicas continuarán bajo el régimen que entró en vigor a partir de 1980. Por tal razón ante una eventual revisión de la autoridad competente, las personas físicas deben recabar --

las pruebas que les permitan demostrar que todos sus ingresos se encuentran encuadrados en alguno de los siguientes puntos:

a) Que provengan de recursos obtenidos con anterioridad al 10. de enero de 1980.

b) Que se encuentran exentos en los términos del artículo 77 de esta Ley.

c) Que ya pagaron el impuesto sobre la renta respectivo.

En el caso de que las personas no obtengan las pruebas suficientes a que hemos hecho referencia y ante la posibilidad de que la autoridad las revise, se presumirá que las erogaciones que excedan a los ingresos que hayan declarado serán ingresos de los señalados en el Capítulo X de este Título, teniendo que pagar en consecuencia el impuesto correspondiente, sin que ello pueda considerarse como constitutivo del delito de defraudación fiscal a que se refieren los artículos 108 y 109 del Código Fiscal de la Federación.

Queremos señalar que el último párrafo constituye una nueva disposición que entró en vigor el pasado 10. de enero de 1981. El propósito de esta adición resulta claro, ya que si observamos el primer párrafo de este artículo, la disposición es aplicable cuando las erogaciones son superiores a los ingresos que hubiera declarado, hecho que dejaba fuera de la aplicación de la norma a las personas que no hubieran presentado su declaración estando obligadas a ello. En tal virtud, cuando no se haya presentado declaración anual estando obligado a ello, se estimará pa

ra la aplicación de este precepto como si la hubiera presentado sin ingresos. Lo anterior automáticamente convierte todos sus egresos comprobados en ingresos para efectos del pago del impuesto correspondiente.

Por otra parte, las disposiciones de este artículo resultan muy amplias y la aplicación de las mismas por parte de la autoridad revisora puede llegar a presentar serios problemas, por lo que estimamos que la autoridad deberá tener mucha cautela en la aplicación de este precepto, para evitar fricciones con el contribuyente que puedan ser innecesarias, por lo que debe aplicarse sólo en casos de excepción. La metodología que sigan las autoridades para comprobar el monto de las erogaciones, ya sea a través de las cuentas de cheques o por cualquier otro medio, ofrece una problemática de tal envergadura y de tal importancia, que es digna de comentarios amplios y casuísticos que preferimos dejar de hacerlos para no desviarnos del objetivo de esta obra.

76

**Sucesiones, copropiedades y
sociedad conyugal**

Quando los ingresos de las personas físicas deriven de bienes en copropiedad, deberá designarse a uno de los copropietarios como representante común, el cual deberá llevar los libros, expedir y recabar la documentación que determinen las disposiciones fiscales, conservar los libros y documentación referidos y cumplir con las obligaciones en materia de retención de impuestos a que se refiere esta Ley.

Quando dos o más contribuyentes sean copropietarios de una negociación, se estará a lo dispuesto en el artículo 113.

Los copropietarios responderán solidariamente por el incumplimiento del representante común.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores es aplicable a los integrantes de la sociedad conyugal.

El representante legal de la sucesión pagará en cada año de calendario el impuesto por cuenta de los herederos o legatarios considerando el ingreso en forma conjunta, hasta que se haya dado por finalizada la liquidación de la sucesión. El pago efectuado en esta forma se considerará como definitivo, salvo que los herederos o legatarios opten por acumular los ingresos respectivos que les correspondan, en cuyo caso podrán acreditar la parte proporcional de impuesto pagado.

Las copropiedades y la sociedad conyugal son unidades económicas sin personalidad jurídica pero no queda gravado el conjunto de sus ingresos ni están sujetas a lo dispuesto en el Título III de esta ley, sino que uno de los copropietarios o cónyuges debe fungir como representante común y cumplir con las obligaciones formales que según el tipo de ingreso establezca este Título.

Nos parece un verdadero acierto la excepción a la regla anterior en el caso de las sucesiones, ya que se grava en conjunto y de manera definitiva el ingreso que derive de los bienes que la forman, en tanto no se realice la partición y adjudicación a los herederos o legatarios, salvo que ellos opten por acumularlos en la parte que les corresponda. En este caso el representante legal que se designe es quien deberá cumplir con las obligaciones formales que según el tipo de ingreso establezca este Título.

Es la sucesión la única unidad económica sin personalidad jurídica que se grava como tal.

77

Ingresos exentos

No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

Prestaciones distintas del salario mínimo

I. Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores de salario mínimo general para una o varias zonas económicas calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Indemnizaciones por riesgos o enfermedades

II. Las indemnizaciones por riesgos o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo respectivos.

Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro

III. Las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, en los casos de invalidez, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Hasta el año de 1974 las jubilaciones y pensiones en casos de invalidez, cesantía, vejez y muerte, se encontraban exentas del impuesto sobre la renta.

Por otra parte, la explicación de que se haya reducido a nueve veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente, se debe a la mecánica que se estableció en la ley a partir de 1979, en el sentido de que todos los contribuyentes tienen derecho a la deducción del salario mínimo general de su zona económica. Por tal razón, podemos concluir que de hecho se sigue gravando el excedente de 10 veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente, con la única excepción de que en este caso ya no se tendría derecho a tomar la deducción general por salario mínimo establecida en los siguientes Capítulos de este Título.

Por último, es conveniente dejar asentado que hasta el año de 1978 el excedente de referencia se gravaba en forma aislada (sin acumular con los demás ingresos) y ya no eran acumulables para efectos de la declaración anual.

Gastos médicos y de funeral

IV. Los percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, den-

77

GENERALIDADES

tales, hospitalarios y de funeral que se concedan de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo

Prestaciones de seguridad social

V. Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas.

Prestaciones de previsión social

VI. Los percibidos con motivo de subsidio por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga que se concedan de manera general de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo

Depósitos en el INFONAVIT

VII. La entrega de los depósitos constituidos en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o en los demás institutos de seguridad social, en términos de ley así como las casas habitación proporcionadas a los trabajadores, inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II o, en su caso, de este Título

Cajas de ahorro y préstamos

VIII. Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas cuando reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II o, en su caso, de este Título, así como por los ingresos a que se refiere el artículo 7E-A de este ordenamiento cuando se trate de préstamos concedidos de manera general a los trabajadores sindicalizados comprendidos en los Apartados A y B del artículo 123 Constitucional, incluyendo a los Trabajadores al Servicio de los Estados y de los Municipios.

Cuotas al IMSS

IX. La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones

Compensaciones por separación

X. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral, en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retro e indemnizaciones u otros pagos, hasta por el equivalente de noventa veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente por cada año de servicio. Los años de

GENERALIDADES

77

servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título

A partir de 1980 se introdujo en la antigua Ley del Impuesto sobre la Renta lo dispuesto por esta fracción.

Gratificaciones anuales

XI. Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general de la zona económica del trabajador elevado a 30 días cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general, pagando por el excedente el impuesto en los términos de este Título

Sueldos percibidos por extranjeros

XII. Las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros, en los siguientes casos

- a) Los agentes diplomáticos
- b) Los agentes consulares, en el ejercicio de sus funciones, en casos de reciprocidad.
- c) Los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados siempre que exista reciprocidad
- d) Los miembros de delegaciones oficiales, en caso de reciprocidad, cuando representen países extranjeros.
- e) Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias
- f) Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios
- g) Los técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Federal cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan

Gastos de representación y viáticos

XIII. Los percibidos para gastos de representación y viáticos, cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con documentación de terceros que reúna los requisitos fiscales

Rentas congeladas

XIV. Las que provengan de contratos de arrendamiento prorrogados por disposición de ley (rentas congeladas)

Enajenación de la casa habitación

XV. Los derivados de la enajenación de casa habitación siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que el contribuyente haya habitado el inmueble durante los dos últimos años anteriores a la enajenación
- b) Que el importe de la enajenación se invierta en territorio nacional dentro del año siguiente, en la adquisición o construcción de nueva habitación de su propiedad, en la que establezca su domicilio o de ella para arrendamiento siempre que en este último caso se encuentren ubicadas dentro de las zonas de desarrollo que señale el Reglamento de esta Ley. Si sólo se invierte parte del importe obtenido, por la parte proporcional no invertida se pagará el impuesto en los términos de este Título

Para que no se esté obligado a pagar el impuesto por los impuestos a que se refiere esta fracción o para que se amplie el plazo de inversión a 2 años, se deberá cumplir con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. Tampoco se estará obligado al pago del impuesto cuando el contribuyente invierta el importe de la enajenación para pagar deudas contraídas en la adquisición de casas habitación que reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior, siempre que la adquisición se hubiere efectuado dentro del año inmediato anterior a la fecha de la enajenación

Esta disposición también viene de la ley anterior, La --
única modalidad que se introdujo y que entró en vigor el 10. de -
enero de 1981, consiste en que cuando se enajene una casa habita-
ción que el contribuyente haya habitado cuando menos los dos últi-
mos años anteriores a la enajenación, tampoco se pagará el impues-
to cuando el importe de la enajenación se invierta en territorio-
nacional, dentro del año siguiente, en adquisición o construcción
de casas habitación destinadas para su arrendamiento, cumpliendo-
con los requisitos que señalará el reglamento de esta Ley.

Por un lado esta modalidad le da más flexibilidad a la -
norma establecida; por el otro, pretende fomentar la construcción
de casas habitación que se destinen para su arrendamiento, ante -
la fuerte escasez que existe en la actualidad, aunado a un trata-
miento fiscal más atractivo a este tipo de ingreso.

**Enajenación de títulos valor a
través de bolsa de valores**

XVI. Los obtenidos con motivo de la enajenación de títulos valor
cuando la operación se realice en el país a través de bolsa de valores
autorizada y siempre que dichos valores sean de los que se cotizan
entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al
efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Con el enorme auge que tuvo la bolsa de valores de México en el año de 1978 y en los primeros meses del año de 1979, resultó enormemente atractiva esta disposición, pues no se pagó impuesto sobre la renta por las utilidades que se realizaron. Sin embargo, a mediados de 1979, por diversas razones, se inició un fuerte descenso en las cotizaciones, mismo que ocasionó que muchos inversionistas perdieran sumas importantes, originando que algunos de ellos buscaran la forma de resarcirse, aduciendo la posibilidad de deducir las pérdidas para efectos de su impuesto personal.

Enajenación de bienes muebles

XVII. Los provenientes de la enajenación de bienes muebles excluyen

Intereses sobre bonos del Gobierno Federal

XXI. Los intereses provenientes de bonos emitidos por el Gobierno

77 GENERALIDADES

GENERALIDADES

77

de las partes sociales, los títulos valores y las inversiones del contribuyente cuando en un año de calendario la diferencia entre el total de la enajenación y el costo comprobado de las adquisiciones, no exceda de tres veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año. Por la utilidad que exceda se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Federal o por sus agentes financieros, en moneda extranjera, en los que se establezca la franquicia de este impuesto, así como los intereses provenientes de certificados de tesorería que el mismo emita.

Cobro de sumas aseguradas

XXII. Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados y beneficiarios con motivo de pólizas contratadas, siempre que no se trate de seguros relacionados con bienes de activo fijo.

Ingresos de ejidatarios, comuneros y otros

XVIII. Los que obtengan los ejidatarios y comuneros por la producción agropecuaria, silvícola o pesquera y los que perciban los miembros de asociaciones, cooperativas, sociedades, uniones o mutualidades y otros organismos semejantes, en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, de la Ley General de Crédito Rural y demás ordenamientos aplicables en materia de crédito rural y agrícola.

Herencias o legados

XXIII. Los que se reciban por herencia o legado

Intereses percibidos de bancos

XIX. Los intereses pagados por instituciones de crédito, cuando no excedan de 5% anual del monto del depósito del que deriven

Donativos recibidos

XXIV. Los que se reciban como donativos:

a) Entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto.

b) Los demás donativos, siempre que el valor total de los recibidos en un año de calendario no exceda de tres veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año. Por el excedente se pagará impuesto en los términos de este Título.

Intereses sobre bonos y obligaciones

XX. Los intereses recibidos por bonos y obligaciones que emitan instituciones de crédito internacionales, de las que forme parte el gobierno mexicano o alguna institución nacional de crédito

Para los efectos del inciso b) de esta fracción, se considerará donativo el remanente distribuido en bienes que se obtenga de las personas morales a que se refieren los artículos 70 y 73 de esta ley.

El último párrafo de esta fracción se añadió en 1982- como un ajuste técnico para precisar en este Título la exención a que se refieren los artículos 70 y 73 del Título III. Al ingreso en bienes que se percibe de las personas morales con fines no lucrativos se le da el carácter de donativo y, consecuentemente, -- está exento del impuesto sobre la renta a las personas físicas en la medida que no exceda de tres veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente. Si excede a dicho monto, el exceso estará gravado en el Capítulo X de este Título, denominado "De los Demás Ingresos que Obtengan las Personas Físicas".

Premios

XXV. Los que se obtengan por concepto de loterías, rifas, sorteos o concursos, a que se refiere el Capítulo IX de esta ley, siempre que el valor de cada premio no exceda de \$ 500 00, así como los premios obtenidos con motivo de un concurso científico, artístico o literario, abierto al público en general o bien a determinado gremio o grupo de profesionales

Según lo dispone el Artículo Segundo Transitorio de esta Ley y siguiendo con la política de simplificar el sistema tributario mexicano, a partir de 1981 quedó abrogada la Ley Federal sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Juegos Permitidos, que había entrado en vigor el 10. de enero de 1948. Sus disposiciones fueron prácticamente incluidas en esta Ley en sus mismos términos, dentro del Capítulo IX denominado "De los Ingresos por Obtención de Premios" .

Los premios que se obtengan con motivo de concursos científicos, artísticos o literarios, abiertos al público en general o a determinado gremio o grupo de profesionales, fueron incorporados a esta fracción a partir de 1981, procedentes del artículo 91 del reglamento .

Indemnizaciones por daños

XXVI. Las indemnizaciones por daños que no excedan al valor de mercado de bien de que se trate. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título

Alimentos

XXVII. Los percibidos en concepto de alimentos en los términos de ley

Regalías por derechos de autor

XXVIII. Los percibidos de regalías que perciban los autores por permitir a terceros el uso o la explotación de los derechos de autor respecto de obras musicales y literarias incluyendo las técnicas, científicas y en general todas las obras escritas, por las que ya se haya pagado el derecho por registro de autores y que estén registradas en México ante la autoridad competente, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando quien percibe estos ingresos obtenga además de la persona que los paga, ingresos de los señalados en los Capítulos I o II de este Título.

b) Cuando la persona que percibe estos ingresos sea socio o accionista de quien se los paga y sea titular de más de un 10% del capital social.

c) Cuando en un año de calendario la totalidad de estos ingresos se perciban de una sola persona, excepto cuando esta última se dedique a la actividad editorial o a la grabación o impresión de música

La vigente Ley Federal de Derechos de Autor, expedida - con fecha 4 de noviembre de 1963 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre del mismo año, y que es reglamentaria del artículo 28 Constitucional, protege a los derechos de autor con respecto a sus obras cuyas características correspondan a las ramas siguientes: literarias, científicas, técnicas y jurídicas; pedagógicas y didácticas; musicales, con letra o sin ella; de danza, coreográficas y pantomímicas; pictóricas, de dibujo, grabado y litografía; escultóricas y de carácter plástico; de arquitectura, de fotografía, cinematografía, radio y televisión, así como las demás que por analogía puedan considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas.

Este tipo de exenciones las podríamos considerar como de carácter cultural y en última instancia se pretende que disminuyan el costo de difusión del conocimiento técnico, artístico, filosófico, científico, musical, etc., que en un país como el nuestro resulta indispensable promover a través de esta clase de exenciones.

Los conceptos a que se refiere la Ley Federal de Derechos de Autor son tan amplios, que resulta difícil establecer la frontera entre un servicio de carácter profesional y un derecho de autor. El uso y el abuso de la exención que concede esta fracción es sumamente difícil establecerlo, pero no tenemos ninguna duda que en un concepto tan genérico se hayan cometido, se cometen y se sigan cometiendo excesos mientras no se reglamente adecuadamente, sin que ello implique vulnerar el legítimo derecho --

autoral.

En 1984 se adicionó a esta fracción una importante limitación consistente en permitir solamente la exención de derechos de autor a obras musicales y literarias incluyendo las técnicas, científicas y en general todas las obras escritas por las que se haya pagado el derecho por registro de autores y se encuentren registrados en México ante la autoridad competente (Secretaría de Educación Pública).

Impuestos trasladados

XXIX. Los impuestos que se trasladan por el contribuyente en los términos de ley.

Esta disposición es acorde con lo establecido en el Título II. Cuando una persona física realiza actividades gravadas -- por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tiene la obligación de trasladar el impuesto a su cliente; el ingreso correspondiente debe enterarlo al fisco.

Excepciones a empresarios

Lo dispuesto en las fracciones XVI, XVII, XXII y XXVI de este artículo no será aplicable tratándose de ingresos por las actividades empresariales a que se refiere el Capítulo VI de este Título

Gastos que corresponden a Ingresos exentos

No se podrán hacer deducciones que correspondan a aquellos ingresos por los que no se está obligado al pago del impuesto en los términos de este artículo.

Limitación a prestaciones de previsión social

La exención contenida en la fracción VI de este artículo se limitará cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el monto de esta exención exceda de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente, elevado al año, cuando dicha suma exceda de la cantidad citada, solamente se considerará como ingreso no sujeto al pago del impuesto por los conceptos mencionados en la fracción de referencia, un monto hasta de un salario mínimo general de la zona económica del contribuyente, elevado al año. Esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el importe de la exención prevista en la fracción citada, sea inferior a siete veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente, elevado al año.

Queremos apuntar que el sistema adoptado para gravar --- prestaciones excesivas tiene en sí mismo varias implicaciones de carácter administrativo para las empresas, pues tienen que identificar las prestaciones a cada individuo, valuarlas y verificar -- aquellos casos en que sea necesario retener el impuesto en los -- términos del penúltimo párrafo del artículo 80.

Por último queremos apuntar que la aplicación de esta -- disposición va a tener consecuencia en la remuneración de los trabajadores que perciben más de siete veces el salario mínimo elevado al año. Estamos de acuerdo en que se puedan haber cometido -- algunos abusos, pero también estamos convencidos de que el problema radica en la tasa efectiva de impuesto que se paga en México, -- que es una de las más altas del mundo. La tarifa es alta y las deducciones son bajas; ojalá algún día se acierte en revisar las deducciones, principalmente las que provienen por cargas de familia de los dependientes económicos del contribuyente a que nos referimos en nuestros comentarios al artículo 140 de esta Ley.

CAPITULO I

De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado

78

Ingresos gravables

Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, las entidades federativas y los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

SUELDOS

78

II. Los rendimientos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, incluyendo los anticipos.

III. Los honorarios a miembros de consejos directivos de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Concepto de servicio preponderante

Para los efectos del párrafo anterior se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los obtenidos por los conceptos a que se refiere el artículo 84 de esta Ley.

Comunicación al prestatario

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere el artículo 84 de esta Ley. En caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

Ingreso de quien lo percibe Ingresos en crédito

Se estima que estos ingresos los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

Prestaciones no gravadas

No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores; así como el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos y que estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.

En la práctica resulta sumamente difícil manejar los honorarios a personas que presten servicios preponderantes a un prestatario, pues si bien con esta disposición se trata de evitar simulaciones de auténticos empleados que son contratados bajo el régimen de honorarios, las medidas para lograrlo no resultan muy afortunadas. Efectivamente existen multitud de casos en la práctica en que verdaderamente se prestan servicios independientes, que bajo esas condiciones son seriamente afectados e incluso pueden constituir un impedimento para la contratación de estos servicios.

Imaginemos la cantidad de casos que existen de personas que reciben como único ingreso un honorario por el desempeño de una profesión, arte u oficio, actividad técnica, deportiva o cultural, cuyo trabajo se realiza en las instalaciones del prestatario y sólo unas horas al día, a la semana, etc.; nos podremos dar cuenta del problema en que se encuentran tanto quien contrata dichos servicios como quien los presta.

La única forma en que de acuerdo a la Ley el honorario a una persona se puede asimilar a un sueldo, se dará cuando se cumplan los tres requisitos siguientes:

- 1.- Que la empresa le haya pagado honorarios al año de calendario anterior.

- 2.- Que la prestación de servicios del año vigente se lleve a cabo en las instalaciones de la empresa. Al respecto cabe señalar que el reglamento no contempla todavía la posibilidad

de que el servicio se preste sólo parcialmente en las instalaciones de la empresa, situación que a nuestro juicio debe aclarar para tener una mayor seguridad y evitar consultas innecesarias.

3.- Que la persona no presente una comunicación por escrito antes del primer pago de honorarios o que al presentar la comunicación manifieste que los ingresos percibidos de la empresa en el año de calendario inmediato anterior excedieron al 50% del total de sus percepciones por sueldos y honorarios.

70-A

Ingresos en servicios

Para los efectos de este Capítulo se consideran ingresos en servicios por la prestación de un servicio personal subordinado, las cantidades que resulten de aplicar al importe de préstamos obtenidos una tasa equivalente a la diferencia entre la tasa pactada por dichos préstamos y el costo porcentual promedio de captación de recursos del sistema bancario proporcionado por el Banco de México, cuando esta última sea mayor.

Los ingresos a que se refiere este artículo se consideran obtenidos mensualmente y se determinarán aplicando al total del préstamo, disminuido con la parte que del mismo se haya reembolsado, la tasa que resulte conforme al párrafo anterior en la parte que corresponda al mes de que se trate.

Este artículo se introduce a la ley en 1984 para gravar como sueldo la diferencia entre la tasa de interés pactada por un préstamo hecho por la empresa a su empleado y la tasa de interés con que capta sus recursos el sistema bancario mexicano, conocido con el nombre de CPP (costo porcentual promedio) que publica mensualmente el Banco de México.

Si una empresa, por ejemplo, presta a un empleado -- \$100.00 a un plazo de seis meses, el empleado tendrá un ingreso -- "en servicios" por el que tiene que pagar impuestos cuando la tasa de interés que le cobre la empresa sea inferior al CPP. Si imaginamos que el costo porcentual promedio, en un mes determinado es -- del 48%, pondremos una tabla para ejemplificar lo anterior:

	C A S O S		
	A	B	C
Monto del préstamo	\$ 100,000	\$ 100,000	\$ 100,000
Tasa de interés mensual que el empleado está pagando a la empresa.	-	2%	4.5%
Tasa de interés mensual del -- CPP (48% ÷ 12 Meses)	4%	4%	4%
Ingreso adicional "en servicios" por el que el empleado tiene que pagar impuesto en ese mes.	\$ 4,000	\$ 2,000	\$ -

Lo dispuesto en este artículo está íntimamente relacionado con la exención que se otorga en la fracción VIII del artículo 77 (modificada también en 1984) en la que se precisa que no es aplicable este artículo cuando se trate de préstamos concedidos de manera general a trabajadores sindicalizados.

79

Compensaciones por separación

Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retro e indemnizaciones u otros pagos por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas:

I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual al último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, estas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.

II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual al último sueldo mensual ordinario y al resultado se aplicará la tasa que correspondió al impuesto que se aplica a la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

La tasa a que se refiere la fracción II se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 141; el cociente se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento.

Desafortunadamente la redacción de este artículo puede prestarse a errores serios en el cálculo del impuesto cuando se obtengan este tipo de ingresos, ya que en el mismo no se hace referencia a la exención que existe de 90 días de salario mínimo general por cada año de servicios. Tres veces se hace referencia al total de las percepciones por este concepto como base para el cálculo del impuesto, hecho que indudablemente perjudica a la persona que lo recibe e induce al error a la empresa que lo paga, ya que la retención que debe hacer en los términos del artículo siguiente está basada en el mismo concepto.

Por las razones expuestas, creemos que este artículo debe ser reformado a la brevedad posible para establecer en una primera fracción que del total de percepciones por estos conceptos debe disminuirse la cantidad que resulte de aplicar lo dispuesto en la fracción X del artículo 77 para determinar el ingreso gravable por este concepto. En las fracciones siguientes se partiría del ingreso gravable para determinar el impuesto a pagar.

Para entender mejor la mecánica prevista en este artículo, a continuación presentamos un ejemplo que, desde luego, prevé la exención a que se tiene derecho.

INGRESO POR PRIMAS DE ANTIGUEDAD, RETIROS E INDEMNIZACIONES

I Antecedentes

1) Sueldo mensual

\$ 180,000

2) Ingresos del año:

Prima de antigüedad e indemnización	\$ 1,216,105
Ingreso neto (después de deducciones) por concepto de salario	<u>2,000,000</u>
	<u>\$ 3,216,105</u>

3) Años de servicios

5

4) Salario mínimo diario

\$ 700

II Cálculo del impuesto anual

a) \$ 700 x 90 x 5	= \$ 315,000	Ingreso exento (art.77 frac.X)
b) 1,216,105 - 315,000	= 901,105	Ingreso gravable
c) 180,000 - 21,280	= 158,720	Disminución de salario mínimo (Art.95 del Reglamento)
d) 2,000,000 + 158,720	= 2,158,720	Ingresos totales acumulables- del año
e) 2,158,720 a la tarifa art.141	= 504,935	ISR de ingresos acumulables
f) 504,935 ÷ 2,158,720	= 23.39%	Tasa efectiva de ISR
g) 901,105 - 180,000	= 721,105	Ingreso gravable no acumulable
h) 721,105 X 23.39%	= 168,666	ISR de ingresos gravables no - acumulables
i) 504,935 + 168,666	= <u>673,601</u>	Impuesto total del año

III Cálculo de la retención al momento de hacer el pago (art. 80)

a) \$ 180,000 - \$ 21,280	= 158,720	Sueldo mensual gravable ordina- rio
b) \$ 158,720 a la tarifa art.80	= 34,883	ISR del último sueldo mensual ordinario.
c) 34,883 ÷ 180,000	= 19.38%	Tasa de retención
d) 901,105 X 19.38%	= <u>174,634</u>	Importe del impuesto a reten- ción sobre el ingreso gravable.

Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.

La retención se calculará deduciendo de la totalidad de ingresos obtenidos en un mes de calendario el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente multiplicado por el número de días a que corresponda el pago, y aplicándole al resultado la siguiente:

TARIFA

Limite Inferior MSN	Limite Superior MSN	Cuota Fija MSN	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior %
0.00	3,600.00	0.00	3.1
3,600.01	7,300.00	112.00	6.0
7,300.01	11,000.00	334.00	7.0
11,000.01	17,800.00	593.00	8.0
17,800.01	24,600.00	1,137.00	10.0
24,600.01	32,100.00	1,817.00	12.9
32,100.01	39,700.00	2,785.00	14.8
39,700.01	47,300.00	3,910.00	16.8
47,300.01	56,150.00	5,187.00	19.0
56,150.01	65,100.00	6,859.00	20.5
65,100.01	74,100.00	8,704.00	22.9
74,100.01	91,400.00	10,765.00	24.2
91,400.01	108,800.00	14,952.00	26.5
108,800.01	130,800.00	19,563.00	29.0
130,800.01	152,900.00	25,543.00	31.5
152,900.01	184,100.00	32,905.00	34.0
184,100.01	215,500.00	43,513.00	36.0
215,500.01	247,200.00	54,817.00	38.0
247,200.01	279,000.00	66,863.00	40.0
279,000.01	311,100.00	79,583.00	42.0
311,100.01	390,100.00	93,065.00	44.0
390,100.01	469,700.00	127,825.00	46.0
469,700.01	549,800.00	164,441.00	48.0
549,800.01	630,500.00	202,899.00	50.0
630,500.01	790,700.00	243,239.00	52.6
790,700.01	952,000.00	327,504.00	54.0
952,000.01	1,079,200.00	414,606.00	54.5
1,079,200.01	en adelante	483,930.00	55.0

Retención de impuesto en gratificaciones, PTU y primas

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con las reglas que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en dichas reglas se prevea que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

Salario mínimo deducible

Quienes hagan las retenciones podrán optar por considerar en vez del salario mínimo general de la zona económica del contribuyente calculado al mes, la cuota diaria de este mismo salario multiplicado por 30.4, respecto de los trabajadores que obtengan ingresos superiores al mínimo y su pago corresponda a todo un mes.

Retención de impuesto a miembros de consejo

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al 30% sobre su monto salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor en cuyo caso se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo

Retención de impuesto en compensaciones por separación

Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 79 efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo, el cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa de este artículo

Casos en que se entera bimestralmente el impuesto retenido

Los retenedores, personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley obligados a efectuar pagos provisionales en los términos del artículo 69 de esta Ley y los retenedores personas físicas, enterarán bimestralmente las retenciones a que se refiere este artículo en los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del siguiente año

Entero personal del pago provisional Sueldos recibidos del extranjero

Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención de conformidad con el párrafo final del artículo 83 de esta Ley y los que obtengan ingresos provenientes, por estos conceptos, del extranjero, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán bimestralmente durante los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Percepción de prestaciones de previsión social

Tratándose de contribuyentes con ingresos mensuales superiores a una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente, elevado al mes, que además obtengan ingresos de los señalados en la fracción VI del artículo 77 de esta Ley, se efectuará la retención correspondiente a estos últimos ingresos, siempre que los obtenidos en un mes excedan del salario mínimo general de la zona económica del contribuyente, elevado al mes. En todo caso, en la determinación anual del impuesto se harán los ajustes que correspondan, tomando en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del artículo 77 citado.

Ingresos en servicios

Quienes concedan los préstamos a que se refiere el artículo 78-A de esta Ley, deberán efectuar las retenciones de impuesto que correspondan por los ingresos que derivan de dichos préstamos, sobre los pagos en efectivo que por salarios hagan a la persona de que se trate.

Tratándose de pagos por prima de antigüedad, retiro e -- indemnizaciones u otros pagos por separación, la persona que haga dichos pagos debe efectuar la retención siguiendo la mecánica pre vista en este artículo.

Las reglas que ha emitido la autoridad para retener el - impuesto en el caso de que en un mes se reciba la gratificación - anual, la participación de utilidades y las primas dominicales o vacaciones son las siguientes:

"Tratándose de las remuneraciones a que se refie re el tercer párrafo del artículo 80 de la Ley - del Impuesto sobre la Renta, la persona que haga dichos pagos podrá optar por retener el impuesto que corresponda conforme a lo siguiente:

I. La remuneración de se trate se divide entre - 365.

II. Los demás ingresos que por concepto del Capí tulo I del Título IV de la Ley y por las remune raciones a que se refiere este punto que haya -- percibido el trabajador en el número de días --- transcurridos desde el 1o. de enero del año en - que se obtenga la remuneración de que se trate - hasta el día en que ésta se percibe, se dividen entre el número de días comprendidos en el perío do a que se refiere esta fracción.

III.- Se suman los cocientes que se obtengan con forme a las dos fracciones anteriores, al resul tado se le resta el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente y la diferencia se multiplica por 30.4 .

IV. Al resultado de la fracción III de este punto se le aplica la tarifa del citado artículo - 80.

V. El impuesto a retener será el que resulte de aplicar a las remuneraciones a que se refiere - este punto, sin deducción alguna, el coeficiente que se obtenga de dividir el resultado de la fracción anterior entre la cantidad que resulte conforme a la fracción III de este punto.

Tratándose de ingresos a que se refiere la fracción VI - del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en los casos en que deba efectuarse retención conforme al último párrafo - del artículo 80 de la misma Ley, se hará sobre el excedente del salario mínimo elevado al mes y en los términos de este punto".

Para comprender mejor el procedimiento descrito para el cálculo del impuesto por este tipo de pagos, a continuación presentamos el siguiente ejemplo:

CALCULO DEL IMPUESTO CUANDO SE PAGA LA
GRATIFICACION ANUAL, LA PTU O LAS PRIMAS
VACACIONES Y DOMINICALES, UTILIZANDO LAS REGLAS
EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES

I. Antecedentes

1) Gratificación anual pagada el 30 de nov. de 1984.	\$ 221,000
Gratificación exenta (art. 77 fracción XI)	<u>21,000</u>
Gratificación gravable	<u>\$ 200,000</u>

2) Sueldos percibidos hasta el 30 de nov. de 1984	2,200,000
3) Días transcurridos del lo. de enero al 30 de noviembre	334
4) Salario mínimo diario	700

II. Cálculo del impuesto correspondiente a la gratificación anual

a) \$ 200,000 ÷ 365	= \$ 547	Gratificación por cuota diaria
b) 2,200,000 ÷ 334	= 6,586	Salario diario percibido
c) 547 + 6,586	= 7,133	Salario diario integrado
d) 7,133 - 700	= 6,433	Salario gravable diario integrado
e) 6,433 X 30.4	= 195,563	Salario gravable mensula promedio
f) 195,563 a la tarifa art. 80	= 47,639	Impuesto mensual promedio
g) 47,639 ÷ 195,563	= .24	Tasa de retención aplicable
h) 200,000 X .24	= \$ 48,000	Impuesto correspondiente a la gratificación anual.

81

Cómputo del impuesto anual por el patrón

Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo anterior, calcularán cada año el impuesto anual de cada una de las personas que les hubieren prestado servicios personales subordinados.

Saldos a favor y a cargo de trabajadores

El impuesto anual se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año, y aplicándole al resultado la tarifa del artículo 141. Al impuesto se le restará el importe de los pagos provisionales efectuados y la diferencia que resulte a cargo del contribuyente se enterará a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate, ante las oficinas autorizadas. Las diferencias que resulten a favor de cada contribuyente deberán ser compensadas en la retención del mes de diciembre y en las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas.

Casos en que no procede el cómputo del impuesto anual

No se hará el cálculo del impuesto anual en los siguientes casos

SUELDOS

81-82

- I. Cuando se trate de contribuyentes que hayan dejado de prestar servicios antes del 10 de diciembre del año de que se trate
- II. A quienes únicamente hayan devengado un salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año
- III. A quienes hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de una cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo general que corresponda a la zona económica del Distrito Federal, elevado al año.
- IV. A quienes comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.

Salario mínimo deducible

Para determinar la zona económica del contribuyente se atenderá al lugar donde se encuentre su casa habitación al 31 de diciembre del año de que se trate, o al último día de trabajo, cuando haya dejado de prestar servicios durante el mes de diciembre.

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

Registro Federal de Contribuyentes

I. Solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, y proporcionar su clave de registro al empleador.

Constancias de remuneraciones y retenciones

II. Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 128 y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquel en que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año.

Declaración anual

III. Presentar declaración anual en los siguientes casos:

a) Cuando obtengan ingresos distintos de los señalados en este Capítulo, salvo lo dispuesto en el artículo 128 de esta Ley.

b) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de una cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo general que corresponda a la zona económica del Distrito Federal, elevado al año.

c) Cuando dejen de prestar servicios a más tardar el 31 de diciembre del año de que se trate o cuando a dicha fecha se presten servicios a dos o más empleadores.

d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuentes de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 80 de esta Ley.

Solamente queremos hacer tres comentarios a lo dispuesto por este artículo:

- a) Sería conveniente hacer mención a los ingresos exentos para determinar la base anual del impuesto, como es el caso de la gratificación anual y de los pagos por separación, entre otros.
- b) Desde 1979 se había fijado el límite de \$300,000 para no hacer la retención anual. Fue hasta 1983 cuando se modificó la fracción III para hacer la retención anual a quienes perciban cinco veces el salario mínimo anual del Distrito Federal, hecho que lo hace flexible por el ajuste periódico a dichos salarios mínimos.
- c) A partir de 1984 se modificó el segundo párrafo de este artículo para obligar a las empresas a presentar la declaración anual de sueldos a más tardar en el mes de febrero de cada año, en lugar del mes de marzo que operó hasta 1983. Un artículo transitorio establece que en 1984 se podrá presentar durante el mes de marzo, pero de 1985 en adelante será en el mes de febrero.

Hasta 1982 existió la obligación de presentar declaración anual cuando se percibían salarios anuales superiores a --- \$300,000. En 1983 se modificó dicho límite para establecerlo en cinco veces el salario mínimo anual en el Distrito Federal, mediante reforma al inciso b) de la fracción III. Al establecer el límite en veces salario mínimo automáticamente se ajusta cada -- año, lo cual hace el sistema más flexible en épocas inflaciona-- rias.

83

Obligaciones de los patrones

Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo tendrán las siguientes obligaciones

Retener el pago provisional

I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 80

Computar el impuesto anual

II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 81

Proporcionar constancias de remuneraciones y retenciones

III. Proporcionar a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados constancias de remuneraciones cubiertas y de retenciones efectuadas en el año de calendario de que se trate

Las constancias deberán proporcionarse a más tardar el 31 de enero de cada año. En los casos de retiro del trabajador se proporcionarán dentro del mes siguiente a aquél en que ocurra la separación

83

SUELDOS

Solicitar constancias de otros patrones

IV. Solicitar en su caso las constancias a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contrataron para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se terminó la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el registro federal de contribuyentes

Presentar declaración anual de sueldos

V. Presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año declaración, proporcionando información sobre el nombre, clase de registro federal de contribuyentes, remuneraciones cubiertas, retenciones efectuadas y en su caso el monto del impuesto anual, correspondientes a cada una de las personas que les hubieran prestado servicios en el año de calendario anterior. La información contenida en las constancias que reciban de conformidad con la fracción IV de este artículo, se incorporará en la misma declaración.

Declaración en fusión o liquidación

En los casos en que una sociedad sea fusionada o entre en liquidación, la declaración que debe presentarse conforme a lo previsto en la fracción V de este artículo, se efectuará dentro del mes siguiente a aquél en que se termine anticipadamente el ejercicio

Personas no obligadas

Quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos, así como los estados extranjeros.

En artículos anteriores hemos comentado la problemática de los ingresos exentos de los empleados y de las retenciones que pueden existir sobre dichos ingresos por la forma en que se encuentran redactadas las disposiciones de este Capítulo.

Las constancias a que se refiere la fracción III deben a nuestro juicio indicar con precisión los ingresos que pagó el patrón que se encuentran exentos del pago del impuesto conforme al artículo 77. Se evitaría de esta manera que el empleado pudiera incurrir en el error de considerarlos para fines de su declaración personal.

En 1984 se modificó la fracción III para obligar a las empresas a entregar la constancia en el mes de enero de cada año, en lugar del mes de marzo, que existió hasta 1983. Lo anterior está en relación con lo dispuesto en el artículo 139, en el que se señala que el plazo para presentar la declaración anual personal es de febrero a abril de cada año. Este comentario es válido para las constancias a que se refieren los artículos 93, tercer párrafo, 123 fracción I y 124 fracción III.

CAPITULO II

De los Ingresos por Honorarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Independiente

84

Ingresos gravables Ingreso de quien lo perciba

Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, las remuneraciones que deriven de servicios cuyos ingresos no están considerados en el Capítulo I de este Título. Se entiende que los ingresos por la prestación de un servicio personal independiente los obtiene en su totalidad quien presta el servicio.

Otras actividades gravables

Las personas que enajenen obras de arte hechas por ellas, así como los agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores, los promotores de valores y quienes obtengan ingresos mediante la explotación de una patente aduanal, cuando no presten servicios personales subordinados, calcularán el impuesto correspondiente en los términos de este Capítulo, inclusive cuando su actividad sea comercial.

Ingresos en crédito

Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

85

Deducciones autorizadas

Las personas físicas que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, podrán deducir de los mismos los gastos e inversiones necesarios para su obtención.

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo efectuarán pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, durante los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará deduciendo de la totalidad de ingresos obtenidos en el cuatrimestre, el monto de las deducciones a que se refiere el artículo 85 correspondientes al mismo período y el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al cuatrimestre, y aplicándole al resultado la siguiente:

HONORARIOS

86

TARIFA

Limite inferior MSN	Limite Superior MSN	Cuota Fija MSN	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior %
0.00	260,500.00	0.00	20.0
260,500.01	296,600.00	52,100.00	22.9
296,600.01	365,600.00	60,400.00	24.2
365,600.01	435,200.00	77,100.00	26.5
435,200.01	523,100.00	95,500.00	29.0
523,100.01	611,700.00	121,000.00	31.5
611,700.01	736,400.00	148,900.00	34.0
736,400.01	862,100.00	191,300.00	36.0
862,100.01	988,600.00	236,600.00	38.0
988,600.01	1,116,000.00	284,700.00	40.0
1,116,000.01	1,244,300.00	335,700.00	42.0
1,244,300.01	1,560,400.00	389,600.00	44.0
1,560,400.01	1,878,700.00	528,700.00	46.0
1,878,700.01	2,199,300.00	675,100.00	48.0
2,199,300.01	2,521,900.00	829,000.00	50.0
2,521,900.01	3,162,800.00	990,300.00	52.6
3,162,800.01	3,807,900.00	1,327,400.00	54.0
3,807,900.01	4,316,700.00	1,675,800.00	54.5
4,316,700.01	en adelante	1,953,100.00	55.0

No se efectuara la deducción del salario mínimo general señalado en el párrafo anterior, cuando en el periodo de que se trate se obtengan ingresos de los señalados en el Capítulo anterior por los que ya se hubiera hecho.

Retención del Impuesto

Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, éstas deberán retener como pago provisional el 10% sobre el monto de los mismos sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; otras retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 80 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo podrá acreditarse contra el que resulte de conformidad con el primer párrafo de este artículo.

* Las personas que efectúen las retenciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario anterior.

En 1984 este artículo sufrió dos importantes modificaciones :

- a) La inclusión de la tarifa para recaudar más dinero, ya que -- hasta 1983 el pago era del 20% fijo. En lo sucesivo si una persona obtiene después de deducciones en el cuatrimestre la cantidad de \$736,400, por ejemplo, tendrá que pagar \$191,300- en dicho cuatrimestre, en lugar de \$147,280 que hubiera pagado con las reglas vigentes hasta 1983 (20% de \$726,400).

- b) El otro cambio consistió en haber introducido la obligación - contenida en los dos últimos párrafos en el sentido de retener el pago provisional a quienes perciben honorarios. No cabe duda que esta obligación engendra problemas administrativos para las personas morales que están obligadas a hacer la retención y a entregar la constancia correspondiente. La única razón de ser de esta disposición es la de tratar de reducir la evasión fiscal aplicando estas medidas de control. Independientemente del costo adicional de carácter administrativo para las empresas, no creemos que el objetivo anti-evasión se vaya a cumplir en estos casos, pues el fenómeno de la evasión es bastante más complejo y de raíces más profundas. Además, la retención prevista puede resultar en algunos casos -- excesiva, razón por la cual las autoridades tendrán que devolver impuestos al contribuyente.

Es importante comentar, por último, que esta tarifa multiplicada por 3 es igual a la tarifa anual del artículo 141, pero

sólo en cuanto a los límites, no en cuanto al impuesto, el cual resulta más alto en los pagos provisionales, sobre todo en los renglones bajos e intermedios de la tarifa de este artículo 86.

Crítica al Sistema de Pagos Provisionales de Honorarios, Arrendamientos, Actividades Empresariales y de los demás Ingresos de las Personas Físicas.

Como ya se comentó, la tarifa que muestra este artículo implica en principio un pago provisional más alto que el impuesto anual en los niveles bajos e intermedios. Lo anterior es fácil de probar.

Si una persona física tiene ingresos netos en cada uno de los tres cuatrimestres por \$260,500, obtendría un ingreso anual de \$781,500 y habría pagado \$156,300 de impuesto (\$52,100 x 3 cuatrimestres). Al calcular su impuesto anual (sin deducir gastos médicos, donativos, etc.) le correspondería pagar \$104,477 (\$781,500 a la tarifa del artículo 141) es decir que sus pagos provisionales fueron excesivos en \$51,823 (\$156,300 - \$104,477).

Creemos que el sistema introducido en 1984 mediante la aplicación de la tarifa que estamos analizando, no ofrece un sistema claro y justo de los pagos provisionales que deben hacer las personas físicas. Es complejo al introducir una tarifa y un cálculo adicional y es injusto porque es excesivo desde el primer peso hasta niveles de \$800,000, \$1,000,000 ó \$2,000,000 de ingresos netos al año. Recuérdese que el mínimo a enterar es el 20%, por que se perjudica más el que menos tiene.

Por lo anterior, no encontramos justificación para aplicar ni el 20% ni la tarifa del artículo 86. Lo que puede hacerse es anualizar los ingresos netos de cada período y aplicar directamente la tarifa anual del artículo 141, enterando como pago provisional la parte proporcional a cada período. Esto permitiría hacer más sencillo, justo y equitativo el sistema de pagos provisionales, evitando al mismo tiempo el engorroso trámite de la devolución de impuestos.

Esperamos que las autoridades fiscales puedan corregir las distorsiones apuntadas y ofrecer administrativamente una opción para anualizar los pagos provisionales de los contribuyentes, pues éstos tienen todos los elementos para hacerlo sin mayores complicaciones.

R.F.C. :

CONSTANCIA DE LA RETENCION DEL IMPUESTO SOBRE HONORARIOS SEGUN
ARTICULO No. 86 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

NOMBRE :

DOMICILIO :

REG. FEDERAL DE CONTRIBUYENTES:

IMPORTE DE HONORARIOS:

10% RETENIDOS SOBRE HONORARIOS:

RECIBO No.

FECHA DEL RECIBO:

A T E N T A M E N T E

87

**Deducción opcional para artistas,
toreros y deportistas
Pagos provisionales**

Los artistas cinematográficos de radiodifusión, de teatro y de variedades así como los toreros y los deportistas cuando presten un servicio personal independiente y siempre que no se trate de residentes en el extranjero, para los efectos de determinar su impuesto anual, podrán optar por efectuar de los ingresos brutos obtenidos, las deducciones autorizadas por este Capítulo, o bien, deducir de los mismos la cantidad que resulte de aplicarse la siguiente:

HONORARIOS

87-33

T A B L A

	Limite Inferior MSN	Limite Superior MSN	Cuota Fija MSN	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior %
De	0 01	a 96 000 00		60 0
De	96 000 01	a 120 000 00	57 600 00	54 0
De	120 000 01	a 144 000 00	70 560 00	48 0
De	144 000 01	a 168 000 00	82 080 00	44 0
De	168 000 01	a 204 000 00	92 640 00	40 0
De	204 000 01	a 240 000 00	107 040 00	36 0
De	240 000 01	a 276 000 00	120 000 00	32 0
De	276 000 01	a 312 000 00	131 520 00	28 0
De	312 000 01	en adelante	141 600 00	24 0

Quienes opten por efectuar deducciones conforme a este precepto harán sus pagos provisionales en los términos del artículo anterior aplicando el 5% a los ingresos del cuatrimestre de que se trate, sin deducción alguna. El pago provisional podrá efectuarse mediante retención, si se cumple con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley.

Haciendo una comparación con las disposiciones de la antigua ley en este tipo de servicios, encontramos básicamente dos cambios:

a) Se reestructura la escala que había hasta 1980 (que tenía a su vez más de tres lustros) para presentarla en este artículo en forma acumulativa y así facilitar su aplicación a quienes deseen optar por deducir a sus ingresos brutos lo que se le ha dado en llamar deducción ciega, misma que no se encuentra sujeta a comprobación. Las personas físicas que prestan este tipo de servicio tienen lo que podríamos llamar el privilegio de contar con esta deducción, que a ningún otro servicio, subordinado o independiente, se le otorga en el país.

La única razón que encontramos que pueda justificarlo anterior, es la imposibilidad práctica de poder comprobar satisfactoriamente algunas de sus deducciones, pero no creemos que sea un problema de todas las personas que realizan estas actividades.

De acuerdo con la escala anterior, una persona que, por ejemplo, obtenga ingresos brutos en un año de calendario por \$204,000 tiene derecho a una deducción ciega del 52.47% de sus ingresos, o sea la cantidad de \$107,040. Otra persona que tenga ingresos brutos por \$312,000 tendrá derecho a una deducción ciega de 45.38% sobre sus ingresos, o sea la cantidad de \$141,600. Se puede observar que el porcentaje de deducción ciega sobre los ingresos brutos va disminuyendo en la medida en que dichos ingresos se van incrementando por la misma estructura de la tabla, ya que una persona que tenga ingresos brutos por \$1,312,000 sólo tendrá derecho a una deducción del 29% sobre sus ingresos brutos, o sea la --

cantidad de \$381,600 .

b). A quienes opten por el sistema de deducción ciega se les impone la obligación de hacer su pago provisional por el 5% sobre sus ingresos brutos, no en forma bimestral como sucedía con la ley anterior, sino cuatrimestralmente para ser acordes con lo dispuesto en el artículo anterior.

88

Obligaciones de los contribuyentes

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

Registro Federal de Contribuyentes

I. Solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes

Contabilidad

II. Llevar contabilidad en conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su reglamento y el reglamento de esta ley.

Recibos de honorarios

III. Expedir comprobantes por los honorarios obtenidos.

Declaraciones

IV. Presentar declaraciones provisionales y anual, en los términos de esta ley.

Honorarios percibidos eventualmente

Quienes obtengan en forma esporádica ingresos de los señalados en este Capítulo, deducirán en su declaración anual únicamente los gastos directamente relacionados con su obtención y cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el 20% de los honorarios percibidos sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso. Estos contribuyentes quedan relevados de la obligación de llevar libros y registros así como de presentar declaraciones provisionales.

CAPITULO III

**De los Ingresos por Arrendamiento y en
General por Otorgar el Uso o Goce Temporal
de Inmuebles**

89

Ingresos gravables

Se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles los siguientes:

I. Los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de inmuebles en cualquier otra forma.

II. Los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables.

Ingresos en crédito

Para los efectos de este Capítulo los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

90

Deducciones autorizadas

Las personas que obtengan ingresos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, podrán electuar las siguientes deducciones.

Impuesto predial

I. El impuesto predial correspondiente al año de calendario sobre dichos inmuebles, así como las contribuciones locales de mejoras, de

ARRENDAMIENTO

90

planificación o de cooperación para obras públicas que afecten a los mismos.

Gastos de mantenimiento y agua

II. Los gastos de mantenimiento que no impliquen adiciones o mejoras al bien de que se trate y por consumo de agua, siempre que no los paguen quienes usen o gocen del inmueble

Intereses sobre préstamos

III. Los intereses pagados por préstamos utilizados para la compra, construcción o mejoras de los bienes inmuebles

Salarios, comisiones y honorarios

IV. Los salarios, comisiones y honorarios pagados, así como los impuestos, cuotas o contribuciones que conforme a la ley les corresponda cubrir sobre dichos salarios

Primas de seguros

V. El importe de las primas de seguros que amparen los bienes respectivos.

Depreciación

VI. Las inversiones en construcciones, incluyendo adiciones y mejoras

Deducción adicional

VII. La deducción a que se refiere el artículo 91 de esta Ley

Deducción opcional no sujeta a comprobación

Los contribuyentes podrán optar por deducir el 50% de los ingresos a que se refiere este Capítulo, en sustitución de las deducciones a que este artículo se refiere.

Deducción para subarrendadores

Tratándose de subarrendamiento sólo se deducirá el importe de las rentas que pague el arrendatario al arrendador.

Inmueble habitado parcialmente por el arrendador

Cuando el contribuyente ocupe como casa habitación parte del inmueble del cual derive el ingreso por otorgar el uso o goce temporal del mismo, no podrá deducir la parte de los gastos, así como tampoco el impuesto predial y los derechos de cooperación de obras públicas que correspondan proporcionalmente a la unidad ocupada. En los casos de subarrendamiento, el subarrendador no podrá deducir la parte proporcional del importe de las rentas pagadas que correspondan a la unidad que ocupe como casa habitación.

La parte proporcional a que se refiere el párrafo que antecede, se calculará considerando el número de metros cuadrados de construcción de la unidad ocupada en relación con el total de metros cuadrados de construcción del inmueble

Ha sido motivo de gran preocupación de las autoridades fiscales en los últimos años el establecer un régimen fiscal más equitativo a quienes perciben ingresos por arrendamiento de inmuebles. La escasez de viviendas para arrendamiento en el país es un problema dramático en muchos lugares. En alguna medida la política fiscal que se siga en este renglón puede ayudar a incrementar la oferta de casas habitación para arrendamiento.

Siguiendo la tónica expuesta, el año de 1981 no podía ser la excepción dentro del proceso de actualización de las deducciones. En la fracción I se añadió que el contribuyente podrá deducir las contribuciones locales de planificación o de cooperación para obras públicas que afecten a los mismos, quedando con esta adición un cuadro integral de las deducciones que están sujetas a comprobación.

Para los efectos de la fracción IV existe una limitación por lo dispuesto en la fracción VII del artículo 137, en el sentido de que su monto no podrá exceder del 10% de los ingresos que se obtengan. Esta limitación también se encontraba en la ley anterior.

Reconociendo la problemática que existe para la comprobación satisfactoria de muchas de las deducciones indicadas en las fracciones de este artículo, o simplemente por la poca importancia de las mismas que en muchos casos puede existir tratándose de construcciones antiguas, se incrementó en forma importante la deducción ciega por la que pueden optar las personas físicas que obtienen ingresos por arrendamiento de inmuebles, en substitución-

de las deducciones que se encuentran sujetas a comprobación. La ley anterior establecía un porcentaje del 30%; en lo sucesivo los contribuyentes podrán optar por deducir el 50% de los ingresos a que se refiere este Capítulo. El incremento resulta muy positivo y necesario; seguramente influirá para el incremento de la oferta de casas habitación para arrendamiento o al menos a que las rentas no se incrementen tanto.

Lo dispuesto en los dos últimos párrafos de este artículo fue traído directamente y en sus mismos términos del artículo 121 del reglamento de la ley anterior.

Con el objeto de poder apreciar la mecánica que establece este artículo, tanto en deducciones sujetas a comprobación como en la opción que otorga, a continuación presentamos el siguiente ejemplo, en el que la deducción adicional se calcula en los términos del artículo 91 :

DEDUCCIONES EN ARRENDAMIENTO

I. Antecedentes

1) Renta anual	\$ 800,000
2) Gastos de mantenimiento, seguro, predial, etc.	20,000
3) Intereses pagados por hipoteca (saldo de \$400,000)	90,000
4) Inversión en construcción en 1978	700,000
5) Tasa de deducción	5%
6) Deducción por inversión	35,000

II. Cálculo de la deducción adicional por inversión (art. 90 fracción VII y 91.)

- a) \$ 400,000 X 80% = \$ 320,000 80% del saldo de la hipoteca
- b) 700,000 - 320,000 = 380,000 Inversión deducible propia
(inversión menos 80% del sal
do de la hipoteca)
- c) 380,000 X 5% = 19,000 Deducción por inversión pro-
pia.
- d) 19,000 X 5.412 = 102,828 Deducción adicional por in-
versión.

III. Cálculo de las deducciones.

- a) \$ 102,828 Deducción adicional por inversión
- 20,000 Gastos de mantenimiento, etc.
- 90,000 Intereses pagados por hipoteca
- 35,000 Deducción por inversión
- \$ 247,828 Total de deducciones comprobadas
sin opción.
- b) \$800,000 X 50% = \$ 400,000 Deducción por substitución si se
ejerciera la opción.

91

Cálculo de la deducción adicional

La deducción establecida en la fracción VII del artículo 90 de esta Ley, se determinará conforme a lo siguiente:

A la deducción a que se refiere la fracción VI del artículo 90 de esta Ley, que corresponda al año de calendario de que se trate, calculada conforme al por ciento señalado en la fracción I del artículo 138 de la misma, se le aplicará el factor que se determine de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, fracción I de esta Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará los factores correspondientes.

En los casos en que además de la deducción a que se refiere la fracción VI del artículo 90 de esta Ley, se efectúen las mencionadas en la fracción III del mismo artículo, la deducción a que se refiere la citada fracción VII se calculará restando del valor de las inversiones en edificios y construcciones el 80% del saldo de la deuda correspondiente a capital, aplicando al resultado el por ciento que establece la fracción I del artículo 138 de esta Ley y la cantidad así obtenida se multiplicará por el factor a que se refiere el párrafo anterior.

92

Pagos provisionales de impuesto

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo efectuarán pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, durante los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentaran ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará aplicando la tarifa del artículo 86 de esta Ley a la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos del cuatrimestre anterior el monto de las deducciones a que se refiere el artículo 90, correspondientes al mismo periodo y el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al cuatrimestre. No se efectuará esta deducción cuando en el periodo de que se trate se obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I o II de este Título, por los que ya se hubiera hecho, o cuando se obtengan ingresos por conducto de las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley.

Retención del impuesto

Quando los ingresos a que se refiere este Capítulo se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, estas deberán retener como pago provisional el 10% sobre el monto de los mismos sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 80 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo podrá acreditarse contra el que resulte de conformidad con el primer párrafo de este artículo.

Las personas que efectúen las retenciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario anterior.

Subarrendamiento

Tratándose de subarrendamiento, sólo se considerará la deducción

92-93

ARRENDAMIENTO

por el importe de las rentas del cuatrimestre que pague el subarrendador al arrendador y el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al mismo periodo. No se efectuará esta última deducción cuando en el periodo de que se trate se obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I o II de este Título, por los que ya se hubiera hecho.

Contribuyentes no obligados

Quedan relevados de presentar declaraciones provisionales los contribuyentes cuyos ingresos anuales totales, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieren excedido del doble del salario mínimo general de su zona económica elevado al año.

Uno de los cambios que registra esta disposición en relación con la similar de la Ley anterior se refiere a la supresión del pago provisional bimestral para quedar en lo sucesivo la obligación de efectuar pagos provisionales cuatrimestrales.

Sobre este particular ya hicimos los comentarios que consideramos pertinentes en el artículo 86 de esta Ley.

Dos fueron básicamente las modificaciones que se hicieron a este artículo en 1984:

a) Substituir el pago cuatrimestral de un 20% fijo del ingreso neto por el de la aplicación de la tarifa que se introdujo en 1984 al artículo 86 de la Ley.

b) Establecer la obligación de retener el pago provisional a quienes perciben rentas de personas morales.

93

**Operaciones de fideicomiso
Obligaciones de la fiduciaria.**

En las operaciones de fideicomiso por las que se otorgue el uso o goce temporal de inmuebles, se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomitente aun cuando el fideicomisario sea una persona distinta, a excepción de los fideicomisos irrevocables en los cuales el fideicomitente no tenga derecho a readquirir del fiduciario el inmueble, en cuyo

ARRENDAMIENTO

93-94

caso se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomisario desde el momento en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir el inmueble

La institución fiduciaria efectuará pagos provisionales por cuenta de aquél a quien corresponda el rendimiento en los términos del párrafo anterior, durante los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas. El pago provisional será el 10% de los ingresos del cuatrimestre anterior, sin deducción alguna.

La institución fiduciaria proporcionará a más tardar el 31 de enero de cada año a quienes correspondan los rendimientos, constancia de los rendimientos disponibles, de los pagos provisionales efectuados y de las deducciones correspondientes al año de calendario anterior; asimismo presentará ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre el nombre, clave de registro federal de contribuyentes, rendimientos disponibles, pagos provisionales efectuados y deducciones, relacionados con cada una de las personas a las que correspondan los rendimientos, durante el mismo período.

94

Obligaciones de los contribuyentes

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

Registro Federal de Contribuyentes

I. Solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes.

Contabilidad

II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su reglamento y el reglamento de esta ley cuando obtengan ingresos superiores a trescientos mil pesos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en el año de calendario anterior. No quedan comprendidos en lo dispuesto en esta fracción quienes opten por la deducción de 50% a que se refiere el artículo 90 de esta ley.

Expedir recibos de ingreso

III. Expedir comprobantes por las contraprestaciones recibidas.

Presentar declaraciones

IV. Presentar declaraciones provisionales y anual en los términos de esta ley.

94-95

ARRENDAMIENTO

Obligaciones de fiduciarias

Quando los ingresos a que se refiere este Capítulo, sean percibidos a través de operaciones de fideicomiso, será la institución fiduciaria quien lleve los libros, expida los recibos y efectue los pagos provisionales. Las personas a las que correspondan los rendimientos deberán solicitar a la institución fiduciaria la constancia a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, la que deberán acompañar a su declaración anual.

CAPITULO IV

De los Ingresos por Enajenación de Bienes

95

Ingresos gravables

Se consideran ingresos por enajenación de bienes, además de los que deriven de los casos previstos en el Código Fiscal de la Federación, los obtenidos por la expropiación de bienes

En los casos de permuta se considerara que hay dos enajenaciones.

Ingreso en crédito

Se entenderá como ingreso el monto de la contraprestación obtenida, inclusive en crédito, con motivo de la enajenación, cuando por la naturaleza de la transmisión no haya contraprestación, se atenderá al valor de avalúo practicado por persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En el caso de expropiación el ingreso será la indemnización.

Ingreso en la enajenación de Inmuebles

Tratándose de las personas que efectúen las deducciones a que se refiere el artículo 101, consideraran como ingreso por la enajenación de inmuebles la cantidad que resulte mayor entre el monto de la contraprestación obtenida, inclusive en crédito, o el valor de avalúo practicado a la fecha de enajenación, por persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Ingresos exentos

No se considerarán ingresos por enajenación, los que deriven de la transmisión de propiedad de bienes por causa de muerte, donación o fusión de sociedades, ni los que deriven de la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que el ingreso por enajenación se considere interés en los términos de la fracción III del artículo 125 de esta ley.

Este artículo es prácticamente el mismo que existía en -- la ley anterior, pero existen algunos comentarios que vale la pena hacer para ubicarnos en el contexto de las disposiciones en este - Capítulo.

Las siete fracciones que tuvo este artículo hasta octubre de 1982 de este artículo pasaron al nuevo Código Fiscal de la Federación, para hacerlas de aplicación general a los demás impuestos federales.

Al respecto transcribimos el artículo 14 del nuevo Código:

"Artículo 14.- Se entiende por enajenación de bienes:

I. Toda transmisión de propiedad, aún en la que - el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.

II.- Las adjudicaciones, aún cuando se realicen a favor del acreedor.

III. La aportación a una sociedad o asociación.

IV. La que se realiza mediante el arrendamiento - financiero.

V. La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:

a) En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de - él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

VI. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.

b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre estos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

VII. La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito o de la cesión de derechos que los representen. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales".

La premisa general de este artículo consiste en que la persona física que enajene bienes, considerará como ingreso el monto de la contraprestación obtenida. Si el valor de la contraprestación es inferior al valor de avalúo del bien sujeto a la enajenación, la diferencia se considerará ingreso del adquirente en los términos del Capítulo V de este Título, ya que las autoridades fiscales estarán facultadas para practicar un avalúo a la

fecha de la enajenación, pudiendo imputar el ingreso al adquirente cuando el avalúo exceda de un 10% de la contraprestación pactada. Lo anterior se encuentra establecido en el artículo 102.

Lo dispuesto en el penúltimo párrafo de este artículo es la excepción a la regla establecida en el párrafo anterior, pero se refiere a la opción que se otorga a las personas físicas que enajenan bienes inmuebles que adquirieron antes del 10 de enero de 1973, en los que el valor de avalúo es determinante.

Por último, vale la pena destacar una reforma importante que se hizo a este artículo en 1982. En los sucesivos la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito cuyo plazo de vigencia sea superior a seis meses se considerará enajenación de bienes (ganancia de capital; cuando el plazo de vigencia sea menor a seis meses, la ganancia que derive de la enajenación se considerará interés en los términos del artículo 125, fracción III. La diferencia en el tratamiento fiscal derivado de la enajenación de este tipo de inversiones será en consecuencia distinto:

Si el plazo de vigencia del documento

El tratamiento del ingreso para ISR será

A) Excede de seis meses

Acumulable a los demás ingresos de la persona. El pago provisional será del 20% sobre el monto de la enajenación. Las deducciones y el impuesto anual se determinan conforme al Capítulo IV de este Título.

b) No excede de seis meses

Sujeto a una retención del 21% como impuesto definitivo o en su caso, a la opción que establece el segundo párrafo del artículo 126 del Capítulo VIII de este Título.

96

**Deducciones autorizadas
Cómputo del impuesto anual**

Las personas que obtengan ingresos por enajenación de bienes, podrán efectuar las deducciones a que se refieren los artículos 97 o 101 de esta Ley, con la ganancia así determinada se calculará el impuesto anual como sigue.

I. La ganancia se dividirá entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación; cuando el número de años transcurridos exceda de 10, solamente se considerarán 10 años.

II. El resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior será la parte de la ganancia que se sumará a los demás ingresos acumulables

96-97

ENAJENACIONES

del año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a los ingresos acumulables.

III. Se aplicará a la parte de la ganancia no acumulable la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

La tasa a que se refiere la fracción III, se calculará en la siguiente forma: el impuesto que resulte conforme a la fracción II se divide entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 141 de esta Ley, el cociente se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento.

**Entero del impuesto sobre
enajenaciones en parcialidades**

Cuando el pago se reciba en parcialidades el impuesto que corresponda a la parte de la ganancia no acumulable se podrá pagar en los años de calendario en que efectivamente se reciba el ingreso, siempre que el plazo para obtenerlo sea mayor a 18 meses y se garantice el interés fiscal. Para determinar el monto de impuesto a enterar en cada año de calendario, se dividirá el impuesto calculado conforme a la fracción III entre el ingreso total de la enajenación y el cociente se multiplicará por los ingresos efectivamente recibidos en cada año de calendario. La cantidad resultante será el monto del impuesto a enterar por este concepto en la declaración anual.

En 1983 este artículo fue modificado con objeto de calcular más equitativamente el impuesto definitivo por la enajenación de bienes. La ganancia acumulable se determina en función al número de años en que se tuvo en propiedad el bien.

Hasta 1982 no importaba la antigüedad del bien y siempre se tomaba la quinta parte de la ganancia para calcular el impuesto, o sea que "asignaba" una antigüedad fija de cinco años por decirlo de alguna manera. Entonces el cambio introducido en 1983 - implica una reducción en el impuesto cuando se enajenan bienes -- con una antigüedad superior a cinco años y un aumento en el impuesto cuando la antigüedad sea inferior a cinco años.

Para comprender la mecánica establecida en este artículo a continuación incluimos el siguiente ejemplo:

DETERMINACION DEL IMPUESTO ANUAL
POR ENAJENACION DE BIENS

I. Antecedentes.

- | | |
|---|--------------|
| 1) Precio de venta | \$ 4,000,000 |
| 2) Ganancia determinada | 1,250,000 |
| 3) Años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación. | 5 años |
| 4) Ingreso neto (después de deducciones) por concepto de salarios. | 500,000 |
| 5) Venta a plazo de 2 años; enganche \$2,000,000 y 2 anualidades de \$1,000,000 cada una. | |

II Cálculo del ISR

O P E R A C I O N				CONCEPTO
a)	\$ 1,250,000 + 5 años	= \$	250,000	Ingreso gravable acumulable
b)	1,250,000 + 250,000	=	1,000,000	Ingreso gravable no acumulable.
c)	500,000 + 250,000	=	750,000	Ingreso total gravable acumulable.
d)	750,000 a la tarifa art. 141	=	98,040	ISR de ingreso acumulable
e)	98,040 ÷ 750,000	=	13.07 %	Tasa efectiva del ISR
f)	1,000,000 x 13.07%	=	130,700	ISR del ingreso gravable no acumulable (diferible)
g)	130,700 + 98,040	=	228,740	ISR total del año.
h)	<u>AÑO</u>	<u>COBROS</u>	<u>%</u>	<u>ISR</u>
	1984	\$2,000,000	50	\$ 65,350
	1985	1,000,000	25	32,675
	1986	<u>1,000,000</u>	25	<u>32,675</u>
		<u>\$4,000,000</u>		<u>\$ 130,700</u>
		98,040 + 65,350	=	<u>163,390</u>

ISR a enterar el año que se cobra el precio de venta

ISR a enterar en 1984

Antes de concluir los comentarios a este artículo, queremos transcribir una disposición que han emitido las autoridades para preveer el caso de la enajenación de inmuebles cuando la fecha de adquisición del terreno no coincide con la fecha de construcción:

"Para los efectos de determinar la ganancia y los pagos provisionales a que se refieren los artículos 96 y 103, respectivamente, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tratándose de ingresos por enajenación de inmuebles cuya fecha de adquisición del terreno no coincida con la fecha de la construcción se estará a lo siguiente:

I. Del importe total de la operación, se separará el precio de enajenación tanto del terreno como el de la construcción.

II. Se obtendrá por separado la ganancia relativa al terreno y a la construcción determinándola conforme a los artículos 97 ó 101 de la Ley de referencia. Tratándose de deducciones que no pueda identificarse si fueron efectuadas por el terreno o por la construcción, se considerarán hechas en relación con ambos conceptos en la proporción que les corresponde conforme al precio de enajenación.

III. Las ganancias obtenidas conforme a la fracción anterior se dividirán entre el número de años transcurridos, sin que exceda de diez, entre la fecha de adquisición y construcción, respectivamente, y la de enajenación; la suma de ambos resultados será la parte de la ganancia, que se acumulará a los demás ingresos obtenidos en el año de calendario de que se trate.

IV. El pago provisional se determinará como sigue :

a) Al monto de la ganancia acumulable conforme a la fracción anterior se le aplicará la tarifa del artículo 141 de la Ley citada y el resultado que se obtenga se dividirá entre dicha ganancia-acumulable.

b) El cociente que se obtenga conforme al inciso a) se multiplicará por el monto de la ganancia-acumulable correspondiente al terreno y a la construcción, respectivamente; cada resultado se multiplicará por el número de años que corresponda, según se trate del terreno o de la construcción.

c) La suma de los resultados obtenidos en base al inciso anterior, será el monto del pago provisional a enterar.

97

Deducciones autorizadas

Las personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de bienes podrán efectuar las siguientes deducciones:

Costo ajustado de adquisición

I. El costo comprobado de adquisición que se ajustará en los términos del artículo 99 de esta Ley.

Costo ajustado de construcciones y mejoras

II. El importe de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones, cuando se enajenen inmuebles o certificados de participación inmobiliaria no amortizables. Estas inversiones no incluyen los gastos de conservación. El importe se ajustará en los términos del artículo 99 de esta Ley.

Impuestos y gastos notariales

III. Los gastos notariales, impuestos y derechos, por escrituras de adquisición y de enajenación, pagados por el enajenante.

Comisiones y mediaciones

IV. Las comisiones y mediaciones pagadas por el enajenante, con motivo de la adquisición o de la enajenación del bien.

ENAJENACIONES

97

V.

Derogada

Determinación de la base gravable

La diferencia entre el ingreso por enajenación y las deducciones calculadas a opción del contribuyente según lo establecido en este artículo o en el 101, será la ganancia sobre la cual, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 96, se calculará el impuesto.

Pérdidas en enajenación de bienes

Cuando los contribuyentes efectúen las deducciones a que se refiere este artículo y sufran pérdidas en la enajenación de inmuebles, acciones, certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito y partes sociales, podrán disminuir dichas pérdidas en el año de calendario de que se trate o en los tres siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 97-A de esta Ley siempre que tratándose de acciones, de los certificados de aportación patrimonial referidos y de partes sociales, se cumpla con los requisitos que fija el Reglamento de esta Ley.

Haciendo una comparación con las disposiciones que estuvieron en vigor hasta el 31 de diciembre de 1980, lo único que se eliminó en este artículo fue la fracción que permitía la deducción de los impuestos o derechos locales de planificación o de cooperación para obras públicas que afecten al bien, pagados entre las fechas de adquisición y enajenación, cuando se enajenen inmuebles o certificados de participación inmobiliaria no amortizables.

Tal eliminación obedece a que las erogaciones anteriores se permiten deducir a partir de 1981 cuando el inmueble se está arrendando, hecho que es más congruente y positivo para el contribuyente.

La fracción V de este artículo se eliminó en 1983. Establecía la deducción de pérdidas en enajenación de inmuebles, acciones y partes sociales en los últimos tres años y su eliminación se debe a que también ese año se estableció el artículo siguiente --- (97-A) para establecer las reglas para deducir las pérdidas en la enajenación de esos bienes.

97-A

Deducción de pérdidas en la enajenación de bienes

Los contribuyentes que sufran pérdidas en la enajenación de inmuebles, acciones, partes sociales y certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, disminuirán dichas pérdidas conforme a lo siguiente:

I. La pérdida se divide entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación del bien de que se trate; cuando el número de años transcurridos exceda de diez, solamente se considerarán diez años. El resultado que se obtenga será la parte de la pérdida que podrá disminuirse de la ganancia que, en su caso, se obtenga por la enajenación de otros bienes en el año de calendario, de los demás ingresos que el contribuyente deba acumular en la declaración anual de ese mismo año o de la ganancia por enajenación de bienes que se obtenga en los siguientes tres años de calendario.

II. La parte de la pérdida no disminuida conforme a la fracción anterior se multiplica por la tasa de impuesto que corresponda al contribuyente en el año de calendario en que sufra la pérdida cuando en la declaración de dicho año no resulte impuesto; se considerará la tasa correspondiente al año de calendario siguiente en que resulte impuesto, sin exceder de tres. El resultado que se obtenga conforme a esta fracción, podrá acreditarse en los años de calendario a que se refiere la fracción anterior contra la cantidad que resulte de aplicar la tasa de impuesto correspondiente al año de que se trate al total de la ganancia por la enajenación de bienes que se obtenga en el mismo año.

La tasa a que se refiere la fracción II de este artículo se calculará dividiendo el impuesto que hubiera correspondido al contribuyente en la declaración anual de que se trate, entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 141 de esta Ley para obtener dicho impuesto; el cociente se multiplica por 100 y el producto se expresa en por ciento.

Cuando el contribuyente en un año de calendario no deduzca la parte de la pérdida a que se refiere la fracción I o no electúe el acreditamiento a que se refiere la fracción II, de este artículo, pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho a hacerlo en años posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo hecho.

Este artículo se incorporó a la ley en 1984.

Se establecen nuevas reglas para poder amortizar las -- pérdidas que obtenga un contribuyente en la enajenación de este -- tipo de bienes. Para tal efecto se divide la pérdida entre el número de años que se tuvo el bien, sin exceder de diez años, El -- resultado anterior se puede disminuir de los demás ingresos acumulables del año en que se obtuvo la pérdida o de la ganancia por -- enajenación de bienes que se obtenga en los siguientes tres años-- de calendario.

El impuesto aplicable al remanente se podrá acreditar -- contra el impuesto que resulte de las ganancias que por enajena-- ción de bienes se obtengan en los siguientes tres años de calenda-- rio, como sigue:

a) Se determina la tasa efectiva de impuesto que el con-- tribuyente pagó en el ejercicio que sufrió la pérdida -- (lógicamente en este resultado ya se disminuyó la amorti-- zación de la pérdida a que hicimos referencia anterior-- mente).

b) Se aplica dicha tasa efectiva al remanente, que no se amortizó en el ejercicio en que se sufrió la pérdida. El resultado será el crédito de impuesto que el contribuyen-- te puede aplicar contra el impuesto correspondiente a la ganancia que por enajenación de bienes obtenga en cual-- quiera de los tres ejercicios siguientes. Se puede de-- cir que dicho resultado es el impuesto a favor del con--

tribuyente, que sólo lo puede aplicar contra el impuesto que cause por enajenar bienes en los próximos tres años.

Podemos concluir entonces que el mecanismo diseñado permite amortizar una parte de la pérdida en el año en que se ocasiona y acreditar el impuesto que resulte a su favor de la parte no amortizada contra el impuesto correspondiente a la ganancia que por enajenación de bienes pueda obtener en cualquiera de los siguientes tres años.

Comparando este método con el que estuvo vigente hasta 1982, en el que se permitía la amortización de las pérdidas hasta en los tres años siguientes, pero válidamente se podían aplicar dicha pérdidas en su totalidad en el ejercicio en que se obtenían contra los demás ingresos acumulables que ob'uviera el contribuyente, nos parece que en la mayoría de los casos resultará desfavorable la nueva mecánica. Las autoridades habían sostenido el principio de la globalización de los ingresos y de las pérdidas, y este método constituye una excepción a la regla anterior; nos parecía más justo el método vigente hasta 1982, pues era simétrico: se gravaba toda la ganancia o se deducía toda la pérdida. Ahora se grava toda la ganancia y la pérdida se puede aplicar solamente en los términos descritos.

A continuación presentamos un ejemplo:

DISMINUCION DE PERDIDAS Y DETERMINACION DEL CREDITO
POR IMPUESTOS EN LA ENAJENACION DE BIENES

I. Antecedentes.

1) Pérdida en enajenación de acciones en 1984. \$2,000,000

2) Años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación	4
3) Ingreso al cual se aplica la tarifa del artículo 141, después de disminuir \$500,000 ($\$2,000,000 \div 4$) que se amortizan en 1984	4,681,200
4) Impuesto pagado en 1984	1,533,875

II. Cálculo del crédito por impuestos a aplicar en 1985 a 1987 contra el impuesto por ganancias en la enajenación de cualquier tipo de bienes.

a) $\$ 2,000,000 \div 4$ años	=	\$ 500,000	Pérdida disminuida en 1984
b) $2,000,000 - 500,000$	=	1,500,000	Pérdida no disminuable
c) $1,533,875 \div 4,681,200$	=	32.76%	Tasa efectiva de ISR en 1984
d) $1,500,000 \times 32.76\%$	=	\$ 491,400	ISR por acreditar de 1985 a 1987

98

Costo de adquisición

El costo de adquisición será igual a la contraprestación que se haya pagado para adquirir el bien, sin incluir los intereses ni las erogaciones a que se refiere el artículo anterior. Cuando el bien se adquirió a título gratuito o por fusión de sociedades, se estará a las reglas del artículo 100 de esta Ley.

ENAJENACIONES.

98-99

Tratándose de títulos valor o de partes sociales, el costo comprobado de adquisición será igual al monto de la aportación o al valor nominal de las acciones emitidas por capitalización. Sólo se aceptará un valor mayor cuando se acredite que se efectuó la retención a que se refiere el artículo 103 de esta Ley.

Los contribuyentes considerarán el costo de las acciones o de los certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, que enajenen y en caso de que no se pueda identificar, el que corresponda a los primeros que adquirieron de cada sociedad emisora.

Consideramos que en relación a lo dispuesto en el segundo párrafo hubiera sido deseable que se incorporara a la ley lo dispuesto en el artículo 134 del reglamento, ya que dicho ordenamiento está previendo aspectos que van más allá de lo establecido en la ley, al aceptar un costo distinto en el caso de valores adquiridos en la bolsa de valores y reconocer que tratándose de acciones o partes sociales adquiridas antes del 1.º de enero de 1976 así como las adquiridas de personas exentas del impuesto sobre la renta, se puede autorizar el costo que fehacientemente demuestre el contribuyente a la autoridad. En ambos casos no existió la obligación de retener.

El último párrafo de este artículo fue adicionado a partir de 1981. La única explicación es la de establecer el mismo principio a que se refiere la fracción V del artículo 58 de esta Ley.

En esas condiciones, una persona física que haya adquirido una acción en la cantidad de \$100 en el año de 1980 y otra acción de la misma empresa en el año de 1981 en la cantidad de \$150, si decide vender una de ellas en 1982, deberá considerar que está vendiendo la que adquirió en 1980, con un costo de \$100 antes del ajuste a que se refiere el artículo 99 .

99

Ajuste al costo de adquisición

Para ajustar el costo comprobado de adquisición y en su caso el importe de las inversiones deducibles, tratándose de inmuebles y certificados de participación inmobiliaria no amortizables, se procederá como sigue:

I. Se restara del costo comprobado de adquisición, la parte correspondiente al terreno y el resultado será el costo de construcción. Cuando no se pueda efectuar esta separación se considerará como costo del terreno el 20% del total.

II. El costo de construcción deberá disminuirse a razón de 3% anual por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación. Al costo resultante se le aplicará el factor correspondiente conforme a la tabla de ajuste que anualmente establezca el Congreso de la Unión. Cuando los años transcurridos sean más de 33, se considerará que no

99

ENAJENACIONES

hay costo de construcción. Las mejoras o adaptaciones que impliquen inversiones deducibles deberán sujetarse al mismo tratamiento.

Tratándose de bienes muebles o títulos de valores y partes sociales, el costo se disminuirá a razón de 10% anual o de 20% en vehículos de transporte por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación. Al costo resultante se le aplicará el factor correspondiente conforme a la tabla de ajuste que anualmente establezca el Congreso de la Unión. Cuando los años transcurridos sean más de 10, o de 5 en el caso de vehículos de transporte, se considerará que no hay costo de adquisición.

El contribuyente podrá, siempre que cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley, no disminuir el costo de adquisición en función de los años transcurridos, tratándose de bienes muebles que no pierdan valor con el transcurso del tiempo y sin perjuicio de aplicar a dicho costo la tabla de ajuste que señale anualmente el propio Congreso de la Unión.

En el caso de terrenos, de acciones nominativas, de certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito y de partes sociales, al costo de adquisición se aplicará el factor correspondiente, conforme al número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación de acuerdo con la tabla de ajuste establecida cada año por el Congreso de la Unión. Las acciones nominativas a que se refiere este párrafo son aquellas que hayan tenido esta característica por lo menos durante un año anterior a la fecha de su enajenación o desde la fecha de su adquisición si fue posterior al plazo mencionado.

En el caso de acciones de certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito y de partes sociales, el costo comprobado de adquisición deberá ser objeto del ajuste que se calculará en los términos del artículo 19 de esta Ley, sin perjuicio del ajuste a que se refiere el párrafo anterior.

Este artículo se encuentra redactado en los mismos términos de la ley anterior, con excepción de los dos últimos párrafos que se adicionaron en 1982. Sin embargo, queremos resaltar tres aspectos que en nuestra opinión deben ser analizados.

El primero de ellos se refiere a la fracción I. Cuando no existen elementos objetivos para poder efectuar la separación del costo del terreno y de la construcción, nos parece bastante bajo el hecho de considerar como costo del terreno el 20% del total. Además en el caso de construcciones antiguas resulta más severa esta disposición, pues independientemente que existan o no elementos para determinar el costo correspondiente de la construcción y el del terreno, este tipo de construcciones en la mayoría de los casos han perdido su costo fiscal y son enajenadas considerándose prácticamente dentro del valor del terreno.

El problema es sumamente complejo; depende de muchos factores, pero consideramos que las autoridades tienen los elementos para hacer un estudio especial que solucione los problemas del régimen fiscal de la enajenación de inmuebles. No vemos que exclusivamente se solucione con los factores de ajuste; pensamos solamente en las razones que se tomaron en cuenta para otorgar una deducción ciega a quienes arriendan inmuebles. Hay muchos costos y gastos que no se pueden comprobar en nuestro medio o que sencillamente la documentación no es suficiente, no reúne los requisitos fiscales o se extravió.

Una política sana, realista y equitativa puede implantarse en los próximos años a la enajenación de inmuebles, lo que

provocará una disminución palpable en la evasión del impuesto y redundará en un aumento de la oferta de la habitación.

Se ha hecho mucho, pero queda aún más por hacer.

El otro aspecto lo podemos localizar en la fracción II de este artículo. La deducción de la inversión en construcciones debe hacerse a razón del 5% anual, tanto para empresas como para personas físicas, pero para efectos de esta fracción se dejó el porcentaje del 3%, como estaba en la ley anterior. Ello beneficia al contribuyente porque indudablemente le dará una base mayor para ajustar su costo.

El último aspecto a comentar, y quizá el más importante, se refiere a los ajustes que deben hacerse para determinar el costo de las acciones al momento de su enajenación. Son dos los cambios trascendentes:

1. De 1979 a 1981 se permitió ajustar el costo de las acciones al portador en función al tiempo transcurrido entre su adquisición y enajenación, aplicando el factor señalado por la ley. A partir de 1982 se eliminó ese ajuste, pues sólo se concede a las acciones nominativas.

2. En 1981 existió la opción para las personas físicas que enajenaban acciones nominativas y partes sociales, de realizar un segundo ajuste al costo de esas inversiones en función a los resultados obtenidos por la sociedad emisora, en los términos del artículo 19 de esta Ley. Evidentemente que al ser opta-

tivo el ajuste, sólo se ejercía cuando se tenía la información de la sociedad emisora y ésta tenía utilidades pendientes de repartir, lo cual incrementaba el costo para la persona que había hecho la inversión.

A partir de 1982 se registran dos variantes: el ajuste dejó de ser opcional para convertirse en obligatorio y, además, incluye a las acciones al portador, las cuales dejaron de existir en 1984, por las reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En resumen, las personas físicas residentes en el país y los residentes en el extranjero que ejerciten la opción a que se refiere el artículo 151, ajustarán el costo de sus acciones y partes sociales al momento de su venta, como sigue:

a) Ajuste por antigüedad si las acciones y partes sociales son nominativas, aplicando el factor correspondiente conforme al número de años transcurridos entre la adquisición y la enajenación, de acuerdo a la tabla de ajuste establecida cada año por el Congreso de la Unión.

b) Ajuste por los resultados de la sociedad emisora, en los términos del artículo 19 de esta Ley.

Para conocer la forma en que se debe hacer el ajuste indicado en el párrafo anterior es necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 19. En nuestros comentarios y ejemplo a dicho artículo puede observarse la mecánica para aplicar, en su caso, los-

dos ajustes.

Por último, para poder apreciar objetivamente la mecánica de este artículo en materia de inmuebles, presentamos el siguiente ejemplo:

AJUSTE AL COSTO DE ADQUISICION DE INMUEBLES

I. Antecedentes

1) Costo del terreno	\$ 250,000
Costo de la construcción	<u>500,000</u>
Costo total	<u>\$ 750,000</u>

- 2) adquirido en mayo de 1975
- 3) Enajenado en agosto de 1984
- 4) Tiempo transcurrido 9 años 3 meses

II. Determinación del costo ajustado

OPERACION		CONCEPTO
a) \$ 500,000 x .27	= \$ 135,000	Deducción acumulable de la construcción (3% anual en 9 años transcurridos)
b) 500,000 - 135,000	= 365,000	Inversión en la construcción pendiente de deducir
c) 365,000 + 250,000	= 615,000	Valor de la construcción y el terreno sujeto a ajuste
d) 615,000 x 13.61	= 8,370,150	Costo de adquisición ajustado de acuerdo con la tabla señalada por el Congreso de la Unión para 1984.

100

**Costo de bienes adquiridos por herencia,
legado o donación
Costo de acciones recibidas por fusión**

Tratándose de bienes adquiridos por herencia, legado o donación, se considerará como costo de adquisición el que haya pagado el autor de la sucesión o el donante y como fecha de adquisición la que hubiere correspondido a estos últimos. Cuando a su vez el autor de la sucesión o el donante hubieran adquirido a título gratuito, se aplicará la misma regla. Tratándose de la donación por la que se haya pagado el impuesto sobre la renta, se considerará como costo de adquisición el valor de avalúo que haya servido para calcular dicho impuesto.

100-101

ENAJENACIONES

En el caso de fusión de sociedades, se considerará como costo de adquisición de las acciones o de los certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito, emitidos como consecuencia de la fusión, el que correspondió a las acciones o a los certificados de aportación patrimonial de las sociedades fusionadas.

No existe ningún cambio importante en relación a la anti
gua ley en las disposiciones de este artículo.

Creemos que en el caso de herencias y legados existen al
gunos problemas que queremos apuntar.

La fracción XXIII del artículo 77 indica que no se paga-
rá el impuesto sobre la renta por la obtención de ingresos que -
se reciban por herencia o legado. Si es así debe reconocerse en-
nuestra opinión que el valor de avalúo a la fecha de la adjudica-
ción es el costo y la fecha de adquisición para el heredero o-
legatario. De otra manera, como está en la ley se puede asumir-
que se está gravando implícitamente una parte importante de la -
herencia.

No debe olvidarse que los herederos o legatarios tienen-
la obligación de pagar el impuesto sobre adquisición de inmue-
bles (anteriormente el impuesto del timbre) y el de traslación -
de dominio, además de los gastos notariales y derechos de regis-
tro, que en su conjunto representan el 15% aproximadamente sobre
el valor de avalúo del bien.

Es necesario también tomar en cuenta que durante años es
tuvo en vigor la Ley Federal de Impuesto sobre Herencias y Lega-
dos, la cual fue derogada el 10. de enero de 1962 y, por lo tan-
to, deben existir muchos inmuebles que al adquirirse por heren-
cia hayan pagado el citado impuesto sobre un valor determinado,-
el cual debe ser reconocido en el peor de los casos como costo -
de adquisición para el heredero o legatario.

Insistimos en los planteamientos que hicimos en el artículo anterior en cuanto a la necesidad de profundizar aún más en el régimen fiscal de los inmuebles.

101

Inmuebles adquiridos antes de 1973

Las personas que obtengan ingresos por enajenar inmuebles adquiridos antes del 1o. de enero de 1973, podrán efectuar las siguientes deducciones, en lugar de las señaladas en el artículo 97

Costo en función de avalúo

I. La cantidad que resulte de dividir el valor que arroje el avalúo que se practique al inmueble a la fecha de enajenación, entre el factor que corresponda, conforme al número de años transcurridos entre el 1o. de enero de 1973 y la fecha de enajenación, de acuerdo con la tabla de ajuste que establezca anualmente el Congreso de la Unión. A opción del contribuyente se podrá practicar avalúo referido al 1o. de enero de 1973, por corredor público titulado, por instituciones de crédito autorizadas al efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cuyo caso la deducción a que se refiere esta fracción será por el valor que arroje dicho avalúo.

**Costo sin ajustar de construcciones
y mejoras**

II. El importe de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones, entre el 1o. de enero de 1973 y la fecha de enajenación. Estas inversiones no incluyen gastos de conservación. Este importe no se ajustará en los términos del artículo 99 de esta Ley

Impuestos y gastos notariales

III. Los gastos notariales, impuestos y derechos, por escrituras de enajenación, pagados por el enajenante

Comisiones y mediaciones

IV. Las comisiones y mediaciones pagadas por el enajenante con motivo de la enajenación del bien

Las personas físicas que obtengan ingresos por enajenar- inmuebles adquiridos antes del 1.º de enero de 1973 tienen tres- alternativas para determinar el impuesto. La primera de ellas - corresponde al régimen normal que establece este Capítulo y las- otras dos son las que señala este artículo. Es obvio que la que- resulte más económica es la que se debe seleccionar.

Para ubicarnos en el contexto de este artículo, es nece- sario que en primer lugar repasemos brevemente las disposiciones de la ley anterior para comprender su razón de ser.

Hasta el 31 de diciembre de 1972 la ganancia obtenida en enajenación de bienes inmuebles se ajustaba para quedar gravada- de acuerdo con la siguiente escala:

Cuando el tiempo transcurrido entre la adquisición y enajenación fuere:	El por ciento de la ganancia que se considera gravable sera:
Hasta 2 años	80 %
Más de 2 hasta 4	70 %
Más de 4 hasta 6	60 %
Más de 6 hasta 8	40 %
Más de 8 hasta 10	20 %
Más de 10 años	No se grava

A partir del 1.º de enero de 1973 se fue modificando pau- latinamente y desfavorablemente para el contribuyente la escala- indicada, hasta el año de 1979 en que finalmente se eliminó con- motivo de la reestructuración llevada a cabo en el impuesto de - las personas físicas. En ese año de 1979 se introdujo en la Ley

una tabla de ajuste que tenía por objeto actualizar el costo de los bienes por el tiempo transcurrido entre su adquisición y enajenación. Se puede decir que esta tabla de ajuste de hecho --- substituyó a la escala que estuvo en vigor hasta el 31 de diciembre de 1978.

La importante modificación que se hizo a la tabla de -- ajuste a partir del 1.º de enero de 1981 ayudará en algo a los -- contribuyentes que enajenen inmuebles que hayan adquirido hace -- 30, 40 o 50 años, ya sea a título personal o por herencia, ya que la tabla vigente en los años de 1979 y 1980 sólo contemplaba la -- inflación de los últimos 25 y 26 años, respectivamente.

Es tan serio el problema que existe, que hubo que plan-- tear tres alternativas para pretender solucionarlo; las opciones quizá fueron buenas en 1979 y 1980, pero en la actualidad la in-- flación las convirtió en obsoletas e inaplicables.

Pasemos ahora a señalar las tres opciones que existen pa -- ra estos casos:

a) Régimen normal de ley. La ganancia se determina en los términos de los artículos anteriores de este Capítulo.

b) Primera opción. Se divide el valor que arroje el ava-- lúo que se practique al inmueble a la fecha de enajenación, en-- tre el factor que corresponda conforme al número de años transcu-- rridos entre el 1.º de enero de 1973 y la fecha de enajenación, -- de acuerdo con la tabla de ajuste que establece anualmente el --

Congreso de la Unión.

El hecho de que cada año la inflación aumenta, hace más grande el divisor y, consecuentemente, disminuye el costo a deducir. Ello no tiene ninguna razón justificable de existir. Esta opción tiene que modificarse para ubicarse en un contexto real, pues de otra manera no podemos imaginarnos ningún caso en que sea conveniente esta opción.

c) Segunda opción. Se practica avalúo referido al 1o. de enero de 1973 por institución de crédito autorizada, en cuyo caso la deducción a que se refiere la fracción I será precisamente el valor que arroje dicho avalúo.

El hecho de que el costo que determina esta opción mantenga estático en el tiempo, implica el desconocimiento absoluto de la inflación habida en 1973 a la fecha de enajenación, situación lógicamente absurda.

Las dos opciones enumeradas corresponden de hecho al costo del inmueble al 1o. de enero de 1973, el cual evidentemente ya no será objeto de ningún ajuste.

Lo establecido en las fracciones II, III y IV de este artículo corresponde a las mismas fracciones establecidas en el artículo 97, con la única salvedad de que las inversiones que se hayan hechos en construcciones, mejoras o ampliaciones después del 1o. de enero de 1973, tampoco se podrán ajustar en los términos de este artículo.

Con el objeto de ilustrar la mecánica de las alternativas que ofrece este artículo, a continuación incluimos el siguiente ejemplo:

ALTERNATIVAS EN ENAJENACION DE INMUEBLES ADQUIRIDOS
ANTES DE 1973

I. Antecedentes

1) Fecha de adquisición	enero de 1960
2) Fecha de enajenación	marzo de 1984
3) Tiempo transcurrido	24 años 2 meses
4) Costo de adquisición:	
Terreno	<u>\$ 200,000</u>
Inversión en construcciones	400,000
Menos: Deducción acumulada de la inversión	<u>288,000</u>
Inversión pendiente de deducir a la fecha de enajenación	<u>112,000</u>
Costo al momento de la enajenación	<u><u>\$ 312,000</u></u>
5) Valor de avalúo a:	
enero de 1973	\$ 3,000,000
marzo de 1984	\$ 15,000,000

II. Cálculo del costo del terreno y construcciones

	Alternativas		
	Régimen normal	Primera opción	Segunda opción
Costo al momento de la enajenación	\$ 312,000		
Avalúo a marzo de 1984		\$ 15,000,000	
Avalúo a enero de 1973			\$ 3,000,000
Factor de ajuste	x 34.95	÷ 19.93	
Costo para efectos fiscales	<u>\$10,904,400</u>	<u>\$ 752,634</u>	<u>\$ 3,000,000</u>

Para concluir nuestro comentario a este artículo queremos enfatizar que:

- a) Su contenido está totalmente fuera de la realidad, puesto que ambas opciones lejos de incrementar el costo de adquisición, lo van disminuyendo cada año.
- b) Lo anterior hace que el régimen normal de ley sea simplemente "el menos malo" .
- c) La realidad en las enajenaciones de inmuebles adquiridos antes de 1973 es muy distinta. Cuando se introdujeron a la ley las opciones de alguna manera atenuaban la carga fiscal en la enajenación de este tipo de inmuebles; ahora incrementan dicha carga.
- d) Puede resumirse su contenido en letra muerta.
- e) Si no se modifica a la brevedad posible, está induciendo a la evasión.
- f) La única solución que se nos antoja razonable para la enajenación de este tipo de inmuebles es gravar la ganancia en función a una escala parecida o igual a la que estuvo en vigor hasta 1973, escala que reproducimos al inicio de nuestros comentarios a este artículo.

102

Ingreso para el adquirente

Los contribuyentes podrán solicitar la práctica de un avalúo por Corredor Público Titulado o institución de crédito autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las autoridades fiscales estarán facultadas para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del bien objeto de enajenación y cuando el valor del avalúo exceda en más de un 10% de la contraprestación pactada por la enajenación, el total de la diferencia se considerará ingreso del adquirente en los términos del Capítulo V en cuyo caso se incrementará su costo con el total de la diferencia citada.

Tratándose de valores que sean de los que se coloquen entre el g. n. público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando se enajenen fuera de bolsa, las autoridades fiscales considerarán la cotización bursátil del último hecho del día de la enajenación, en vez del valor del avalúo.

El origen de estas disposiciones lo encontramos en el artículo 74 de la ley anterior, con excepción de los dos últimos párrafos, los cuales fueron adicionados a partir de 1981.

Existen dos cambios importantes en las disposiciones de este artículo que quisiéramos comentar. En primer lugar en 1981 y 1982 se redujo el importe del pago provisional para los contribuyentes que obtenían ingresos por la enajenación de inmuebles. La ley anterior establecía que se aplicara la tarifa al 40% de la ganancia y el resultado se multiplicara por 2.5. En 1981 y 1982 se aplicó la tarifa del artículo 141 al 20% de la ganancia y el resultado se multiplicara por 5, hecho que en virtud de la progresividad de las tarifas presentó una reducción en el importe del pago provisional. En 1983 se volvió a cambiar la mecánica para el pago provisional para hacerla acorde a la reforma habida ese año al artículo '96.

El otro punto se refiere a que en la ley anterior no se efectuaba la retención cuando se tratara de bienes diversos de títulos de crédito o de partes sociales, cuando el monto de la operación fuera menor a \$250,000. A partir de 1981 se elimina dicha cantidad, substituyéndola por la que resulte de aplicar 10 veces el salario mínimo general, elevado al año, de la zona económica que corresponda al Distrito Federal. Lo anterior sin duda alguna eleva considerablemente la cantidad por la que no se debe efectuar retención y, además, deja un sistema que automáticamente irá actualizándose cada año, en la medida que se incremente el salario mínimo.

103

Pago provisional por enajenación de inmuebles

Los contribuyentes que obtengan ingresos por enajenación de inmue-

103

ENAJENACIONES

bles, efectuarán pago provisional por cada operación, aplicando la tarifa del artículo 141 de esta Ley a la cantidad que se obtenga de dividir la ganancia entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación; cuando el número de años transcurridos exceda de 10, solamente se considerarán 10 años. El resultado que se obtenga conforme a este párrafo se multiplicará por el mismo número de años en que se dividió la ganancia, siendo el resultado el impuesto que corresponde al pago provisional.

Entero del pago provisional

En operaciones consignadas en escrituras públicas, el pago provisional se hará mediante declaración, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas. En los casos en que la enajenación no se consigne en escritura pública ni se trate de los casos de retención a que se refiere el siguiente párrafo, el pago provisional se hará dentro de los quince días siguientes a la fecha de la enajenación. Se presentará declaración por todas las operaciones aun cuando no haya pago provisional a enterar.

**Pago provisional por enajenación de muebles
Reducción del pago provisional**

Tratándose de la enajenación de otros bienes, el pago provisional será igual al 20% del monto total de la operación, que será retenido por el adquirente. El adquirente podrá efectuar una retención menor, cuando cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley.

**Constancia de la retención efectuada
Casos en que no se efectúa la retención**

El retenedor dará al enajenante constancia de la retención y éste acompañará una copia de la misma al presentar su declaración anual. No se efectuará la retención cuando se trate de bienes muebles diversos de títulos valor o de partes sociales, cuando el monto de la operación sea menor a diez veces el salario mínimo general, elevado al año, de la zona económica a que corresponda el Distrito Federal.

**Cesión de derechos
Venta de certificados**

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la cesión de derechos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables o de certificados de vivienda o de derechos de fideicomitente o fideicomisario, que recaigan sobre inmuebles, deberán calcular y enterar el pago provisional de acuerdo con lo establecido en los dos primeros párrafos de este artículo.

Entidades con fines no lucrativos

Las personas morales a que se refiere el Título III de esta ley que enajenen bienes efectuarán pagos provisionales por cuenta de sus integrantes, en los términos de este artículo, excepto cuando se trate de las personas morales a que se refieren las fracciones I a XIII del artículo 70 y el artículo 73, de esta ley.

Este artículo, en sus mismos términos, se encontraban en el artículo 73 de la ley anterior.

El penúltimo párrafo del artículo 95 establece claramente que el ingreso del enajenante lo constituye el monto de la contra prestación obtenida. Si dicha contraprestación excede del 10% -- del valor de avalúo que en su caso pueda practicar la autoridad fiscal, se imputará ingreso del adquirente en los términos de la fracción IV del artículo 104, por lo que es el adquirente al que le conviene en todo caso solicitar la práctica de un avalúo en -- institución de crédito autorizada; ello le permitirá, en un momento dado, hacerlo valer ante la autoridad.

En estas condiciones, consideramos que el enajenante no -- tiene en principio necesidad de solicitar un avalúo a la fecha de la enajenación en virtud de que le sería costoso y, además, de -- ninguna utilidad, a menos que ejerza alguna de las opciones del -- artículo anterior, en que estará a lo dispuesto en el último pá-- rrafo del artículo 95, caso en el cual la práctica del avalúo es -- indispensable.

Lo previsto en el penúltimo párrafo fue traído a la ley -
procedente del artículo 139 del reglamento, hecho que resultaba -
técnicamente necesario.

Por último, la redacción del último párrafo de este artí-
culo fue ajustada en 1982, para hacerla acorde con la adición que
también en 1982 se hizo al último párrafo del artículo 74. Nues-
tros comentarios en relación a este cambio se encuentran también-
en dicho artículo 74.

A continuación presentamos un ejemplo para comprender me-
jor la mecánica para la determinación del pago provisional por la
enajenación de inmuebles.

DETERMINACION DEL PAGO PROVISIONAL POR LA GANANCIA
EN LA ENAJENACION DE INMUEBLES

I. Antecedentes

1) Precio de venta	\$ 10,000,000
2) Costo ajustado de adquisición (ver ejemplo en artículo 99)	<u>8,370,150</u>
3) Ganancia en la enajenación	<u>\$ 1,629,850</u>
4) Tiempo transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación	9 años 3 meses

II. Cálculo del pago provisional

Operación	Concepto
a) \$ 1,629,850 ÷ 9	= \$ 181,094 Ganancia anual proporcional
b) \$ 181,094 a la tarifa del art.141	= 11,039 Impuesto anual proporcional
c) \$ 11,039 x 9	= \$ 99,351 Importe del pago provisional

104-105

ADQUISICIONES

CAPITULO V

De los Ingresos por Adquisición de Bienes

104

**Ingresos gravables
Determinación del ingreso gravable**

Se consideran ingresos por adquisición de bienes:

I. La donación.

II. Los tesoros.

III. La adquisición por prescripción.

IV. Los supuestos señalados en los artículos 102, 150 y 151, de esta ley.

V. Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en inmuebles que, de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce, queden a beneficio del propietario. El ingreso se entenderá que se obtiene al término del contrato y en el monto que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que practique persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tratándose de las fracciones I a III, el ingreso será igual al valor de avalúo practicado por persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En el supuesto señalado en la fracción IV se considerará ingreso el total de la diferencia mencionada en el artículo 102 de esta Ley.

La redacción de este artículo quedó prácticamente en los mismos términos que el artículo 75 de la ley abrogada. Sólo qui siéramos relacionar algunas fracciones que consideramos de interés , tales como:

- a) Donación. De conformidad con la fracción XXIV del artículo - 77 de esta Ley no causarán el impuesto sobre la renta los do nativos entre cónyuges o entre ascendientes o descendientes - en línea recta, cualquiera que sea su monto, así como los de más donativos, siempre que el valor total de los recibidos - en un año de calendario no exceda de 3 veces el salario míni mo general de la zona económica del contribuyente, elevado - al año. Por el excedente se pagará el impuesto en los térmi nos de este artículo.

- b) Ingreso por adquisición de bienes inmuebles. El supuesto es- tablecido en el artículo 102 de esta Ley asigna un ingreso - al adquirente de bienes inmuebles cuando el precio pactado - en la adquisición sea inferior en un 10% al valor de avalúo- que, en su caso, puedan practicar las autoridades fiscales. - La diferencia entre le precio pactado y el valor de avalúo - (cuando éste exceda de más del 10% de la contraprestación -- pactada en la enajenación) se considerará ingreso del adqui- rente y causará el impuesto sobre la renta de acuerdo a las - disposiciones de este Capítulo.

En 1982 se adicionó a la fracción IV la referencia a los artículos 150 y 151, para hacerlo acorde con las reformas que se hicieron a dichos ordenamientos. De esta forma los residentes -

en México están gravados cuando adquieren de un residente en el extranjero inmuebles, acciones y partes sociales cuyo precio de adquisición sea inferior en un 10% al valor de avalúo que, en su caso, puedan practicar las autoridades fiscales. La diferencia entre el precio pactado y el valor de avalúo se considera ingreso del adquirente residente en México. En 1981 sólo se gravaba al adquirente cuando se daba el mismo supuesto y el enajenante era también residente en el país.

- c) Obras a beneficio del arrendador hechas por el arrendatario. Cuando al término de un contrato de arrendamiento queden a beneficio del arrendador las obras efectuadas por el arrendatario, el valor de avalúo de las mismas constituirá un ingreso gravable para el arrendador en los términos de este artículo. El tratamiento anterior es idéntico al establecido -- cuando el arrendador es sujeto del impuesto a que se refiere el Título II de esta Ley, por lo dispuesto en la fracción IV del artículo 17 .

105

Deducciones autorizadas

Las personas físicas que obtengan ingresos por adquisición de bienes, podrán efectuar para el cálculo del impuesto anual, las siguientes deducciones:

Impuestos y gastos notariales

I. Las contribuciones locales y federales, con excepción del impuesto sobre la renta, así como los gastos notariales efectuados con motivo de la adquisición.

ADQUISICIONES

✓
105-106

Gastos de juicio

II. Los demás gastos efectuados con motivo de juicios en los que se reconozca el derecho a adquirir.

Gastos de avalúo

III. Los pagos efectuados con motivo del avalúo.

Comisiones y mediaciones

IV. Las comisiones y mediaciones pagadas por el adquirente.

106

Pago provisional de impuesto

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el 20% del ingreso percibido sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso. Tratándose del supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo 104, el plazo se contará a partir de la notificación que efectúen las autoridades fiscales.

CAPITULO VI.

De los Ingresos por Actividades Empresariales

107

Ingresos gravables

Se consideran ingresos por actividades empresariales los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas ganaderas, de pesca o sicológicas.

Ingreso de quien lo perciba

Se entiende que el ingreso lo percibe la persona que realiza las actividades citadas en el párrafo anterior.

Residentes en el extranjero

Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, acumularán la totalidad de los ingresos atribuibles a dichos establecimientos.

Determinación del Ingreso gravable

Para determinar los ingresos a que se refiere este Capítulo se aplicarán las disposiciones del Capítulo I del Título II de esta Ley.

Hemos ya comentado en artículos anteriores la importante reestructuración del impuesto de las personas físicas que se inició en este país a partir de 1979. El proceso de globalización de los ingresos y el de transparencia fiscal o de integración -- fueron los puntales de la política tributaria en materia de impuesto sobre la renta en ese año.

La globalización de los ingresos es a la que nos hemos de referir en este Capítulo, pero antes de ello es necesario aclarar que si bien es cierto a partir de 1979 se inició este proceso de globalización de los ingresos, en realidad sólo se aplicó a algunas actividades. En efecto, se estableció en la antigua ley un capítulo especial que gravaba los ingresos por actividades empresariales, pero en las exenciones generales se estableció que quedaban exceptuados del pago del impuesto los ingresos obtenidos -- por la realización de actividades comerciales, industriales, --- agrícolas, ganaderas o de pesca, con excepción de los ingresos -- por la enajenación de inmuebles, el uso o goce temporal de bienes y la comisión mediación mercantil. Consecuentemente sólo estas actividades comerciales enunciadas fueron las únicas que quedaron gravadas en los años de 1979 y 1980.

Por disposición expresa de la ley anterior en su artículo 17, referente a los sujetos del impuesto al ingreso global de las empresas, se indicaba que en ningún caso se considerarían -- causantes menores a las personas físicas que percibieran ingresos por comisiones, mediaciones, enajenación de inmuebles u otorgamiento temporal de uso o goce de bienes, hecho que automáticamente los colocaba como causantes mayores con todas las obliga--

ciones que ello implicaba, a menos que optaran por cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 145 del reglamento.

Hechos los antecedentes correspondientes, pasaremos a comentar lo dispuesto en este artículo 107.

A partir del año de 1981 los ingresos que obtengan las personas físicas por la realización de actividades empresariales (comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas), causarán el impuesto sobre la renta conforme a las disposiciones de este Capítulo. Ahora sí nos encontramos frente a un proceso de globalización integral, no parcial como ocurrió en los años de 1979 y 1980, siendo la excepción a este proceso las bases especiales de tributación que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a las personas físicas que se dedican a la agricultura, ganadería, y pesca, así como a los permisionarios y concesionarios de autotransporte de carga y pasajeros. Asimismo constituyen también otra excepción al proceso de globalización los ingresos por los que se pague impuesto con carácter de definitivo (contribuyentes menores, intereses por valores de renta fija y premios).

En 1982 se adicionó el tercer párrafo de este artículo para hacerlo acorde con las disposiciones del artículo 74.



**DIVISION DE EDUCACION CONTINUA
FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.**

CURSO ORGANIZADO EN COLABORACION DE LA COMISION DE ASPECTOS
FISCALES DE LA CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

CURSO: "ASPECTOS FISCALES EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION"

D I V I D E N D O S

26 DE NOVIEMBRE AL
1º DE DICIEMBRE DE 1984
MEXICO, D.F.

DIVIDENDOS

CAPITULO VII

De los Ingresos por Dividendos y en General por las Ganancias Distribuidas por Sociedades Mercantiles

120

Ingresos gravables

Se consideran ingresos por utilidades distribuidas los siguientes:

Dividendos decretados
Dividendos en acciones

I. La ganancia distribuida por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito, en favor de socios, accionistas o titulares de certificados. Cuando la ganancia se distribuya mediante aumento de partes sociales, de entrega de acciones o de certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito citadas, por concepto de capitalización de reservas o pago de utilidades, el ingreso se entenderá percibido en el año de calendario en que se pague el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la persona moral de que se trate.

Reinversión del dividendo

En los casos en que la ganancia se reinvierta en la suscripción o pago de aumento de capital en la misma sociedad, dentro de los treinta días siguientes a su distribución, el ingreso se entenderá percibido en el año de calendario en que se pague el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la persona moral.

Utilidad en reembolsos por liquidación
o por reducción del capital

II. En el caso de liquidación o de reducción de capital de sociedades mercantiles residentes en México o de sociedades nacionales de crédito, el reembolso pagado en favor de cada socio, accionista o titular de certificados, menos el monto de la aportación, o en su caso, el costo comprobado de adquisición cuando se acredite que se efectuó la retención a que se refiere el artículo 103.

Reducciones de capital habiendo
utilidades acumuladas

Quando las sociedades a que se refiere esta fracción reduzcan su capital social y tengan utilidades no capitalizadas, dicha reducción se considerará como dividendo o utilidad distribuido hasta por la diferencia entre el capital señalado y el capital contable cuando éste sea mayor al momento de la reducción; en estos casos, el impuesto retenido se podrá compensar contra el que corresponda retener por dichas utilidades cuando se distribuyan.

Intereses y participación de utilidades

III. Los intereses a que se refiere el artículo 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las participaciones en la utilidad que se pagan a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito, excepto las que corresponden a los trabajadores en los términos de la legislación laboral.

120-122

DIVIDENDOS**Préstamos a socios o accionistas
Casos de excepción**

IV. Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquéllos que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que sean consecuencia normal de las operaciones de la sociedad.
- b) Que se pacte plazo menor de un año.
- c) Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fija la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales.
- d) Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.

**Erogaciones que benefician a
socios o accionistas**

V. Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta Ley y benefician a los socios o accionistas.

**Omisión de Ingresos o compras
no efectuadas**

VI. Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.

Utilidad estimada por la SHCP

VII. La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales.

Persona que percibe el ingreso

Se entiende que el ingreso lo percibe el propietario del título valor y en el caso de partes sociales la persona que aparezca como titular de las mismas.

En las siete fracciones del Art. 120 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tenemos precisados todos los conceptos que la propia Ley determina deben considerarse como Dividendos y en general como Ganancias distribuidas por Sociedades Mercantiles, siendo todas ellas perfectamente claras y concretas, situaciones que de presentarse, nos encontrásemos ante la causación de este impuesto como sigue:

1.- Dividendos por capitalización de reservas o utilidades.

Quando las Sociedades Mercantiles residentes en México, o por Sociedades Nacionales de Crédito, distribuyen ganancias a favor de sus socios, accionistas o titulares de certificados de aportación patrimonial, puede suceder que las ganancias decretadas se distribuyan mediante aumentos de partes sociales o entrega de acciones cuando se capitalizan reservas o utilidades de sociedades, situación en la cual el ingreso para efectos de esta fracción, o sea la fracción I del Art. 120, en comento, se tendrá percibido en el año de calendario en que se pague el reembolso por la reducción del capital o por la liquidación de la sociedad.

2.- El segundo párrafo de la fracción I del Art. 120, también establece, que si los accionistas o socios, dentro de un plazo de 30 días siguientes a la percepción de la ganancia, la invierten en la suscripción o pago de aumentos de capital de la misma sociedad, en este caso esta ganancia reinvertida se gravará hasta el reembolso, de acuerdo con la parte final del primer párrafo de esta fracción y artículo en cuestión.

3.- En todos los demás casos que contiene el Art. 120 fracciones II, III (salvo una excepción), IV, V, VI, y VII, nos contienen todas las demás situaciones ante las cuales se estará ante la presencia de este gravamen.

Cuando se reduzca el capital de las Sociedades Mercantiles Residentes en México, cuando el reembolso sea superior a la aportación, o en su caso al costo comprobado de adquisición cuando se acredite que se efectuó la retención del Art. 103. Los intereses a que se refiere el Art. 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, participación de utilidades que se pague a obligacionistas y otros; los préstamos que se hagan a los accionistas o socios, con sus excepciones respectivas, erogaciones que beneficien a socios o accionistas, omisión de ingresos o compras no efectuadas, utilidad estimada por las autoridades fiscales (S.H.C.P.), entendiéndose que percibe este ingreso el propietario del título valor, y en el caso de partes sociales la persona que aparezca como titular de las mismas.

La excepción a que se ha hecho referencia en renglones anteriores, se refiere a que la participación a los trabajadores en las utilidades de las empresas, no causará el gravamen del Impuesto Sobre la Renta conforme a las disposiciones de este capítulo, sino que estas están contenidas en el capítulo I de este título IV (Productos del trabajo), como ingreso acumulable para los trabajadores que en su caso perciban los ingresos a que nos hemos estado refiriendo o sea a las ganancias que distribuyan las sociedades mercantiles residentes en México.

121

Crédito del impuesto retenido

Las personas físicas que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo acreditarán el impuesto que se les retenga contra el impuesto determinado en la declaración anual, siempre que no se encuentren en los supuestos a que se refiere el artículo 122 de esta Ley.

122

Retención que se considera pago definitivo

No se podrá efectuar el acreditamiento a que se refiere el artículo 121 de esta Ley y las retenciones se considerarán como pago definitivo, en los siguientes casos:

- I. Cuando se efectúe la retención a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo 123 de esta Ley.
- II. En los supuestos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 120 de esta Ley.
- III. Cuando la ganancia la perciban menores de edad, salvo que comprueben haber tenido los ingresos suficientes para efectuar la inversión de la que deriva la ganancia, sin considerar donativos.

IV. Cuando la ganancia la perciba una persona propietaria de acciones al portador, salvo que dichas acciones se coloquen entre el gran público inversionista conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

V. Tratándose de ganancias distribuidas en ejercicios en los que el impuesto sobre la renta a cargo de las sociedades mercantiles que las distribuyen se determinó conforme a bases especiales de tributación.

VI. Cuando los ingresos los obtengan las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren los artículos 70 y 73 de esta Ley.

VII. Tratándose de dividendos en efectivo generados por revaluación de activos y de su capital.

Declaración anual

Las personas físicas que reciban ingresos de los señalados en este Capítulo, que no puedan efectuar el acreditamiento a que se refiere el artículo 121 de esta Ley, estarán obligadas a manifestarlos en su declaración anual.

El Art. 121 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, nos contiene las disposiciones que los contribuyentes de este gravamen, deben observar para poder acreditar el impuesto que se les retenga, debiendo consecuentemente acumular estos ingresos a todos los demas ingresos que se tengan los contribuyentes para efectos del Impuesto Sobre la Renta, debiendo acreditarse también el Impuesto retenido contra el Impuesto determinado en la declaración anual, considerando desde luego los supuestos del Art. 122; de esta Ley.

El Art. 122 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, nos contiene los supuestos en los cuales no se podrá efectuar el acreditamiento a que se refiere el Art. 121, considerandose consecuentemente como pago definitivo las retenciones que se hubieren realizado en el ejercicio (año de calendario); en los siguientes casos:

- 1.- Cuando se efectue la retención del segundo párrafo del Art.123 de la Ley.
- 2.- Cuando se presenten los supuestos de las fracciones IV,V,VI, y VII del Art. 120.
- 3.- Cuando estos ingresos los perciba un menor de edad, salvo que se compruebe haber tenido los ingresos suficientes para realizar la inversión de la que se derive la ganancia, sin considerar donativos.
- 4.- Cuando la ganancia el propietario de acciones al portador, salvo que dichas acciones se coloquen entre el gran público inversionista, conforme a las reglas que expida la S.H.C.P.

5.- Cuando las ganancias sean distribuidas en ejercicios en los que el impuesto sobre la renta a cargo de sociedades mercantiles se determinó conforme a bases especiales de tributación.

6.- Cuando los ingresos los obtengan las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren los Arts., 70, y 73 de la Ley.

7.- Cuando se perciba el dividendo en efectivo generado por revaluaciones de activos y de su capital.

Como párrafo final de este Art., 122, se contiene la obligación para los contribuyentes personas físicas, que perciban estos ingresos que no pueden efectuar el acreditamiento a que se refiere el Art. 121, a manifestarlos en su declaración anual.

Quienes hagan pagos por conceptos a que se refiere este Capítulo tendrán las siguientes obligaciones:

Constancia de impuesto acreditable

I. Proporcionar a solicitud del contribuyente, constancia del impuesto acreditable en los términos del artículo 121 de esta Ley, a más tardar el 31 de enero del año posterior a aquél en que se pagaron los dividendos o utilidades.

Retención y entero del impuesto
Dividendos a no lucrativos
Dividendos destinados a fondos de pensiones
Dividendos sin retención

II. Retener en todos los casos en el momento de hacer los pagos el 55% del dividendo o utilidad pagado. Tratándose de los dividendos o utilidades destinados para las reservas para fondo de pensiones o jubilaciones de personal a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, así como de los que se paguen a las personas morales señaladas en los artículos 70 y 73 de la propia Ley, la retención será el 42% de dichos dividendos o utilidades. No se efectuará la retención a que se refiere esta fracción cuando los ingresos sean obtenidos por sociedades de inversión o por los contribuyentes a que se refiere el Título II de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de esta fracción se enterará dentro de los 30 días siguientes ante las oficinas autorizadas:

Dividendos de sociedades en liquidación

Tratándose de ganancias pagadas por sociedades en liquidación, deberá efectuarse retención del 21% sobre la ganancia gravable, siempre que dichas ganancias no se hubieran alcanzado a deducir en el ejercicio

de liquidación; cuando la deducción de dichas ganancias generen pérdidas habiendo efectuado primero las otras deducciones que autoriza esta Ley, incluso las adicionales y disminuido las pérdidas de ejercicios anteriores, únicamente se retendrá el 21% sobre las ganancias por una cantidad igual a la pérdida que se origine por la disminución de dichas ganancias.

Declaración informativa

III. Presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, declaración proporcionando los datos de identificación que correspondan a los contribuyentes a quienes en el año de calendario anterior les efectuaron retenciones del impuesto, señalando su monto y el de los dividendos o utilidades percibidos, incluyendo aquellos ingresos por los que no se tenga derecho a acreditar el impuesto retenido.

El Art. 123 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, determina las obligaciones de las empresas o sociedades mercantiles que hagan estos pagos de ganancias distribuidas a saber:

1.- Proporcionar a solicitud del contribuyente, constancia del impuesto acreditable de acuerdo con el Art. 121, de la Ley, a más tardar el 31 de enero del año posterior a aquél en que se pagaron los dividendos o utilidades.

2.- Retener en todos los casos al momento de hacer los pagos el 55% del dividendo pagado. Si este dividendo o utilidad se destina para reservas, para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, regulados por el Art. 28 de la Ley, así como las que se paguen a las personas morales con fines no lucrativos señalados por los Arts. 70 y 73 de la Ley, la retención será del 42%.

No se efectuará retención cuando los ingresos sean obtenidos por sociedades de inversión, o por los contribuyentes del Título II (sociedades mercantiles) de la Ley, debiendo enterarse esta retención dentro de los 30 días siguientes en las oficinas autorizadas.

3.- Cuando las ganancias sean pagadas por sociedades en liquidación la retención será del 21% sobre las ganancias, siempre que no se hubieren alcanzado a deducir en el ejercicio de liquidación; cuando la deducción de dichas ganancias, generen pérdidas habiendo efectuado primero las otras deducciones autorizadas por la Ley, incluso las adicionales y disminuido las pérdidas de ejercicios anteriores, únicamente se retendrá el 21% sobre las ganancias por una cantidad igual a la pérdida que se origine por la disminución de

dichas ganancias.

4.- Como parte final, se establece la obligación de presentar en las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, una declaración proporcionando los datos de identificación que correspondan a los contribuyentes, a quienes en el año de calendario anterior les efectuaron retenciones del impuesto, señalando su monto y el de los dividendos percibidos, incluyendo los ingresos por los que no se tenga derecho al acreditamiento del impuesto retenido.

124

Obligaciones para quienes acumulan el dividendo

Los contribuyentes que puedan acreditar el impuesto conforme al artículo 121 de esta Ley, además de efectuar los pagos del mismo, tendrán las siguientes obligaciones:

Registro Federal de Contribuyentes

I. Solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes.

Comunicación a la empresa

II. Comunicar por escrito a la sociedad que distribuya las utilidades, antes de que se las entregue o a más tardar el 31 de diciembre del año de que se trate, su nombre, domicilio y clave de registro federal de contribuyentes.

Constancia del Impuesto acreditable

III. Solicitar a más tardar el 31 de enero del año posterior a aquél en que se pagaron los dividendos o utilidades, la constancia del impuesto acreditable que señala la fracción I del artículo 123 de la Ley.

Acompañar su constancia a su declaración anual

IV. Acompañar a su declaración anual, la constancia a que se refiere la fracción anterior.

El anterior Art. 124 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en sus cuatro fracciones determinó las obligaciones a cargo de los contribuyentes que puedan acreditar el impuesto que nos ocupa, de acuerdo con el Art. 121 de la Ley, dentro de los cuales se incluye desde luego, la de pagar los impuestos y las siguientes:

1. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
2. Comunicar por escrito a la sociedad mercantil, que distribuya -- las utilidades, antes del pago de las mismas o a más tardar el 31 de Diciembre del año de que se trate: su nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes.
3. Solicitar a más tardar el 31 de Enero del año posterior al que se hicieron los pagos de dividendos o utilidades, la constancia del impuesto acreditable que señala la fracción I del Art. 123 de esta Ley (HISR5).
4. Acompañar a su declaración anual la constancia a que se hace referencia en el punto 3 anterior.

Ejemplo: Percepción de dividendos y sueldos con derecho al acreditamiento de impuesto (retenido sobre dividendos).

1. Dividendos percibidos en un año \$500,000.00 con derecho al acreditamiento.
2. Retención del Impuesto sobre dividendos 55% de \$500,000.00 = \$275,000.00
3. Otros ingresos gravables acumulables: \$300,000.00

CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL

A).-	Ingresos por dividendos	\$ 500,000.00
	Otros ingresos gravables acumulables	<u>300,000.00</u>
	Total de Ingresos	\$ 800,000.00
MENOS:		
	Un salario mínimo anual (\$680.00 Diarios (248,880.00)	<u>248,880.00</u>
	BASE GRAVABLE	<u>\$ 551,120.00</u>
B).-	Impuesto correspondiente a la base gravable según tarifa del Art. 141	<u>\$ 59,460.00</u>
MENOS:		
C).-	Impuesto acreditable.- Pagos Provisionales retenidos al cobro de dividendos.	<u>\$ 275,000.00</u>
	SALDO A FAVOR	\$ (215,540.00)

De acuerdo con el resultado de nuestro ejemplo y las variantes que podamos hacer intervenir, tales como si únicamente se tienen ingresos por cobro de dividendos, aplicando la mecánica anterior los mismos datos, llegaremos a determinar un saldo a favor en mayor cuantía, que se irá reduciendo conforme la base gravable se acerque al límite de percepciones que contiene la tarifa del Art. 141, para que corresponda el 55% como gravamen máximo.

CAPITULO VIII

De los Ingresos por Intereses

125

Ingresos gravables

Se consideran ingresos por intereses para los efectos de este Capítulo, los obtenidos de personas residentes en el país, por los conceptos siguientes:

I. Los provenientes de toda clase de bonos, obligaciones, cédulas hipotecarias, certificados de participación inmobiliarios amortizables y certificados de participación ordinarios, salvo lo dispuesto en el último párrafo de este artículo, siempre que sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. Los percibidos con motivo de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito o de organizaciones auxiliares de crédito.

III. Los obtenidos por la ganancia en la enajenación, así como los premios y primas, con motivo de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. No se considerarán como ingresos por intereses la ganancia que derive de la enajenación de títulos de crédito cuyo plazo de vencimiento sea superior a seis meses.

Cuando los ingresos provenientes de certificados de participación ordinarios, no sean intereses, se estará a lo dispuesto en los demás Capítulos de este Título.

El Art. 125 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en sus tres fracciones nos precisa para efectos de este capítulo, todos y cada uno de los conceptos que la Ley considera como ingresos por intereses, planteándose dos excepciones, una en la parte final del párrafo primero y la otra en el segundo párrafo, ambas de la fracción tercera, del artículo en comento.

En virtud de estimarse que una parte importante de estos ingresos, para las personas físicas proviene del Sistema Bancario Nacional, ahora Sociedades Nacionales de Crédito, también una parte sustancial de las obligaciones de quienes efectúan estos pagos, están referidas a las mismas; reflejándose estas obligaciones en una retención casi siempre de un 21% sobre los intereses pagados, en una gran mayoría de casos como pago definitivo, como más adelante confirmaremos.

128

Retención del 21%

Quienes paguen los ingresos señalados en el artículo anterior están obligados a retener el 21% de los intereses pagados sin deducción alguna; retención que tendrá el carácter de pago definitivo. Se libera de la obligación de retener a que se refiere este párrafo a quienes hagan el pago de intereses señalados en la fracción III del artículo 125 de esta ley.

Retención del 15%

Las personas físicas residentes en el país podrán optar por el régimen de títulos nominativos. En este caso la retención será de 15% y tendrá el carácter de pago provisional a cuenta del impuesto anual, el que se determinará conforme a las siguientes reglas:

I. No serán acumulables los intereses, cuando los demás ingresos acumulables, una vez deducido un salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año, excedan de la cantidad que anualmente señale el Congreso de la Unión. Si no exceden se acumularán sin rebasar dicho monto.

II. Por los ingresos no acumulables se pagarán en la declaración anual impuesto a la tasa del 21% pudiendo acreditarse la retención de 15%.

Tratándose de títulos de crédito a que se refiere el artículo 125 fracción III de esta ley que se enajenen con la intervención de casas de bolsa, el impuesto se recaudará por dichas casas de bolsa y será el 21%, sin deducción alguna y tendrá el carácter de definitivo.

No obstante que a la fecha, por disposición legal debiera haber solamente títulos nominativos, el Art. 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contiene disposiciones que con respecto a percepción de intereses o lo que la Ley considera como intereses, son aplicables a títulos nominativos, cuya retención consistirá en un 15% como pago provisional, del total de ingresos por este concepto percibidos, estableciéndose también reglas en este mismo artículo para el caso que nos ocupa, incluyéndose la enajenación con intervención de Casa de Bolsa, de los títulos a que se refiere la fracción I del Art. 125 de la Ley, en cuyo caso la Casa de Bolsa retendrá como pago definitivo, el 21% sin deducción alguna como pago definitivo.

127

Obligaciones de quienes paguen los intereses

Quienes hagan pago de los intereses a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

Retener el impuesto

I. Efectuar las retenciones a que se refiere el artículo anterior, salvo en los casos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 74 de esta Ley y de los intereses a que se refiere el artículo 125 fracción III de la misma.

Proporcionar constancia de impuesto retenido

II. Proporcionar a las personas que opten por el régimen de títulos nominativos, constancia del impuesto retenido durante el año de calendario.

Declaración anual de intereses pagados

III. Presentar en el mes de enero de cada año declaración en la que proporcionarán información sobre el monto de los intereses pagados en el año de calendario anterior, y los datos de identidad de quienes opten por el régimen de títulos nominativos.

128

Obligaciones de causantes que les hayan retenido el 15%

Los contribuyentes que opten por el régimen de títulos nominativos, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes.

II. Proporcionar a las personas de quienes reciban los pagos su nombre, domicilio, nacionalidad y clave del registro federal de contribuyentes.

III. Acompañar a su declaración anual la constancia mencionada en la fracción II del artículo 127 de esta Ley.

Casos en que no proceda la declaración anual

Los contribuyentes que en un año de calendario perciban los intereses a que se refiere este Capítulo, sin que excedan de \$200,000.00 más un salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año, o que obtengan ingresos hasta por el monto de la cantidad anterior, por concepto de estos intereses más las remuneraciones a que se refiere el Capítulo I de este Título, no estarán obligados a presentar declaración anual por el hecho de percibir los ingresos a que se refiere este Capítulo, aun cuando hayan optado por el régimen de títulos nominativos.

El Art. 127, nos enumera las obligaciones de quienes hagan pagos por intereses, conservándose las excepciones señaladas en el penúltimo párrafo del Art. 74 y los intereses a que se refiere el Art. 125 fracción II de la Ley.

Las obligaciones antes referidas, se refieren a: Retención y entero del impuesto, proporcionar constancia del impuesto retenido en el año de calendario y formular una declaración anual de los intereses pagados, con datos que permitan identificar a quienes opten por el régimen de títulos nominativos.

El Art. 128 de la Ley que nos ocupa, se refiere a las obligaciones de quienes optaron por el régimen de títulos nominativos, cuya retención como pago provisional se realizó aplicando el 15% a los intereses pagados, resumiéndose estas obligaciones a: solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, proporcionar a quienes les hacen los pagos: nombre, domicilio, nacionalidad y Registro Federal de Contribuyentes. Como parte final el acompañar a su declaración anual la constancia a que se refiere el Art. 127 en su fracción II de esta Ley (HISR5).

CAPITULO IX

De los Ingresos por Obtención de Premios

129

Ingresos gravables

Se consideran ingresos por obtención de premios, los que deriven de la celebración de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados legalmente.

Quando la persona que otorgue el premio pague por cuenta del contribuyente el impuesto que corresponde como retención, el importe del impuesto pagado por cuenta del contribuyente se considerará ingreso de los comprendidos en este Capítulo.

No se considera como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías.

130

Tasas de impuesto definitivo
Retención y entero del impuesto

El impuesto por los ingresos derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos se calculará sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna, aplicando el 8% para los premios con valor de \$500.01 a \$5,000.00 y el 15% para los premios con valor de \$5,000.01 en adelante.

El impuesto por los ingresos derivados de juegos con apuestas se calculará aplicando el 5% sobre el valor total de la cantidad a distribuir entre todos los boletos que resulten premiados.

El impuesto que resulte conforme a este artículo, será retenido por las personas que hagan los pagos, salvo en los casos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 74 de esta Ley, y se considerará como pago definitivo:

131

Obligaciones de quienes paguen
los premios

Quienes entreguen los premios a que se refiere este Capítulo, además de efectuar las retenciones de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Proporcionar, cuando así lo solicite el interesado, constancia de retención de impuesto a la persona que obtenga el premio.

II. Proporcionar, cuando así lo solicite el interesado, constancia de ingreso por los premios por los que no se está obligado al pago del impuesto en los términos de esta Ley.

III. Conservar de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, la documentación relacionada con las constancias y las retenciones de este impuesto.

Los Art. 129, y 131, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, reglamentan todo lo concerniente a los ingresos por obtención de premios; distinguiéndose dos situaciones en este aspecto.- La primera la encontramos cuando el impuesto se deriva de: Loterías, rifas, sorteos y concursos, calculándose en este caso la retención del impuesto sobre cada boleto o billete entero, sin deducción alguna aplicando el 8% para premios de \$500.01 a \$5,000.00 y el 15% para premio con valor de \$5,000.00 en adelante.

La segunda situación se refiere a que se aplicará la tasa del 5% al valor total de la cantidad a distribuirse entre todos los boletos que resulten premiados, considerándose en todos los casos esta retención como pago definitivo.

La excepción que se plantea, corresponde a los ingresos a que se refiere el penúltimo párrafo del Art. 74 de la Ley, no habiendo retención para los mismos.

132

Momento en que se perciben

Las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores, los considerarán percibidos en el monto, en que al momento de obtenerlos, incrementen su patrimonio.

133

Ingresos gravables

Se entienda que, entre otros, son ingresos en los términos de este Capítulo los siguientes:

Condonación de deudas

I. El importe de las deudas perdonadas por el acreedor o pagadas por otra persona.

Intereses sobre préstamos

II. Los intereses distintos de los señalados en el Capítulo VIII.

Fianzas

III. Las prestaciones que se obtengan con motivo del otorgamiento de fianzas o avales, cuando no se presten por instituciones legalmente autorizadas

Inversiones en sociedades extranjeras

IV. Los procedentes de toda clase de inversiones hechas en sociedades residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, cuando no se trate de los dividendos o utilidades a que se refiere la fracción V de este artículo.

Dividendos de sociedades extranjeras

V. Los dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero. En este caso será aplicable en lo conducente el artículo 6o. de esta Ley.

Explotación de concesiones, permisos, autorizaciones o contratos

VI. Los derivados de actos o contratos por medio de los cuales, sin transmitir los derechos respectivos, se permita la explotación de concesiones, permisos, autorizaciones o contratos otorgados por la Federación, las entidades federativas y los municipios, o los derechos amparados por las solicitudes en trámite.

Explotación del subsuelo

VII. Los que provengan de cualquier acto o contrato celebrado con el superficiario para la explotación del subsuelo.

Participación en productos de la explotación del subsuelo

VIII. Los provenientes de la participación en los productos obtenidos del subsuelo por persona distinta del concesionario, explotador o superficiario.

Indemnizaciones e intereses moratorios

IX. Los intereses moratorios, indemnizaciones por perjuicios y los ingresos derivados de cláusulas penales o convencionales.

Remanentes de entidades no lucrativas

X. La parte proporcional que corresponda al contribuyente del remanente distributable que determinen las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley. Tratándose de los ingresos no acumulables que dichas personas morales entreguen a sus integrantes por concepto de enajenación de inmuebles, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV de este Título.

Honorarios por servicios independientes

Quando el remanente distribuible provenga de servicios personales independientes, se entiende que dicho remanente lo obtiene en la totalidad que corresponda a ingresos por honorarios, quien preste el servicio.

Regalías por derechos de autor

XI. Los que se perciban por derechos de autor.

Cuentas personales especiales para el ahorro

XII. Las cantidades a que se refiere el tercer párrafo del artículo 165 de esta Ley.

134

Reglas aplicables a la percepción de intereses

Tratándose de intereses distintos de los señalados en el Capítulo VIII, se estará a las siguientes reglas:

I. Toda percepción obtenida por el acreedor se entenderá aplicada preferentemente a intereses vencidos, excepto en los casos de adjudicación judicial para el pago de deudas en los que se procederá como sigue:

a) Si el acreedor recibe bienes del deudor, el impuesto se cubrirá sobre el total de los intereses vencidos, siempre que su valor alcance a cubrir el capital y los mencionados intereses.

b) Si los bienes sólo cubren el capital adeudado, no se causará el impuesto sobre los intereses cuando el acreedor declare que no se reserva derechos contra el deudor por los intereses no pagados.

c) Si la adjudicación se hace a un tercero, se consideran intereses vencidos la cantidad que resulte de restar a las cantidades que reciba el acreedor, el capital adeudado, siempre que el acreedor no se reserve derechos en contra del deudor.

Para los efectos de esta fracción las autoridades fiscales podrán tomar como valor de los bienes el del avalúo que ordenen practicar o el valor que haya servido de base para la primera almoneda.

II. El perdón total o parcial del capital o de los intereses adeudados, cuando el acreedor no se reserve derechos en contra del deudor, da lugar al pago del impuesto por parte del deudor sobre el capital y los intereses perdonados.

135

Percepción de ingresos en forma esporádica

Los contribuyentes que obtengan en forma esporádica ingresos de los señalados en este Capítulo, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el 20% del ingreso percibido, sin deducción alguna: El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

Percepción de ingresos en forma periódica

Los contribuyentes que obtengan periódicamente ingresos de los señalados en este Capítulo, efectuarán pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, durante los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará aplicando la tarifa del artículo 86 de esta Ley a los ingresos obtenidos en el cuatrimestre anterior, sin deducción alguna; contra dicho pago podrán acreditarse las cantidades retenidas en los términos del siguiente párrafo.

Ingresos percibidos de personas morales

Quando los ingresos a que se refiere este Capítulo se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, con excepción de los ingresos que se hubieran incluido para determinar el remanente distribuible en los términos del artículo 68 de esta Ley, dichas personas deberán retener como pago provisional el 20% sobre el monto de los mismos, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 80 de la propia Ley.

Ingresos de cuentas personales especiales para el ahorro

Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción XII del artículo 133 de esta Ley, las personas que efectúen los pagos deberán retener como pago provisional el 21% sobre el monto de los mismos sin deducción alguna.

Declaración informativa

Las personas que efectúen las retenciones a que se refieren los párrafos tercero y cuarto de este artículo, deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieren efectuado retenciones en el año de calendario anterior.

Remanentes de no lucrativas

Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción X del artículo 133 se estará a lo previsto en el Título III de esta Ley para efectos de los pagos provisionales.

Sueldos y regalías por derechos de autor

Quando las personas que efectúen los pagos a que se refiere la fracción XI del artículo 133 de esta Ley, paguen al contribuyente, además, ingresos de los señalados en el Capítulo I de este Título, los ingresos a que se refiere la citada fracción XI, se considerarán como salarios para los efectos de este Título.

En este capítulo tenemos como ingresos gravados y consecuentemente también acumulables, determinando el Art. 132, el momento en que son percibidos en el momento que incrementen el patrimonio del contribuyente.

El Art. 133 y sus doce fracciones, todos los conceptos que para este capítulo se consideran como ingresos gravables, conteniéndose también disposiciones respecto a retenciones y entero del impuesto en que algunos casos, estimándose que prácticamente este capítulo constituye una especie de red, para todos aquellos ingresos que por alguna circunstancia, no hubieran quedado gravados en todos los capítulos anteriores.

Esta situación se podrá observar con la simple lectura de cada una de las fracciones, no existiendo a nuestro juicio novedad alguna; aclarándose en todo caso, cualquier duda que al respecto se suscitase con la amplitud que la misma requiera, o sea necesario.

CAPÍTULO XI

De los Requisitos de las Deducciones

136

Requisitos para las deducciones autorizadas

Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

Gastos estrictamente indispensables

I. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto.

Depreciación de Inversiones

II. Que cuando esta ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos del artículo 138.

Deducción una sola vez

III. Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.

Documentación requerida
cheques nominativos

IV. Que se comprueben con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales y que tratándose de contribuyentes que en el año de calendario inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a cien millones de pesos, efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, los pagos en dinero cuyo monto exceda de dos veces el salario mínimo general de su zona económica vigente el 1o. de enero del año de que se trate, elevado al mes, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos a que se refiere esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales.

Contabilización

V. Que estén debidamente registradas en contabilidad tratándose de personas obligadas a llevarla.

Primas por seguros o fianzas

VI. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan a instituciones mexicanas y correspondan a conceptos que esta ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlas.

Entero de impuestos retenidos

VII. Que se cumplan las obligaciones establecidas en esta ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recaben de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.

Registro Federal de Contribuyentes

VIII. Cuando los pagos, cuya deducción se pretenda, se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el registro federal de

contribuyentes, se proporcione la clave respectiva en la documentación comprobatoria.

Plazo para reunir los requisitos

IX. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta ley.

Pagos a personas físicas
Intereses pagados en años anteriores

X. Que tratándose de pagos a otros contribuyentes, cuando a la vez sean ingresos de los señalados en los Capítulos I, II y III de este Título, sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el año de calendario de que se trate, o a más tardar a la fecha en que deca presentarse la declaración de dicho año. Sólo se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

Por lo que hace a los intereses pagados en los años anteriores a aquél en que se inicia la explotación de los bienes, éstos se podrán deducir, procediendo como sigue:

Se sumará la totalidad de los intereses pagados hasta el año inmediato anterior a aquél en que principió a producir ingresos el bien o bienes de que se trate. Dicha cantidad se dividirá entre el número de años improductivos y el cociente se sumará, en su caso, a los intereses pagados en cada uno de los años productivos hasta amortizar el total de dichos intereses.

Erogaciones de profesionistas
Límite en su deducción

XI. Que tratándose de las deducciones que autoriza el Capítulo II, las mismas estén amparadas por documentación a nombre de la persona que las efectúe, salvo que la prestación de servicios a que se refiere dicho Capítulo se realice a través de una sociedad o asociación civil, caso en el cual deberán estar a nombre de éstas. Dichas deducciones no podrán exceder de los ingresos a que se refiere el mencionado Capítulo.

Uso o goce de inmuebles

XII. Que los pagos por el uso o goce temporal de inmuebles se refieran exclusivamente a los destinados a los fines específicos del negocio o a la prestación de servicios personales independientes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para practicar u ordenar el avalúo del inmueble y, en este caso, sólo se admitirá como deducible la cantidad que corresponda a un rendimiento bruto hasta del 16% anual sobre el valor de avalúo.

Precios de adquisición

XIII. Que el costo de adquisición declarado por el contribuyente corresponda al de mercado. Cuando dicho costo no corresponda al de mercado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará el costo tomando en cuenta el corriente en el mercado interior o exterior y en defecto de éste, el menor entre los precios de factura, los oficiales o los de avalúo.

Revaluación de Inversiones

XIV. Que tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales a su revaluación.

Compras de Importación

XV. Que en el caso de compras de importación se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación. Sólo se aceptará como importe de dichas compras el que haya sido declarado con motivo de la importación.

Pérdidas por créditos Incobrables

XVI. Que tratándose de pérdidas por créditos incobrables, correspondan a créditos que se consideren ingreso en los términos de esta ley y siempre que se deduzcan cuando se haya consumado el plazo de prescripción que corresponda, o antes, si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro. Si se llegare a recuperar total o parcialmente alguno de estos créditos, la cantidad percibida se acumulará a los resultados del año de calendario en que se reciba el pago.

Pérdidas por fluctuación de moneda

XVII. Que tratándose de pérdidas por deudas o créditos en moneda extranjera, resultantes de la fluctuación de dichas monedas, se deduzcan conforme se vayan pagando las deudas o cobrando los créditos.

La pérdida podrá deducirse a elección del contribuyente, en el año de calendario en que ocurra o por partes iguales en cuatro años de calendario, a partir de aquél en que se sufrió.

La pérdida no podrá deducirse en el año de calendario en que se sufra, cuando resulte con motivo del cumplimiento anticipado de deudas concertadas originalmente a determinado plazo, o cuando por cualquier medio se reduzca éste o se aumente el monto de los pagos parciales. En este caso, la pérdida se deducirá tomando en cuenta las fechas en las que debió cumplirse la deuda en los plazos y montos originalmente convenidos.

Uso o goce de automóviles

XVIII. Que tratándose de pagos por el uso o goce temporal de automóviles cuyo factor exceda de 9.0 en los términos del artículo 60. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos o motocicletas distintas de las señaladas en la fracción I del artículo 15 de la citada Ley, sólo se deduzca el 70% de los mismos.

IVA e IEPS trasladados por terceros

XIX. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en la documentación comprobatoria.

Los contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios por enajenación de bienes, no podrán deducir los pagos cuando éstos se hayan hecho por la adquisición de esos mismos bienes y no se haya trasladado dicho impuesto en forma expresa y por separado en los comprobantes. Tratándose de pagos por la prestación de servicios por

los que se cause el impuesto especial sobre producción y servicios, éstos no serán deducibles cuando se haya trasladado en forma expresa y por separado el mencionado impuesto.

Ingresos por actividades empresariales

XX. Para los efectos del Capítulo VI será aplicable lo previsto en las fracciones VIII, XI, XII y XXIII del artículo 24 de esta Ley.

137

No serán deducibles:

Gastos no deducibles**Impuestos a cargo de terceros
Cuotas al Seguro Social**

I. Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros, ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas. Tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social sólo serán deducibles las cuotas obreras pagadas por los patronos, correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias zonas económicas.

**Casas, aviones y embarcaciones
Automóviles para actividades
empresariales**

II. Las inversiones en casas habitación, aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotadas comercialmente, así como los pagos por el uso o goce temporal de dichos bienes, o los relacionados con más de un automóvil. Tratándose de contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en el Capítulo VI, únicamente serán deducibles la inversión y gastos incurridos en un solo automóvil para el contribuyente y para cada persona que tenga relación de trabajo en los términos del artículo 78 de esta Ley, cuando le sea estrictamente indispensable para el desempeño de su actividad empresarial.

**Automóviles de miembros de agrupaciones
profesionales**

Tratándose de asociaciones y de sociedades civiles de profesionales, únicamente serán deducibles la inversión y gastos incurridos en un solo automóvil por cada uno de sus integrantes y por cada persona que tenga relación de trabajo en los términos del artículo 78 de esta Ley, cuando le sea estrictamente indispensable para el desempeño de sus actividades.

Sólo se podrán deducir las inversiones o pagos relacionados con las casas habitación, aviones o embarcaciones, mencionados, en los casos, en que se reúnan los requisitos que señale el reglamento de esta ley. Las inversiones en casas de recreo en ningún caso serán deducibles.

Inversión en automóviles

III. La inversión en automóviles cuyo factor exceda de 9.0 en los términos del artículo 60. de la Ley del impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, así como en motocicletas distintas de las comprendidas en la fracción I del artículo 15 de la citada Ley. En estos casos se considerará como monto original de la inversión solamente el 70% del mismo.

Obsequios y atenciones

IV. Los obsequios, atenciones, y otros gastos de naturaleza análoga, con excepción de aquellos que estén directamente relacionados con las actividades empresariales que efectúe el contribuyente y sean ofrecidos a los clientes en forma general.

Donativos y gastos de representación

V. Los donativos y gastos de representación.

Sanciones y otros

VI. Las sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios, recargos o penas convencionales. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, podrán deducirse cuando la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dió origen a la pena convencional, se haya originado por culpa imputable al contribuyente.

Sueldos y otros en relación con inmuebles

VII. Los salarios, comisiones y honorarios pagados por quien concede el uso o goce temporal de inmuebles en un año de calendario, en el monto en que excedan, en su conjunto, del 10% de los ingresos anuales obtenidos por conceder el uso o goce temporal de inmuebles.

Intereses

VIII. Los intereses pagados por el contribuyente que correspondan a inversiones de las que no se estén derivando ingresos acumulables por los que se pueda efectuar esta deducción.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción se considera pago de interés las cantidades que por concepto de impuestos o derechos o que por cualquier otro concepto se paguen por cuenta de quien obtiene el interés, o bien cualquier otro pago en efectivo o en especie que se haga por cualquier concepto a quien perciba el interés, siempre que dicho pago derive del mismo contrato que dió origen al pago de intereses.

Viáticos o gastos de viaje

IX. Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al domicilio del contribuyente. Las personas a favor de las cuales se realice la erogación, cuando no sea el propio contribuyente, deben tener relación de trabajo con éste, en los términos del Capítulo I de este Título, o deben estar prestando servicios profesionales.

Participación de utilidades

X. Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta.

IVA e IEPS

XI. Los pagos por concepto de impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando el contribuyente no tenga derecho a

acreditar o solicitar la devolución de los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que se hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios que corresponden a gustos o inversiones deducibles en los términos de esta Ley.

Tampoco será deducible el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios trasladado al contribuyente o el que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, cuando la erogación que dió origen al traslado o pago no sea deducible en los términos de esta Ley, o el que esté incluido en créditos incobrables con motivo de haber ejercido la opción a que se refiere el artículo 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Pérdida en venta de Inversiones

XII. Las pérdidas derivadas de la enajenación de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto por esta Ley. Las pérdidas derivadas de la enajenación de automóviles o de motocicletas, sólo serán deducibles en la parte proporcional en que se haya podido deducir el monto original de la inversión.

Pérdida en venta de títulos valor

Tampoco será deducible la pérdida derivada de la enajenación de títulos valor, siempre que sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Gastos en inversiones no deducibles

XIII. Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este Título. En caso de automóviles y de motocicletas, se podrán deducir los gastos en la parte proporcional que corresponda al monto original de la inversión deducible en los términos de la fracción III de este artículo.

Ingresos por actividades empresariales

XIV. Para los efectos del Capítulo VI será aplicable lo previsto en las fracciones IX, X, XII, XIII, XVIII y XIX del artículo 25 de esta ley.

138**Reglas para depreciación de inversiones**

Las inversiones cuya deducción autoriza este Título, excepto las reguladas por el Capítulo VI, únicamente podrán deducirse mediante la aplicación anual sobre el monto de las mismas y hasta llegar a este límite, de los siguientes por cientos:

I. 5% para construcciones.

II. 10% para gastos de instalación.

III. 20% para automóviles y otros equipos de transporte.

IV. 25% para equipo consistente en una máquina o grupo de máquinas interconectadas conteniendo unidades de entrada, almacenamiento, computación, control y unidades de salida, usando circuitos electrónicos en los elementos principales para ejecutar operaciones aritméticas o lógicas en forma automática por medio de instrucciones programadas, almacenadas internamente o controladas externamente.

V. 10% para equipo y bienes muebles tangibles, no comprendidos en las fracciones anteriores.

El capítulo XI, del título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, está constituido por los Arts. 136, 137 y 138, conteniéndose en el primero de ellos, todos y cada uno de los requisitos que deben reunir las deducciones - que la ley denomina en algunas ocasiones como deducciones autorizadas, debiendo en todos los casos reunirse los requisitos que detalla en sus veinte fracciones el Art. 136, principiando por los gastos estrictamente indispensables y determinando en la fracción XX, con deducciones aplicables para actividades empresariales.

Como se podrá observar, estas deducciones autorizadas, tienen un patrón muy similar a las deducciones del título II Sociedades Mercantiles Art. 24 y sus veinte fracciones, lo que nos lleva a concluir que tales deducciones, tanto para las Sociedades Mercantiles, como para las personas físicas, mantienen una similitud y equivalencia, lo cual es perfectamente razonable y congruente, ya que en principio no debe existir discrepancia para ambos títulos, manteniéndose la estructura señalada.

Continuando el Art. 137, señalando sus catorce fracciones, cuales son los gastos no deducibles, con la misma tónica antes señalada, lo que podemos verificar con la lectura y comparación de estos gastos no deducibles con su similar Art. 25 de la Ley en comento, observándose que se mantiene la estructura señalada.

Por lo que respecta al Art. 138, este nos determina las reglas aplicables para todo lo concerniente a la depreciación de inversiones en cinco fracciones cuya estructura es la que en renglones anteriores se ha comentado.

La declaración anual, para las personas físicas, contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, está contenida en el capítulo XII, conservando este

**Enajenación de bienes
Bienes inservibles**

Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirán en el año de calendario en que esto ocurra, la parte aún no deducida. En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales y mantener sin deducción un peso en sus registros. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los casos señalados en el artículo 20 de esta Ley.

Monto de la inversión

El monto de la inversión se determinará de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 41 de esta Ley.

Cuando el monto de la inversión sea superior al valor de mercado de los bienes o al avalúo que ordenen practicar o practiquen las autoridades fiscales, se tomará el valor inferior para efectos de la deducción.

Inicio de la depreciación

La deducción de las inversiones a que se refiere este artículo se empezará a hacer a partir del año en que se inicie la utilización de los bienes o en el año siguiente. Si el contribuyente inicia la deducción en años posteriores a los que se indican, perderá el derecho a deducir las cantidades correspondientes a los años transcurridos.

Separación del costo del terreno

Cuando no se pueda separar del costo del inmueble, la parte que corresponda a construcciones, se considerará como costo del terreno el 20% del total.

CAPITULO XII**De la Declaración Anual**

139

Epoca de pago del impuesto

Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquellos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán durante el periodo comprendido entre los meses de febrero y abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado por los intereses señalados en el Capítulo VIII o por ambos, estarán a lo dispuesto en los artículos 82 y 128 de esta Ley.

Los contribuyentes menores presentarán por separado su declaración correspondiente a ingresos por actividades empresariales, efectuando únicamente las deducciones personales a que se refiere el artículo 140 de esta Ley, cuando no estén obligados a presentar declaración de conformidad con el primer párrafo de este artículo o cuando no hayan obtenido ingresos de los señalados en el Capítulo I de este Título.

140

Deducciones personales

Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo, las siguientes deducciones personales:

I. El salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año.

Honorarios médicos y gastos hospitalarios

II. Los honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año.

Gastos de funerales

III. Los gastos de funerales en la parte en que no excedan del salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año, efectuados para las personas señaladas en la fracción que antecede.

Donativos

IV. Los donativos destinados a obras o servicios públicos, instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia e instituciones de investigación científica y tecnológica inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas y que satisfagan los requisitos de control fiscal que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando el contribuyente los hubiere erogado en efectivo, en cheque girado contra su cuenta o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza serán deducibles, siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación y sean destinados a la adquisición de bienes de inversión y se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas, conforme a las reglas generales que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública.

Salario mínimo deducible

Para determinar la zona económica del contribuyente se atenderá al lugar donde se encuentre su casa habitación al 31 de diciembre del año de que se trate. Los funcionarios o empleados del Gobierno Federal que presten servicios fuera del territorio nacional, atenderán a la zona económica correspondiente al Distrito Federal.

**Documentación comprobatoria
Reembolso de gastos personales**

Para que procedan las deducciones a que se refieren las fracciones III y IV que anteceden, se deberá comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones o personas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada.

Los requisitos de las deducciones establecidas en el Capítulo XI de este Título no son aplicables a las deducciones personales a que se refiere este artículo.

141

Cómputo del impuesto anual

Las personas físicas calcularán su impuesto anual sumando, después de efectuar las deducciones autorizadas por este Título, todos sus ingresos, salvo aquellos por los que no se este obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo. Al resultado se le aplicará la siguiente:

TARIFA

Límite Inferior MSN	Límite Superior MSN	Cuota Fija MSN	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.00	43,300.00	0.00	3.1
43,300.01	87,100.00	1,342.00	6.0
87,100.01	132,100.00	3,970.00	7.0
132,100.01	213,700.00	7,120.00	8.0
213,700.01	295,300.00	13,648.00	10.0
295,300.01	385,200.00	21,808.00	12.9
385,200.01	476,200.00	33,405.00	14.8
476,200.01	567,000.00	46,873.00	16.8
567,000.01	673,800.00	62,127.00	19.0
673,800.01	781,400.00	82,419.00	20.5
781,400.01	889,700.00	104,477.00	22.9
889,700.01	1,096,700.00	129,278.00	24.2
1,096,700.01	1,305,700.00	179,372.00	26.5
1,305,700.01	1,569,400.00	234,757.00	29.0
1,569,400.01	1,835,200.00	311,230.00	31.5
1,835,200.01	2,209,100.00	394,557.00	34.0
2,209,100.01	2,586,300.00	522,083.00	36.0
2,586,300.01	2,965,900.00	657,875.00	38.0
2,965,900.01	3,347,900.00	802,123.00	40.0
3,347,900.01	3,732,900.00	954,923.00	42.0
3,732,900.01	4,681,200.00	1,116,623.00	44.0
4,681,200.01	5,636,200.00	1,533,875.00	46.0
5,636,200.01	6,598,000.00	1,973,175.00	48.0
6,598,000.01	7,565,800.00	2,434,839.00	50.0
7,565,800.01	9,488,500.00	2,918,739.00	52.6
9,488,500.01	11,423,700.00	3,930,079.00	54.0
11,423,700.01	12,950,000.00	4,975,087.00	54.5
12,950,000.01	en adelante	5,806,920.00	55.0

142

Pagos provisionales efectuados

Contra el impuesto anual calculado en los términos del artículo anterior, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

I. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario, en los términos de este Título y, en su caso, la parte proporcional que les corresponda de los pagos provisionales efectuados por las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley.

II. El impuesto acreditable en los términos de los artículos 6o y 121 de esta Ley.

143

Reducciones de impuesto en actividades empresariales

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la realización de actividades empresariales, podrán efectuar las siguientes reducciones en el impuesto que les corresponda conforme al artículo 141 de esta ley:

I. 40%, si los contribuyentes están dedicados exclusivamente a la agricultura, ganadería, pesca o silvicultura.

II. 25%, si los contribuyentes a que se refiere la fracción anterior, industrializan sus productos.

III. 25%, si los contribuyentes a que se refiere la fracción I de este artículo, realizan actividades comerciales o industriales, en las que obtengan como máximo el 50% de sus ingresos brutos.

IV. 50%, si los contribuyentes están dedicados exclusivamente a la edición de libros. Cuando no se dediquen exclusivamente a esta actividad, calcularán la reducción del 50% sobre el monto del impuesto que corresponda de los ingresos por la edición de libros, en los términos del Reglamento de esta Ley.

documento una relación muy estrecha con el capítulo de deducciones antes referido, estableciéndose en el Art. 39 de la Ley en comento, la obligación de los contribuyentes a pagar el impuesto anual, mediante la declaración que presentarán en el período comprendido entre los meses de febrero y abril de cada año, ante las oficinas autorizadas. Esta obligación incluye a los causantes menores que obtengan ingresos por actividades empresariales, separando esta declaración en forma terminante de sus obligaciones como causantes menores. Podemos decir que como únicas excepciones a esta obligación, las encontramos en los contribuyentes exentos y para todos aquellos que hayan pagado el impuesto en forma definitiva.

El Art. 140 se refiere a las deducciones personales para efectos de la declaración anual antes citada, y estas se limitan a: Salario Mínimo Anual, Honorarios Médicos y Gastos Hospitalarios, Gastos Funerales y Donativos.

Se especifica también que el salario mínimo se sujetará a la zona económica del País, donde el contribuyente tenga su casa habitación el 31 de diciembre del año de que se trate, así como que si tratándose de gastos a que se refieren las fracciones II, III y IV, se deberán comprobar en los términos de Ley, y que si el contribuyente recupera parte de estos gastos, solamente es deducible la parte no recuperada.

El Art. 141, nos contiene la tasa aplicable a la declaración anual y el Art. 142 asienta los pagos provisionales que en su caso son acreditables contra el impuesto anual resultante.

extranjera, el impuesto se enterará haciendo la conversión a moneda nacional en el momento en que sea exigible la contraprestación

Impuesto definitivo

El impuesto que corresponda pagar en los términos de este Título, a excepción de lo señalado en el artículo 161 de esta Ley, se considerará como definitivo y se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas.

TÍTULO V

De los Residentes en el Extranjero con Ingresos Provenientes de Fuente de Riqueza Ubicada en Territorio Nacional

144

Sujetos del impuesto

Están obligados al pago del impuesto sobre la renta conforme a este Título los residentes en el extranjero que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país o cuando teniéndolo, estos ingresos no sean atribuibles a dicho establecimiento. Se considera que forman parte de los ingresos mencionados en este párrafo, los pagos efectuados con motivo de los actos o actividades a que se refiere este Título, que beneficien al residente en el extranjero, inclusive cuando le eviten una erogación.

Reembolso de impuesto

Cuando la persona que haga alguno de los pagos a que se refiere este Título cubra por cuenta del contribuyente el impuesto que a éste corresponda, el importe de dicho impuesto se considerará ingreso de los comprendidos en este Título.

IVA trasladado

Para los efectos de este Título, no se considerará ingreso del residente en el extranjero el impuesto al valor agregado que traslade en los términos de Ley.

Entre de las retenciones: Contraprestaciones en moneda extranjera

Cuando en los términos de este Título esté previsto que el impuesto se pague mediante retención y la contraprestación no se hubiere efectuado en la fecha de su exigibilidad, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido en la fecha de la exigibilidad. Tratándose de contraprestaciones efectuadas en moneda

145

Fuente de riqueza en sueldos

Tratándose de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el servicio se preste en el país, excepto cuando se trate de ingresos por honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia o de cualquier otra índole así como los honorarios a administradores o comisarios, caso en el que se entenderá que la fuente de riqueza está ubicada en territorio nacional cuando los mismos sean pagados, en el país o en el extranjero, por empresas residentes en México.

Tasa de impuesto Retención del impuesto

El impuesto será el 30% del ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención quien haga los pagos.

146

Exenciones a ingresos por sueldos

Se exceptúan del pago del impuesto a que se refiere el artículo anterior los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado pagados por residentes en el extranjero, personas físicas o personas morales, sin establecimiento permanente en el país o que teniéndolo los servicios no estén relacionados con dicho establecimiento. En el caso de establecimientos en territorio nacional de extranjeros residentes en el extranjero que en los términos del artículo 3o. de esta Ley, no constituyan establecimiento permanente, no será aplicable la exención a que se refiere este precepto.

Sujetos exentos

Asimismo, se exceptúa del pago de dicho impuesto los ingresos por los conceptos antes mencionados, obtenidos en el ejercicio de sus funciones, por:

- I. Los agentes diplomáticos.
- II. Los agentes consulares, en el ejercicio de sus funciones, en caso de reciprocidad.
- III. Los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados, siempre que exista reciprocidad.
- IV. Los miembros de delegaciones oficiales, en caso de reciprocidad, cuando representen países extranjeros.
- V. Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias.
- VI. Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios.
- VII. Los técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Federal, cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan.

161

Extranjeros que adquieran la residencia en el país

Las personas físicas contribuyentes del impuesto a que se refiere este Título que durante el año de calendario adquieran la residencia en el país, considerarán el impuesto pagado durante el mismo como provisional y calcularán el impuesto por los ingresos percibidos en dicho año en los términos del Título IV de esta Ley.

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en el artículo 157 de esta Ley, cuando por sus actividades constituyan establecimiento permanente en el país, presentarán declaración dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que constituyan establecimiento permanente en el país, calculando el impuesto en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley, según sea el caso, y efectuarán pagos provisionales durante su primer ejercicio conforme a lo siguiente:

I. Si cuando no constituían establecimiento permanente el impuesto se pagó mediante retención del 30% sobre el ingreso obtenido, aplicarán dicha tasa a los ingresos acumulables correspondientes a cada pago provisional.

II. Si cuando no constituían establecimiento permanente se optó por aplicar la tasa de 42% a la cantidad resultante de disminuir del ingreso obtenido las deducciones autorizadas por el Título II de esta Ley, determinarán sus pagos provisionales conforme a lo señalado en los artículos 112 y 111 de esta Ley según sea el caso, y el factor se calculará dividiendo la cantidad a la que se aplicó el 42% entre los ingresos declarados para calcular el impuesto a que se refiere el artículo 157 de esta Ley.

Tratándose de sociedades mercantiles iniciarán su ejercicio fiscal en la fecha en que por sus actividades constituyan establecimiento permanente en el país.

162

Conceptos de ingreso

Para los efectos de este Título se considerarán ingresos por:

I. Salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, los señalados en el artículo 78 de esta Ley.

II. Honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente, los indicados en el artículo 84 de esta Ley.

III. Otorgar el uso o goce temporal de bienes, los referidos en el artículo 89 de esta Ley.

IV. Enajenación de bienes, los mencionados en el artículo 95 de esta Ley.

V. Arrendamiento financiero, los que deriven de los contratos que reúnan las características indicadas en el artículo 15 del Código Fiscal de la Federación.

VI. Regalías, las retribuciones de toda clase cualquiera que sea el nombre con que se les designe, por los conceptos a que se refiere el artículo 156 de esta Ley.

VII. Premios que deriven de la celebración de loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, los mencionados en el artículo 129 de esta Ley.

El título V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, está dedicado íntegramente a los contribuyentes extranjeros con residencia en el extranjero. Este título comprende los Arts. 144, hasta el 159 inclusive como reglamentos básicos conteniendo en cada uno de ellos, tanto los diferentes conceptos de ingreso, como retención y entero de las tasas de impuesto aplicables a cada uno de los casos correspondientes. Es importante hacer notar que para todos los conceptos de ingreso, cuyo cuadro sinóptico se anexa a las presentes notas, como ejemplificación general de estos contribuyentes a quienes se distinguen tres particularidades a saber:

1.- Su nacionalidad es como su nombre lo dice extranjero o sea de cualquier país, del globo terraqueo.

2.- Su fuente de ingresos, siempre debe estar situada en territorio nacional en todos los casos.

3.- Las retenciones y entero del impuesto, cuya obligación está a cargo de quien efectúa los pagos, normalmente constituyen pagos definitivos.

Debemos hacer notar que también se plantean excepciones muy específicas tales como; cuando el residente del extranjero, representante en territorio nacional y cuando en su caso se adquiere la residencia en el país, en cuyo caso, deberá observar las reglas que también se consignan en este título, Arts. 160, 161 y 162 de la Ley en cuestión que para cada caso le sea aplicable contenidas en los artículos antes referidos.

INGRESOS EFECTUADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL
 EXTRAJEROS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

SUELDOS Y HONORARIOS A ASALTO Y COMISARIOS
 TASA DEL IMPUESTO Y RETENCION
 EXENCIONES
 SUJETOS EVENTOS

HONORARIOS - FACILITACION DE PASAJE EN SERVICIO DEL SEÑOR EMPLEADOR
 TASA DEL IMPUESTO Y RETENCION
 EXPEDICION DE RECIBOS
 EXENCIONES Y SUJETOS
 POR NOMBRAMIENTO

USO O GOCE TEMPORAL DE EMPLEADOS
 TASA DEL IMPUESTO Y RETENCION
 20% GENERAL
 10% CARLOS DE FAMILIA
 EXPEDICION DE RECIBOS

USO O GOCE TEMPORAL DE HUEBLES
 TASA DEL IMPUESTO Y RETENCION
 EXENCION DE RECIBOS

ENAJENACION DE INMUEBLES
 TASA DEL IMPUESTO Y RETENCION
 IMPUESTO SOCIAL
 UTILIDAD
 INGRESOS PARA EL ADQUIERENTE
 ADQUISICIONES A TITULO GRATUITO
 COBRO DEL INGRESO EN INMUEBLES

ENAJENACION DE BIENES, PARTES SOCIALES Y TITULOS DE CREDITO
 TASA DEL IMPUESTO Y RETENCION
 IMPUESTO SOCIAL
 EXENCIONES
 INGRESOS PARA EL ADQUIERENTE
 ADQUISICIONES A TITULO GRATUITO

DIVIDENDOS
 CONCEPTOS QUE SE CONSIDERA EN EL PAIS
 TASA Y RETENCION DEL IMPUESTO

REMANENTES DE PERSONAS MORALES DE CARACTER NO LUCRATIVO
 TASA Y RETENCION DEL IMPUESTO
 PARTICIPACIONES A TITULO DE EXTRANJERO

INTERESES
 CONCEPTOS QUE SE CONSIDERAN INTERESES
 TASA Y RETENCION DEL IMPUESTO PARA EXTRANJEROS
 INTERESES DE TITULOS AL PORTADOR
 ALICUOTAS EN EL EJERCICIO DE APOYOS MORALES
 INTERESES EVENTOS

PARTICIPACION FINANCIERA
 TASA Y RETENCION DEL IMPUESTO

REGALIAS
 TASAS DEL IMPUESTO
 21%
 42%
 SERVICIOS PROFESIONALES O TECNICOS - EXPLOTACION DE BREVETES
 CONTRATOS QUE INVOLUCRAN PATENTES
 ENAJENACION DE PLANOS Y FORMAS
 IMPUESTO DE FINITIVO Y RETENCION

CONSTRUCCION, ENLACE, MANTENIMIENTO, MONTAJE E INSPECCION
 TASA DEL IMPUESTO Y RETENCION
 IMPUESTO SOCIAL
 UTILIDAD

PREMIOS
 TASA Y RETENCION DEL IMPUESTO
 INGRESOS EXENTOS

ESPERANZAS PUBLICAS
 TASA DEL IMPUESTO Y EPORA DE PAGO
 INGRESOS EXENTOS

REPRESENTANTE DE EXTRANJEROS PERSONA QUE ASUME RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

EXTRANJEROS QUE ADQUIERAN RESIDENCIA EN EL PAIS

- CONCEPTOS DE INGRESOS (REVENUES)
- I. SALARIOS, FACILITACION SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO
 - II. HONORARIOS, FACILITACION SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE
 - III. ROTAS AL EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES
 - IV. ENAJENACION DE BIENES
 - V. ARRENDAMIENTO FINANCIERO
 - VI. REGALIAS
 - VII. PREMIOS DELIVADOS DE: LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS, JUEGOS CON APUESTAS Y COMPARAS DE TODA CLASE

TÍTULO VI

De los Estímulos Fiscales

163

Adquisición de bienes de activo fijo

Los contribuyentes comprendidos en el Título II y el Capítulo VI del Título IV de esta Ley, que adquieran bienes nuevos de activo fijo para la realización de actividades empresariales en las zonas de prioridad nacional, que sean utilizados en las ramas de actividad que mediante disposiciones generales establezca la dependencia competente para ello conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y siempre que, los contribuyentes no gocen de ningún estímulo o subsidio sobre sus bienes de activo fijo o por la realización de las actividades, a los que se refiere este artículo, tendrán derecho al siguiente:

I. Cuando el bien sea utilizado en la zona de máxima prioridad nacional podrán deducir en un solo ejercicio hasta el 50% del monto original de su inversión.

II. Cuando el bien sea utilizado en la zona de segunda prioridad nacional podrán deducir en un solo ejercicio hasta el 25% del monto original de su inversión.

Depreciación de los bienes

Este estímulo sólo podrá hacerse valer en el primer ejercicio en que se deduzca la inversión del bien; el restante 50% ó 75% de la inversión, según sea el caso, se deducirá en cada ejercicio, en la cantidad que resulte de dividir dicho saldo entre el número de ejercicios, menos uno, en que se habría deducido el total de la inversión de haber aplicado los porcentajes máximos que autoriza esta Ley para la inversión de que se trate.

Si el estímulo no se hace efectivo en el primer ejercicio en que se deduzca la inversión, se perderá el derecho a efectuarlo.

Bienes no estimulables

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable al mobiliario y equipo de oficina así como a bienes para el transporte.

Concepto de bienes de activo fijo

Para los efectos de este artículo, se consideran bienes nuevos de activo fijo aquellos que con anterioridad a su adquisición por el contribuyente que goce del estímulo, no hayan formado parte del activo de una persona residente en México o del establecimiento permanente en el país de una persona residente en el extranjero.

Plazo para conservar los bienes estimulados

Los bienes por los que se goce de este estímulo deberán permanecer en el activo fijo del contribuyente y en la misma zona de prioridad nacional, durante los cinco ejercicios siguientes a aquel en que hayan sido adquiridos, salvo que se destruyan. Cuando el contribuyente no cumpla con lo dispuesto en este párrafo, estará obligado a pagar la diferencia de impuesto y los recargos que correspondan.

Los contribuyentes comprendidos en el Título II y el Capítulo VI del Título IV de esta Ley, que enajenen bienes inmuebles de su activo fijo, ubicados en el Distrito Federal, o en el área de crecimiento controlado integrada por los municipios que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, tendrán derecho a acreditar una cantidad equivalente al 50% del impuesto de adquisición de inmuebles que se hubiera causado con motivo de la enajenación, contra las cantidades que por concepto de impuesto sobre la renta estén obligados a enterar, inclusive como retenedores, siempre que dentro de los dos años siguientes a aquél en que se realizó la enajenación, inviertan el importe de la misma en bienes de activo fijo, que sean utilizados para realizar actividades empresariales fuera del Distrito Federal y del Área de crecimiento controlado a que se refiere este párrafo, en acciones nominativas o en partes sociales, de sociedades que inviertan en las zonas de prioridad nacional cuando menos una cantidad equivalente al importe de la enajenación. El acreditamiento a que se refiere este párrafo sólo podrá efectuarse dentro de los cinco ejercicios siguientes a aquél en que se realice la inversión por los contribuyentes.

Las inversiones a que se refiere el párrafo anterior no podrán efectuarse en mobiliario y equipo de oficina así como en bienes para el transporte.

Los activos fijos o las acciones nominativas y partes sociales que den lugar al goce del estímulo fiscal a que se refiere este artículo, deberán permanecer durante cinco años en propiedad del contribuyente; en caso contrario deberá pagar la diferencia de impuestos y recargos correspondientes.

165

Cuentas personales especiales para el ahorro

Los contribuyentes a que se refiere el Título IV de esta Ley que efectúan depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrán restar el importe de los mismos únicamente en la declaración del año de calendario en que se efectuaron dichos depósitos, de la cantidad

a la que se le aplicaría, de no hacer esta reducción, la tarifa del artículo 141 de esta Ley. Los depósitos mencionados deberán hacerse a plazo mayor de un año.

Los depósitos a que se refiere el párrafo anterior, en el año de calendario de que se trate, en ningún caso podrán exceder de la cantidad que resulte menor entre \$ 300,000.00 o del equivalente al 10% de la cantidad a la que se aplicó la tarifa del citado artículo 141 en el año inmediato anterior adicionado a los depósitos efectuados en el mismo año en las cuentas de referencia.

Las cantidades que se depositen en las cuentas personales a que se refiere este artículo, así como los intereses que las mismas generen, deberán considerarse como ingresos acumulables del contribuyente en la declaración correspondiente al año de calendario en que sean retirados de las mencionadas cuentas.

Las personas que hubieran contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal podrán considerar la cuenta personal especial de ahorro como de ambos cónyuges en la proporción que les corresponda, o bien, de uno sólo de ellos. Esta opción se deberá ejercer al momento de abrir la cuenta de que se trate.

Para 1984, el título VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, estableció estímulos fiscales, cuyo nombre también se le asigna a este título, cuyo contenido está expresado en los Arts. 163, 164 y 165 de la Ley, modificándose estos artículos sustancialmente por el Art. 28 transitorio, de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, a partir del 1° de enero de 1984, aplicables a la Ley del Impuesto Sobre la Renta; quedando como puntos de observación para ejercer estos estímulos entre otros los siguientes como principales:

1.- Para los bienes de activo fijo adquiridos en 1984, podrán deducir en el primer ejercicio en que se deduzca la inversión del bien el 75% del monto original de inversión.

2.- Para los bienes de activo fijo, adquiridos durante el año de 1985, podrán deducir en el primer ejercicio en que se deduzca la inversión del bien el 50% del monto original de la inversión.

3.- No gozarán de este estímulo las inversiones consistentes en mobiliario y equipo de oficina.

ARTICULOS TRANSITORIOS

De la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, a partir del 1o. de enero de 1984, aplicables a la Ley de Impuestos sobre la Renta

18 Pagos provisionales de sociedades mercantiles

El procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1o. de enero de 1984, se aplicará tratándose de pagos provisionales correspondientes a cuatrimestres o trimestres que se inicien durante el año de 1984.

Tratándose del ejercicio de iniciación de operaciones que hubiera comenzado durante el año de 1983 y termine durante el año de 1984, excepto en los casos a que se refiere el artículo 161 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán efectuar por los cuatrimestres o trimestres comprendidos parcial o totalmente en el año de 1984, los pagos provisionales que al mismo correspondan en los términos del párrafo siguiente a la fracción VII del citado artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1o. de enero de 1984, considerando para tales efectos únicamente los dividendos o utilidades obtenidos a partir del 1o. de enero de 1984.

19 Deducción adicional

Los contribuyentes que hayan cerrado su ejercicio fiscal a más tardar el día último de los meses de octubre, noviembre o diciembre de 1983, podrán efectuar la deducción a que se refiere el artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta correspondiente a ese ejercicio, en los términos establecidos por dicho precepto vigente a partir del 1o. de enero de 1984.

20 Consolidación fiscal

Las modificaciones a los artículos 57-A, 57-B, 57-C, 57-D, 57-E, 57-F, 57-G, 57-J, 57-K y 57-M de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicarán a los ejercicios de las sociedades controladoras que se inicien a partir del 1o. de enero de 1984.

21 Deudas y créditos en moneda extranjera

Los contribuyentes que tengan deudas o créditos en moneda extranjera cuya fecha de exigibilidad hubiera sido anterior al 1o. de enero de 1984, acumularán la utilidad o deducirán la pérdida que en su caso resulte por la fluctuación de dicha moneda, en el ejercicio en el que se pague la deuda o se cobre el crédito, según se trate.

22 Declaración anual y constancias de sueldos por los retenedores

Las declaraciones señaladas en los artículos 83 fracción V, 93 tercer párrafo y 123 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relacionadas con ingresos obtenidos en el año de 1983, deberán presentarse en el mes de marzo de 1984; el entero del impuesto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 81 de la propia Ley deberá cumplirse también en el citado mes de marzo.

Tratándose de las constancias a que se refieren los artículos 83 fracción III, segundo párrafo, 93 tercer párrafo, 123 fracción I y 124 fracción III, de

la mencionada Ley, deberán expedirse en los términos de dichos preceptos vigentes a partir del 1o. de enero de 1984, aun cuando dicha obligación esté relacionada con ingresos obtenidos en el año de 1983.

23 Retención por honorarios y arrendamientos

La obligación de efectuar las retenciones a que se refieren los artículos 69, 86 y 92 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el año de 1984, sólo será aplicable a las sociedades mercantiles, así como a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Entidades de la Administración Pública Paraestatal.

24 Contabilidad de contribuyentes menores

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general podrá liberar a los contribuyentes menores, por ramas de actividad o por niveles de ingresos, del cumplimiento de la obligación de llevar contabilidad simplificada y lo podrá hacer señalando quiénes quedan obligados a llevarla.

Documentación de operaciones de contribuyentes menores

Los contribuyentes que no tengan obligación de llevar contabilidad simplificada conforme a lo dispuesto por este artículo quedarán liberados de la obligación de expedir comprobantes de sus operaciones, salvo cuando así se lo solicite el adquirente de los bienes o el usuario del servicio. Asimismo, los contribuyentes que no estén obligados a llevar contabilidad simplificada únicamente presentarán la declaración del ejercicio cuando sus ingresos o el valor de los actos o actividades, sean superiores en más de un 20% a la estimación practicada por las autoridades fiscales. Cuando los contribuyentes menores no estén obligados a presentar la declaración del ejercicio, los pagos bimestrales efectuados tendrán el carácter de definitivos. A partir de la fecha en que entren en vigor las disposiciones de carácter general a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes menores del impuesto al valor agregado, que no queden liberados de llevar contabilidad simplificada acreditarán contra el impuesto estimado a su cargo el impuesto que efectivamente les hubiere sido trasladado; en los demás casos las autoridades fiscales les estimarán el impuesto acreditable el que se restará del impuesto a cargo estimado por las mismas.

Declaraciones por contribuyentes menores

Por el año de 1984 los contribuyentes menores no presentarán declaración anual en el impuesto sobre la renta ni en el impuesto al valor agregado.

Hasta que entren en vigor las disposiciones generales mencionadas en este artículo, todos los contribuyentes menores quedan liberados de llevar contabilidad simplificada.

25 Presentación de declaraciones de personas físicas

Las personas físicas que por el año de 1983 estén obligadas a presentar la declaración anual a que se refiere el primer párrafo del artículo 139

de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deberán hacerlo de conformidad con dicho precepto entre el 1o. de enero de 1984 y el último de abril del mismo año.

26

Cuentas personales especiales para el ahorro

Las personas físicas que por el año de 1983 estén obligadas a presentar declaración anual para efectos del impuesto sobre la renta, podrán reducir de la cantidad a la que se aplicaría la tarifa del artículo 141 de la Ley del Impuesto sobre la Renta el importe de los depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro a que se refiere el artículo 165 de la citada Ley, efectuados a más tardar a la fecha en que deban presentar dicha declaración, sin que la reducción pueda exceder del 11% sobre la referida cantidad.

Los depósitos efectuados en los términos de este artículo que se reduzcan en la declaración anual de 1983, no podrán reducirse de la correspondiente a 1984; sin embargo, en la parte que se reduzcan en la declaración del citado año de 1983 serán considerados como depositados en ese mismo año para los efectos del artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

27

Deducción de pérdidas fiscales

Los contribuyentes comprendidos en el Título II y el Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta que durante sus ejercicios terminados en los años de 1982 ó 1983 hubieran incurrido en pérdida fiscal ajustada y ésta no se pudiera disminuir en los ejercicios señalados en los artículos 55 ó 110 de la mencionada Ley según corresponda, podrán optar por disminuirla de la utilidad fiscal ajustada en los dos ejercicios posteriores a aquéllos mencionados en los citados artículos 55 ó 110.

Si el contribuyente opta por efectuar la disminución de su pérdida en los términos de este artículo, deberá conservar la parte de su contabilidad relacionada con el ejercicio en que incurrió en la pérdida fiscal ajustada, durante el ejercicio siguiente al último en que disminuya la pérdida en los términos de este artículo. Las facultades de las autoridades fiscales a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación relacionadas con el impuesto sobre la renta y sus accesorios, se extinguen hasta el término del ejercicio regular siguiente al último a aquél en que el contribuyente disminuya su pérdida conforme a este artículo.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable a la pérdida fiscal ajustada correspondiente a ejercicios diversos de los señalados en el primer párrafo de este artículo, siempre que la pérdida se derive de la aplicación de los porcentos que para efectuar las deducciones de las inversiones que establecen los artículos 163 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO transitorio de esta Ley.

28

Estímulo en deducción de inversiones

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 163, de la Ley del Impuesto sobre la Renta por los bienes a que se refiere dicho artículo que adquieran durante los años de 1984 ó 1985, para efectuar su deducción, en vez de aplicar los porcentos a que se refieren las fracciones I y II de dicho artículo, aplicarán los siguientes:

28-30

TRANSITORIOS

I. Para los bienes adquiridos durante el año de 1984, podrán deducir en el primer ejercicio que se deduzca la inversión del bien, el 75% del monto original de la inversión.

II. Para los bienes adquiridos durante el año de 1985, podrán deducir en el primer ejercicio que se deduzca la inversión del bien, el 50% del monto original de la inversión.

Para poder aplicar los porcentos que establecen las fracciones de este artículo, no se requiere que las actividades empresariales se realicen en las zonas de prioridad nacional, ni que los bienes sean utilizados en las ramas de actividad a que se refiere el artículo 163 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; tampoco será aplicable la limitación respecto de bienes para el transporte a que se refiere dicho artículo.

Tratándose de bienes adquiridos durante el año de 1986, en el primer ejercicio en que se deduzca la inversión, podrán deducir el 50% de su monto original de la inversión cuando se cumpla con lo dispuesto en la fracción I del artículo 163 de la Ley antes mencionada. Para los bienes adquiridos durante el año de 1986 utilizados para la realización de actividades empresariales fuera de las zonas de prioridad nacional o cuando no se utilicen en las ramas de actividad a que se refiere el artículo 163 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el primer ejercicio en que se deduzca la inversión, podrán considerar el 25% del monto original de la inversión.

29

Capriffs obtenidos en 1983 y 1984

Para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que durante los años de 1983 y 1984 obtengan certificados de promoción fiscal, podrán determinar su utilidad o pérdida fiscal ajustadas de los ejercicios en que hubieran obtenido dichos certificados, restándole a la utilidad fiscal del ejercicio de que se trate además de los conceptos que establecen la fracción I del artículo 10 o el primer párrafo del artículo 109, según sea el caso, de dicha Ley, el importe de los certificados de promoción fiscal que se hubieran obtenido en el ejercicio.

Para el cálculo de los pagos provisionales a que se refieren los artículos 12 y 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán determinar el factor de utilidad fiscal ajustada, disminuyendo de los ingresos señalados en los artículos 12 fracción I y 111 fracción I de la Ley citada, además de los conceptos señalados en estas disposiciones, el importe de los certificados de promoción fiscal obtenidos en el mismo ejercicio. Asimismo para los efectos de lo dispuesto en los artículos 12 fracción II y 111 fracción II de la propia Ley, se restará también el importe de los mencionados certificados de los ingresos señalados en estas fracciones.

30

Régimen para autotransportistas

Por el ejercicio de 1984, los contribuyentes que se dediquen al transporte en los términos de este artículo, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta de acuerdo con las disposiciones de la Ley de la Materia, o conforme a las bases especiales de tributación que en este precepto se establecen de acuerdo con lo siguiente:

El impuesto será la cuota anual que por unidad fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general. Las cuotas que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se pagarán en tres partes iguales mediante declaraciones que presentarán los contribuyentes ante las oficinas autorizadas durante los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año.

Los contribuyentes que paguen el impuesto conforme a este artículo, no están obligados a presentar declaración del ejercicio en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

A partir de 1985, los contribuyentes mencionados, tributarán conforme al régimen general de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

No podrán tributar conforme a las bases especiales de tributación a que se refiere este artículo, los permisionarios y concesionarios de transporte de carga en los siguientes casos:

I. Cuando realicen otras actividades empresariales y se presten a sí mismos el servicio de transporte de carga.

II. Las sociedades que presten servicios de transporte de carga a alguno de sus socios o a otra sociedad de la que sea accionista la prestadora del servicio o alguno de sus propios socios.

III. Cuando el ingreso obtenido por otras actividades empresariales sea mayor que el percibido por el servicio de transporte.

31

Régimen para agricultura, ganadería o pesca

Las empresas agrícolas, ganaderas o de pesca, estarán sujetas al régimen general de la Ley a partir del 1.º de enero de 1984. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá durante ese ejercicio establecer bases en materia del impuesto sobre la renta para determinar la utilidad fiscal de las personas físicas o morales que sean pequeñas o medianas empresas dedicadas a la agricultura, ganadería o pesca.

Para el ejercicio de 1984, se consideran pequeñas o medianas empresas dedicadas a la agricultura, ganadería o pesca, a los contribuyentes personas físicas o morales cuya totalidad de ingresos en el ejercicio de 1983 hubieran provenido de los conceptos a que se refiere este artículo y se encuentren en los siguientes supuestos:

I. Tratándose de los que se dediquen a la agricultura o a la ganadería bovina, cuando la totalidad de ingresos obtenidos en el ejercicio de 1983, hubieran provenido exclusivamente de las actividades señaladas en esta fracción y no excedan de 400 veces la cuota diaria del salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal al 1.º de enero de 1984, multiplicada por 365.

II. En los demás casos, cuando los ingresos totales obtenidos en el ejercicio de 1983, no excedan de 200 veces la cuota diaria del salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal al 1.º de enero de 1984, multiplicada por 365.

32

Régimen para aerofumigación agrícola

Los contribuyentes que se dediquen a la aerofumigación agrícola, por el ejercicio de 1984, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos del régimen general de la Ley, o bien determinarán su utilidad fiscal correspondiente a dicha actividad, restando al total de ingresos obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por la Ley del Impuesto sobre Renta, que correspondan a dicho ejercicio, cuyos comprobantes podrán reunir los requisitos que para determinados porcentajes de deducciones o montos de éstas, señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general.

Asimismo, dichos contribuyentes podrán deducir de sus ingresos totales las erogaciones que hayan efectuado en el ejercicio hasta por un monto del 4% de sus ingresos totales, aún cuando la documentación comprobatoria de dichas erogaciones no reúna requisitos fiscales.

Los contribuyentes que opten por tributar conforme al régimen establecido en este artículo, por el año de 1984, podrán deducir de sus ingresos, por concepto de inversiones en equipo adquiridas entre el 1.º de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1983, la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión del bien de que se trate el factor que corresponda de acuerdo con la siguiente

TABLA

Año de adquisición del bien	Factor aplicable
1980	1.42
1981	1.10
1982	0.85
1983	0.45

Los pagos provisionales que deben efectuar los contribuyentes a que se refiere este artículo, se realizarán en forma cuatrimestral y serán el 4% de los ingresos obtenidos en el cuatrimestre de que se trate, sin deducción alguna. Dichos pagos se realizarán mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas durante los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año.

Los contribuyentes que paguen el impuesto conforme a este artículo no están obligados a presentar declaración del ejercicio en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Quienes se dediquen a la aerofumigación agrícola, deberán presentar a más tardar en el mes de abril de 1984, aviso ante la autoridad administrativa que corresponda a su domicilio, en el que señalarán si optan por el régimen establecido en este artículo o por el comprendido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

33

Bases especiales de tributación para taxista

Se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que en el ejercicio de 1984, mediante reglas generales, establezca bases en materia de impuesto sobre la renta para los contribuyentes que se dediquen al servicio público de pasajeros en automóviles, denominado servicio de taxi.

Las modificaciones sufridas a partir del 1.º de enero de 1984, fueron las siguientes: **REFORMA** los artículos 6.º, segundo párrafo, 7.º, 10.º primer párrafo, 12.º, 15.º primer párrafo, 16.º primer párrafo, 17.º fracción V y último párrafo, 19.º segundo párrafo, siguiente a la fracción II, 2.º fracción IX y último párrafo, 24.º fracción VII y IX, 26.º primer párrafo, 29.º, 30.º, 31.º, 32.º, 33.º, 36.º, 37.º, fracciones IV y VI, 57-A, 57-B primer párrafo y la fracción IV, 57-C, 57-D fracciones I y IV, 57-F inciso a) de la fracción I, 57-F fracciones III y IV inciso b) 57-G fracciones IV, V inciso b) VI-VII, 57-J, 57-K fracción IV primer párrafo 57-M fracciones I, II y III, 58 fracciones I, IV y VI segundo párrafo, 59 inciso b) de la fracción I, 62 último párrafo, 65 fracción II, 69, 72 fracción II y párrafo siguiente a la fracción V, 73 último párrafo, 74 primer párrafo, 77 fracciones VIII, XXVIII, 78 fracciones II y IV segundo y tercer párrafos, 80 en su letra, 81 segundo párrafo, 81 fracción III segundo párrafo y V, 86, 92, 93 tercer párrafo, 103 segundo párrafo, 111 primer párrafo, 112 fracción V, 113, 115 fracciones II, III y IV, 115-A fracción I, 115-C fracciones I y I, 119, 123 fracciones I, II primer párrafo y III, 124 fracción III, 135, 136 fracciones XIX y XX, 137 primer párrafo, 141 en su letra, 144 cuarto párrafo, 150 tercer párrafo, 151 tercer párrafo, 151 fracción III y el último párrafo, 154 segundo, penúltimo y último párrafos y fracción I, 161 primer párrafo y los párrafos primero y segundo inmediatos a la fracción II; **SE ADICIONAN** los artículos 16-A, 17 con las fracciones IX y X, 25 fracción IX con un segundo párrafo, 26 con dos párrafos finales, 27 con un último párrafo, 57-E con un párrafo final, 58 con un segundo párrafo a la fracción III y con la fracción IX, 68-A con un último párrafo, 71-A, 78-A, 80 con un párrafo final, 112 con un último párrafo a la fracción IV y una fracción IX, 115 con una fracción VI, 120 fracción II con un segundo párrafo, 133 con las fracciones XI y XII, 136 fracción XI con un segundo párrafo, 139 con un último párrafo, 150 con un sexto párrafo, pasando el actual sexto a ser séptimo párrafo, 151 con un sexto párrafo, pasando el actual sexto a ser séptimo párrafo, 152 fracción II con un segundo párrafo y 165 y **SE DEROGAN** la fracción XXI de artículo 24, el segundo párrafo del artículo 26, el artículo 38, el primer párrafo del artículo 39, el penúltimo y el último párrafos del artículo 56, la fracción I del artículo 57-B, la fracción II del artículo 57-F, la fracción III del artículo 57-G, el último párrafo del artículo 68, el último párrafo de la fracción IV del artículo 120 y último párrafo del artículo 123.



**DIVISION DE EDUCACION CONTINUA
FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.**

CURSO ORGANIZADO EN COLABORACION DE LA COMISION DE ASPECTOS
FISCALES DE LA CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

CURSO: "ASPECTOS FISCALES EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION"

C A P I T U L O S

26 DE NOVIEMBRE AL
1º DE DICIEMBRE DE 1984
MEXICO, D.F.

INGRESOS

Administración
Precios Unitarios

Otros Ingresos

Venta de Materiales
Venta de Activos Fijos
Intereses
Dividendos Cobrados

En Efectivo
En Bienes
En Acciones

Cobranza de obra ejecutada hasta 1981 (3.75%)
Cobranza de obra ejecutada en 1982

Obra Pública
Obra Privada

ACUMULACION DE INGRESOS PARA
I S R

Cobranza de Obra Pública ejecutada en 1983
(solo secretaría de Estado, Gobierno de Estados,
Municipios y D.F.)

Estimaciones Obra Privada de obra ejecutada en 1984
Cobranza de Obra Pública de Obra ejecutada en 1984
(Secretarías de Estado, Estados, Municipios, D.F. y
empresas paraestatales)

Anticipos a cuenta de Contratos Obra Pública y Privada
Anticipos a cuenta de Estimaciones Obra Pública
Avance de Obra si no existen estimaciones en tres meses.
Otros Ingresos.

MISCELANEA FISCAL
DIARIO OFICIAL 28
DE FEBRERO DE 1984.

RETENCIONES OBLIGADAS
POR SOCIEDADES

TITULO VI
ESTIMULOS FISCALES

ARTICULOS TRANSITORIOS

2

- 17.- Pagos provisionales aclaración sobre tratamiento de dividendos
- 26.- Opción del costo para constructoras por obra
- 27.- Escalamiento en precios su tratamiento fiscal
- 37.- No retención de 10% de honorarios a personas con fines no lucrativos
- 38.- No retención de 10% por adquisición de obras de artes plásticas
- 39.- No retención de 10% a Artistas, Toreros y deportistas
- 49.- Aclaración de la no deducción de Mobiliario y Equipo
- 50.- Reducción de requisito de permanencia de bienes para efectos del subsidio por adquisición de activos fijos
- 51.- Reglas para el Subsidio a construcciones nuevas
- 52.- Fecha de inicio y porcentajes de deducción para construcciones nuevas

- 86.- Retención de un 10% de ISR por Personas Morales
 - I.- Honorarios
 - II.- Declaración Anual

- 92.- Retención de un 10% de ISR por Personas Morales
 - I.- Arrendamientos
 - II.- Declaración Anual

- 163.- Subsidio para adquisición de activos fijos en zonas de prioridad nacional
 - I.- 50% Zona máxima prioridad
 - II.- 25% Zona de segunda prioridad
 - III.- Plazo para gozarlos
 - IV.- Bienes no beneficiados
 - V.- Concepto de bienes nuevos
 - IV.- Tenencia mínima de bienes

- 164.- Reversión en Zonas de prioridad del monto de enajenación de inmuebles ubicados en el D.F.

- 18.- Aclaración a pagos provisionales
- 23.- Aclaración de las retenciones de Sociedades Mercantiles del 10% de ISR en 1984.
- 27.- Opción para la autorización de pérdidas
- 28.- Porcientos de deducción de inversiones para 1984, 1985 y 1986
- 30.- Transportistas bases especiales

SECCION IV DE LAS DEDUCCIONES
PARA INSTITUCIONES DE CREDITO
SEGUROS Y FIANZAS.

APITULO III
LAS PERDIDAS

- 55.- Reglas para Amortización de Pérdidas
- 56.- Pérdidas y Amortizables
- 57.- Pérdidas en caso de Fusión

APITULO IV
LAS SOCIEDADES -
CONTROLADORAS.

- 57A.- Concepto de Sociedades Controladoras
- 57B.- Requisitos para Consolidar
- 57C.- Porcientos para ser Sociedad Controladora
- 57D.- Empresas que se consideran controladoras o controladas
- 57E.- Determinación del Resultado Fiscal Consolidado
- 57F.- Conceptos especiales de consolidación que se adicionan
- 57G.- Conceptos especiales de consolidación que se restan
- 57H.- Cancelación de utilidades por ventas de mercancías entre empresas del grupo.
- 57I.- Incorporación de Sociedades Controladoras
- 57J.- Autorización de la SHCP para excluir a Sociedades como controladoras.
- 57K.- Obligaciones para las controladoras que consoliden
- 57L.- Valuación de Acciones
- 57M.- Modificaciones a conceptos especiales de consolidación

APITULO V
LAS OBLIGACIONES
LAS SOCIEDADES -
COMERCIALES.

- 58.- Otras obligaciones de las Soc. Comerciales.
 - I.- Llevar registros contables
 - II.- Expedir facturas
 - III.- Métodos de evaluación de inventarios.
 - IV.- Control de inventarios
 - V.- Control de inversiones en acciones.
 - VI.- Control por utilidades por ejercicio.
 - VII.- Formular estados financieros
 - VIII.- Presentar declaración definitiva.
 - IX.- Registro de adquisición de Monedas Extranjeras.
- a) Costos
tíficas
b) Costos
medios
c) PEPS
d) UEPS
e) Detail.

- 59.- Sociedades Mexicanas con sucursales en el extranjero.
 - I.- Llevar contabilidad por sucursal
 - II.- Conservar documentación

- 60.- Cambio del método de valuación de inventarios.
 - I.- Sobre la rotación
 - II.- Sobre el diferimiento del efecto del
 - III.- Sobre la deducción del efecto del cambio
 - IV.- Sobre la conservación de la documentación

- 62.- Forma de determinar los ingresos brutos

- 64.- Estimación por la SHCP
 - I.- Valores declarados diferentes a los del mercado.
 - II.- Enajenación a menos del costo
 - III.- Operaciones de Comercio Exterior
 - IV.- Operaciones entre empresas reclamadas

APITULO IV
LAS FACULTADES -
LAS AUTORIDADES -
FISCALES.

- 65.- Bases para practicar la estimación
- 66.- Intereses pagados al Extranjero que se consideran dividendos.
- 67.- Presunción de validéz de los ingresos-estimados por autoridades fiscales extranjeras.

SECCION II
DEL COSTO

- 29.- Determinación del Costo
 30.- Enajenaciones a plazo y arrendamiento financieros.
 31.- Deducción de erogaciones en obras inmuebles o muebles. 4
 32.- Partidas de Costo de Actividades Comerciales
 33.- Partidas de costo de Actividades no Comerciales
 34.- Costo de empresas Mineras (materiales preciosos)
 35.- Costo de industrias extractivas

- 36.- Costo deducible del ejercicio. {
 I.- Inventarios Perpetuos
 II.- Pormenorizado o Analítico
 III.- Detallistas
 IV.- Mercancías Generales
 37.- Costo de establecimientos de residentes en el extranjero
 39.- Partidas que se pueden eliminar del costo de las compras
 40.- Opción a exportadores para adoptar sistema de costeo directo

- 41.- Depreciación y Amortización. {
 I.- Monto original de la inversión
 II.- Modificación de Porcientos
 III.- Bases para depreciación acelerada
 IV.- Inicio de la depreciación o amortización.
 V.- Dedución por baja o enajenación

- 42.- Concepto de Inversiones {
 I.- Activo Fijo
 II.- Gastos Diferidos
 III.- Cargos Diferidos
 IV.- Gastos Preoperativos

- 43.- Requisitos Máximos de depreciación y amortización. {
 I.- 5% Para cargos diferidos
 II.- 10% (a) Períodos Preoperativos
 (b) Regalias, etc.

- 44.- Activo Fijo {
 I.- 5% Para Construcciones
 II.- 6% Para Ferrocarriles
 III.- 10% Para Mobiliario y Equipo de Oficina
 IV.- 11% Para Autobuses
 V.- 17% Para Aviones
 VI.- 20% Para Automóviles y vehículos (excepto industria de construcción)
 VII.- Computo Electrónico 25% y 12%
 VIII.- 35% Dados Troqueles y Herramientas
 IX.- 100% Para Semovientes y Vegetales

- 45.- Maquinaria y Equipo no incluido como Activo Fijo. {
 I.- 3% Para Producción de Energía Eléctrica
 II.- 5% Para Molienda de Granos
 III.- 6% Para Producción de Metal
 IV.- 7% Para Fabricación de Papel
 V.- 8% Para Fabricación de Vehículos de Moto
 VI.- 9% Para Curtido de Piel y Fabricación
 VII.- 11% Para Fabricación de Ropa
 VIII.- 12% Para Construcción de Aviones
 IX.- 16% Para Cías. De Transporte Aereo
 X.- 25% Para Industria de la Construcción
 XI.- 25% Para Actividades de Agricultura, Ganadería y Pesca.
 XII.- 10% Para Actividades no Especificadas

- 46.- Reglas de Dedución de Inversiones. {
 I.- Reparaciones y Adaptaciones
 II.- Automóviles y Motocicletas
 III.- Casas Habitación, Aviones y Embarcaciones
 IV.- Bienes Adquiridos por Fusión
 V.- Gastos en Emisión de Obligaciones
 VI.- Películas Cinematográficas
 VII.- Mejoras que pasan al poder del arrendatario
 VIII.- Prohibición de Revaluar

- 47.- Pérdidas por caso Fortuito o Fuerza Mayor
 48.- Costo de adquisición en arrendamiento financiero
 49.- Depreciación de bienes provenientes de arrendamiento financiero
 50.- Reglas a las opciones establecidas en los contratos de arrendamiento financiero.

- 51.- Dedución adicional para Sociedades Mercantíles

T U L O
DUCCIONES.

SECCION III
DE LAS INVERSIONES.

TULO II
EDUCCIONES

SECCION I
DE LAS DEDUCIONES EN GENERAL.

5

22.- Deduciones Autorizadas.

- I.- Devoluciones y Descuentos
- II.- Costo de Ventas
- III.- Gastos
- IV.- Inversiones
- V.- Diferencia en Inventarios en Ganadería
- VI.- Pérdidas Fortuitas
- VII.- Fondos para Tecnología
- VIII.- Fondos de pensiones, jubilaciones y antigüedades.
- IX.- Dividendos distribuidos
- X.- Capitalizaciones de utilidades

23.- Sucursales de Empresas Extranjeras

- I.- Gastos estrictamente indispensables
- II.- Donativos a Escuelas
- III.- Depreciación o Amortización de Inversiones
- IV.- Obtención de Comprobantes y cheques nominativos.
- V.- Registro Contable
- VI.- Entero ó Comprobación de pago del Impuesto
- VII.- Registro Federal de Contribuyentes
- VIII.- Impuestos Traslados en Comprobantes
- IX.- Interés
- X.- Pagos a Contribuyentes de ISR
- XI.- Pagos a Consejeros y Administradores
- XII.- Asistencia Técnica y Regalías al Extranje
- XIII.- Gastos de Previsión Social
- XIV.- Primas por Seguros y Fianzas
- XV.- Pagos por Arrendamiento de Inmuebles
- XVI.- Costo de Adquisición
- XVII.- Compras de Importación
- XVIII.- Pérdidas por cuentas incobrables
- XIX.- Inventarios Obsoletos
- XX.- Sueldos y Comisiones al Cobro de Abonos
- XXI.- Arrendamiento de Automóviles y Motocicletas
- XXII.- Plazo para Reunir Requisitos
- XXIII.- Pagos a Comisionistas y Mediadores al Extranjero.

24.- Requisitos para las deducciones

25.- Gastos no deducibles

- I.- ISR, imptos, cuentas al IMSS a cargo de terceros.
- II.- Gastos sobre inversiones no deducibles (automóviles y motos)
- III.- Participación en las utilidades
- IV.- Obsequios y atenciones
- V.- Gastos de representación
- VI.- Viáticos
- VII.- Indemnizaciones y recargos
- VIII.- Provisiones
- IX.- Reservas para indemnizaciones o antigüedad
- X.- Primas por reembolso de capital
- XI.- Pérdidas por compras a valor distinto del real.
- XII.- Crédito mercantil
- XIII.- Casas, aviones o embarcaciones
- XIV.- Pérdidas en venta de inversiones no deducibles.
- XV.- IVA e IESPYS
- XVI.- Pérdidas en fusión, liquidación, o reducción de capital.
- XVII.- Pérdidas en enajenación de valores Mobiliarios.
- XVIII.- Gastos a prorrata en el Extranjero.

26.- Pérdidas en cambios de

- Pago anticipado de la deuda
Pagos o cobros posteriores a la exigibilidad
Determinación de la deducción por las pérdidas.

27.- Fondos para Tecnología

28.- Reservas para fondos de pensiones, jubilaciones y antigüedad.

- Base de ISR de las Soc. Mercantiles
 - I.- Determinación del Resultado Fiscal
 - a) Dividendos distribuidos
 - b) Dedución Adicional
 - II.- Amortización de Pérdidas
 - III.- Utilidad Fiscal Ajustada
 - IV.- Utilidad Fiscal Base de PTU

6

11.- Declaraciones de liquidación

- 12.- Pagos Provisionales
 - I.- Factor Ejercicio Anterior
 - II.- Utilidad del Cuatrimestre
 - III.- Utilidad Anualizada
 - IV.- Utilidad Gravable
 - V.- Cálculo de los Pagos
 - VI.- Casos en los que no se paga

- 13.- Cálculo del Impuesto Anual
 - I.- Tarifa
 - II.- Reducciones del Impuesto

14.- Ejercicios menores de un año

- 15.- Ingresos que deben Acumularse
 - I.- Ingresos Acumulables
 - II.- Partidas que no son ingresos
 - III.- Sucursales de Empresas Extranjeras
- 16.- Régimen opcional para Ventas a Plazo y para Arrendamientos Financieros.

- 16A.- Ingresos por Contratos de Obra Inmueble o Mueble.
 - I.- Obra Privada
 - II.- Obra Pública

- 17.- Otros Ingresos Acumulables
 - I.- Estimación por la SHCP
 - II.- Pagos en Especie
 - III.- Diferencias de Inventarios en Ganadería.
 - IV.- Mejoras que pasan a poder del Arrendador.
 - V.- Ganancias de Activos Fijos, Títulos Fusión.
 - VI.- Recuperación de Créditos Incobrables.
 - VII.- Recuperación de Pérdidas por Seguros y Fianzas.
 - VIII.- Recuperación de Pérdidas por Seguros de Hombre Clave.
 - IX.- Ingresos por Obra Inmueble o Mueble.
 - X.- Intereses Devengados
 - XI.- Utilidades en Cambios de Moneda Extranjera.

- 18.- Ajuste al costo para determinar la ganancia en enajenaciones.
 - I.- Ajuste al costo de terrenos y acciones
 - II.- Ajuste al costo de construcciones
 - III.- Acciones nominativas

- 19.- Ajuste al costo de Acciones por utilidades Ganadas ó Pérdidas.

- 20.- Ganancia por enajenaciones de bienes cuya inversión es parcialmente deducible ó no es deducible.

- 21.- No acumulación de impuestos que trasladan los contribuyentes.

II
 IONES -
 LAS
 MER--
 IS.
 CAPITULO I
 DE LOS INGRESOS

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

1.- Sujetos del Impuesto

7

Residentes en México
Sucursales en México de Residentes en el Extranjero
Residentes en el Extranjero

2.- Establecimiento Permanente

3.- Cuando no existe establecimiento permanente.

Almacenamiento o Exhibición de Mercancías
Transformar
Ofna de Compras ó de Obtención de Información
Ofna para desarrollar actividades previas

4.- Ingresos atribuibles a un establecimiento permanente.

5.- Derogado

6.- Compensación de ISR pagado en el Extranjero.

Ingreso acumulable por dividendos cobrados en el Extranjero e Impuesto Acreditable.
Limite de Impuesto Acreditable
Plazo para efectuar el Acreditamiento

7.- Ingresos en Bienes y Servicios

8.- Asociación en Participación

Aviso de distribución de utilidades
Presunción de enajenación de bienes aportados
Pagos provisionales
Asociados Residentes en el Extranjero
Responsabilidad de Asociados.

9.- Actividades Empresariales con Fideicomisos.

LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TITULO I
DISPOSICIONES
GENERALES

TITULO II
DE LAS SOCIEDADES
MERCANTILES

CAP. I.- INGRESOS
CAP. II.- DEDUCCIONES
CAP. III.- PERDIDAS
CAP. IV.- DE SOCIEDADES
CONTROLADORAS
CAP. V.- OBLIGACIONES
CAP. VI.- FACULTADES DE
LAS AUTORIDADES

TITULO III
DE LAS PERSONAS
MORALES CON FINES
NO LUCRATIVOS.

TITULO IV
DE LAS PERSONAS
FISICAS

CAP. I.- SALARIOS
CAP. II.- HONORARIOS
CAP. III.- ARRENDAMIENTOS
CAP. IV.- ENAJENACION DE
BIENES
CAP. V.- ADQUISICION DE
BIENES
CAP. VI.- ACTIVIDADES
EMPRESARIALES
CAP. VII.- INGRESOS POR
DIVIDENDOS
CAP. VIII.- INTERESES
CAP. IX.- OBTENCION DE
PREMIOS
CAP. X.- DE LOS DEMAS
INGRESOS
CAP. XI.- REQUISITOS
CAP. XII.- DE LA DECLARACION
ANUAL.

TITULO V
DE LOS RESIDENTES
EN EL EXTRANJERO

TITULO VI
DE LOS ESTIMULOS
FISCALES

SOCIO MAYORITARIO

INGRESOS	2'000,000		100.00 %
COSTO	<u>1'600,000</u>		<u>80.00 %</u>
UTILIDAD DE CAMPO :	400,000		20.00 %
GASTOS DE OFICINA	<u>200,000</u>		<u>10.00 %</u>
UTILIDAD GRAVABLE :	<u>200,000</u>	100.00 %	<u>10.00 %</u>
M E N O S :			
IMPUESTO SOBRE LA RENTA	84,000	42.00 %	
PARTICIPACION DE UTILIDADES	<u>16,000</u>	<u>8.00 %</u>	
UTILIDAD REPARTIBLE :	100,000	50.00 %	
M E N O S :			
IMPUESTO SOBRE LA RENTA (DIVIDENDOS)	<u>55,000</u>	<u>27.50 %</u>	
NETO RECIBIDO POR ACCIONISTAS :	<u><u>45,000</u></u>	<u><u>22.50 %</u></u>	

S. H. Y C. P.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA EMPRESA	84,000	42.00 %
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DIVIDENDOS	<u>55,000</u>	<u>27.50 %</u>
	<u><u>139'000</u></u>	<u><u>69.50 %</u></u>



**DIVISION DE EDUCACION CONTINUA
FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.**

CURSO ORGANIZADO EN COLABORACION DE LA COMISION DE ASPECTOS
FISCALES DE LA CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

T I T U L O S

26 DE NOVIEMBRE AL
1º DE DICIEMBRE DE 1984
MEXICO, D.F.

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

1

1.- Sujetos del Impuesto

Residentes en México
Sucursales en México de Residentes en el Extranjero
Residentes en el Extranjero

2.- Establecimiento Permanente

3.- Cuando no existe establecimiento permanente.

Almacenamiento o Exhibición de Mercancías
Transformar
Ofna de Compras ó de Obtención de Información
Ofna para desarrollar actividades previas

4.- Ingresos atribuibles a un establecimiento permanente.

5.- Derogado

6.- Compensación de ISR pagado en el Extranjero.

Ingreso acumulable por dividendos cobrados en el Extranjero e Impuesto Acreditable.
Limite de Impuesto Acreditable
Plazo para efectuar el Acreditamiento

7.- Ingresos en Bienes y Servicios

8.- Asociación en Participación

Aviso de distribución de utilidades
Presunción de enajenación de bienes aportados
Pagos provisionales
Asociados Residentes en el Extranjero
Responsabilidad de Asociados.

9.- Actividades Empresariales con Fideicomisos.

SECCION II
DEL COSTO

- 29.- Determinación del Costo
- 30.- Enajenaciones a plazo y arrendamiento financieros.
- 31.- Deducción de erogaciones en obras inmuebles o muebles.
- 32.- Partidas de Costo de Actividades Comerciales
- 33.- Partidas de costo de Actividades no Comerciales
- 34.- Costo de empresas Mineras (materiales preciosos)
- 35.- Costo de industrias extractivas
- 36.- Costo deducible del ejercicio.
 - I.- Inventarios Perpetuos
 - II.- Pormenorizado o Analítico
 - III.- Detallistas
 - IV.- Mercancías Generales
- 37.- Costo de establecimientos de residentes en el extranjero
- 39.- Partidas que se pueden eliminar del costo de las compras
- 40.- Opción a exportadores para adoptar sistema de costeo directo

- 41.- Depreciación y Amortización.
 - I.- Monto original de la inversión
 - II.- Modificación de Porcentos
 - III.- Bases para depreciación acelerada
 - IV.- Inicio de la depreciación o amortización.
 - V.- Deducción por baja o enajenación
- 42.- Concepto de Inversiones
 - I.- Activo Fijo
 - II.- Gastos Diferidos
 - III.- Cargos Diferidos
 - IV.- Gastos Preoperativos
- 43.- Requisitos Máximos de depreciación y amortización.
 - I.- 5% Para cargos diferidos
 - II.- 10% (a) Períodos Preoperativos
(b) Regalías, etc.

TITULO
II. DEDUCCIONES

SECCION III
DE LAS INVERSIONES.

- 44.- Activo Fijo
 - I.- 5% Para Construcciones
 - II.- 6% Para Ferrocarriles
 - III.- 10% Para Mobiliario y Equipo de Oficina
 - IV.- 11% Para Autobuses
 - V.- 17% Para Aviones
 - VI.- 20% Para Automóviles y vehículos (excepto industria de construcción)
 - VII.- Computo Electrónico 25% y 12%
 - VIII.- 35% Dados Troqueles y Herramientas
 - IX.- 100% Para Semovientes y Vegetales
- 45.- Maquinaria y Equipo no incluido como Activo Fijo.
 - I.- 3% Para Producción de Energía Eléctrica
 - II.- 5% Para Molienda de Granos
 - III.- 6% Para Producción de Metal
 - IV.- 7% Para Fabricación de Papel
 - V.- 8% Para Fabricación de Vehículos de Motor
 - VI.- 9% Para Curtido de Piel y Fabricación
 - VII.- 11% Para Fabricación de Ropa
 - VIII.- 12% Para Construcción de Aviones
 - IX.- 16% Para Cías. De Transporte Aereo
 - X.- 25% Para Industria de la Construcción
 - XI.- 25% Para Actividades de Agricultura, Ganadería y Pesca.
 - XII.- 10% Para Actividades no Especificadas
- 46.- Reglas de Deducción de Inversiones.
 - I.- Reparaciones y Adaptaciones
 - II.- Automóviles y Motocicletas
 - III.- Casas Habitación, Aviones y Embarcaciones
 - IV.- Bienes Adquiridos por Fusión
 - V.- Gastos en Emisión de Obligaciones
 - VI.- Películas Cinematográficas
 - VII.- Mejoras que pasan al poder del arrendatario
 - VIII.- Prohibición de Revaluar
- 47.- Pérdidas por caso Fortuito o Fuerza Mayor
- 48.- Costo de adquisición en arrendamiento financiero
- 49.- Depreciación de bienes provenientes de arrendamiento financiero
- 50.- Reglas a las opciones establecidas en los contratos de arrendamiento financiero.
- 51.- Deducción adicional para Sociedades Mercantiles.

10.- Base de ISR de las Soc. Mercantiles

- I.- Determinación del Resultado Fiscal
- II.- Amortización de Pérdidas
- III.- Utilidad Fiscal Ajustada
- IV.- Utilidad Fiscal Base de PFIU

- a) Dividendos distribuidos
- b) Reducción Adicional

11.- Declaraciones de Liquidación

12.- Pagos Provisionales

- I.- Factor Ejercicio Anterior
- II.- Utilidad del Cuatrimestre
- III.- Utilidad Anualizada
- IV.- Utilidad Gravable
- V.- Cálculo de los Pagos
- VI.- Casos en los que no se paga

13.- Cálculo del Impuesto Anual

- I.- Tarifa
- II.- Reducciones del Impuesto

14.- Ejercicios menores de un año

15.- Ingresos que deben Acumularse

- I.- Ingresos Acumulables
- II.- Partidas que no son ingresos
- III.- Sucursales de Empresas Extranjeras

16.- Régimen opcional para Ventas a Plazo y para Arrendamientos Financieros.

16A.- Ingresos por Contratos de Obra Inmueble o Mueble.

- I.- Obra Privada
- II.- Obra Pública

17.- Otros Ingresos Acumulables

- I.- Estimación por la SHCP
- II.- Pagos en Especie
- III.- Diferencias de Inventarios en Ganadería.
- IV.- Mejoras que pasan a poder del Arrendador.
- V.- Ganancias de Activos Fijos, Título Fusión.
- VI.- Recuperación de Créditos Incobrables.
- VII.- Recuperación de Pérdidas por Seguros y Fianzas.
- VIII.- Recuperación de Pérdidas por Seguros de Hombre Clave.
- IX.- Ingresos por Obra Inmueble o Mueble.
- X.- Intereses Devengados
- XI.- Utilidades en Cambios de Moneda Extranjera.

18.- Ajuste al costo para determinar la ganancia en enajenaciones.

- I.- Ajuste al costo de terrenos y acciones
- II.- Ajuste al costo de construcción
- III.- Acciones nominativas

19.- Ajuste al costo de Acciones por utilidades Ganadas ó Pérdidas.

20.- Ganancia por enajenaciones de bienes cuya inversión es parcialmente deducible ó no es deducible.

21.- No acumulación de impuestos que trasladan los contribuyentes.

U.L.O. II
SESIONES
ALEJ. DE LAS
CABES MER-
CAS.

CAPITULO I
DE LOS INGRESOS

TITULO II SECCION I
 DEDUCCIONES DE LAS DEDUCCIONES EN GENERAL.

4

22.- Deducciones Autorizadas;

- I.- Devoluciones y Descuentos
- II.- Costo de Ventas
- III.- Gastos
- IV.- Inversiones
- V.- Diferencia en Inventarios en Ganadería
- VI.- Pérdidas Fortuitas
- VII.- Fondos para Tecnología
- VIII.- Fondos de pensiones, jubilaciones y antigüedades.
- IX.- Dividendos distribuidos
- X.- Capitalizaciones de utilidades

23.- Sucursales de Empresas Extranjeras

24.- Requisitos para las deducciones

- I.- Gastos estrictamente indispensables
- II.- Donativos a Escuelas
- III.- Depreciación o Amortización de Inversiones
- IV.- Obtención de Comprobantes y cheques nominativos.
- V.- Registro Contable
- VI.- Entero ó Comprobación de pago del Impuesto
- VII.- Registro Federal de Contribuyentes
- VIII.- Impuestos Traslados en Comprobantes
- IX.- Interés
- X.- Pagos a Contribuyentes de ISR
- XI.- Pagos a Consejeros y Administradores
- XII.- Asistencia Técnica y Regalías al Extranjero
- XIII.- Gastos de Previsión Social
- XIV.- Primas por Seguros y Fianzas
- XV.- Pagos por Arrendamiento de Inmuebles
- XVI.- Costo de Adquisición
- XVII.- Compras de Importación
- XVIII.- Pérdidas por cuentas incobrables
- XIX.- Inventarios Obsoletos
- XX.- Sueldos y Comisiones al Cobro de Abonos
- XXI.- Arrendamiento de Automóviles y Motociclos
- XXII.- Plazo para Reunir Requisitos
- XXIII.- Pagos a Comisionistas y Mediadores al Extranjero.

25.- Gastos no deducibles

- I.- ISR, imptos, cuentas al IMSS a cargo de terceros.
- II.- Gastos sobre inversiones no deducibles (automóviles y motos)
- III.- Participación en las utilidades
- IV.- Obsequios y atenciones
- V.- Gastos de representación
- VI.- Viáticos
- VII.- Indemnizaciones y recargos
- VIII.- Provisiones
- IX.- Reservas para indemnizaciones o antigüedades
- X.- Primas por reembolso de capital
- XI.- Pérdidas por compras a valor distinto de real.
- XII.- Crédito mercantil
- XIII.- Casas, aviones o embarcaciones
- XIV.- Pérdidas en venta de inversiones no deducibles.
- XV.- IVA e IESPYS
- XVI.- Pérdidas en fusión, liquidación, o reducción de capital.
- XVII.- Pérdidas en enajenación de valores Mobiliarios.
- XVIII.- Gastos a prorrata en el Extranjero.

26.- Pérdidas en cambios de

Pago anticipado de la deuda
 Pagos o cobros posteriores a la exigibilidad
 Determinación de la deducción por las p.das.

27.- Fondos para Tecnología

28.- Reservas para fondos de pensiones, jubilaciones y antigüedad.

APITULO III
DE LAS PERDIDAS

- 55.- Reglas para Amortización de Pérdidas
- 56.- Pérdidas y Amortizables
- 57.- Pérdidas en caso de Fusión

5

APITULO IV
DE LAS SOCIEDADES -
CONTROLADORAS.

- 57A.- Concepto de Sociedades Controladoras
- 57B.- Requisitos para Consolidar
- 57C.- Porcientos para ser Sociedad Controladora
- 57D.- Empresas que se consideran controladoras o controladas
- 57E.- Determinación del Resultado Fiscal Consolidado
- 57F.- Conceptos especiales de consolidación que se adicionan
- 57G.- Conceptos especiales de consolidación que se restan
- 57H.- Cancelación de utilidades por ventas de mercancías entre empresas del grupo.
- 57I.- Incorporación de Sociedades Controladoras
- 57J.- Autorización de la SICP para excluir a Sociedades como controladoras.
- 57K.- Obligaciones para las controladoras que consoliden
- 57L.- Valuación de Acciones
- 57M.- Modificaciones a conceptos especiales de consolidación

APITULO V
DE LAS OBLIGACIONES
DE LAS SOCIEDADES -
MERCANTILES.

- 58.- Otras obligaciones de las Soc. Mercantiles.
 - I.- Llevar registros contables
 - II.- Expedir facturas
 - III.- Métodos de evaluación de inventarios.
 - IV.- Control de inventarios
 - V.- Control de inversiones en acciones.
 - VI.- Control por utilidades por ejercicio.
 - VII.- Formular estados financieros
 - VIII.- Presentar declaración definitiva.
 - IX.- Registro de adquisición de Monedas Extranjeras.
- 59.- Sociedades Mexicanas con sucursales en el extranjero.
 - I.- Llevar contabilidad por sucursal
 - II.- Conservar documentación
- 60.- Cambio del método de valuación de inventarios.
 - I.- Sobre la rotación
 - II.- Sobre el diferimiento del efecto del
 - III.- Sobre la deducción del efecto del ca
 - IV.- Sobre la conservación de la document

- a) Costo tific
- b) Costo medio
- c) PEPS
- d) UEPS
- e) Detal

APITULO IV
DE LAS FACULTADES -
DE LAS AUTORIDADES -
FISCALES.

- 62.- Forma de determinar los ingresos brutos
- 64.- Estimación por la SICP
 - I.- Valores declarados diferentes a los mercado.
 - II.- Enajenación a menos del costo
 - III.- Operaciones de Comercio Exterior
 - IV.- Operaciones entre empresas reclamada
- 65.- Bases para practicar la estimación
- 66.- Intereses pagados al Extranjero que se consideran dividendos.
- 67.- Presunción de validéz de los ingresos-estimados por autoridades fiscales extranjeras.

DIARIO OFICIAL 28
DE FEBRERO DE 1984.

RETENCIONES OBLIGADAS
POR SOCIEDADES.

TITULO VI
ESTIMULOS FISCALES

ARTICULOS TRANSITORIOS

6

- 17.- Pagos provisionales aclaración sobre tratamiento de dividendos
- 26.- Opción del costo para constructoras por obra
- 27.- Escalamiento en precios su tratamiento fiscal
- 37.- No retención de 10% de honorarios a personas con fines no lucrativos
- 38.- No retención de 10% por adquisición de obras de artes plásticas
- 39.- No retención de 10% a Artistas, Toreros y deportistas
- 49.- Aclaración de la no deducción de Mobiliario y Equipo
- 50.- Reducción de requisito de permanencia de bienes para efectos del subsidio por adquisición de activos fijos
- 51.- Reglas para el Subsidio a construcciones nuevas
- 52.- Fecha de inicio y porcentajes de deducción para construcciones nuevas

- 86.- Retención de un 10% de ISR por Personas Morales
 - I.- Honorarios
 - II.- Declaración Anual
- 92.- Retención de un 10% de ISR por Personas Morales
 - I.- Arrendamientos
 - II.- Declaración Anual

- 163.- Subsidio para adquisición de activos fijos en zonas de prioridad nacional
 - I.- 50% Zona máxima prioridad
 - II.- 25% Zona de segunda prioridad
 - III.- Plazo para gozarlos
 - IV.- Bienes no beneficiados
 - V.- Concepto de bienes nuevos
 - IV.- Tenencia mínima de bienes
- 164.- Reinversión en Zonas de prioridad del monto de enajenación de inmuebles ubicados en el D.F.

- 18.- Aclaración a pagos provisionales
- 23.- Aclaración de las retenciones de Sociedades Mercantiles del 10% de ISR en 1984.
- 27.- Opción para la autorización de pérdidas
- 28.- Porcientos de deducción de inversiones para 1984, 1985 y 1986
- 30.- Transportistas bases especiales

INGRESOS

Administración
Precios Unitarios

Otros Ingresos

Venta de Materiales
Venta de Activos Fijos
Intereses
Dividendos Cobrados

En Efectivo
En Bienes
En Acciones

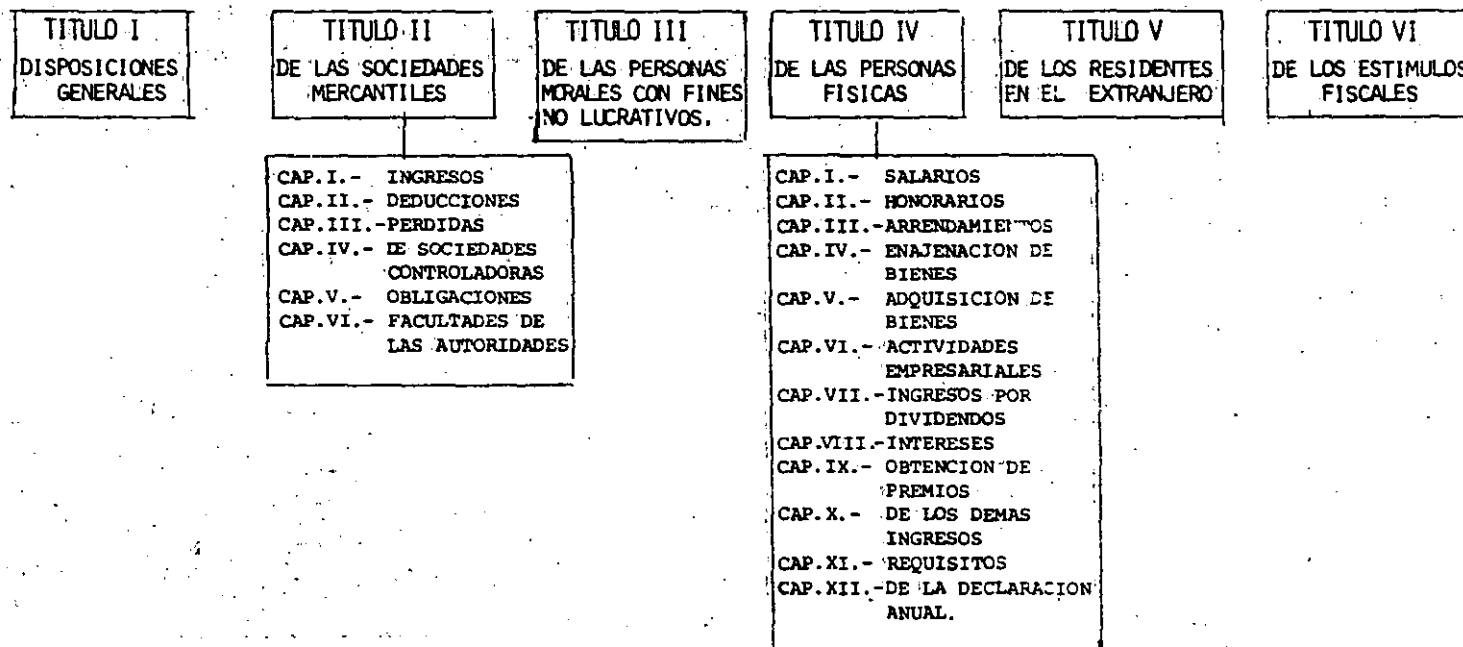
Cobranza de obra ejecutada hasta 1981 (3.75%)
Cobranza de obra ejecutada en 1982

Obra Pública
Obra Privada

ACUMULACION DE INGRESOS PARA
I S R

Cobranza de Obra Pública ejecutada en 1983
(solo secretaría de Estado, Gobierno de Estados,
Municipios y D.F.)
Estimaciones Obra Privada de obra ejecutada en 1984
Cobranza de Obra Pública de Obra ejecutada en 1984
(Secretarías de Estado, Estados, Municipios, D.F. y
empresas paraestatales)
Anticipos a cuenta de Contratos Obra Pública y Privada
Anticipos a cuenta de Estimaciones Obra Pública
Avance de Obra si no existen estimaciones en tres meses.
Otros Ingresos.

LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA



SOCIO MAYORITARIO

INGRESOS	2'000,000	100.00 %
COSTO	<u>1'600,000</u>	<u>80.00 %</u>
UTILIDAD DE CAMPO :	400,000	20.00 %
GASTOS DE OFICINA	<u>200,000</u>	<u>10.00 %</u>
UTILIDAD GRAVABLE :	<u>200,000</u>	100.00 % 10.00 %
M E N O S:		
IMPUESTO SOBRE LA RENTA	84,000	42.00 %
PARTICIPACION DE UTILIDADES	<u>16,000</u>	<u>8.00 %</u>
UTILIDAD REPARTIBLE :	100,000	50.00 %
M E N O S:		
IMPUESTO SOBRE LA RENTA (DIVIDENDOS)	<u>55,000</u>	<u>27.50 %</u>
NETO RECIBIDO POR ACCIONISTAS :	<u><u>45,000</u></u>	<u><u>22.50 %</u></u>

S. H. Y C. P.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA EMPRESA	84,000	42.00 %
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DIVIDENDOS	<u>55,000</u>	<u>27.50 %</u>
	<u><u>139'000</u></u>	<u><u>69.50 %</u></u>



**DIVISION DE EDUCACION CONTINUA
FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.**

ASPECTOS FISCALES EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

TEMA: IMPORTACION DE BIENES Y SERVICIOS.
USO O GOSE TEMPOTAL DE BIENES.
PRESTACION DE SERVICIOS.
ENAJENACION.

Noviembre , 1984.

IMPORTACION DE BIENES Y SERVICIOS

CAUSACION
ART. 26 LEY IVA.

- I. EN EL MOMENTO EN QUE LOS BIENES QUEDEN A DISPOSICIÓN DEL IMPORTADOR EN LA ADUANA, RECINTO FISCAL O FISCALIZADO,
- II. EN CASO DE IMPORTACIÓN TEMPORAL AL CONVERTIRSE EN DEFINITIVA
- III. TRATÁNDOSE DE BIENES INTANGIBLES ADQUIRIDOS DE PERSONAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO O DE TODA CLASE DE BIENES SOBRE LOS CUALES DICHAS PERSONAS CONCEDAN EL USO O GOCE, EN EL MOMENTO EN QUE SE REALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS SIGUIENTES:
 - A).- SE APROVECHE EN TERRITORIO NACIONAL.
 - B).- SE PAGUE PARCIAL O TOTALMENTE LA CONTRAPRESTACIÓN
 - C).- SE EXPIDA EL DOCUMENTO QUE AMPARE LA OPERACIÓN.CUANDO SE PACTEN CONTRAPRESTACIONES PERIÓDICAS, SE ATENDERÁ AL MOMENTO EN QUE SEA EXIGIBLE LA CONTRAPRESTACIÓN DE QUE SE TRATE.
- IV. EN EL CASO DE APROVECHAMIENTO EN EL TERRITORIO NACIONAL DE SERVICIOS PRESTADOS EN EL EXTRANJERO SE ESTARÁ A LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL IVA.

BASE
ART. 27 LEY IVA.

SE CONSIDERARÁ EL VALOR QUE SE UTILICE PARA LOS FINES DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, ADICIONADO CON EL MONTO DE ESTE ÚLTIMO GRAVAMEN Y DE LOS DEMÁS QUE SE TENGAN QUE PAGAR CON MOTIVO DE LA IMPORTACIÓN.

EL VALOR QUE SE TOMARÁ EN CUENTA TRATÁNDOSE DE IMPORTACIÓN DE BIENES O SERVICIOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II A V DEL ARTÍCULO 24, SERÁ EL QUE LES CORRESPONDERIA EN LA LEY DEL IVA POR ENAJENACIÓN DE BIENES USO EN GOCE DE BIENES O PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EN TERRITORIO NACIONAL SEGÚN SEA EL CASO.

USO O GOCE
TEMPORAL DE
BIENES.

CAUSACION
ART. 22 LEY IVA.

EN EL MOMENTO EN QUE SEAN EXIGIBLES LAS
CONTRAPRESTACIONES A FAVOR DE QUIEN - -
EFECTUE DICHO OTORGAMIENTO Y SOBRE EL -
MONTO DE CADA UNA DE ELLAS.

B A S E
ART. 23 LEY IVA.

SE CONSIDERARÁ EL VALOR DE LA CONTRAPRES-
TACIÓN PACTADA A FAVOR DE QUIEN LOS OTOR-
GA, ASÍ COMO LAS CANTIDADES QUE ADEMÁS -
SE CARGUEN O COBREN A QUIEN SE OTORGUE -
EL USO O GOCE POR OTROS IMPUESTOS, DERE-
CHOS, GASTOS DE MANTENIMIENTO, CONSTRUC-
CIONES, REEMBOLSOS, INTERESES NORMALES O
MORATORIOS, PENAS CONVENCIONALES O CUAL-
QUIER OTRO CONCEPTO.

ANTICIPO
ART. 22 LEY IVA.

SE CAUSA EL IVA AL MOMENTO DE RECIBIRLO EL CON-
TRIBUYENTE.

PRESTACION DE
SERVICIOS.

CAUSACION
ART. 17 LEY IVA.

EN EL MOMENTO EN QUE SEAN EXIGIBLES LAS CONTRAPRESTACIONES A FAVOR DE QUIEN LAS PRESTE Y SOBRE EL MONTO DE CADA UNA DE ELLAS, QUEDAN INCLUIDOS LOS ANTICIPOS QUE RECIBA EL PRESTADOR DE SERVICIOS.

BASE
ART. 18 LEY IVA.

SE CONSIDERARÁ COMO VALOR AL TOTAL DE LA CONTRAPRESTACIÓN PACTADA, ASÍ COMO LAS CANTIDADES QUE ADEMÁS SE CARGUEN O COBREN A QUIEN RECIBA EL SERVICIO POR OTROS IMPUESTOS, VIATICOS, GASTOS DE TODA CLASE, REEMBOLSOS, INTERESES NORMALES O MORATORIOS, PENAS CONVENCIONALES Y CUALQUIER OTRO CONCEPTO.

ANTICIPO
ART. 17 LEY IVA.
PENULTIMO PÁRRAFO

LAS CANTIDADES ENTREGADAS A QUIEN PROPORCIONE EL SERVICIO INCLUYENDO LOS DEPÓSITOS, SE ENTENDERAN PAGOS ANTICIPADOS.

ENAJENACION

CAUSACION
ART. 11 LEY IVA.

- I. CUANDO SE ENVIE EL BIEN AL ADQUIRENTE, A FALTA DE ESTE CUANDO SE ENTREGUE MATERIALMENTE EL BIEN.
- II. CUANDO SE PAGUE PARCIAL O TOTALMENTE - EL PRECIO; Y
- III. CUANDO SE EXPIDA EL COMPROBANTE QUE AMPARE LA ENAJENACIÓN.

BASE
ART. 12 LEY IVA.
1ER. PÁRRAFO.

EL PRECIO PACTADO DEL BIEN, ASÍ COMO - LAS CANTIDADES QUE ADEMAS SE CARGUEN O COBREN AL ADQUIRENTE POR OTROS IMPUESTOS, DERECHOS, INTERESES NORMALES O MORATORIOS, PENAS CONVENCIONALES O CUALQUIER OTRO CONCEPTO.

ANTICIPO
ART. 12 LEY IVA.
PENULTIMO PÁRRAFO.

CUANDO EL ENVIO O LA ENTREGA DEL BIEN ENAJENADO SE EFECTUE EN UN PLAZO HASTA DE TRES MESES

SE CAUSA EL IVA AL MOMENTO DE RECIBIR EL DEPÓSITO O EL ANTICIPO SOBRE EL TOTAL DE LA OPERACIÓN.

CUANDO EL ENVIO O LA ENTREGA DEL BIEN ENAJENADO SE EFECTUE EN UN PLAZO MAYOR DE TRES MESES.

SE CAUSA EL IVA AL MOMENTO DE RECIBIR EL DEPÓSITO O EL ANTICIPO, SOBRE EL MONTO DE ESTE, EL SALDO AL PAGAR LA DIFERENCIA O AL ENTREGARSE EL BIEN, LO QUE SUCEDA ANTES.



**DIVISION DE EDUCACION CONTINUA
FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.**

CURSO: ASPECTOS FISCALES EN LA INDUSTRIA
DE LA CONSTRUCCION
DEL 26 AL 30 DE NOVIEMBRE

TABLA COMPARATIVA

LIC. ADRIAN VILLAGRA

NOVIEMBRE 1984

TABLA COMPARATIVA

<u>ISIV</u>		<u>I.V.A.</u> <u>10%</u>	<u>I.V.A.</u> <u>15%</u>
100	VENTA PRODUCTOR	100	100
<u>4</u>	IMPUESTO S/VENTA	(A) <u>10</u>	<u>15</u>
104	PRECIO PARA INTERMEDIARIO	110	115
<u>20</u>	UTILIDAD INTERMEDIARIO	<u>20</u>	<u>20</u>
124	S U M A	130	135
	IMPUESTO ACREDITADO (A)	(<u>10</u>)	(<u>15</u>)
	COSTO NETO	120	120
<u>5</u>	IMPUESTO SOBRE VENTA	(B) <u>12</u>	<u>18</u>
129	PRECIO PARA EL INDUSTRIAL	132	138
50	COSTOS GRAVADOS CON IMPUESTO	50	50
2	IMPUESTO S/COSTOS GRAVADOS	(7)	(7)
30	OTROS COSTOS EXENTOS	30	30
<u>20</u>	UTILIDAD INDUSTRIAL	<u>20</u>	<u>20</u>
231		232	238
	IMPUESTO ACREDITADO (B)	(<u>12</u>)	(<u>18</u>)
	COSTO NETO	220	220
<u>9</u>	IMPUESTO S/VENTA	(C) <u>22</u>	<u>33</u>
240	PRECIO PARA EL COMERCIANTE	242	253
25	GASTOS GRAVADOS	25	25
1	IMPUESTO S/GASTOS	(2)	(4)
<u>60</u>	OTROS GASTOS EXENTOS Y UTILIDAD	<u>60</u>	<u>60</u>
326	S U M A	327	338
	IMPUESTO ACREDITADO C	(<u>22</u>)	(<u>33</u>)
	COSTO NETO	305	305
<u>13</u>	IMPUESTO S/VENTA	<u>30</u>	<u>46</u>
339	PRECIO PARA EL CONSUMIDOR	335	351

OPERACIONES GRAVADAS

COSTOS Y GASTOS GRAVADOS CON IVA	66
OTRAS PARTIDAS NO GRAVADAS	<u>34</u>
COSTO TOTAL	100
UTILIDAD	<u>20</u>
PRECIO DE VENTA	120
I.V.A. 15%	<u>18</u>
COSTO AL CONSUMIDOR	<u>138</u>

El IVA pagado en costos y gastos gravados se recupera por compensación en la declaración mensual como sigue:

IVA cobrado por pagar	18
IVA acreditable (15% de 66)	<u>10</u>
Pago neto de IVA	<u>8</u>

OPERACIONES TASA 0%

COSTOS Y GASTOS GRAVADOS CON IVA	66
OTRAS PARTIDAS NO GRAVADAS	<u>34</u>
COSTO TOTAL	100
UTILIDAD	<u>20</u>
PRECIO DE VENTA	120
I.V.A. AL 0%	<u>0</u>
COSTO AL CONSUMIDOR	<u>120</u>

El IVA pagado en costos y gastos gravados se recupera por compensación, si se tienen otras actividades gravadas contra las cuales compensar, o en su defecto se solicita la devolución correspondiente.

4

OPERACIONES EXENTAS

COSTOS Y GASTOS GRAVADOS CON IVA	66
15% IVA PAGADO	10
OTRAS PARTIDAS NO GRAVADAS	<u>34</u>
COSTO TOTAL	110
UTILIDAD	<u>20</u>
PRECIO DE VENTA	130
I.V.A.	<u>0</u>
COSTO AL CONSUMIDOR	<u>130</u>

En las operaciones exentas el IVA se convierte en -
costo y es deducible para efectos del I.S.R.

D I F E R E N C I A S

I S I M

GRAVABA INGRESOS

NO ERA ACREDITABLE

NO GRAVABA LA IMPORTACIÓN

NO GRAVABA A LOS PROFESIONISTAS

CONTENÍA EXENCIÓN POR EJECUCIÓN
DE OBRA PÚBLICA

NO TENÍA TASAS APLICABLES POR ZONAS

I V A

GRAVA ACTOS O ACTIVIDADES

SÍ ES ACREDITABLE

SÍ GRAVA LA IMPORTACIÓN

SÍ GRAVA A LOS PROFESIONISTAS

NO CONTIENE EXENCIÓN POR EJECUCIÓN
DE OBRA PÚBLICA

SÍ TIENE TASAS APLICABLES POR ZONAS

I. TASA GENERAL - 15%

II. TASA ZONAS FRONTERIZAS Y LIBRE 6%
(20KMS. LINEAS DIVISORIAS INTERNACIONALES)

- 1.- IMPORTACION - BIENES Y SERVICIOS ENAJENADOS O UTILIZADOS EN DICHAS ZONAS.
- 2.- REALIZACION ACTOS O ACTIVIDADES EN DICHAS ZONAS SE APLICARA EL 15% O 20% SEGUN SEA EL CASO A:

I.- ENAJENACION E IMPORTACION BIENES:

- a) LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 2o. DE LA LEY DE IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS.
- b) COMBUSTIBLES LIQUIDOS GASEOSOS, ACEITES GRASAS Y LUBRICANTES DERIVADOS DEL PETROLEO Y PRODUCTOS DE PETROQUIMICA BASICA.
- c) VEHICULOS SUJETOS A MATRICULA O REGISTRO MEXICANO.
- d) INMUEBLES.

II.- PRESTACION PARCIAL DE SERVICIOS INDEPENDIENTES Y:

- a) TRANSPORTE AEREO.
- b) SERVICIOS TELEFONICOS, ENERGIA ELECTRICA Y SEÑAL DE TELEVISION POR CABLE O MEDIO DISTINTO A RADIODIFUSION GENERAL.
- c) LOS PRESTADOS POR INSTITUCIONES DE CREDITO Y DE SEGUROS ASI COMO LOS USUARIOS DE TARJETAS DE CREDITO POR APERTURAS DE CREDITO Y PRORROGA.
- d) PANTEONES.
- e) ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS.
- f) PERSONALES INDEPENDIENTES Y DE AGENTES ADUANALES Y DE BIENES INMUEBLES.

III.- USO O GOCE TEMPORAL DE INMUEBLES.

ENAJENACION:

- a) ANIMALES Y VEGETALES NO INDUSTRIALIZADOS.
- b) SIGUIENTES BIENES:
 - 1. CARNE EN ESTADO NATURAL
 - 2. LECHE Y SUS DERIVADOS Y HUEVO
 - 3. HARINA DE MAIZ Y DE TRIGO Y NIXTAMAL
 - 4. PAN Y TORTILLAS DE MAIZ Y TRIGO
 - 5. ACEITE VEGETAL COMESTIBLE, MANTECA VEGETAL Y ANIMAL
 - 6. PASTAS ALIMENTICIAS PARA SOPA, EXCEPTO ENLATADAS
 - 7. CAFE, SAL COMUN, AZUCAR, MASCABADO Y PILONCILLO
- c) AGUA NO GASEOSA NI COMPUESTA Y HIELO
- d) IXTLE, PALMA Y LECHUGUILLA
- e) TRACTORES PARA IMPLEMENTOS AGRICOLAS, ARADOS, RASTRAS, CULTIVADORAS, COSECHADORAS, ASPERSORAS Y EN GENERAL MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULTURA, INCLUYENDO AVIONES FUMIGADORES, PERO SOLAMENTE SI SE ENAJENAN COMPLETOS EFECTIVOS BIENES.
- f) FERTILIZANTES PLAGUICIDAS, HERBICIDAS Y FUNGICIDAS SI SE UTILIZAN EN LA AGRICULTURA O LA GANADERIA.

PRESTACION SERVICIOS INDEPENDIENTES: (ENAJENACIONES QUE SE CONSIDERAN SERVICIOS INDEPENDIENTES)

- a) LOS PRESTADOS A AGRICULTORES Y GANADEROS SI SE DESTINAN A ACTIVIDADES AGROPECUARIAS, PERFORACION DE POZOS, ALUMBRAMIENTO Y FORMACION DE RETENES DE AGUA, SUMINISTRO ENERGIA ELECTRICA PARA USOS AGRICOLAS DE RIEGO, DESMONTES Y CAMINOS EN FINCAS AGROPECUARIAS, PREPARACION DE TERRENOS, RIEGO Y FUMIGACIONES AGRICOLAS, COSECHA Y RECOLECCION, VACUNACION, DESINFECCION E INSEMINACION DE GANADO, CAPTURA Y EXTRACCION DE ESPECIES MARINAS Y DE AGUA DULCE.
- b) MOLIENDA O TRITURACION DE MAIZ O TRIGO.
- c) PASTEURIZACION DE LECHE

1 9 8 4

..3

TASA 0%

USO O GOCE TEMPORAL DE MAQUINARIA Y EQUIPO SEÑALADO EN INCISO E) ANTES MENCIONADO.

EXPORTACION DE BIENES O SERVICIOS CONFORME AL ARTICULO 29.

1984

TASA 61

I.- TASA GENERAL PARA LAS FRANJAS FRONTERIZAS DE 20 KILOMETROS PARALELAS A LA LINEA DIVISORIA INTERNACIONAL DEL NORTE DEL PAIS, Y LA COLINDANTE CON BELICE, CENTROAMERICA, O EN LAS ZONAS LIBRES DE BAJA CALIFORNIA NORTE Y PARCIAL DE SONORA, Y DE BAJA CALIFORNIA SUR.

II.- ENAJENACION E IMPORTACION:

1.- PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACION, A EXCEPCION DE:

a) BEBIDAS DISTINTAS A LA LECHE

b) CONCENTRADOS, POLVOS, JARABES, ESENCIAS O EXTRACTOS DE SABORES.

c) LOS QUE LE SEA APLICABLE LAS TASAS 0% y 20%.

2.- MEDICINAS DE PATENTE.

CAUSACION DEL IVA

PERIODO	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO	ESTADOS	PARTICULARES	EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL	MUNICIPAL
10.-I-80-31-XII-80	B	A	A	B	B	A

ARTICULO 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- OFICIO No. 361-A-25884 DE FECHA 26 DE JUNIO DE 1980, EMITIDO POR LA DIRECCION GENERAL TECNICA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

A AL COBRO.

B AL SER EXIGIBLE LA CONTRAPRESTACION.

CAUSACION DEL IVA

PERIODO	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO	ESTADOS	PARTICULARES	EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL	MUNICIPALES
10.-1-81-31-XII-81	B	A	A	B	B	A

ARTICULO 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. - OFICIO No. 3 DE 25 DE FEBRERO DE 1981, EMITIDO POR LA DIRECCION GENERAL TECNICA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

A AL COBRO.

B AL SER EXIGIBLE LA CONTRAPRESTACION.

CAUSACION DEL IVA

PERIODO.	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO	ESTADOS	PARTICULARES	EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL	MUNICIPALES
24-VI-82-28-11-83.	A	A	A	A	A	A

ARTICULO 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; - PUNTO 68A DE LA RESOLUCION MISCELANEA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 25 DE JUNIO DE 1982.

A AL COBRO.

B AL SER EXIGIBLE LA CONTRAPRESTACION.

SECRET

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

1

2

3

4

5

6

CAUSACION DEL IVA

PERIODO	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO	ESTADOS	PARTICULARES	EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL	MUNICIPALES
29-11-84-28-FEB-85	A	A	A	B	A	A

ARTICULO 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- PUNTO 57 DE LA RESOLUCION MISCELANEA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 28 DE FEBRERO DE 1984.

AL COBRO.

AL SER EXIGIBLE LA CONTRAPRESTACION.

FLETES EXENCION POR SERVICIO DE TRANSPORTE BIENES

- * 1980 OF. No. 102-305 DE FECHA 14 DE MARZO DE 1980
- * 1981 OF. No. 361-A-14071 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 1981
- * 1982 OF. No. 361-A-10338 DE FECHA 15 DE MARZO DE 1982
- 1983 OF. No. 361-A-10060 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 1983
- 1984 OF. No. 361-A-3831 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 1984

- * LOS USUARIOS ACREDITARON POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EL 4% DEL IMPORTE TOTAL DE LA CONTRAPRESTACION Y DEDUJERON COMO GASTO EL 96% DEL IMPORTE DE LOS FLETES CUBIERTOS.

NOTA.- TODOS LOS OFICIOS FUERON GIRADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA CON EXCEPCIÓN DEL DE 1980 QUE FUE EXPEDIDO POR LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..
EXCERPTUM LOI

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

EXCENCION POR CONSTRUCCION DE CASAS HABITACION

1980	OF. No. 361-A-13522 DE FECHA 16. DE ABRIL DE 1980
1981	OF. No. 3 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 1981
1982	OF. No. 361-A-5945 DE FECHA 5 DE MARZO DE 1982
1983	OF. No. 361-A-10065 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 1983
1984	OF. No. 361-A-3831 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 1984.

NOTA.- LOS OFICIOS FUERON GIRADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

20

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 230

LECTURE 10

STATISTICAL MECHANICS

ENTROPY

ENTROPY AND THE SECOND LAW OF THERMODYNAMICS